

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Notificaciones a través de edictos judiciales y su incidencia en el derecho de defensa de los investigados, juzgado de investigación preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Andrade Rojas, Oswald Eli

ASESOR: Galeano Ocalio, Constantino Vidal

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANCAYO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 48560348

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40452308

Grado/Título: Maestro en ciencias administrativas con
mención en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-9671-0829

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Peña Bernal, Alberto	Maestro en ciencias de la educación, con mención en: docencia en educación superior e investigación	22417435	0000-0001- 5253-2453
2	Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005- 3877-5498
3	Saldaña Torpoco, Arturo Jesus	Maestro en ciencias administrativas con mención en: "gestión pública"	10606057	0000-0003- 2465-284X

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día Ocho del mes de Julio del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

➤ MG. ALBERTO PEÑA BERNAL	: PRESIDENTE
➤ MG. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO	: SECRETARIA
➤ MG. ARTURO JESUS SALDAÑA TORPOCO	: VOCAL
➤ ABOG. SATURNINO GURADIAN RAMIREZ	: JURADO ACCESITARIO
➤ MG. CONSTANTINO VIDAL GALEANO OCALIO	: ASESOR

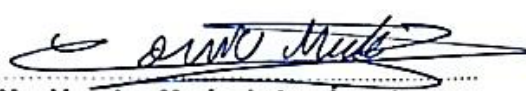
Nombrados mediante la Resolución N° 627-2025-DFD-UDH de fecha 01 de Julio del 2025, para evaluar la Tesis titulada: presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **OSWALD ELI ANDRADE ROJAS** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO Por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de CATORCE y cualitativo de SUFICIENTE

Siendo las 18:00 horas del día Ocho del mes de Julio del año dos mil veinticinco miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mg. Alberto Peña Bernal
DNI: 22417435
CODIGO ORCID: 0000-0001-5253-2453
PRESIDENTE


Mg. Yessica María de los Angeles
Maccha Zambrano
DNI: 47207014
CODIGO ORCID: 0009-0005-3877-5498
SECRETARIA


Mg. Arturo Jesús Saldaña Torpoco
DNI: 10606057
CODIGO ORCID: 0000-0003-2465-284X
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: OSWALD ELI ANDRADE ROJAS, de la investigación titulada "NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE EDICTOS JUDICIALES Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS, JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS - HUÁNUCO 2021-2022", con asesor(a) CONSTANTINO VIDAL GALEANO OCALIO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 565-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 19 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 07 de abril de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

27. OSWALD ELI ANDRADE ROJAS.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

pdfcoffee.com

Fuente de Internet

3%

2

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

2%

4

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

5

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A Dios como el paradigma de humildad, paciencia, amor, pureza, sabiduría y nobleza. Asimismo, expreso mi profundo agradecimiento a mis amados padres, quienes han sido fundamentales en mi desarrollo personal y profesional. Gracias a su incansable esfuerzo y dedicación, así como al amor inmenso e incondicional que me han brindado, han trazado el rumbo de mi vida, motivándome constantemente a superarme y a aspirar a la excelencia cada día.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad De Huánuco, por su gran trayectoria en la formación de grandes profesionales, los cuales vienen ejerciendo a nivel nacional, por otro lado, también por permitirme ser un profesional competitivo, que está preparada para la vida.

Agradezco a todos mis maestros, quienes me incluyeron en este proceso completo de aprendizaje, y como testimonio, esta tesis será un legado en la historia que perdurará en el saber y los avances de las futuras generaciones que vendrán.

Finalmente, agradezco a mi docente metodólogo, su experiencia en la docencia y en la especialidad, fueron de mucha ayuda para encaminar el presente trabajo, permitiéndome mejorar en muchos aspectos gracias a sus sugerencias, hicieron que la elaboración del proyecto tenga un final satisfactorio, donde también el término del informe final.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPITULO I.....	13
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVO	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	18
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	19
CAPITULO II.....	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	20
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	22
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	24
2.2. BASES TEÓRICAS.....	26
2.2.1. NOTIFICACIONES	26
2.2.2. DERECHO A LA DEFENSA	45

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	56
2.4. HIPÓTESIS	58
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	58
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	58
2.5. VARIABLES	58
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	58
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	58
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	59
CAPITULO III.....	61
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	61
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	61
3.1.1. ENFOQUE	61
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	61
3.1.3. DISEÑO	62
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	62
3.2.1. POBLACIÓN	62
3.2.2. LA MUESTRA.....	63
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	63
3.3.1. TÉCNICA	63
3.3.2. INSTRUMENTO.....	63
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	63
3.4.1. ANÁLISIS DE DATOS OBSERVACIONALES	63
CAPÍTULO IV.....	65
RESULTADOS.....	65
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	65
4.2. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES	65
4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE LOS AÑOS 2021 Y 2022 EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS – HUÁNUCO.....	66
CAPÍTULO V.....	84
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	84
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS CON HIPÓTESIS	84
CONCLUSIONES	89

RECOMENDACIONES.....	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	91
ANEXOS.....	96

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Inicio de la investigación	66
Tabla 2 Designación de la defensa pública	67
Tabla 3 Participación de la defensa pública en la declaración del denunciante	68
Tabla 4 Participación en la constatación fiscal.....	69
Tabla 5 Presentación de pruebas de descargo o cuestionamiento de pruebas ofrecidas	70
Tabla 6 Formulación de oposición contra alguna actuación del fiscal a cargo de la investigación	71
Tabla 7 Formulación de observaciones y ofrecimiento de medios probatorios a favor del acusado.....	72
Tabla 8 Agotamiento de los medios posibles para comunicarse con el investigado.....	73
Tabla 9 Indicación del domicilio donde se le puede notificar al investigado	74
Tabla 10 Notificaciones en el domicilio que figura en el DNI del investigado	75
Tabla 11 Ubicación del domicilio que indica el DNI del investigado.....	76
Tabla 12 Constancia de que el investigado no vive en el domicilio	77
Tabla 13 Ubicación del domicilio del investigado.....	78
Tabla 14 Solicitud al fiscal que indique o aclare el domicilio del investigado	79
Tabla 15 La notificación a través de edictos judiciales electrónicos se llevó a cabo porque el domicilio del investigado es ignorado.....	80
Tabla 16 La finalidad de la notificación por edicto judicial electrónico	81
Tabla 17 La notificación a través del edicto contiene toda la información necesaria para poner en conocimiento del investigado	82
Tabla 18 La notificación por edicto judicial electrónico se llevó a cabo a través del portal web oficial del poder judicial	83

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Inicio de la investigación	66
Figura 2 Designación de la defensa pública	67
Figura 3 Participación de la defensa pública en la declaración del denunciante	68
Figura 4 Participación en la constatación fiscal	69
Figura 5 Presentación de pruebas de descargo o cuestionamiento de pruebas ofrecidas	70
Figura 6 Formulación de oposición contra alguna actuación del fiscal a cargo de la investigación	71
Figura 7 Formulación de observaciones y ofrecimiento de medios probatorios a favor del acusado.....	72
Figura 8 Agotamiento de los medios posibles para comunicarse con el investigado.....	73
Figura 9 Indicación del domicilio donde se le puede notificar al investigado	74
Figura 10 Notificaciones en el domicilio que figura en el DNI del investigado.....	75
Figura 11 Ubicación del domicilio que indica el DNI del investigado	76
Figura 12 Constancia de que el investigado no vive en el domicilio	77
Figura 13 Ubicación del domicilio del investigado.....	78
Figura 14 Solicitud al fiscal que indique o aclare el domicilio del investigado.....	79
Figura 15 La notificación a través de edictos judiciales electrónicos se llevó a cabo porque el domicilio del investigado es ignorado.....	80
Figura 16 La finalidad de la notificación por edicto judicial electrónico	81
Figura 17 La notificación a través del edicto contiene toda la información necesaria para poner en conocimiento del investigado	82
Figura 18 La notificación por edicto judicial electrónico se llevó a cabo a través del portal web oficial del poder judicial	83

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se analiza el uso de edictos judiciales para realizar notificaciones y su influencia en el derecho de defensa de los investigados. En el contexto judicial, se emplean edictos, es decir, publicaciones oficiales en medios de comunicación o tableros de anuncios, para informar a las partes interesadas sobre el inicio o desarrollo de procedimientos legales. Esta forma de notificación se utiliza cuando no es posible localizar a los implicados por medios tradicionales como el correo postal o la entrega personal.

El informe analiza que, aunque los edictos están diseñados para garantizar que la información legal llegue a los destinatarios, pueden surgir problemas significativos en cuanto al derecho de los investigados a una defensa adecuada. Los edictos pueden no asegurar que los investigados reciban la notificación de manera efectiva o en un tiempo oportuno, lo que podría limitar su capacidad para prepararse y presentar una defensa robusta. Además, la falta de contacto directo puede llevar a que los investigados no comprendan plenamente el alcance del procedimiento en su contra, afectando así su derecho a un juicio justo.

El análisis también toma en cuenta cómo esta práctica puede afectar el principio de igualdad de armas, que garantiza que todas las partes involucradas en un proceso tengan las mismas posibilidades de exponer sus argumentos y presentar sus pruebas. Se concluye que, a pesar de su utilidad en ciertos casos, el uso de edictos requiere una revisión cuidadosa para equilibrar la necesidad de notificación pública con la protección efectiva de los derechos de defensa de los investigados.

Palabras claves: Notificación, domicilio, investigado, edicto, derecho de defensa.

ABSTRACT

This research paper analyses the use of court edicts for service of process and their influence on the right to defence of defendants. In the judicial context, edicts, i.e. official publications in the media or on notice boards, are used to inform interested parties about the commencement or development of legal proceedings. This form of service is used when it is not possible to locate those involved by traditional means such as postal mail or personal delivery.

The report analyses that, although edicts are designed to ensure that legal information reaches the intended recipients, significant problems may arise regarding the right of defendants to an adequate defence. Edicts may not ensure that defendants receive service effectively or in a timely manner, which could limit their ability to prepare and present a robust defence. In addition, the lack of direct contact may lead to defendants not fully understanding the scope of the proceedings against them, thus affecting their right to a fair trial.

The study also considers how this practice may undermine the principle of equality of arms, where all parties in a process must have equal opportunities to present their arguments and evidence. It concludes that, despite their usefulness in certain cases, the use of edicts requires careful review to balance the need for public notification with the effective protection of the rights of defence of those under investigation.

Keywords. - Notification, domicile, investigated, edict, right of defence.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como título: *Notificaciones a través de edictos judiciales y su incidencia en el derecho de defensa de los investigados, juzgado de investigación preparatoria de amarilis-Huánuco 2021-2022.*

La notificación es un acto comunicativo donde se comunica a las partes interesadas, y en ocasiones a terceros, acerca de las resoluciones que el juez adopta durante el proceso. De la misma forma, el fiscal lleva a cabo acciones en el marco de la investigación.

La notificación realizada mediante el edicto judicial electrónico genera preocupación, ya que puede implicar una vulneración del derecho de defensa del investigado. Esto se debe a que no es posible avanzar en la investigación ni continuar con las etapas procesales si persiste la duda acerca de si el investigado ha tenido conocimiento efectivo de la existencia del caso en el que figura como imputado.

Aunque el uso de edictos judiciales electrónicos tiene como objetivo acelerar los procesos, esta rapidez no debe prevalecer sobre el respeto a derechos fundamentales como el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso. No tendría lógica concluir un proceso de forma apresurada si se está afectando el derecho a la defensa. Este derecho abarca diversas manifestaciones concretas, como el derecho a testificar, ofrecer pruebas, intervenir de manera activa en el proceso y disponer de un abogado defensor que proporcione la adecuada asistencia técnica.

En el Capítulo I: En el desarrollo del problema de investigación, se ha estudiado de qué manera las notificaciones mediante edictos judiciales impactan a los justiciables. Asimismo, en la justificación se explican las razones que llevaron a llevar a cabo este estudio y se identifican a los beneficiarios, detallando de qué manera los resultados pueden ayudar a mejorar el proceso judicial y la defensa de los derechos de las partes implicadas.

En el capítulo II: Previo a la exposición del marco teórico, se elaboró un esquema que permitió la estructuración del desarrollo de los antecedentes históricos y las bases teóricas de manera coherente. A continuación, se llevó a cabo una recolección de datos significativos para el estudio, eligiendo las fuentes que sustentan teóricamente las variables planteadas en la investigación. Con este fin, se examinaron obras de diferentes autores, así como artículos y tesis vinculadas a las variables pertinentes. Asimismo, se estipularon los conceptos que el tesista estimó imprescindibles y, al final, se elaboró la hipótesis y se avanzó en la operacionalización de las variables.

En el capítulo III: Se diseñó la metodología de la investigación, subrayando que es de tipo aplicada, puesto que se centra en identificar fenómenos a través de su descripción característica y, a partir de esa descripción, intenta resolver un problema real vinculado a la vulneración del derecho de defensa cuando las notificaciones se efectúan mediante edictos judiciales electrónicos. Asimismo, se establecieron el nivel, el enfoque, el diseño, la población y la muestra del estudio, garantizando que cada elemento sea relevante para solucionar el problema de investigación.

Por último, en el capítulo IV: Se muestran los resultados de la investigación a través de tablas y gráficos que incluyen la información obtenida con el instrumento empleado. Estos datos fueron analizados por el tesista y posteriormente debatidos en profundidad. A continuación, se formularon las conclusiones y sugerencias fundamentadas en los resultados obtenidos a lo largo de la investigación, con el propósito de proporcionar una perspectiva completa sobre el efecto de las notificaciones electrónicas en el derecho a la defensa de los acusados.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El derecho a la defensa asegura que toda persona inmersa en un proceso judicial disponga de los recursos adecuados para salvaguardar sus intereses, evitando cualquier situación de vulnerabilidad que pueda surgir como consecuencia de acciones u omisiones directamente atribuibles a la autoridad jurisdiccional. Conforme a lo señalado en diversas resoluciones del Tribunal Constitucional, Es crucial que ninguna persona se encuentre en un estado de desamparo, puesto que es un derecho esencial que se le informe adecuadamente sobre la existencia de cualquier proceso o procedimiento que se haya iniciado en su contra. La notificación correcta es fundamental para asegurar que la persona pueda ejercer su derecho a defenderse y participar plenamente en el procedimiento legal.

La problemática, indefensión del investigado, a nivel nacional es básicamente cuando el investigado no ha designado su abogado defensor y no ha señalado un domicilio procesal donde se le tiene que hacer llegar las notificaciones. Si en etapa intermedia se solicita la notificación mediante edictos ¿cómo es que afrontaríamos la investigación?; Se ha observado un uso indiscriminado de la notificación a través de la página web del Ministerio Público, lo que podría afectar las garantías procesales de los involucrados. Si bien este medio puede ser una herramienta complementaria para la difusión de resoluciones y actos procesales, su implementación debe realizarse con apego a los principios de legalidad, certeza y debido proceso, garantizando que las partes sean notificadas de manera efectiva y en tiempo oportuno.

En el ámbito local, específicamente en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se presenta la problemática mencionada, especialmente cuando las notificaciones son devueltas debido a la imposibilidad de localizar al investigado o a la discrepancia en su dirección registrada, ya sea en su Documento Nacional de

Identidad o en la proporcionada por el Ministerio Público. En estos casos, el juez opta por realizar la notificación a través del Edicto Judicial Electrónico. Sin embargo, este procedimiento no garantiza que el investigado esté plenamente informado sobre la existencia de la investigación en su contra, lo que podría comprometer su derecho a la defensa. A pesar de esta posible vulneración, el proceso continúa en la etapa correspondiente, lo que genera situaciones de indefensión y afecta el principio de debido proceso

El proceso penal comienza con la fase de investigación, que es responsabilidad del Ministerio Público, y una de sus obligaciones es notificar al investigado sobre el procedimiento en su contra. Para ello, el fiscal generalmente utiliza los datos del Documento Nacional de Identidad (DNI), especialmente la dirección registrada. Sin embargo, es común que las personas ya no residan en la dirección que originalmente declararon, debido a cambios en sus circunstancias personales a lo largo del tiempo. Como resultado, cuando se realiza la notificación en la dirección registrada en el DNI, el investigado podría no estar al tanto de la existencia del proceso en su contra. A pesar de esto, la investigación continúa, y si no hay respuesta, el fiscal puede interpretar que el investigado ha optado por no ejercer su derecho de defensa. Para prevenir una posible vulneración de este derecho, se le asigna un abogado de oficio, con el fin de garantizar su representación legal. Sin embargo, esta práctica podría dar lugar a situaciones en las que el investigado no esté informado acerca del proceso o de las actuaciones en su contra, lo que pondría en riesgo los principios de legalidad, debido proceso y el derecho a una defensa adecuada.

Esta investigación nace de la observación de que, en la actualidad, debido a la incertidumbre sobre el domicilio del investigado, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis ha optado por realizar las notificaciones mediante el Edicto Judicial Electrónico, con dicho acto procesal el juzgado asume que el investigado fue notificado válidamente del acto procesal que se tiene que ponerle a su conocimiento, pero en la práctica la notificación que se realiza a través del edicto judicial electrónico no todas las personas tiene conocimiento de ello, inclusive ni los mismos trabajadores del Poder Judicial

o los trabajadores Ministerio Público tienen conocimiento de que actos se publican a través de este medio, por lo que, el juzgado no puede asumir de que a través de la notificación que se realiza por este medio es suficiente para poner a conocimiento del investigado.

En la notificación que se viene realizando a través del edicto judicial electrónico se advierte de que existe la vulneración del derecho de defensa del investigado toda vez que no se puede avanzar la investigación y continuar con las etapas procesales cuando existe duda de que ha tomado conocimiento de que existe un caso que se viene investigando y tiene la condición de investigado.

Aunque el uso de edictos judiciales electrónicos pretende agilizar los procesos, esta celeridad no puede prevalecer cuando afecta derechos fundamentales como el derecho de defensa y el derecho al debido proceso. No tiene sentido resolver un caso de manera rápida si ello implica vulnerar garantías esenciales para el acusado.

La situación planteada demanda modificaciones urgentes, ya que existe el riesgo de que, en los juzgados, cuando no se tiene certeza sobre el domicilio del investigado, se continúe notificando mediante el edicto judicial electrónico. Esto podría llevar incluso a la culminación del proceso sin que el imputado tenga conocimiento de su avance. Posteriormente, cuando la persona afectada toma conocimiento y solicita la nulidad de lo actuado ante la instancia competente, dicha petición podría ser rechazada bajo el argumento de que la notificación se efectuó a través del mencionado medio.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Se vulnera el derecho de defensa de los investigados con las notificaciones a través de edictos judiciales, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿Cuáles son las circunstancias en que se realiza las notificaciones a través de edictos judiciales electrónicos a los investigados, según el dispositivo legal, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022?

PE2 ¿Cómo puede superarse las notificaciones a través de edictos judiciales que vulnera el derecho de defensa de los investigados, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022?

1.3. OBJETIVO

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar si se vulnera el derecho de defensa de los investigados con las notificaciones a través de edictos judiciales, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1 Determinar las circunstancias en que se realiza las notificaciones a través de edictos judiciales electrónicos a los investigados, según el dispositivo legal, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022.

OE2 Proponer la fórmula de cómo puede superarse las notificaciones a través de edictos judiciales que vulnera el derecho de defensa de los investigados, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

El derecho de defensa es fundamental dentro del debido proceso, ya que asegura la interacción entre las partes involucradas en el procedimiento judicial. Este derecho permite a las partes realizar

diversas acciones procesales, generalmente para proteger los intereses legales del acusado. No obstante, es relevante señalar que ejercer el derecho de defensa no implica siempre refutar la acusación, ya que en ciertos casos, el imputado puede decidir allanarse, es decir, aceptar los cargos y admitir su responsabilidad en el delito (Tupia, 2020, pág. 26). Esta investigación tiene como objetivo analizar el impacto en el derecho de defensa de los investigados, especialmente en aquellos casos en los que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis utiliza el Edicto Judicial Electrónico para realizar las notificaciones, debido a la imposibilidad de ubicar al investigado en su domicilio registrado, en Huánuco, recurre a la notificación mediante Edicto Judicial Electrónico cuando no se tiene certeza sobre el domicilio del investigado sostiene que a través de la notificación realizada por edictos judiciales electrónicos, se informa al investigado sobre los cargos en su contra y, en consecuencia, tras dicha notificación se prosigue con el trámite del proceso.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Nuestro país es informal en muchos de los aspectos, y es así que las personas no suelen tener el domicilio real donde se ha consignado en el DNI, y cuando una persona es denunciado, si la parte denunciante no ayuda con facilitar el domicilio del denunciado el Ministerio Público realiza la notificación en el domicilio que obra en el DNI, Del mismo modo, al momento de formalizar la investigación o presentar el requerimiento de acusación, el fiscal señala el mismo domicilio para que el juzgado proceda a realizar la notificación en ese lugar, pese a que no se apersonó al proceso ni se tiene la certeza de que tiene conocimiento de que el investigado conoce que tiene una investigación en su contra y al continuar una investigación o concluir un proceso penal con una notificación vía edicto judicial, consideramos que solo es una formalidad para continuar con el trámite del proceso, pero en la realidad se vulnera el derecho de defensa que tiene toda persona de conocer y defenderse cuando tiene una investigación en su contra. Es bien sabido que casi

nadie visita la página web del poder judicial para revisar las publicaciones que se hacen por este medio; por ello, consideramos que el investigado no se entera de los actos que se difunden a través de esta plataforma y, por consiguiente, no se presenta ante el juzgado para ejercer su derecho a la defensa, Esta práctica permite que las diferentes etapas del proceso continúen trabajando sin investigaciones, que son debidamente conscientes de los cargos atribuidos a una persona que afecta directamente su derecho a la protección y al proceso correcto. Del mismo modo, la investigación actual tendrá un impacto significativo en los justificados, abogados, fiscales en sus funciones, abogados, jueces y prácticas comunitarias legales en su conjunto. Usando este estudio, el uso de tribunales electrónicos de amarilis: el estudio de preparación de Huánuco se describirá en detalle. Principios de proceso básicos.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

En este trabajo de investigación, contamos con la asistencia de un docente especializado en metodologías, quien nos orientó en el enfoque metodológico; además, nos hemos ajustado a las normas que se requieren en la Universidad de Huánuco.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las principales limitaciones en el desarrollo de esta investigación estuvieron vinculadas al acceso a la revisión de los expedientes que conforman nuestra muestra. Debido a que no éramos parte del proceso, fue necesario esperar la disponibilidad de los especialistas en causas para que nos pudieran proporcionar acceso a los documentos pertinentes.

Esta situación generó demoras en la recolección de información y afectó el ritmo del análisis, evidenciando la necesidad de establecer mecanismos que permitan a los investigadores acceder a material jurídico relevante sin afectar la confidencialidad ni el normal desarrollo de los procesos judiciales.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Este estudio de investigación fue posible gracias a la amplia disponibilidad de literatura relevante sobre el tema en cuestión. Además, conté con el apoyo de un docente metodológico asignado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad. Igualmente, se contó con los recursos financieros necesarios para la adquisición de materiales, la contratación de servicios y el cumplimiento de los pagos administrativos requeridos por la universidad, ya que en este momento me encuentro trabajando de manera independiente y tengo los ingresos suficientes para cubrir estos gastos.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

1. Hallamos la tesis de **TATIS PASTRANA, Yenni Carolina**; de la **Universidad Externado de Colombia (2024 - Bogotá)**, para obtener el título de Maestría en Derecho del Estado, tesis cuyo **título** es: *La notificación judicial elemento del derecho fundamental al debido proceso: análisis en el contexto de los avances tecnológicos*, donde llegó a la siguiente **conclusión**: Este estudio resalta la trascendencia de la notificación judicial como pilar fundamental del debido proceso en Colombia. Al ser el mecanismo principal para informar a las personas sobre actuaciones judiciales que impactan sus derechos, la notificación garantiza la igualdad de oportunidades y el acceso a la justicia.

Comentario

Esta investigación demuestra que la notificación judicial mantiene una estrecha conexión con el derecho a un proceso equitativo, pues asegura que los individuos sean correctamente informados acerca de las acciones judiciales en contra. Esto no solo simplifica la aplicación eficaz del derecho de defensa, sino que también garantiza el cumplimiento de los principios de debido proceso e igualdad de condiciones en el proceso judicial, sino que también fomenta la construcción de un sistema judicial justo y que respeta las garantías procesales..

2. Encontramos la tesis de **PINEDA MEJIA, Roger Josue**; de la **Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (2021 - Guayaquil)**, para obtener el título de Maestría en Derecho del Estado Mención Derecho Procesal, tesis cuyo **título** es: *La notificación como garantía del derecho a la defensa y el debido proceso*, tras un estudio minucioso, se deduce que la notificación judicial es un elemento esencial del debido

proceso.. Asegurar que las partes sean informadas de manera oportuna sobre las actuaciones procesales les permite ejercer plenamente sus derechos fundamentales, garantizando así la equidad y transparencia en el procedimiento judicial, asegurando así la equidad y legalidad del procedimiento.

Comentario

A pesar de que la investigación subraya la relevancia de la notificación judicial, también destaca la imperiosa necesidad de optimizar los sistemas de notificación que se utilizan en la actualidad. La adopción de tecnologías de la información y la comunicación, sumada a una capacitación apropiada para los empleados del sistema judicial, podría incrementar significativamente la eficacia y eficiencia del procedimiento de comunicación de las acciones legales. Esta mejora ayudaría a acelerar los procesos, reducir los fallos y garantizar una comunicación más ágil y exacta con las partes implicadas.

3. En base al proyecto de investigación de **CARRERA ALARCÓN, Luis Darwin**; de la **Universidad Estatal Península de Santa Elena (2023 – Santa Elena)**, para obtener el título Abogado, tesis cuyo **título es: *La notificación como garantía del derecho a la defensa y el debido proceso***, se llegó a la siguiente conclusión, es crucial implementar un sistema de alerta virtual que permita un acceso rápido y seguro a la información pertinente para todos los participantes en un procedimiento legal. Esta acción no solo incrementará la eficacia de los procesos, sino que también fomentará la transparencia y asegurará la equidad en la aplicación de los derechos procesales.

Comentario

La implementación de un sistema de notificación virtual constituye un paso importante hacia la modernización del sistema judicial. Al digitalizar las notificaciones, se mejora la gestión de los expedientes, se minimizan los errores y se facilita un acceso más rápido y eficiente a la información para todas las partes implicadas.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

1. En base al proyecto de investigación de **PÉREZ CÁMARA, Enrique Adalberto**; de la **Universidad Peruana de las Américas (2021- Lima)**, para optar el grado académico de abogado, **titulado:** *Vulneración del derecho de defensa del imputado en el proceso por colaboración eficaz, Lima, 2021*, en las que llega a la **En conclusión**, Se deduce que, debido a su carácter reservado, el proceso por colaborador eficaz impacta el derecho de defensa del acusado, dado que este no está informado sobre la investigación que se lleva a cabo en su contra., lo que le impide ejercer adecuadamente su derecho a defender sus intereses. Esto ocurre desde el momento en que es inculcado y a lo largo de todo el proceso especial. Como resultado, el imputado no puede ejercer plenamente su derecho de defensa, el cual, como garantía procesal, debe estar presente en todo momento y en cada etapa del proceso (Pérez, E. 2021).

Comentario

Se enfatiza que la ley de defensa es una garantía esencial e integral a seguir en todas las etapas y momentos del proceso penal, asegurando la protección del derecho del acusado y el cumplimiento del proceso correcto. La confidencialidad propia del procedimiento al de colaboración eficaz, al restringir el acceso del imputado a la investigación en su contra e impedir su participación activa, lo sitúa en una posición de desventaja y vulnerabilidad. Esta situación podría comprometer la validez y legitimidad del proceso penal, afectando principios esenciales como el debido proceso y la igualdad de armas.

2. Se encontró la tesis de **CONDORI TUPIA, Corina**, de la **Universidad Andina del Cusco (2020-Cusco)**, para optar el grado académico de Abogado, cuyo **título** es: *La notificación vía edictos a través del sistema web del ministerio público y su influencia en el debido proceso*, en la que llega a la **conclusión** El estudio llevado a cabo ha demostrado que la emisión de notificaciones mediante el sistema digital

del Ministerio Público está impactando el derecho de defensa y el principio de acceso a las diferentes fases procesales. Esta circunstancia puede provocar obstáculos en la comunicación eficaz con las partes, restringiendo su habilidad para ejercer sus derechos de manera correcta dentro del procedimiento legal. Esto ocurre porque la legislación procesal penal no establece límites ni define criterios precisos para la implementación de este procedimiento. Dicha deficiencia se ha evidenciado en numerosos casos, lo que impacta directamente en el debido proceso, al generar incertidumbre y posibles situaciones de indefensión para las partes involucradas (Condori, C. 2020).

Comentario

El eje principal del debate se centra en la ausencia de límites o criterios fijados por la norma procesal penal para las notificaciones electrónicas. La falta de regulación crea un ambiente de incertidumbre legal que puede perjudicar seriamente el debido proceso, tal como lo señala Condori (2020).

3. Se encontró la tesis de **FLORES CCANTO, Estefany Heder**, de la **Universidad Norbet Wiener (2022-Lima)**, para optar el título académico de Abogado, cuyo **título** es: *Vulneración al derecho de defensa del demandado en el juzgado de familia de Ventanilla, 2022*, en la que se ha llegado a la siguiente **conclusión** el estudio del caso en el tribunal de familia Ventanilla revela que se han infringido los derechos esenciales del imputado debido a que no se le ha notificado adecuadamente del reclamo interpuesto contra él.. Esta deficiencia procesal afectó su capacidad para ejercer su derecho a la defensa de forma efectiva, comprometiendo así los principios de legalidad, debido proceso e igualdad de armas dentro del procedimiento judicial. Esta falta, confirmada mediante la revisión de los documentos en línea, representa un incumplimiento de los plazos y actos procesales establecidos, obstaculizando que el demandado ejecute su derecho a réplica y defensa en el proceso judicial.

Comentario

Se ha revelado un papel importante en el campo legal, especialmente en el Tribunal de Familia de Ventanilla, donde se ha demostrado que una violación de los derechos fundamentales defiende al acusado. Este impacto se manifiesta en las desventajas de declarar la demanda, lo que limita su capacidad para ejercer adecuadamente su protección, lo que evita que el acusado cumpla su derecho a responder y protección de manera efectiva. La omisión o irregularidad en la notificación no solo vulnera un derecho esencial, sino que también supone un incumplimiento de los plazos y actos procesales previstos en la normativa, generando posibles perjuicios tanto para el demandado como para la validez y legitimidad del proceso judicial en su conjunto.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

1. Según la tesis de **CALDAS HUAMÁN, Yossary Fiorela**, de la **Universidad de Huánuco (Huánuco-2019)**, para optar el título profesional de Abogado, **titulado:** *Notificaciones de las resoluciones procesales y consecuencias en las partes o litigantes del distrito Judicial de Huánuco en el año 2016*, donde concluyo: Las notificaciones que han causado más daño a los litigantes son las hechas bajo puerta, con una calificación de 17 puntos, seguidas por las que no dan su punto de vista, con 12 puntos, y las notificaciones por teléfono, con 8 puntos. Estos resultados pueden ser comprobados en el cuadro N° 03 y el gráfico N° 04, que ilustran de manera porcentada lo mencionado.: las notificaciones por bajo puerta representan el 43% de los casos que causaron mayor perjuicio, seguidas por las notificaciones por teléfono con un 20%, las notificaciones por cédula con un 7%, y un 30% de los encuestados que no emitieron opinión al respecto (Caldas, Y. 2019).

Comentario

Estos hallazgos subrayan la importancia de evaluar y optimizar los mecanismos de notificación judicial, prestando especial atención a aquellos que presentan mayores deficiencias, como las notificaciones

dejadas bajo la puerta, es fundamental asegurar que los litigantes reciban las notificaciones de manera oportuna y efectiva, permitiéndoles así ejercer plenamente sus derechos y participar activamente en los procedimientos judiciales. Garantizar la correcta comunicación procesal no solo fortalece el derecho de defensa, sino que también contribuye a la transparencia y legitimidad del sistema de justicia.

2. En base a la tesis de **LORENZO VIGILIO, Casely**, de la **Universidad de Huánuco (Huánuco-2021)**, para optar el título profesional de Abogado, **título:** *Implicancias de las notificaciones judiciales, realizadas por el Juez de Paz, en el Primer Juzgado Especializado de Familia de Huánuco – 2019*, donde **concluyo:** Las advertencias judiciales realizadas por los magistrados de paz en áreas rurales y comunidades rurales no cumplen con los requerimientos dictados por el Código Procesal Civil. Se han detectado fallos en la información suministrada en los formularios de notificación, tales como la falta de datos íntegros o la inclusión de información errónea acerca de la casa del receptor. Además, en un gran número de casos (70%), no se ha respetado el deber de emitir un aviso judicial previo antes de llevar a cabo la notificación.

Comentario

Pone de manifiesto un asunto significativo en el sistema judicial, especialmente en relación con las notificaciones judiciales en áreas rurales y comunidades agrícolas. El incumplimiento de los requisitos estipulados en el Código Procesal Civil para estas notificaciones genera serias incertidumbres acerca de la validez de los procedimientos judiciales y puede perjudicar los derechos de las personas afectadas.

3. De acuerdo a lo expuesto en la tesis de **MARTEL MALPARTIDA, Eric**, de la **Universidad de Huánuco (Huánuco-2019)**, para optar el título profesional de Abogado, **título:** *Incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del distrito*

judicial de Huánuco, 2017 - 2018., donde se llega a la **conclusión**: Las advertencias judiciales emitidas por los magistrados de paz en zonas rurales y comunidades rurales no se ajustan a las directrices dictadas en el Código Procesal Civil. Esto ocurre debido a la existencia de irregularidades en los datos incluidos en los formularios de notificación, como la ausencia de información completa o la inclusión de datos erróneos acerca de la casa del receptor. Además, en el 70% de las situaciones, no se ha satisfecho el requisito de emitir un aviso judicial previo antes de iniciar el proceso de notificación.

Comentario

La notificación por exhorto funciona para que el demandado se entere del juicio y participe en él, pero no garantiza que el juicio se esté llevando a cabo en el lugar correcto. Esto puede generar demoras y afectar el derecho del demandado a un proceso rápido y justo.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. NOTIFICACIONES

2.2.1.1. CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN

La notificación es el acto y el desenlace de notificar, un verbo que deriva del latín *notificare* y que se traduce como transmitir oficialmente una solución o suministrar datos con un objetivo específico.. (Lujuan, 2013, pág. 385).

De acuerdo con Echandía, la notificación es un acto de comunicación que posibilita comunicar a las partes implicadas y, en determinados casos, a terceros, acerca de las resoluciones o providencias dictadas por el juez durante el desarrollo del proceso. El artículo 155 del Código de Procedimiento Civil establece una definición parecida. Así, las reglas fundamentales indican que ninguna medida legal puede ser efectiva o aplicada correctamente si no se realiza una notificación adecuada a todas las partes involucradas, asegurando así el cumplimiento de los

procedimientos legales y la protección de los derechos correspondientes. A este respecto, la respuesta a la solicitud o su expansión, incluso si el mensaje después de los mapas o el comercio no se crea, es importante dependiendo de quién la irradia porque muestra que esta parte tiene conocimiento del proceso (Zorrilla, V. 2020, pág. 6).

El juez Flavio Galván Rivera argumenta que es crucial garantizar una adecuada transmisión de las decisiones, acuerdos y veredictos emitidos por el Tribunal de la Federación, ya sea a través de sus salas, entidades colegiadas o a través de acciones personales de los jueces. Esta comunicación debe llevarse a cabo a través de técnicas que aseguren su eficacia, garantizando de esta manera el derecho de las partes a recibir información correcta y a ejercer su derecho de defensa durante el procedimiento. Los métodos de notificación pueden abarcar la notificación personal, por estrados, de manera autónoma, correo certificado o telegrama, de acuerdo con lo establecido por la autoridad responsable del procedimiento, a menos que existan disposiciones particulares en la legislación pertinente para cada tipo de objeción. Respecto a los periodos de tiempo, durante la etapa intraprocedimental, las notificaciones pueden realizarse en cualquier día y hora, ya que todos los días se consideran días laborables. Por otro lado, en el periodo entre procedimientos, solo se pueden llevar a cabo en días laborables. Aunque se efectúen en el instante oportuno, las notificaciones entran en vigor el mismo día de su emisión, excepto las enviadas por fax, cuya validez se inicia con la confirmación de su recepción o con el recibo correspondiente. (Zorrilla, V. 2020, págs. 11-13).

De acuerdo con Devis Echandía, la notificación es un acto de comunicación a través del cual se comunica a las partes implicadas y en ciertas situaciones a terceros, las resoluciones tomadas por el magistrado durante el procedimiento. El artículo 155 del Código de

Procedimiento Civil proporciona una definición parecida, subrayando la importancia del informe para garantizar la adecuada implementación del procedimiento y la salvaguarda de la ley. El propósito de este sistema es asegurar que los individuos afectados por sus efectos sean debidamente informados sobre las decisiones judiciales, lo cual facilita el ejercicio del derecho de defensa y el principio de contradicción. En este escenario, la norma general dicta que ninguna decisión judicial puede ser consolidada ni implementada sin previamente haber sido informada a todas las partes implicadas en el procedimiento. (Millones, C. 2016, pág. 28).

2.2.1.2. CARACTERES DE LAS NOTIFICACIONES

De acuerdo con el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones, dictado según el Código Procesal Penal y ratificado por la Resolución N.º 729-2006-MP-FN del 15 de junio de 2006, se establece que el propósito y resultado de las notificaciones es garantizar que los participantes en el proceso penal obtengan la información correcta acerca de las resoluciones y actos procesales relevantes. El objetivo de esto es garantizar el uso del derecho de defensa, el principio de contradicción y la eficacia del debido proceso. Las notificaciones deben realizarse de manera que se asegure que los interesados tengan conocimiento efectivo de las actuaciones judiciales que les afectan, lo que permite que puedan ejercer sus derechos dentro de los plazos y procedimientos establecidos por la ley:

1. El objetivo principal del acto de notificación es comunicar a las partes involucradas en el proceso acerca del contenido de las decisiones del tribunal. No obstante, el ente judicial, a través de una resolución bien fundamentada, tiene la facultad de ordenar que la notificación sea enviada a terceros no participantes en el procedimiento, cuando sea necesario para garantizar el respeto a los principios de legalidad, debido proceso y seguridad legal.

2. Las resoluciones judiciales adquieren eficacia a partir de su notificación, salvo en aquellos supuestos expresamente exceptuados por la normativa aplicable. Este principio garantiza que las partes involucradas en el proceso tengan conocimiento formal de las decisiones judiciales, permitiéndoles ejercer sus derechos dentro del marco del debido proceso.
3. Del mismo modo, se establece que el plazo para la notificación se determina en función del tipo de documento a notificar, asegurando que dicho acto procesal se lleve a cabo conforme a los términos y condiciones previstos en la normativa aplicable. Esto permite garantizar la correcta comunicación de las resoluciones judiciales y el respeto al derecho de defensa de las partes involucradas:
 - a) Las resoluciones judiciales deberán ser notificadas dentro del plazo máximo de 24 horas posteriores a su emisión, salvo que exista un término de la distancia aplicable, en cuyo caso se adicionará el tiempo necesario para garantizar una comunicación efectiva a las partes involucradas.
 - b) Una vez expedida una resolución, se llevará a cabo su notificación con la debida celeridad, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento, garantizando así el cumplimiento de los plazos procesales y el derecho de las partes a conocer oportunamente el contenido de las decisiones judiciales.

2.2.1.3. CLASES DE NOTIFICACIONES

2.2.1.3.1. NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

La cédula constituye un documento oficial elaborado por un auxiliar judicial con el propósito de comunicar a las partes, sus representantes o a terceros habilitados dentro del procedimiento acerca de una decisión judicial. Este documento puede constar de una o varias copias, las cuales

sirven como medio formal de notificación para el destinatario, mientras que el original es incorporado al expediente como constancia del acto procesal (Ledesma, M. 2008, págs. 547-548).

La cédula y la diligencia de notificación constituyen un instrumento público al certificar el notificador la actividad realizada; así, al poseer esa característica, son pruebas por sí mismas, no permitiéndose la utilización de otros medios de prueba ni pruebas supletorias. Respecto a la presentación de la cédula, esta se ajusta al formato establecido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (Saul, J. 2021, pág. 19).

Esta norma establece el procedimiento para la notificación física por cédula, la cual debe ser entregada por el funcionario o empleado judicial que realice la diligencia al interesado. En este escenario, resulta crucial tener en cuenta el caso de la notificación en la dirección de bienes raíces, que debe entenderse enviada al afectado. Este caso difiere de la notificación de acuerdo al artículo 158 del Código Procesal Civil (CPC), recientemente modificado por la Ley 30293, que rige la notificación en el lugar de residencia procesal. En este último escenario, se entiende que la entrega se lleva a cabo al personal del centro de casillas judiciales, ya sea del Poder Judicial o del Colegio de Abogados pertinente. (Saul, J. 2021, pág. 19).

En este sentido, La norma regula el informe en la casa no cohesiva, lo que significa que debe hacerse en la dirección real si hay una persona natural o un lugar legal de residencia en el caso de las personas legales. Este aviso debe hacerse en persona, lo que significa que la tarjeta de mensaje debe entregarse directamente al destinatario, lo que a su vez actúa como el destinatario del procedimiento. Así pues, no se hace alusión a la notificación en el domicilio procesal, que se rige

por el artículo 158 del Código Procesal Civil (CPC). En esta situación, el receptor (la parte) no es el receptor directo de la notificación; por el contrario, el receptor es el empleado de la central de casillas judiciales, responsable de recibir las notificaciones en representación de la parte involucrada. (Saul, J. 2021, pág. 20).

Esto es comprensible si se asume que, si no se localiza al receptor de la notificación, se deberá actuar de acuerdo con el método establecido en el artículo 161 del Código Procesal Civil (CPC), que define la notificación como aviso. En esta modalidad, se deja un aviso en el domicilio del destinatario, informando sobre la notificación pendiente y ofreciendo un plazo para que la parte interesada pueda recoger la notificación en el lugar correspondiente (Saul, J. 2021, pág. 20).

En conclusión, la entrega de la cédula al afectado se llevará a cabo directamente por el oficial o trabajador judicial responsable, en su lugar de residencia no procesal. En otras palabras, el interesado será el destinatario directo de la cédula, evitando la participación de un intermediario en el procedimiento de notificación (Saul, J. 2021, pág. 21).

2.2.1.3.2. NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Según lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Civil, si es imprescindible informar a más de diez individuos con iguales derechos en un procedimiento, el juez puede, a petición de una de las partes, ordenar que la notificación se efectúe a través de edictos. Este mecanismo busca asegurar la publicidad y efectividad de la comunicación procesal en situaciones donde la notificación personal sea excesivamente compleja o impracticable. Asimismo, se llevará a cabo la notificación habitual, dividiendo el número de

litigantes en grupos de diez o fracción de diez, dando preferencia a aquellos que hayan comparecido en el proceso (Saul, J. 2021, pág. 21).

El artículo 166 del Código Procesal Civil establece una modalidad especial para la notificación excepcional, que tiene un supuesto y propósito distintos. Esta modalidad no se aplica cuando se desconoce la identidad o el domicilio de la parte, sino cuando se trata de sujetos cuyo número elevado hace que la notificación personal ordinaria resulte poco eficiente. En este caso, la notificación se realiza de manera que, sin afectar el conocimiento pleno del acto procesal por parte de los involucrados, se asegura la celeridad, eficacia y bajo costo en la comunicación procesal. (Rivera, M, pág. 81).

Dado que la parte está compuesta por más de diez individuos, La notificación se realizará de manera grupal, conformando cada grupo con diez personas o una fracción de ese número. La cédula de notificación será entregada a uno de los integrantes, priorizando a quienes hayan asistido. Se puede ver un caso de esta forma en la utilización de ADN en una prueba llevada a cabo antes del deceso de un individuo, cuyo testamento incluye a más de diez herederos. En este marco, aparte de la notificación individual a cada heredero, también podría implementarse la notificación por edicto o la notificación por cédula colectiva. Esto aseguraría que todos los legatarios sean notificados de forma eficiente y en un plazo adecuado, mejorando el proceso sin poner en riesgo el derecho de los participantes a recibir la información correcta. (Ledesma, M. 2008, págs. 568-569).

En conclusión, la notificación especial por edictos se llevará a cabo de forma excepcional, cuando se tenga conocimiento previo de la identidad y el domicilio de la parte implicada, pero debido al gran número de individuos a

informar, la notificación personal se vuelve poco práctica o ineficaz. Esta modalidad busca asegurar la celeridad y eficiencia en el proceso de comunicación sin vulnerar los derechos de los afectados (Saul, J. 2021, pág. 22).

La notificación por edictos se aplicará en situaciones en las que las personas sean indeterminadas o cuando se desconozca su ubicación geográfica. En este escenario, el involucrado deberá declarar, bajo juramento o promesa, que ha llevado a cabo todas las acciones necesarias para establecer el domicilio del receptor. El propósito de este requisito es prevenir el uso indebido de la notificación edictal y asegurar que previamente se haya intentado una comunicación eficaz con el individuo a informar. Si se prueba que la afirmación es falsa o que la parte pudo haber conocido el domicilio utilizando una diligencia razonable, se anulará lo actuado y el juez impondrá una multa, que oscilará entre cinco y cincuenta Unidades de Referencia Procesal, dependiendo de la naturaleza de la pretensión y la cuantía del proceso. (Moro, M, 2021, pág. 606).

1. La notificación edictal se utiliza en los siguientes casos: cuando las personas que deben ser notificadas son indeterminadas o inciertas, es decir, cuando no se puede identificar con precisión a las personas, como ocurre, por ejemplo, cuando se desconoce quiénes son todos los titulares de la relación jurídica sustantiva que se está debatiendo en el proceso judicial. (arts. 165 y 435 del C.P.C.); B. cuando se ignore el domicilio de la persona a ser notificada (arts. 165 y 435 del C.P.C.); y C. También se aplica la notificación edictal cuando es necesario notificar a más de diez personas que comparten un derecho común, permitiendo que la notificación a los litisconsortes se realice en proporción

de uno por cada diez o fracción de diez, según corresponda (art. 166 del C.P.C.) (Moro, M, 2021, pág. 607).

2. Según el primer párrafo del artículo 165 del Código Procesal Civil, si se desconoce la dirección de la persona a notificar, el sujeto procesal (generalmente el demandante) debe realizar un juramento o promesa asegurando que ha tomado todas las medidas necesarias para identificar dicha dirección. En este sentido, el inciso 4) del artículo 424 del mismo código establece que, si se desconoce la dirección domiciliaria del demandado, se deberá declarar esta circunstancia bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la demanda (Moro, M, 2021, pág. 607).
3. Si se demuestra que es incorrecta la afirmación sobre el desconocimiento del domicilio de la persona que debe ser notificada o si se verifica que la parte que hizo dicha afirmación (normalmente el demandante) no realizó las gestiones necesarias para averiguar el domicilio del destinatario de la notificación y, por lo tanto, pudo haberlo conocido si hubiese actuado con diligencia, entonces, el órgano jurisdiccional deberá disponer la anulación de todo lo actuado e imponer la multa correspondiente (de 5 a 50 U.R.P.) al sujeto procesal que manifestó ignorar el domicilio de la contraparte. El artículo 441 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: A) Si se verifica que el demandante, su apoderado o ambos han proporcionado información falsa sobre la dirección del domicilio del demandado, se enviará una copia de lo actuado al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de un delito. Además, si alguno de los involucrados es abogado, se informará al Colegio de Abogados correspondiente para que determine si se ha cometido alguna infracción a la

ética profesional. B) Además, se aplicará una sanción económica que variará entre diez y treinta Unidades de Referencia Procesal (URP), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Civil, que regula las consecuencias del ejercicio indebido del derecho de acción civil. Este artículo establece que, si un proceso termina con una resolución que desestima la demanda, la parte que actuó de manera inapropiada podría ser responsable. En caso de que el demandado considere que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, tiene el derecho de solicitar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, además de estar sujeto al pago de las costas, costos y multas que correspondan en el proceso finalizado (Moro, M, 2021, pág. 607).

➤ **FORMAS DE LOS EDICTOS**

Las características de los edictos indican que estos deben incluir, de manera resumida, las mismas especificaciones que las cédulas, incluye una síntesis breve de la resolución. La divulgación de los edictos se llevará a cabo durante tres días laborables, salvo que la legislación establezca un lapso distinto. El aviso de la resolución será efectivo al tercer día, a partir de la última publicación, a menos que la legislación establezca lo contrario. Además, es responsabilidad del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial definir un formato estándar para la elaboración de los edictos. (Ledesma, 2008, pág. 573).

El edicto constituye un mecanismo de notificación de carácter público, mediante el cual se comunica, de manera general o específica, una decisión judicial a una persona determinada o a un grupo de personas. Este método se emplea cuando la notificación personal no es viable, ya sea

porque el destinatario es indeterminado, su domicilio es desconocido o porque la resolución puede ser de su interés. Para ello, se utilizan publicaciones oficiales o privadas en las que se transcriben las resoluciones judiciales que se desean notificar, garantizando así la publicidad y efectividad del acto procesal. El edicto debe incluir, de manera resumida, los mismos elementos que las cédulas, como la transcripción breve de la resolución. Esto implica que deben contener el nombre de los destinatarios, el propósito de la citación, la descripción del asunto, la identificación del juzgado y el secretario, así como cualquier otra información que facilite el conocimiento de la resolución (Guzmán 2021, pág. 18).

➤ **DISPONEN EL FUNCIONAMIENTO Y USO OBLIGATORIO DEL SERVICIO DE EDICTO JUDICIAL ELECTRÓNICO EN LA CORTE DE LIMA**

La Ley N.º 30293 introdujo una modificación en el Código Procesal Civil, dicta que los edictos deben ser divulgados en el sitio web oficial del Poder Judicial. Sin embargo, en casos en los que no sea viable la difusión digital debido a restricciones tecnológicas o a la distancia del órgano jurisdiccional, se establece que los edictos sean divulgados en el periódico de mayor difusión en la jurisdicción pertinente. Además, el 29 de marzo de 2017, a través de la Resolución Administrativa N.º 104-2017-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial otorgó su aprobación para la implementación gradual del servicio de edicto judicial electrónico, conforme a las capacidades técnicas existentes. Por otro lado, los edictos continuarán siendo divulgados de acuerdo al artículo. 167 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 30293, hasta que el nuevo sistema esté completamente operativo (Pumacahua, L, 2019, pág. 9).

Mediante Resolución Administrativa N.º242-2018-CE-PJ de fecha 08 de agosto de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N.º 006-2018-CE-PJ *Las regulaciones establecidas para la difusión de edictos judiciales electrónicos a través del portal web oficial del Poder Judicial incluyen la aprobación de un procedimiento específico para la publicación de estos edictos. Este procedimiento está diseñado para asegurar que la comunicación procesal se realice de manera eficiente y efectiva, utilizando la plataforma digital disponible para alcanzar a las partes involucradas*. Se establece que la Dirección de Servicios Judiciales y Recaudación, en colaboración con la Dirección de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, tienen la responsabilidad de establecer el servicio de edicto judicial electrónico en todas las Cortes Superiores de Justicia a escala nacional. La Gerencia General, por su parte, deberá aprobar un cronograma de actividades que se llevará a cabo de manera progresiva, según las capacidades técnicas y el presupuesto disponible. (Pumacahua, L, 2019, pág. 10).

De acuerdo con el instrumento de administración citado, las direcciones de servicios judiciales, recaudación e informática de la Gerencia General del Poder Judicial tienen la responsabilidad de implementar y llevar a cabo de manera gradual el Servicio de Edicto Judicial Electrónico (SEJE). En este marco, la Gerencia General informó, a través de un documento, su puesta en marcha en esta Corte Superior de Justicia. Además, se han establecido actividades de formación para magistrados, personal jurídico y administrativo de los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos de la Corte, que se realizarán del 25 al 29 de marzo de 2019, con la finalidad de asegurar el uso adecuado y correcto del sistema. (Pumacahua, L, 2019, pág. 10).

2.2.1.3.3. NOTIFICACIÓN POR RADIODIFUSIÓN

El artículo 169 del Código de Procedimiento Civil establece que, en los casos donde el Código permita la notificación por edicto, ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes, el juez tiene la posibilidad de realizar la publicación mediante otros medios, incluyendo la televisión. Esta transmisión debe hacerse utilizando una estación oficial o las que ingresan el Comité Ejecutivo para cada Tribunal Supremo. La cantidad de anuncios de radio debe ser proporcional al número de mensajes de edicto. Para confirmar esta revisión, la compañía de televisión emitida en una declaración debe incluirse en el archivo que indique el contenido del anuncio, así como las fechas y horarios de su transmisión. La notificación de la resolución se considerará efectuada al día siguiente de la última transmisión radiofónica. Asimismo, los costos generados por este medio de notificación serán asumidos dentro de la condena en costas del proceso (Saul, J. 2021, pág. 23).

2.2.1.3.4. NOTIFICACIÓN POR COMISIÓN

El aviso de advertencia se utilizará para cuestiones procesales con el lugar de residencia fuera de la jurisdicción territorial de la corte. Si una persona que está informada es ciudadana del país, la advertencia se envía al órgano de jurisdicción más cercana a su ubicación. Este sistema asegura una comunicación eficaz de las acciones procesales y garantiza el cumplimiento del debido proceso. Cuando el individuo a notificar esté fuera del país, el exhorto se realizará de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales pertinentes o, en caso contrario, de acuerdo con las normas del Código Civil y otras leyes nacionales que rigen este proceso. (Tupia, C, 2020, pág. 19).

2.2.1.3.5. NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

La notificación a través de correo electrónico requiere que el mensaje enviado incluya una opción de confirmación de entrega y lectura, permitiendo que el servidor del destinatario genere automáticamente una respuesta una vez que el mensaje haya sido recibido y abierto. Para regular este procedimiento, un Manual de Procedimientos establecerá las directrices específicas a seguir, garantizando la validez y eficacia de la notificación electrónica dentro del marco normativo correspondiente (Tupia, C, 2020, pág. 20).

La notificación electrónica ha evolucionado desde su formato físico y tradicional hacia un proceso realizado a través de medios digitales. Esta transición permite a la Administración lograr una mayor velocidad y eficacia en los procesos administrativos, siempre que se satisfagan ciertos requisitos para asegurar su validez. (Durand, R, 2021, pág.1).

Para Morón Urbina, la notificación electrónica es aquella realizada a través de medios digitales, representando una alternativa a la notificación física. Esta modalidad está sujeta a una serie de requisitos y condiciones específicas para asegurar su validez y efectividad. La notificación electrónica no solo se distingue por el medio utilizado, sino también por su impacto en la administración pública. Esta modalidad permite agilizar los procedimientos y generar un ahorro de recursos, principalmente al eliminar el uso de papel y reducir la necesidad de servicios de notificación tradicionales (Morón, J, 2019, págs. 10-11).

Para Barrios, S y Rojas, B, Se destaca que El informe electrónico, en comparación con la revisión física, proporciona una mayor durabilidad, seguridad y declaración obligatoria. Además, el uso de Internet le permite distribuir más

documentos, reduce los costos y facilita la introducción de una firma electrónica y, por lo tanto, optimiza la efectividad del proceso de mensaje. Este tipo de notificación contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica, ya que ofrece mayor certeza en cuanto a la verificación de lo enviado por la Administración y garantiza que el destinatario haya recibido la notificación de manera efectiva. (Barrios, S; Rojas, B, 2016, págs.10-11)

En relación al administrado, esta notificación facilita incrementar el nivel de igualdad de oportunidades para acceder a determinados derechos, sin importar el sitio en el que se halle, solo se requerirá una conexión a internet. (Durand, R, 2021, Pág. 1).

➤ **TIPOLOGÍA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

La notificación electrónica actualmente en vigor se efectúa a través de internet, constituyéndose como un medio idóneo para la comunicación procesal, ya sea mediante correo electrónico o bandeja electrónica. Según Cubero Marcos (2017), E-Mail es una herramienta para el uso diario que la administración pública puede aprovechar la oportunidad para autenticar las emisiones, recibir y acceder a mensajes. Para que este método sea válido, el destinatario debe aprobar el informe utilizando una respuesta clara o utilizando una confirmación automática generada por la plataforma utilizada. En caso de que no se obtenga respuesta, se procederá con una notificación física dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje en el buzón electrónico. Es fundamental que el administrado exprese su consentimiento para que la notificación electrónica surta efecto, y esta solo será válida dentro del proceso en el que se haya autorizado su uso, sin que ello implique su aplicación en otros procedimientos. No obstante, la doctrina reconoce una

excepción a esta regla, estableciendo que, si el administrado confirma haber recibido la notificación de manera efectiva, se configura una aceptación tácita de este mecanismo de comunicación (Durand, R, 2021, pág. 2).

Las casillas electrónicas representan otro método para realizar la notificación electrónica; Morón, J, las define como cuentas electrónicas que disponen de un buzón seguro donde se pueden recibir comunicaciones y notificaciones de una entidad administrativa. Es importante señalar que las casillas electrónicas son ofrecidas por las entidades públicas, a través de un usuario y una clave (Morón, J, 2019, págs. 10-11).

➤ **REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Para que la notificación digital tenga validez y otorgue eficacia al acto administrativo desde su recepción por el administrado, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. El medio electrónico utilizado para la notificación debe ser capaz de generar una confirmación que certifique que el destinatario ha recibido la notificación de forma efectiva, asegurando así que la Administración pueda verificar el cumplimiento de este acto procesal (Durand, R, 2021, pág. 2).
2. El medio electrónico debe garantizar que la persona que recibe la notificación sea efectivamente el destinatario. En este sentido, cuando la Administración pública utiliza casillas electrónicas, debe tomar las precauciones necesarias para verificar la identidad del administrado, dado que es la entidad quien proporciona el acceso mediante un usuario y contraseña (Durand, R, 2021, pág. 2).

3. Es fundamental que el administrado haya solicitado expresamente recibir la notificación por medios electrónicos. Este aspecto es clave, ya que la notificación electrónica no es obligatoria, sino que se presenta como una opción subsidiaria, adaptándose a las preferencias y necesidades del administrado. (Durand, R, 2021, pág. 2).

➤ **PRINCIPIOS DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Principio de igualdad

La notificación electrónica debe ser accesible de manera equitativa para todos los administrados, sin que factores socioeconómicos o territoriales influyan en su eficacia o alcance. Esto asegura que todos los interesados puedan recibir la notificación de manera oportuna y adecuada, independientemente de su situación. (Durand, R, 2021, pág. 3).

Principio de economía procesal

La notificación electrónica ha permitido reducir la cantidad de actos procesales necesarios para su ejecución, eliminando la necesidad de coordinar con entidades intermediarias o con el servicio de notificación, sin importar la ubicación del administrado. Esto optimiza los tiempos procesales, agiliza la comunicación entre las partes y contribuye a la modernización del sistema judicial, garantizando mayor eficiencia y accesibilidad en los procedimientos administrativos y judiciales. Este enfoque no solo refleja una reducción en la cantidad de actos procesales, sino que uno de sus aspectos más destacados es el ahorro en el uso de papel, lo cual contribuye a una mayor sostenibilidad al eliminar la necesidad de recursos físicos para enviar la documentación a notificar. (Durand, R, 2021, pág. 3).

Principio del debido procedimiento

El sistema de notificación electrónica debe garantizar que las acciones notificadas sean válidas y efectivas. Para ello, es esencial que el administrado haya solicitado expresamente ser notificado por este medio. Además, debe ofrecerse la posibilidad de que el administrado verifique que ha recibido correctamente la notificación en su buzón electrónico (Durand, R, 2021, pág. 3).

Principio de celeridad

La notificación electrónica, debido a sus características, se efectúa de forma inmediata al administrado, eliminando así cualquier retraso que podría generarse al utilizar métodos tradicionales de notificación (Durand, R, 2021, pág. 3).

Principio de eficacia

Una notificación digital intenta otorgar una legitimidad legal a los actos administrativos que se están mostrando. Su carácter particular mejora la efectividad, pues su confirmación de recibo por parte del administrado a través de los medios electrónicos es más precisa (Durand, R, 2021, pág. 3).

Publicación de los edictos

El lanzamiento de los edictos se realiza mediante el sitio web oficial del Poder Judicial. Sin embargo, si hay restricciones tecnológicas o la lejanía del órgano jurisdiccional obstaculiza su divulgación en línea, se procede a su publicación en el diario de mayor difusión de la jurisdicción. Si en la región no hay diarios disponibles, la divulgación del edicto se llevará a cabo en la localidad más próxima que disponga de dichos medios. Adicionalmente, es necesario poner el edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en otros sitios estratégicos para garantizar su extensa difusión.

En todas las situaciones, el anuncio deberá realizarse durante tres días laborables. La publicación se verificará a través de la certificación de la publicación en línea, suministrada por el experto o secretario judicial pertinente, y se incorporará en el expediente la impresión de la publicación en el portal institucional o, en caso contrario, el primer y último ejemplar de la publicación en los diarios (Guzmán, S, 2021, pág. 17).

➤ **EVOLUCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PERÚ**

Con la evolución de los recursos tecnológicos, se optó por realizar las notificaciones electrónicas, lo que permitió, por ejemplo, la primera notificación enviada a un abogado por correo electrónico. Este método innovador de comunicación ofrece ventajas significativas para los profesionales y las partes involucradas en el proceso, ya que la información se recibe en un tiempo mucho más corto. Además, la Ley N.º 27291 abarca una amplia gama de medios electrónicos, regulando tanto la manifestación de la voluntad como la firma electrónica, lo que contribuye a la modernización y eficiencia en los procedimientos legales (Huamán, L, 2022, pág. 21).

Finalmente, el Decreto Supremo N.º 060-2001-PCM establece que los abogados pueden acceder al sistema de notificaciones electrónicas de forma gratuita, siempre y cuando se registren en la Central de Notificaciones de la Corte. La notificación, que se realiza de manera virtual, incluye una cédula compuesta por un código que tiene el mismo valor legal que las notificaciones tradicionales, lo que facilita un proceso más ágil y eficiente. Esta medida permite a los interesados solicitar y obtener el reconocimiento judicial de sentencias extranjeras a través de Internet, asegurando así un flujo más rápido y seguro de la información en los procedimientos judiciales. (Huamán, L, 2022, pág. 21).

2.2.2. DERECHO A LA DEFENSA

A diferencia de lo que ocurre en otras áreas del Derecho, como el Derecho Civil, en el Derecho Penal no se otorga a los Títulos Preliminares la relevancia que deberían tener. Estos títulos, que en muchos casos proporcionan los principios y fundamentos generales de la normativa, son tratados de forma menos detallada en el ámbito penal, donde la atención se centra más en los aspectos sustantivos y procesales específicos del delito y la pena (Nakazaki, C, 2017, pág.102).

El profesor Marcial Rubio Correa resalta la relevancia de las disposiciones contenidas en el Título Preliminar del Código Civil, señalando que, aunque estas normas tienen carácter de ley, su función va más allá de ser disposiciones aisladas. Desde una perspectiva sistemática, se observa que estas normas tienen la vocación de regular el sistema jurídico en su conjunto. Actúan como una instancia intermedia, conectando la Constitución con el resto de la legislación en la materia, proporcionando principios y bases fundamentales que guían la interpretación y aplicación de las demás normas (Rubio, M, 2008, pág. 14).

En la jurisprudencia, las normas del Título Preliminar del Código Procesal Penal aún no se aplican en su totalidad, especialmente aquellas que contienen garantías procesales constitucionales. Este comentario tiene como objetivo destacar el uso de la Norma IX, que juega un papel crucial en la introducción de principios fundamentales al proceso penal. En particular, establece: a) la garantía de la defensa procesal, asegurando que el imputado pueda defenderse adecuadamente en el proceso; b) el derecho al silencio o la no autoincriminación, protegiendo al imputado de ser forzado a declarar en su contra; y c) los derechos de la víctima, reconociendo su rol en el proceso penal y protegiendo su acceso a la justicia (Nakazaki, C, 2017, pág.102).

Nunca se debe realizar una interpretación exclusivamente literal o aislada de la normativa procesal penal. Es fundamental considerar que, tal como lo establece el Tribunal Constitucional, dentro de cada ley es necesario distinguir entre la disposición y la norma. Esto significa que, para una correcta aplicación, se debe tener en cuenta el contexto y la finalidad de la norma, así como su relación con los principios constitucionales y otros preceptos legales, evitando así una interpretación restrictiva o sesgada (Nakazaki, C, 2017, pág.103).

En su fallo del 3 de enero de 2003, en el marco del proceso de inconstitucionalidad sobre las leyes antiterroristas, el Pleno del Tribunal Constitucional sostuvo en sus principios legales 34 y siguientes que toda ley se compone de dos componentes esenciales: la disposición y la norma. La disposición alude al texto o declaración, o sea, al grupo de palabras que constituyen un acto legislativo específico. En cambio, la norma se refiere al contenido normativo que surge de dicha disposición, o sea, el sentido o la esencia de la ley, que debe ser entendido y puesto en práctica dentro del marco legal pertinente. (Nakazaki, C, 2017, pág.103).

La interpretación integral de la ley procesal penal implica partir de la disposición legislativa para determinar el verdadero sentido de la norma. Este proceso interpretativo no se limita a una simple lectura literal del texto, sino que busca comprender el contenido normativo en su totalidad, tomando en cuenta el contexto, los principios constitucionales, la jurisprudencia, y las finalidades del ordenamiento jurídico. De esta manera, se logra una interpretación coherente y adecuada que respete los derechos fundamentales y garantice el debido proceso, siempre alineada con los principios que rigen el derecho penal. (Nakazaki, C, 2017, pág.103).

En su fallo del 20 de junio de 2002, dictado en el contexto del caso de hábeas corpus promovido por César Humberto Tineo Cabrera contra los jueces de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, basándose en sus principios jurídicos 4 y 5, el Tribunal

Constitucional sostuvo que la interpretación de las leyes procesales debe asegurar la salvaguarda de los derechos esenciales de las personas, particularmente en el campo penal. En este contexto, destacó la necesidad de asegurar el respeto a las garantías procesales constitucionales, como el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, y estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debe prevalecer sobre las formalidades procesales, buscando siempre una interpretación que respete los principios de justicia y equidad:

- a) Para que todas las leyes y normativas sean válidas, deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución material (la que reconoce los derechos fundamentales), también denominada Constitución dogmática. Esto significa que ninguna regla puede ser implementada de manera independiente o en contraposición a los principios y derechos consagrados en la Constitución, garantizando de esta manera que cualquier interpretación honre los valores esenciales que esta fomenta, tales como la dignidad humana, la igualdad jurídica y el debido proceso. (Nakazaki, C, 2017, pág.104).
- b) En relación a los derechos fundamentales, las leyes que los reconocen, regulan o limitan deben ser entendidas conforme a los acuerdos internacionales sobre derechos humanos. Esta perspectiva interpretativa no solo se deriva de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, sino que también se basa en la idea de que, tras ser ratificados por el Estado peruano, los acuerdos internacionales se incorporan al derecho interno. Así, se garantiza que la interpretación y uso de los derechos fundamentales se realice en consonancia con los estándares internacionales establecidos, asegurando la salvaguarda y fomento de los derechos humanos a nivel nacional. (Nakazaki, C, 2017, pág.104).

Es importante resaltar que la hermenéutica jurídica demanda la integración de diferentes métodos interpretativos, entre los cuales

destacan la interpretación teleológica y sistemática, esenciales para comprender a fondo la actividad jurídica. En relación con el derecho a la defensa, he abordado su contenido en un trabajo previo, por lo que, debido a la brevedad de este comentario, remito al lector a dicho trabajo para una exposición más detallada. No obstante, en este espacio, me centraré en señalar algunos problemas específicos relacionados con la garantía de la defensa procesal (Nakazaki, C, 2017, pág.104).

2.2.2.1. PROBLEMA DE LA GARANTÍA DE LA DEFENSA PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA DE DERECHOS

Para balancear el notable poder y beneficio que la fiscalía tiene en el nuevo proceso penal, particularmente en lo que respecta a la decisión de comenzar el proceso a través de la formalización de la investigación preparatoria y su supervisión durante la fase inicial de preparación de la acusación, se ha instaurado el procedimiento de protección de derechos. Este mecanismo busca garantizar que los derechos fundamentales de los imputados y de otras partes involucradas se respeten adecuadamente durante todo el proceso penal, promoviendo la justicia y la equidad procesal (Nakazaki, C, 2017, pág.104).

Se debe señalar que la hermenéutica jurídica requiere la fusión de técnicas de interpretación, entre las cuales destaco, para entender esta acción del derecho, la interpretación teleológica y sistemática. En el recurso de apelación, basándose en la Norma IV, se persigue una interpretación constitucional que garantice un ámbito de máxima protección para el derecho a la protección. Este derecho, junto al derecho al debido proceso, es visto como un derecho esencial que incluye y asegura otros derechos vinculados, como el derecho a la prueba, el derecho a interrogar a los testigos, entre otros. Estas medidas de protección son tan vitales para el debido proceso que se comprende que alcanzar su máxima salvaguarda se logra mejor al tratarlos como derechos propios, lo

que les proporciona un grado extra de protección legal. (Nakazaki, C, 2017, pág.105).

Los distintos casos que justifican la tutela de derechos evidencian que su alcance protege todas las garantías que la Constitución y las leyes conceden al investigado en la etapa preliminar, así como al imputado en la fase de investigación preparatoria. En este sentido, el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, emitido el 16 de noviembre de 2010, confirmó la viabilidad de la tutela de derechos respecto a todas las garantías constitucionales y normativas aplicables en ambas fases del proceso. Por otro lado, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en el auto de apelación del 21 de agosto de 2018, correspondiente al procedimiento de protección de derechos AV 05-2018-1, corrigió un error previo y estableció que una interpretación amplia y precisa del artículo 71 del Código Procesal Penal, en concordancia con la Norma VII de su Título Preliminar, permite que el juez de garantías reconozca y proteja todos los derechos del investigado. Además, en el mismo auto de apelación, la Sala Penal Especial reafirmó la procedencia de la solicitud de tutela del derecho al juez predeterminado por la ley. (Nakazaki, C, 2017, pág.105).

2.2.2.2. PROBLEMA DE LA GARANTÍA DE LA DEFENSA PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

El Tribunal Constitucional, La sentencia del 26 de abril de 2018, emitida en el proceso del Habeas Cuerpo de, presentada por Ollanta Humala y Nadine Heredia contra los judiciales de la Cámara Penal Nacional, que se decidió en su lugar legítimo como una dimensión de la remuneración. Permanecen llenos de precauciones de detención preventiva. Esto implica que, incluso en procedimientos de esta naturaleza, se debe garantizar que el imputado pueda controvertir las pruebas ofrecidas por la parte acusadora, asegurando así el respeto a sus garantías procesales.

El máximo intérprete de la Constitución determinó que los jueces penales, al analizar nuevos elementos de convicción en una solicitud de cambio de mandato de comparecencia por prisión preventiva, deben considerar de manera integral todos los elementos aportados, tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica de los acusados. Esto resulta fundamental para fundamentar razonablemente la posible existencia de indicios que relacionen al acusado con el hecho delictivo (Nakazaki, C, 2017, pág.106).

Este párrafo asume especial importancia debido a lo que sucedió en una audiencia de la corte preventiva de la prisión en la fuerza popular, en la que el juez Concepción Carhuacho expresó su disputa sobre la introducción del tribunal constitucional para llevar a cabo un juicio inicial. Su declaración reveló una falta de comprensión de la naturaleza del proceso penal, cuyo objetivo primordial es la protección de la libertad individual, no su restricción injustificada. El objetivo de los procedimientos penales es garantizar que solo los perpetradores pierdan su libertad y eviten que las personas inocentes la priven. A este respecto, la detención preventiva, que es una medida única, debe basarse en evidencia severa y un análisis exhaustivo similar al uso estricto de la oración. Además, la defensa del acusado debe ser el momento y los medios apropiados para preparar su propia estrategia y garantizar un juicio justo. La implementación del tribunal constitucional mencionado anteriormente ha significado el progreso en la protección del derecho a proteger, lo que le permite prepararse por más tiempo, no solo la provisión de argumentos de protección. Este cambio se ha evidenciado en diversas audiencias de prisión preventiva en casos de alto perfil, como Intocables ediles, Cuellos Blancos del Puerto y Fuerza Popular. No obstante, persisten dos problemas fundamentales en la defensa dentro de las audiencias de prisión preventiva: a) La falta de un control efectivo sobre la legalidad de la prueba presentada. b) La ausencia de un análisis riguroso sobre

la tipicidad del hecho imputado. Ambos aspectos afectan la equidad del proceso y pueden derivar en decisiones que no cumplen con los estándares de justicia y debido proceso (Nakazaki, C, 2017, pág.106).

El juez Concepción Carhuacho, al emitir el auto en contra de la imputada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, incurrió en un error al fundamentar la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, utilizándola incorrectamente para omitir el análisis de legalidad en relación con las cuestiones probatorias planteadas de manera implícita por la defensa técnica (Nakazaki, C, 2017, pág.106).

Dicho magistrado incurre en error por dos razones:

- a) Los actos de investigación y de prueba deben cumplir con ciertos requisitos fundamentales, tales como la pertinencia, la legalidad, la conducencia y la utilidad. Estos elementos aseguran que los procedimientos se realicen dentro del marco normativo y sean adecuados para el esclarecimiento de los hechos, garantizando así la validez de las pruebas en el proceso.
- b) Los elementos de convicción que se consideran fundados y graves, o la prueba suficiente, deben ser obtenidos exclusivamente a través de actos probatorios y no mediante actos de investigación. Dichos elementos deben recopilarse en el contexto del proceso cautelar y no durante la etapa de investigación preparatoria. Para justificar la medida de prisión preventiva, el estándar probatorio de sospecha grave debe derivar de actos probatorios específicos, en lugar de surgir de actos meramente investigativos (Nakazaki, C, 2017, pág.106).

Este punto es fundamental, ya que en la Casación N.º 626-2013-Moquegua, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció que, en la audiencia de prisión preventiva, no debe admitirse la cuestión probatoria sobre la exclusión de pruebas

prohibidas para evitar desvirtuar la finalidad del proceso cautelar. Sin embargo, la misma Sala no precisó explícitamente si los elementos de convicción deben someterse a un control de legalidad, lo que sugiere que presumen su validez sin un análisis detallado. A diferencia de otros aspectos, como el orden procesal de la audiencia y el peligro procesal, donde la Sala sí estableció doctrina jurisprudencial vinculante, en este punto dejó un vacío interpretativo. Esto abre la posibilidad de que la Corte Suprema en el futuro aborde la necesidad de un control de legalidad sobre cualquier prueba presentada en un proceso penal, incluso dentro de procedimientos cautelares como la prisión preventiva. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha sido más claro en señalar que el plazo de duración de la audiencia de prisión preventiva no debe medirse en términos legales estrictos, sino bajo un criterio de razonabilidad y constitucionalidad. En este sentido, el error del juez radicó en no responder la cuestión central: ¿cómo puede considerarse válida una declaración si no ha sido sometida al contrainterrogatorio de la defensa, bajo el argumento de una medida de protección? Es importante recordar que es la ley, y no la discrecionalidad del juez, la que define los medios de prueba o investigación. En este sentido, el artículo 170 del Código Procesal Penal (CPP) establece claramente que el testimonio solo es válido si ha sido actuado con interrogatorio y contrainterrogatorio. Este vacío interpretativo en la casación deja abierta la posibilidad de un debate crucial sobre el equilibrio entre la protección de testigos y el derecho a la defensa, cuestión que aún debe ser resuelta por la Corte Suprema (Nakazaki, C, 2017, pág.107).

Los artículos 248 y 249 del Código de Procedimiento Penal (CPP) regulan tanto las medidas de protección como las disposiciones adicionales para salvaguardar a los testigos protegidos. No obstante, ninguna de estas disposiciones impide que la defensa lleve a cabo el contrainterrogatorio del testigo. Imponer una medida de protección que limite dicho procedimiento

contravendría lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), la cual garantiza el principio de igualdad de armas en el ámbito probatorio. Esta protección se fundamenta en el artículo 8, inciso 2, apartado f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 12, inciso 3, apartado e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales garantizan el derecho fundamental del acusado a una defensa adecuada. Además, debido a dicho error, el juez omitió dar una solución jurídica al problema relacionado con la violación del procedimiento de prueba trasladada (Nakazaki, C, 2017, pág.107).

Ni el fiscal ni el juez fundamentaron por qué los testimonios, peritajes y documentos no podían ser presentados directamente en el proceso penal relacionado con el caso de Fuerza Popular, optando en su lugar por trasladarlos, por ejemplo, desde el caso de "Los Cuellos Blancos del Puerto". De este modo, se permitiría a la defensa de los imputados ejercer sus derechos adecuadamente, logrando así estar en condiciones de trasladar los medios probatorios del proceso principal al proceso cautelar de prisión preventiva, ofreciéndolos como elementos de convicción. (Nakazaki, C, 2017, pág.108).

2.2.2.3. ELEMENTOS DEL DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a una defensa adecuada implica que el Estado tiene la obligación de no obstaculizar su ejercicio por parte del imputado. Esto supone garantizar el acceso a información esencial, como la identidad del acusador y los detalles relevantes del expediente, así como brindar la oportunidad al acusado de designar a un abogado que lo represente legalmente. También implica garantizar que el acusado pueda entrevistarse de manera privada y previa con su defensor, sin que se les impida el acceso a estas oportunidades. En el ámbito penal, el Estado tiene el deber de no interferir ni afectar la carga procesal del acusado, lo que garantiza que este pueda cuestionar la acusación formulada por el Ministerio

Público. En este contexto, el juez debe velar porque el acusado cuente con las condiciones necesarias para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, tanto en el ámbito formal como en el material. Además, la supervisión de la actuación procesal correcta o incorrecta del defensor, el cumplimiento adecuado de las cargas procesales y su competencia jurídica son aspectos que recaen en la responsabilidad profesional, conforme a la normativa administrativa o penal, dependiendo de si se trata de un defensor público o privado (Oscar, B, 2015, pág. 11).

El juez respeta la garantía de defensa adecuada:

Cuando el Estado impide la materialización del derecho a la defensa, como ocurre al negar una entrevista previa y en privado o al interferir y dificultar la participación activa del asesor legal, se está vulnerando el ejercicio efectivo de dicho derecho (Oscar, B, 2015, pág. 11).

En este contexto, resulta fundamental que el acusado sea informado sobre la identidad de su acusador, los datos relevantes del caso y que se le brinde la posibilidad de nombrar un defensor. Además, no debe restringir su derecho a reunirse en privado y antes del defensor, así como para dificultar la carga de procedimiento que se ajuste en un proceso criminal, las cuales le permiten desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Para garantizar esta protección, es crucial que el defensor cumpla con una función eficaz. La defensa no puede reducirse a un simple requisito formal; debe ser una herramienta real que brinde al acusado las oportunidades necesarias para presentar sus descargos, permitiéndole participar activamente en el proceso.

El juez tiene el deber de asegurar que el acusado cuente con una defensa adecuada, proporcionando las condiciones necesarias para que esta sea efectiva tanto en el ámbito formal como material. No obstante, si en la práctica la defensa resulta deficiente debido a

la actuación del defensor, ello no constituye, por sí mismo, una vulneración de la garantía de defensa. La responsabilidad sobre la conducta procesal del defensor y el cumplimiento de las cargas procesales recae en su ejercicio profesional. En caso de que se identifiquen deficiencias en su desempeño, estas pueden dar lugar a responsabilidades conforme a la normativa administrativa o penal, ya sea que se trate de un defensor público o privado. En este contexto, el juez debe asegurar el derecho a una defensa adecuada, evitando cualquier obstrucción en su ejercicio, como negar la posibilidad de una entrevista previa y privada o interferir en la participación efectiva del asesor legal. Además, debe utilizar todos los medios legales disponibles para garantizar que se cumplan las condiciones necesarias para una defensa efectiva, sin que ello implique supervisar directamente cómo los defensores cumplen con su labor, ya que dicha revisión excedería sus competencias en el ámbito de asegurar una defensa adecuada durante el proceso (Oscar, B, 2015, pág. 11).

El derecho de defensa se expresa en acciones tangibles, como la oportunidad de declarar, presentar pruebas, participar activamente en el proceso y contar con un abogado defensor que brinde la asistencia técnica necesaria para garantizar el pleno ejercicio de este derecho. Estas garantías permiten al acusado participar de manera efectiva en el proceso, asegurando que su defensa sea adecuada y respetuosa de sus derechos fundamentales. Además, el deber de confidencialidad, basado en la necesidad de una comunicación libre entre abogado y cliente, implica la obligación de no divulgar información ni secretos obtenidos durante esa relación profesional. (Azerrad, D, 2007, pág. 25).

Este derecho está estrechamente relacionado con la facultad del imputado de declarar o, en su lugar, guardar silencio, lo que implica que no está obligado a incriminarse a sí mismo. Es un

principio fundamental que asegura que la persona acusada no sea forzada a proporcionar información que pueda perjudicar su defensa o ser utilizada en su contra durante el proceso penal. (Payen, F, 1934, pág. 183).

El secreto profesional está resguardado tanto por la normativa jurídica como por los principios deontológicos de la ética profesional, Hay un pilar significativo de leyes de protección. Su garantía y protección son indispensables para mantener la confidencialidad y la confianza de la relación entre el abogado y su acusado, tratando de garantizar que el abogado pueda desempeñar su función sin amenazar la confidencialidad del acusado, lo cual es crucial para una defensa eficaz y el respeto a los derechos fundamentales del acusado. El 16 de septiembre de 1977, la Declaración de Perugia acerca de los principios deontológicos de la Abogacía de la Comunidad Europea, establece en su punto IV que el secreto profesional es tanto un derecho como una obligación fundamental y primordial para los abogados, siendo un componente inherente a la esencia de la profesión. Este precepto asegura que el vínculo entre el letrado y el cliente se fundamente en la confianza y la privacidad, facilitando un ejercicio seguro y libre del derecho a la defensa. (Oscar, B, 2015, pág. 15).

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- a) Vulneración.-** En el presente trabajo de investigación lo definimos como trasgresión de la norma, en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico existe la formalidad que se tiene que seguir par que una notificación sea válida; sin embargo, hay situaciones donde la parte investigada no tiene conocimiento de que tiene un caso que se investiga en su contra muchas veces llega a tomar conocimiento luego de que el juez emitió su pronunciamiento, cuando ya los plazos se vencieron para poder interponer algún recurso.

- b) Notificación.** - La notificación es el acto mediante el cual se comunica formalmente una resolución o se da a conocer una noticia con un propósito específico, de acuerdo con el significado del verbo *notificar*, de origen latino. A través de este procedimiento, se informa a las partes sobre las disposiciones procesales emitidas por los jueces o las diligencias realizadas en el ámbito de la fiscalía, asegurando que estén debidamente informadas sobre el desarrollo y las decisiones del proceso.
- c) Derecho de defensa.**- En esta investigación, el derecho de defensa se entiende como la facultad que tiene toda persona de ser informada sobre un proceso o procedimiento iniciado en su contra, permitiéndole ejercer las acciones necesarias para su adecuada representación y defensa, una vez que se toma conocimiento es facultad de las partes realizar sus descargos o no, pero por ningún motivo se debe obviar de poner a su conocimiento del acto procesal o resolución que emite la autoridad correspondiente.
- d) Edicto.** - Estas son publicaciones realizadas en mediación de los medios, expresando el permiso de la autoridad competente, equivalente al poder judicial, los informes generalmente realizados a través de Ediki a través de la Gaceta oficial El Peruano, el mensaje oficial en cada Corte Suprema y corrección legal electrónica es una publicación realizada a través del Oficial del lugar del poder judicial y cada uno de los tribunales superiores del país de todo el país.
- e) Investigado.** - En el presente trabajo de investigación lo consideramos como una de las partes del caso a quien se le ha denunciado o el fiscal decidió investigarlo ante la información que se le brindó durante la investigación, el investigado en toda etapa de investigación tiene derecho a contar con un abogado defensor esto puede ser de su libre elección o en su defecto se le consigna un abogado de oficio a fin de no vulnerar sus derechos.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Las notificaciones que se realiza en el juzgado a través de edictos judiciales si vulnera el derecho de defensa de los investigados, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis - Huánuco 2021 - 2022.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. Según el Dispositivo Legal, las circunstancias en que el juzgado realiza las notificaciones a través de edictos judiciales electrónicos a los investigados, es porque se trate de una persona indeterminada, de persona con domicilio ignorado o para comunicarle una resolución que le pueda interesar, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021 - 2022.

HE2. La vulneración del derecho de defensa cuando las notificaciones se realiza a través de edictos judiciales a los investigados, puede superarse cuando se realice un Pleno Jurisdiccional Nacional en materia penal y cuyo tema a tratar debe ser si las notificaciones a través de interdicto judicial electrónico, está cumpliendo su finalidad o no.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Derecho a la defensa.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Notificaciones a través de edictos judiciales.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VI Derecho a la defensa	No ejerce el derecho a la contradicción	La investigación se inició ante la denuncia formulada por la parte agraviada.
	No ofreció los elementos de prueba en el proceso	La defensa pública ha presentado pruebas de descargo o cuestionado las pruebas ofrecidas por la parte denunciante o recabada por el fiscal.
	No se brindó igualdad de oportunidades	La defensa pública participó en la declaración del denunciante.
	No realizó los descargos durante el proceso	Ante la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, la defensa pública ha realizado observaciones y ofreció medios probatorios a favor del acusado.
	cuando se causa indefensión	La defensa pública ha presentado pruebas de descargo o cuestionado las pruebas ofrecidas por la parte denunciante o recabada por el fiscal.
VD Notificaciones a través de edictos judiciales electrónico	Procedencia	➤ La defensa pública formuló oposición contra alguna actuación del fiscal a cargo de la investigación.
		➤ La defensa pública indicó al fiscal que agoto todos los medios posibles para comunicarse con el investigado.
		➤ La defensa pública indicó al fiscal que agoto todos los medios posibles para comunicarse con el investigado.
	Finalidad	➤ La defensa pública ha indicado el domicilio donde se le puede notificar al investigado el juzgado y secretario.
	Formalidad	➤ Las notificaciones de las actuaciones del Ministerio Público al investigado solo se ha realizado en el domicilio que figura en el DNI del investigado.

-
- El notificador ubicó el domicilio que indica el DNI del investigado.
 - En el aviso de notificación se ha dejado constancia que el denunciado no vive en el domicilio.
 - El notificador del juzgado ubico el domicilio del investigado.
 - El juez de la investigación preparatoria solicito al fiscal que indique o aclare el domicilio del investigado.
 - La notificación a través de edictos judiciales electrónicos se llevó a cabo porque el domicilio del investigado es ignorado.
 - La notificación a través del edicto contiene toda la información necesaria para poner en conocimiento del imputado.
 - La notificación por edicto judicial electrónico se llevó a cabo a través del portal web oficial del Poder Judicial.

Medio por la que se
notifica

portal web oficial del Poder Judicial

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es de tipo aplicada porque se enfoca en identificar y describir fenómenos específicos, y a partir de esa caracterización, busca encontrar soluciones a problemas reales relacionados con las variables que se analizan en el trabajo de investigación (Torres, 1998, pág. 138) siendo estos: Derecho de defensa y Notificación a través de edictos judiciales electrónicos.

3.1.1. ENFOQUE

El presente estudio combina características de investigaciones cuantitativas y cualitativas debido a su objeto de estudio y sus objetivos. La investigación cuantitativa se centra en obtener datos numéricos y medibles, mientras que la cualitativa busca comprender fenómenos en profundidad, explorando las percepciones y experiencias de los participantes. (Ñaupas, H, Novoa, E; Villagómez, A, 2011, pág. 69) *está orientada a describir, analizar la realidad de los hechos, materia de estudio*, Para este estudio, se emplearán mediciones utilizando porcentajes y técnicas de estadística inferencial, basándose en la realidad de los hechos ocurridos en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis durante los años 2021 y 2022. El enfoque se centrará en el derecho de defensa y en la notificación a través de edictos judiciales electrónicos. Se analizará cómo se ha visto vulnerado el derecho de defensa de los investigados cuyos domicilios son desconocidos, y que han sido notificados por este medio, evaluando las posibles implicaciones de este proceso en su derecho a una defensa adecuada.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de la investigación es descriptivo, porque va a describir el comportamiento de las variables (Sanchez, 2000, pág. 122). Con el

objetivo de abordar el problema y comprender cómo se manifiestan estos fenómenos, es necesario examinar cómo afectan las notificaciones realizadas a través de edictos judiciales electrónicos a los investigados. Este análisis permitirá, una vez concluida la investigación, proponer alternativas que puedan ofrecer soluciones adecuadas a la problemática en cuestión.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de la investigación se refiere a la planificación estructurada que organiza, dispone y establece las condiciones necesarias para la recolección y el análisis de los datos, asegurando que estos sean relevantes y adecuados a los objetivos del estudio. Este diseño busca garantizar que los datos obtenidos sean pertinentes y útiles para cumplir con los fines específicos de la investigación (Escobedo, F 2009, pág. 116). El presente trabajo de acuerdo con el nivel de investigación tiene un diseño **no experimental** cuyo diagrama es



Dónde: n = es la muestra

O = son las observaciones que el investigador realizó.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población de un estudio puede definirse tanto por un grupo pequeño como grande, dependiendo del alcance y los objetivos de la investigación. Puede incluir a un segmento específico de individuos o a un conjunto más amplio, según lo que sea necesario para abordar las preguntas de investigación de manera efectiva (Escobedo, F 2009, pág. 115). En ese sentido, la población estuvo conformada por 100 expedientes tramitados durante los años 2021 y 2022, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis - Huánuco.

3.2.2. LA MUESTRA

En esta investigación se utilizó el muestreo no probabilista por criterio o intencional, seleccionando como muestra 10 expedientes tramitados en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, en Huánuco, durante los años 2021 y 2022.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICA

La técnica empelada fue la observación (Sierra, 2001, pág. 13), porque se revisó los expedientes tramitados durante los años 2021 y 2022, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis - Huánuco.

3.3.2. INSTRUMENTO

El instrumento fue la Guía de Observación, que tiene por objetivo analizar si se vulnera el derecho de defensa de los investigados con las notificaciones a través de edictos judiciales, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis - Huánuco 2021 - 2022.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Plan de tabulación y análisis de datos, los datos se tabulan haciendo uso del programa Excel, para tal fin:

Primero: codificación del instrumento (materia de análisis).

Segundo: elaboración de base de datos considerando las variables categóricas y numéricas.

3.4.1. ANÁLISIS DE DATOS OBSERVACIONALES

El análisis inferencial se llevó a cabo utilizando estadística no paramétrica, dado que la mayoría de las variables analizadas son categóricas. En caso de ser necesario, se emplearán términos más

sencillos para facilitar la comprensión del asesor, los jurados revisores y cualquier persona que acceda al trabajo una vez sea publicado en el repositorio de la universidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En este estudio, se recopiló información clave relacionada con las variables en cuestión. Para analizar los datos, se utilizaron tablas y gráficos de porcentajes, lo que facilitó la categorización, clasificación y evaluación precisa de cada una de las preguntas analizadas.

4.2. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

En este estudio, la muestra analizada estuvo compuesta por 10 expedientes gestionados en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, Huánuco, durante los años 2021 y 2022. Estos expedientes corresponden a casos en los que se recurrió a la notificación por edictos judiciales electrónicos, debido a la imposibilidad de localizar el domicilio del investigado.

4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE LOS AÑOS 2021 Y 2022 EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS – HUÁNUCO.

1. La investigación se inició ante la denuncia formulada por la parte agraviada.

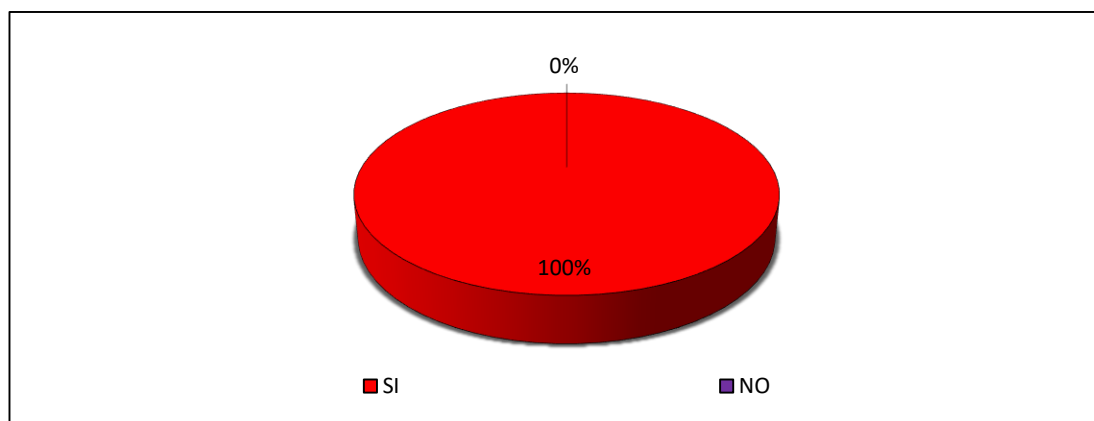
Tabla 1

Inicio de la investigación

Matriz de análisis de expedientes N° 1	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
Total	10	100%

Figura 1

Inicio de la investigación



Análisis e interpretación. De acuerdo con los datos presentados en la tabla y la figura, se puede constatar que en el 100% de los expedientes analizados, la investigación se inicia a partir de la denuncia presentada por la parte agraviada. Es importante resaltar que, en su mayoría, las denuncias son presentadas directamente por la víctima. Para ello, la víctima debe dirigirse a la comisaría correspondiente o, en su defecto, contratar los servicios de un abogado para redactar y presentar la denuncia de manera formal.

2. En el caso que se investiga se ha designado la defensa pública.

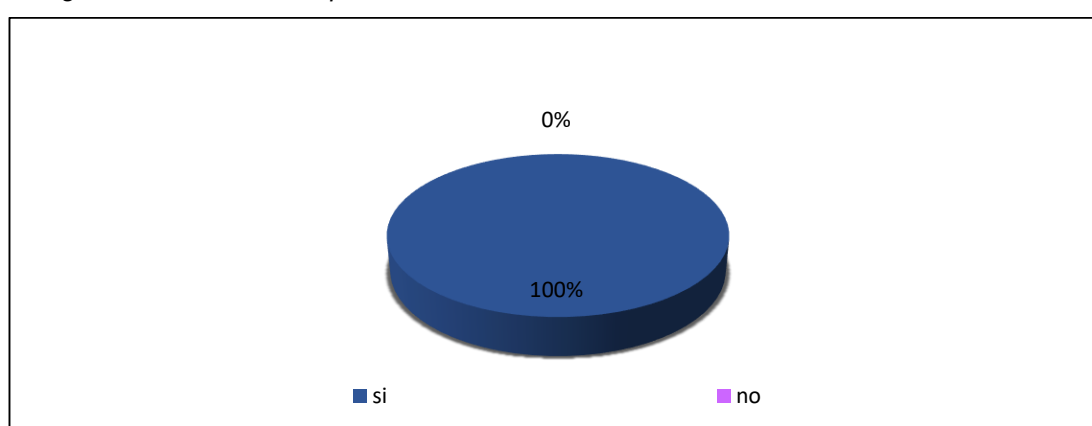
Tabla 2

Designación de la defensa pública

Matriz de análisis de expedientes N° 2	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
Total	10	100%

Figura 2

Designación de la defensa pública



Análisis e interpretación. - Como se evidencia en la tabla y la figura, en el 100% de los casos analizados, se designa un abogado de la defensa pública cuando el investigado manifiesta que no tiene los medios para contratar un abogado particular, o cuando el investigado no se presenta en el proceso de investigación. En tales situaciones, con el fin de garantizar el derecho de defensa del investigado, el fiscal encargado de la investigación solicita a la institución de Defensa Pública que asigne un abogado para que brinde asesoría legal. Sin embargo, en la práctica, este procedimiento rara vez se lleva a cabo de manera efectiva, ya que los abogados de oficio suelen tener una participación pasiva, limitándose a cumplir con los aspectos formales sin una intervención sustantiva en la defensa del investigado.

3. La defensa pública participó en la declaración del denunciante.

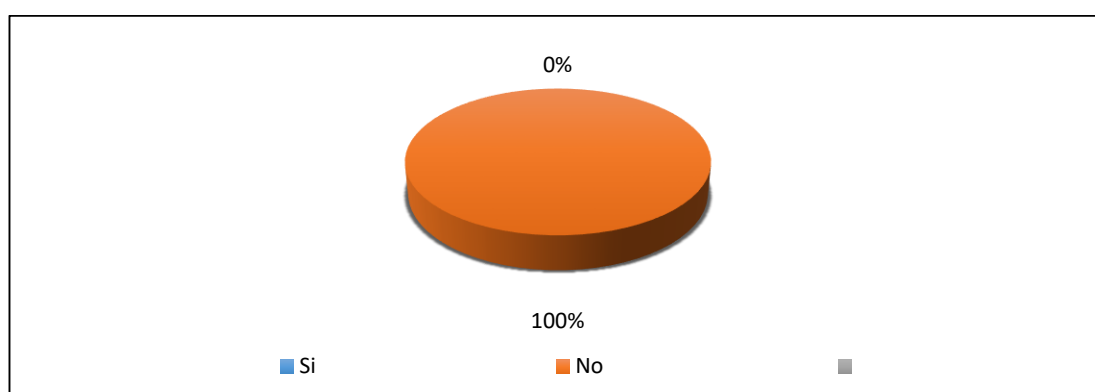
Tabla 3

Participación de la defensa pública en la declaración del denunciante

Matriz de análisis de expedientes N° 3	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	0%
No	10	100%
Total	10	100%

Figura 3

Participación de la defensa pública en la declaración del denunciante



Análisis e interpretación. - Según la tabla y la figura presentada, se observa que en el 100% de los casos registrados, la defensa pública no participó en la declaración del denunciante. No se documenta ningún caso en el que la defensa pública haya estado presente durante dicha declaración. La ausencia de la defensa pública en este momento procesal podría representar una vulneración del derecho a la defensa del denunciado. La intervención de un abogado defensor es crucial para garantizar que se respeten los derechos del investigado, así como para realizar un contrainterrogatorio adecuado que permita esclarecer los hechos y obtener información relevante para la defensa.

4. La defensa pública ha participado en la constatación fiscal.

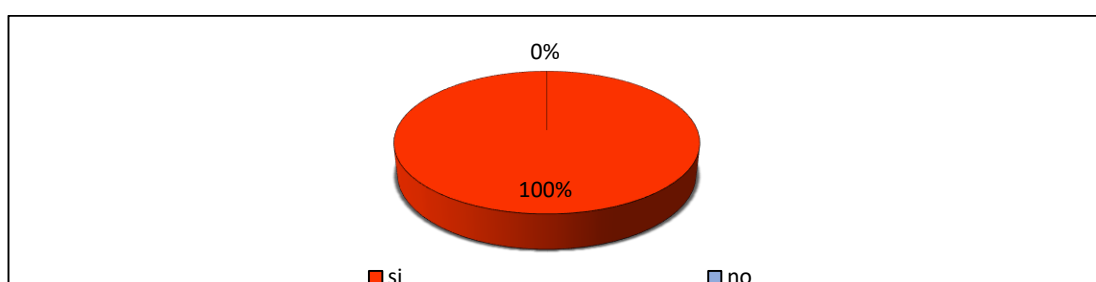
Tabla 4

Participación en la constatación fiscal

Matriz de análisis de expedientes N° 4	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
Total	10	100%

Figura 4

Participación en la constatación fiscal



Análisis e interpretación. - Los resultados presentados en la tabla y la figura muestran que, en el 100% de los expedientes analizados, se observa la participación de la defensa pública. Sin embargo, en el Acta de Constatación Fiscal no se registra que el defensor público haya realizado alguna observación respecto a la información contenida en el Acta. Esto sugiere que el defensor está conforme con todo el contenido del Acta, respaldando así el trabajo realizado por el Ministerio Público a través del fiscal. En caso de que el fiscal haya incluido información que pudiera perjudicar los intereses del investigado, la defensa pública no plantea ningún cuestionamiento.

5. La defensa pública ha presentado pruebas de descargo o cuestionado las pruebas ofrecidas por la parte denunciante o recabada por el fiscal.

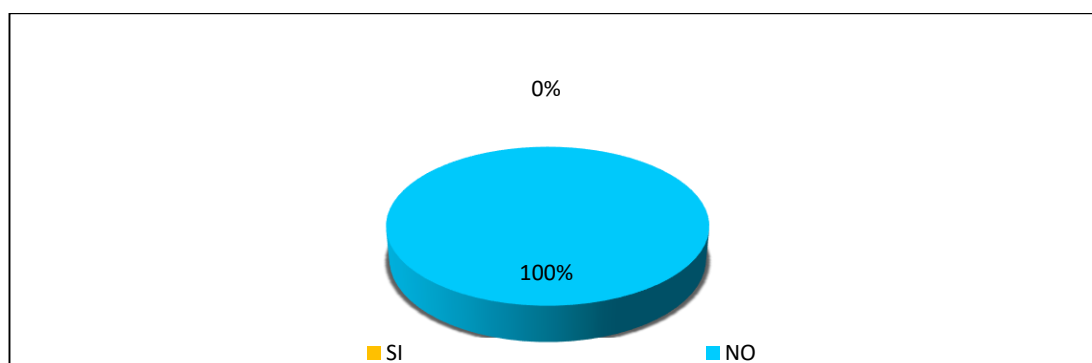
Tabla 5

Presentación de pruebas de descargo o cuestionamiento de pruebas ofrecidas

Matriz de análisis de expedientes N° 5	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
Total	10	100%

Figura 5

Presentación de pruebas de descargo o cuestionamiento de pruebas ofrecidas



Análisis e interpretación. - De acuerdo con la tabla y figura presentadas, en el 100% de los casos analizados, se observa que los defensores públicos no presentaron pruebas de descargo que pudieran acreditar la no participación del investigado en el hecho delictivo, ni que el hecho en cuestión no constituya un delito. Tampoco se registró que cuestionaran las pruebas ofrecidas por la parte denunciante o recabadas por el fiscal. La presentación de medios probatorios de descargo o el cuestionamiento de las pruebas es esencial para garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, lo que a su vez asegura un proceso justo para los investigados.

6. La defensa pública formuló oposición contra alguna actuación del fiscal a cargo de la investigación.

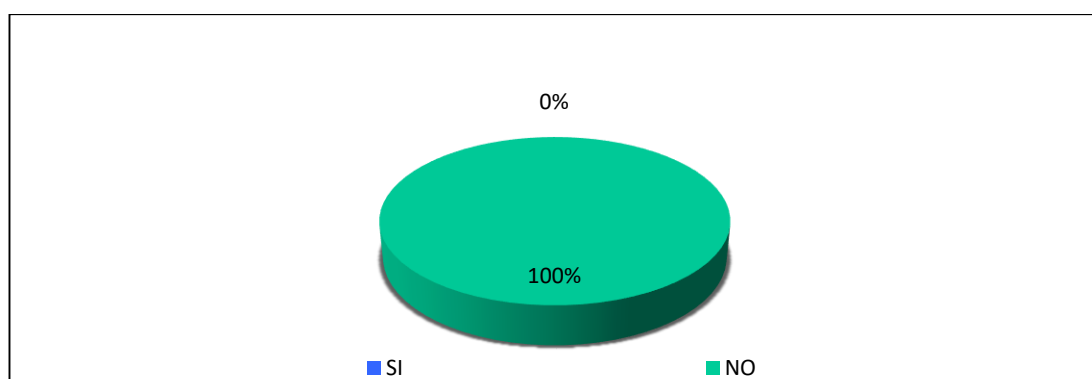
Tabla 6

Formulación de oposición contra alguna actuación del fiscal a cargo de la investigación

Matriz de análisis de expedientes N° 6	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	0%
No	10	100%
Total	10	100%

Figura 6

Formulación de oposición contra alguna actuación del fiscal a cargo de la investigación



Análisis e interpretación. - A partir de la información presentada en la tabla y figura, se puede concluir que, en el 100% de los expedientes analizados, la defensa pública no presentó objeciones a las acciones llevadas a cabo por el fiscal encargado de la investigación. Esto, a pesar de que la ley faculta a los abogados defensores de los investigados a cuestionar el actuar del fiscal, dado que este puede llevar a cabo actos que desnaturalicen la investigación o realizar diligencias que estén prohibidas por la ley. La falta de objeción de la defensa pública podría comprometer el ejercicio pleno del derecho de defensa del investigado.

7. Ante la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, la defensa pública ha realizado observaciones y ofreció medios probatorios a favor del acusado.

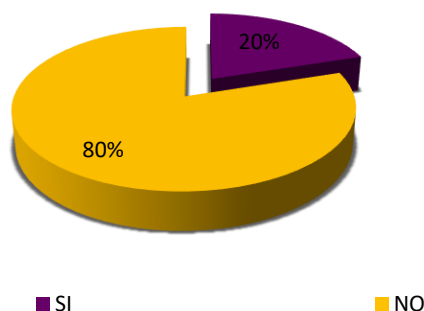
Tabla 7

Formulación de observaciones y ofrecimiento de medios probatorios a favor del acusado

Matriz de análisis de expedientes N° 7	Frecuencia	Porcentaje %
Si	02	20%
No	08	80%
Total	10	100%

Figura 7

Formulación de observaciones y ofrecimiento de medios probatorios a favor del acusado



Análisis e interpretación.- La tabla y figura ilustran que solo en el 20% de los expedientes que conforman nuestra muestra, es una positiva respuesta donde afirma que la defensa pública si realiza observaciones y ofrecen medios probatorios que ayuden al acusado a poder defender las mismas que luego de ser admitidas serán valorados en el juicio oral, cabe precisar que la oportunidad de ofrecer los medios probatorios a favor del acusado es en la etapa intermedia cuando el juzgado corre traslado al acusado o su abogado defensor el Requerimiento de Acusación.

8. La defensa pública indicó al fiscal que agoto todos los medios posibles para comunicarse con el investigado.

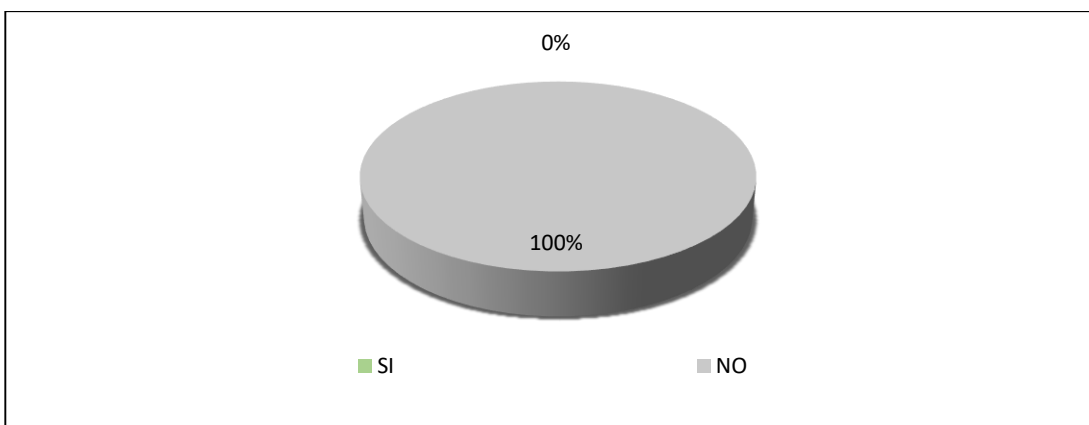
Tabla 8

Agotamiento de los medios posibles para comunicarse con el investigado

Matriz de análisis de expedientes N° 8	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	0%
No	10	100%
Total	10	100%

Figura 8

Agotamiento de los medios posibles para comunicarse con el investigado



Análisis e interpretación. - Según la tabla y figura presentadas, en el 100% de los expedientes analizados, no se observa que la defensa pública haya presentado un escrito al fiscal indicando las acciones realizadas para comunicarse con el investigado. El abogado defensor tiene la responsabilidad de conocer la versión de los hechos proporcionada por su patrocinado y, a partir de esa información, ejercer una defensa adecuada, ya sea buscando el archivo de la investigación si no se cometió el delito o si el investigado no fue el autor del mismo. Otra estrategia posible es la búsqueda de algún beneficio procesal si el investigado ha cometido el hecho delictivo. Por lo tanto, es esencial que el abogado defensor se entreviste con su patrocinado para obtener la información necesaria para su defensa.

9. La defensa pública ha indicado el domicilio donde se le puede notificar al investigado.

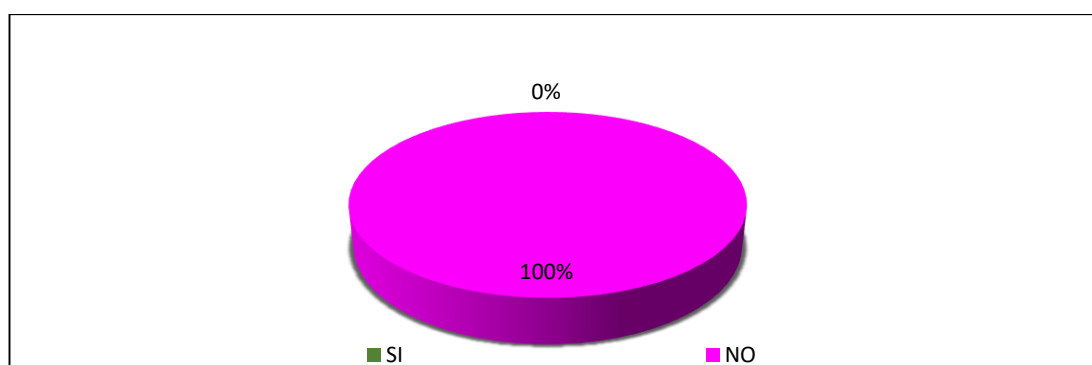
Tabla 9

Indicación del domicilio donde se le puede notificar al investigado

Matriz de análisis de expedientes N° 9	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	0%
No	10	100%
Total	10	100%

Figura 9

Indicación del domicilio donde se le puede notificar al investigado



Análisis e interpretación. - De acuerdo con los datos presentados en la tabla y figura, se observa que, en el 100% de los expedientes analizados, el defensor público no ha indicado el lugar donde se le puede notificar al investigado. Este hecho podría interpretarse como una falta de interés por parte del defensor público en asegurar que su patrocinado esté debidamente informado de que está siendo investigado por la presunta comisión de un delito, y que debe defenderse de las acusaciones presentadas por la parte denunciante o el fiscal al momento de formular el requerimiento de acusación. Este comportamiento podría afectar el derecho de defensa del investigado, ya que la notificación es fundamental para que el imputado tenga conocimiento de su situación procesal y pueda ejercer su defensa de manera efectiva.

10. Las notificaciones de las actuaciones del Ministerio Público al investigado solo se ha realizado en el domicilio que figura en el DNI del investigado.

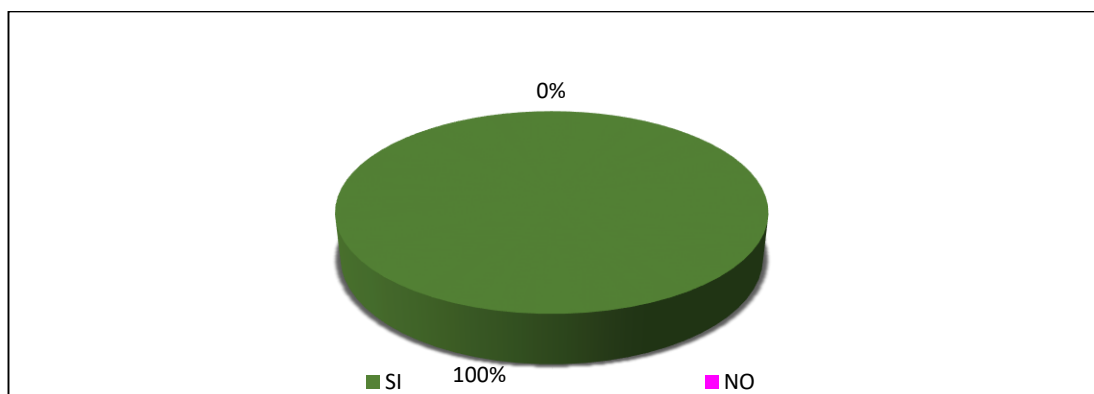
Tabla 10

Notificaciones en el domicilio que figura en el DNI del investigado

Matriz de análisis de expedientes N° 10	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
Total	10	100%

Figura 10

Notificaciones en el domicilio que figura en el DNI del investigado



Análisis e interpretación. - De acuerdo con la información presentada en la tabla y la figura correspondiente, se observa que, en el 100% de los expedientes examinados, las notificaciones de las actuaciones del Ministerio Público al investigado se llevaron a cabo exclusivamente en el domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad. (DNI). No se registra ningún caso en el que la notificación se haya realizado en un domicilio diferente. Si bien la notificación en el domicilio del DNI es una práctica común, podría presentar limitaciones en casos donde el investigado ya no reside en ese domicilio o se encuentra en un lugar diferente. Esto podría dificultar la notificación y, potencialmente, vulnerar el derecho del investigado a estar informado sobre las actuaciones en su contra.

11.11. El notificador ubico el domicilio que indica el DNI del investigado.

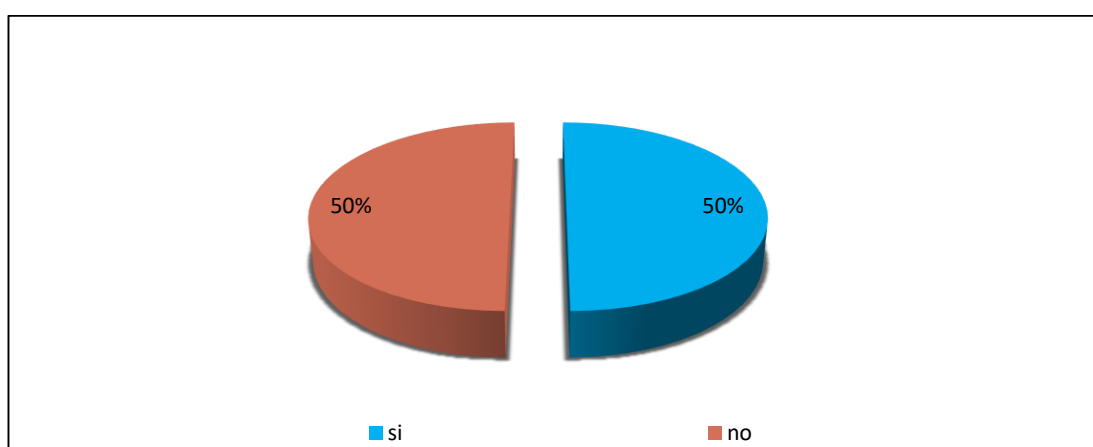
Tabla 11

Ubicación del domicilio que indica el DNI del investigado

Matriz de análisis de expedientes N° 11	Frecuencia	Porcentaje %
Si	05	50%
No	05	50%
Total	10	100%

Figura 11

Ubicación del domicilio que indica el DNI del investigado



Análisis e interpretación.- Con base en los datos presentados en la tabla y figura, se puede concluir que, en el 100% de los expedientes analizados, el 50% de los notificadores lograron localizar el domicilio del investigado según lo señalado en su Documento Nacional de Identidad, mientras que el otro 50% no pudieron ubicar dicho domicilio conforme a la información registrada en el DNI; al respecto debemos precisar que, las personas al momento que obtienen su DNI indican el domicilio donde están viviendo a la fecha que se obtiene el citado documento, sin embargo, con el transcurrir del tiempo las personas suelen vivir en otro domicilio, y al momento que se trasladan a su nuevo domicilio no actualizan los datos que contiene la ficha de RENIEC, por lo que, en muchos de los casos, no se ubica el domicilio que indica el domicilio del investigado.

12. En el aviso de notificación se ha dejado constancia que el denunciado no vive en el domicilio.

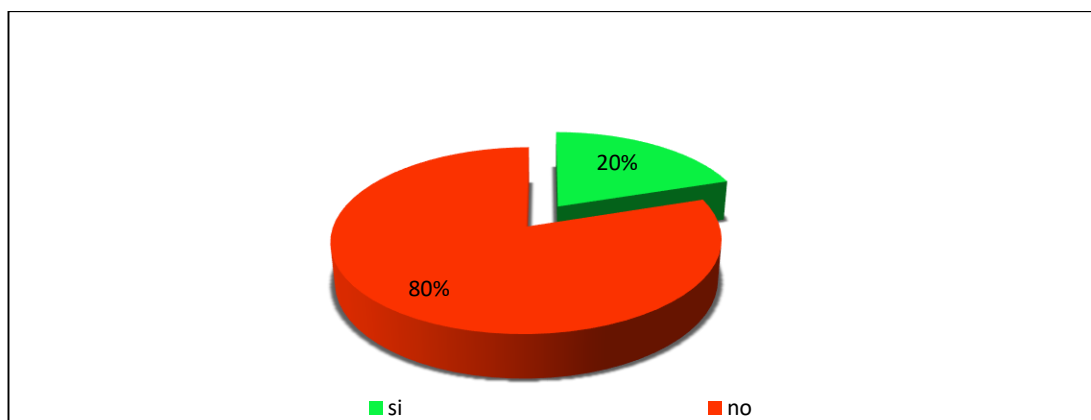
Tabla 12

Constancia de que el investigado no vive en el domicilio

Matriz de análisis de expedientes N° 12	Frecuencia	Porcentaje %
Si	02	20%
No	08	80%
Total	10	100%

Figura 12

Constancia de que el investigado no vive en el domicilio



Análisis e interpretación. - De acuerdo con la información proporcionada en la tabla y la figura, en el 100% de los expedientes analizados, se observó que en el 20% de los casos se registró en el aviso de notificación que el denunciado no reside en el domicilio señalado por el fiscal para llevar a cabo la notificación. Esta información generalmente se registra cuando una persona mayor de edad informa sobre tal situación, lo que lleva al notificador a consignarlo en el aviso, asumiendo, de este modo, que el paradero del denunciado es desconocido. El hecho de que en 8 de 10 casos no se haya dejado constancia de que el denunciado no vive en el domicilio sugiere que podría haber una falta de actualización de los datos de domicilio de los denunciados. Esto podría dificultar la notificación efectiva y, en consecuencia, obstaculizar el proceso legal.

13. El notificador del juzgado ubico el domicilio del investigado.

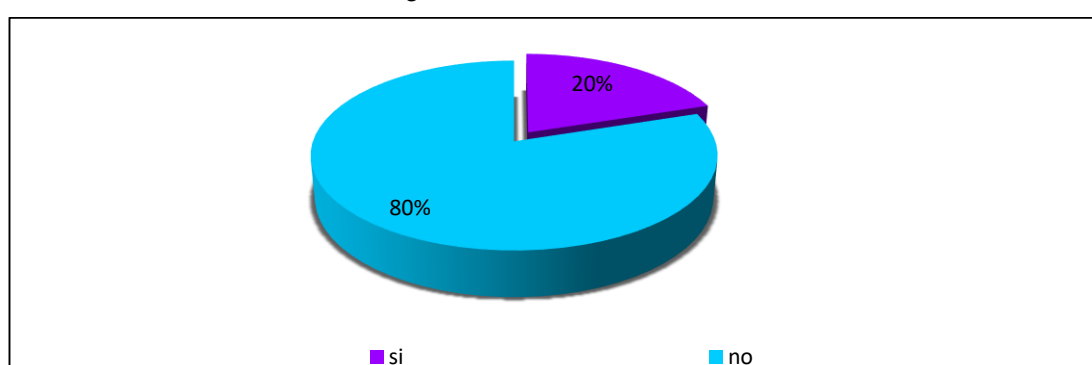
Tabla 13

Ubicación del domicilio del investigado

Matriz de análisis de expedientes N° 13	Frecuencia	Porcentaje %
Si	02	20%
No	08	80%
Total	10	100%

Figura 13

Ubicación del domicilio del investigado



Análisis e interpretación. - De acuerdo con la información proporcionada en la tabla y la figura, en el 100% de los expedientes analizados, se observa que el 20% de los notificadores lograron ubicar al investigado en su domicilio, procediendo a realizar el acto procesal de notificación conforme a las normativas que regulan las formalidades de la notificación por cédula. No obstante, el 80% de los notificadores no lograron localizar el domicilio del investigado, motivo por el cual consignaron esta circunstancia en los avisos judiciales, permitiendo que el juez determine la forma en que se procederá con la notificación al investigado.

14. El juez de la investigación preparatoria solicito al fiscal que indique o aclare el domicilio del investigado.

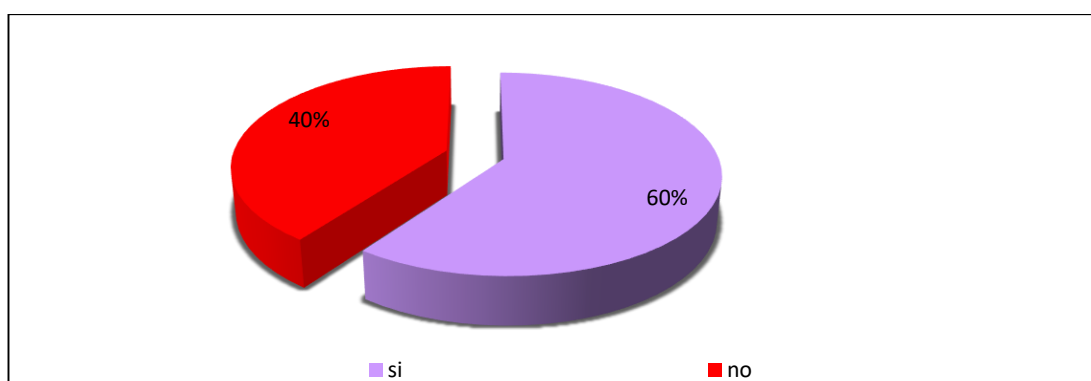
Tabla 14

Solicitud al fiscal que indique o aclare el domicilio del investigado

Matriz de análisis de expedientes N° 14	Frecuencia	Porcentaje %
Si	06	60%
No	04	40%
Total	10	100%

Figura 14

Solicitud al fiscal que indique o aclare el domicilio del investigado



Análisis e interpretación. - Con base en la tabla y la figura presentadas, se observa que en el 60% de los casos, el juez de la investigación preparatoria solicitó al fiscal que precisara o aclarara el domicilio del investigado. Esto sugiere una posible falta de claridad o exactitud en la información suministrada por el fiscal respecto al domicilio del investigado. Esto podría deberse a diversas razones, como errores en la recopilación de datos, información desactualizada o falta de comunicación entre el fiscal y otras entidades encargadas de la investigación. Por otro lado, que en un 40% de los casos el juez no haya solicitado aclaración sobre el domicilio del investigado podría sugerir que en algunos casos la información proporcionada por el fiscal fue considerada suficiente. Sin embargo, también podría plantear interrogantes sobre si se están agotando todas las instancias de investigación del domicilio del investigado antes de dar por sentado que la información es correcta.

15. La notificación a través de edictos judiciales electrónicos se llevó a cabo porque el domicilio del investigado es ignorado.

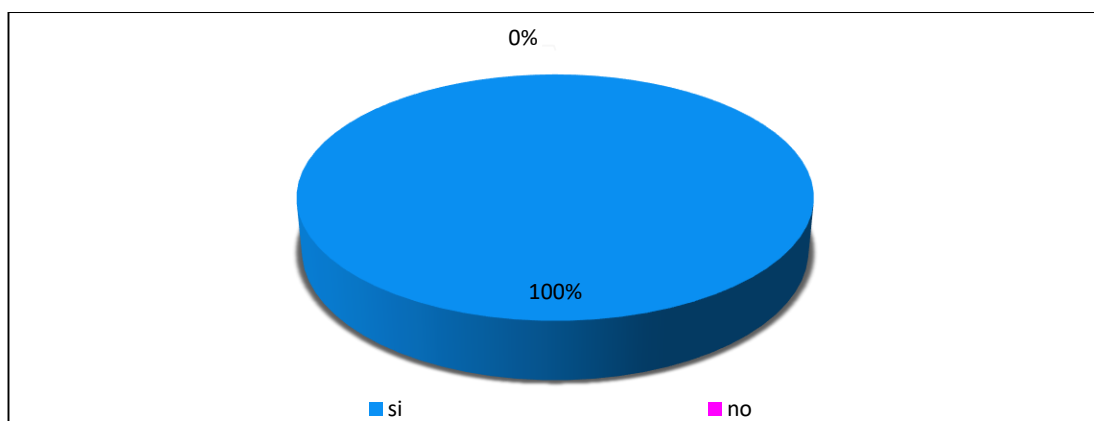
Tabla 15

La notificación a través de edictos judiciales electrónicos se llevó a cabo porque el domicilio del investigado es ignorado

Matriz de análisis de expedientes N° 15	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
Total	10	100%

Figura 15

La notificación a través de edictos judiciales electrónicos se llevó a cabo porque el domicilio del investigado es ignorado



Análisis e interpretación. - La tabla y la figura presentadas indican que, en el 100% de los casos registrados, la notificación se efectuó mediante edictos judiciales electrónicos, debido a la imposibilidad de localizar el domicilio del investigado. No se documenta ningún caso en el que se haya recurrido a otro método de notificación bajo estas condiciones. Si bien la notificación por edictos judiciales electrónicos es un recurso válido, la alta prevalencia de su uso (100%) podría plantear interrogantes sobre si se están agotando todas las instancias de investigación del domicilio del investigado antes de recurrir a esta medida. Es fundamental que se realicen esfuerzos razonables para localizar el domicilio real del investigado antes de proceder a la notificación por edictos.

16. La finalidad de la notificación por edicto judicial electrónico a través del juzgado fue para poner en conocimiento.

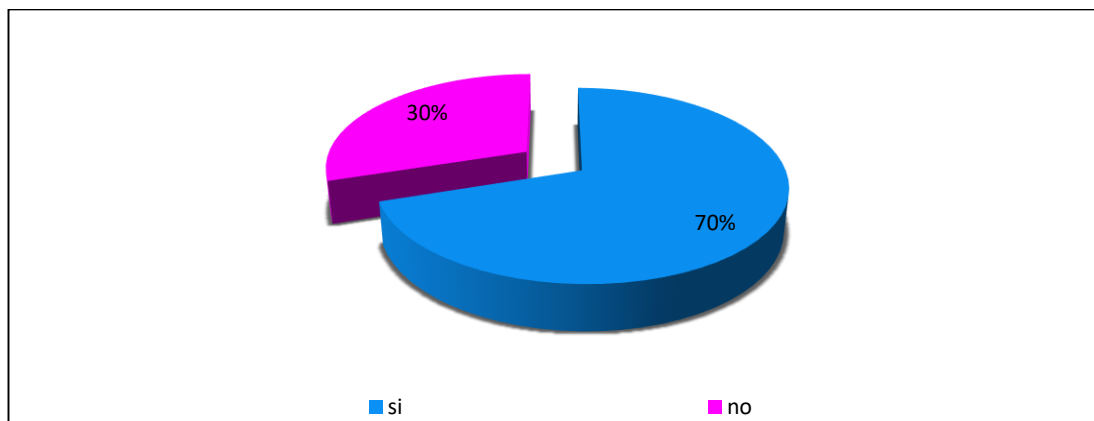
Tabla 16

La finalidad de la notificación por edicto judicial electrónico

Matriz de análisis de expedientes N° 16	Frecuencia	Porcentaje %
Si	07	70%
No	03	30%
Total	10	100%

Figura 16

La finalidad de la notificación por edicto judicial electrónico



Análisis e interpretación. - De acuerdo con los datos proporcionados en la tabla y la figura, se observa que en 6 de los 10 casos analizados, el juez de la investigación preparatoria solicitó al fiscal que aclarara o precisara el domicilio del investigado. En los 4 casos restantes, el juez no efectuó tal solicitud. El hecho de que en el 60% de los casos el juez haya requerido al fiscal esta aclaración sugiere una posible falta de claridad o precisión en la información suministrada por el fiscal sobre el domicilio del investigado. Esta situación podría originarse por diversas razones, como errores en la recopilación de datos, información desactualizada o deficiencias en la comunicación entre el fiscal y las entidades responsables de la investigación.

17. La notificación a través del edicto contiene toda la información necesaria para poner en conocimiento del imputado.

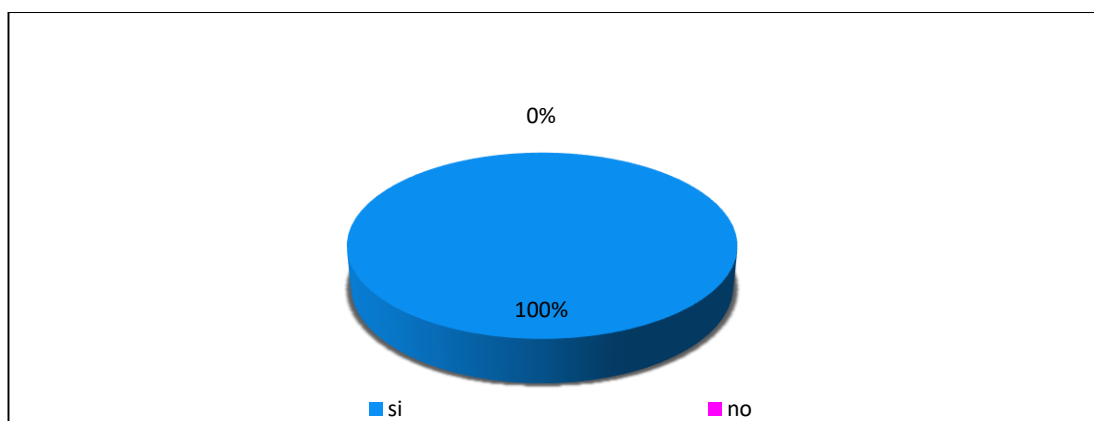
Tabla 17

La notificación a través del edicto contiene toda la información necesaria para poner en conocimiento del investigado

Matriz de análisis de expedientes N° 17	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
Total	10	100%

Figura 17

La notificación a través del edicto contiene toda la información necesaria para poner en conocimiento del investigado



Análisis e interpretación. - Según los datos proporcionados en la tabla y la figura presentadas, se observa que, en su totalidad, los edictos contienen toda la información necesaria para poner en conocimiento de las partes involucradas en el proceso. No obstante, es poco probable que estas partes se apersonen al proceso, ya que el edicto judicial electrónico no constituye un medio habitual para que las personas busquen información. En la práctica, este método no está cumpliendo con la finalidad para la cual fue creado.

18. La notificación por edicto judicial electrónico se llevó a cabo a través del portal web oficial del poder judicial.

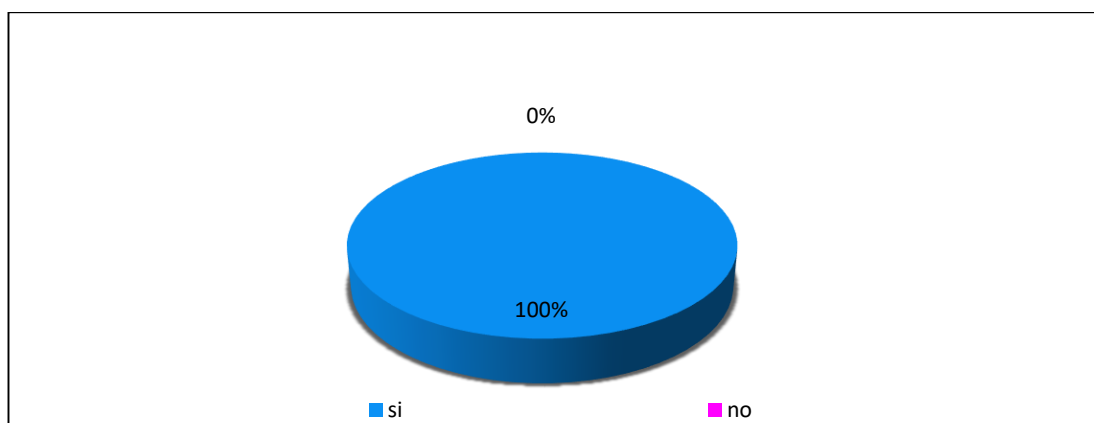
Tabla 18

La notificación por edicto judicial electrónico se llevó a cabo a través del portal web oficial del poder judicial

Matriz de análisis de expedientes N° 18	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
Total	10	100%

Figura 18

La notificación por edicto judicial electrónico se llevó a cabo a través del portal web oficial del poder judicial



Análisis e interpretación. - De acuerdo con la información presentada en la tabla y la figura, se observa que la totalidad de las notificaciones realizadas a través de edictos judiciales electrónicos se efectúan mediante la página web oficial del Poder Judicial. Sin embargo, consideramos que este medio no cumple su propósito, ya que no es adecuado para comunicar a las personas sobre las actuaciones del juez, especialmente cuando no se logra ubicar el domicilio del denunciado.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS CON HIPÓTESIS

Formulada la hipótesis general de la siguiente manera: *Las notificaciones que se realiza en el juzgado a través de edictos judiciales si vulnera el derecho de defensa de los investigados, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis - Huánuco 2021 - 2022.*

Para discutir los resultados sobre la hipótesis general nos basaremos primero en el antecedente histórico se ha considerado la tesis de (Beltran, 2016), titulada: *El derecho a la defensa y la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional*, En conclusión, el derecho de defensa es un derecho fundamental de naturaleza procesal, reconocido no solo en las constituciones de los diferentes países, sino también en diversos instrumentos supranacionales. Además, este derecho está contemplado en las normativas que regulan los tribunales penales internacionales, asegurando la protección y garantía de los derechos de los acusados en todo el ámbito legal y judicial. En virtud de ello, consideramos que este derecho no puede ser vulnerado en ninguna etapa ni en ningún tipo de proceso. Por lo tanto, no es posible continuar un proceso penal sin que se haya realizado una notificación válida al investigado, ya sea mediante cédula o casilla electrónica, si ha designado un abogado defensor. Sin embargo, no puede considerarse válida una notificación realizada a través de edictos judiciales electrónicos, dado que ni los operadores del derecho ni las partes tienen conocimiento efectivo de las notificaciones efectuadas por este medio.

De acuerdo con lo expuesto en la base teórica (p.39), el juez encargado del caso tiene la responsabilidad de garantizar el derecho de defensa del imputado, asegurándose de que se cumplan todas las condiciones necesarias para que reciba la asistencia adecuada. Esto implica garantizar tanto el cumplimiento de los requisitos formales como los materiales que permitan una defensa efectiva y equitativa en el proceso. Además, el control sobre la

actuación procesal del defensor, ya sea correcta o deficiente, recae en su responsabilidad profesional, el cumplimiento de las cargas procesales y la competencia jurídica del mismo son cuestiones que recaen bajo su responsabilidad profesional, de acuerdo con las normativas administrativas o penales aplicables, ya sea que el defensor sea de oficio o particular: (Oscar, B, 2015, pág. 11), la cual nos permite manifestar que el juez debe garantizar que al imputado se le ponga a conocimiento las actuaciones que se viene realizando en su contra y que debe ser asistido de manera eficaz con la defensa que contrato, y de ser el caso controlar la actuación del abogado de oficio, ya que no se puede permitir que se vulnera el derecho de defensa del imputado y si se advierte que existió una defensa ineficaz o existen dudas de que no se le puso a su conocimiento de las acciones que se ha realizado en contra del imputado, se le debe conceder la oportunidad que ofrezca pruebas de descargo, pese a que el plazo ha vencido de esta manera hacer prevalecer el derecho fundamental sobre el aspecto formal.

Los resultados obtenidos de la tabla y figura 11 (p.59), se advierte que en el 50%, los notificadores ubicaron el domicilio de los investigados que indica el DNI. El otro 50% no ubicaron el domicilio del investigado con lo que indica el DNI; al respecto, debemos precisar que, las personas al momento que obtienen su DNI indican el domicilio donde están viviendo a la fecha que se obtiene el citado documento, sin embargo, con el transcurrir del tiempo las personas suelen vivir en otro domicilio, y al momento que se trasladan a su nuevo domicilio no actualizan los datos que contiene la ficha de RENIEC, por lo que, en muchos de los casos, no se ubica el domicilio que indica el domicilio del investigado. En tal sentido, existe dudas de que tengan conocimiento de que existe un proceso o una investigación que se viene realizando en su contra, si bien a través de los edictos judiciales electrónicos el juzgado realiza la notificación, este acto procesal consideramos que, es un mero formalismo, ya que no cumple con su finalidad de poner en conocimiento a la parte interesada, y al considerarse como válido dicho acto procesal a través de los edictos judiciales, estamos frente a un proceso que se lleva a cabo vulnerando el derecho de defensa del investigado.

En consecuencia, se acepta la primera hipótesis general planteada en este trabajo de investigación, que sostiene lo siguiente: Las notificaciones realizadas en el juzgado a través de edictos judiciales vulneran el derecho de defensa de los investigados, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis - Huánuco 2021 - 2022.

Formulada la hipótesis específica 1 de la siguiente manera: De acuerdo con el marco legal, el juzgado recurre a la notificación mediante edictos judiciales electrónicos en situaciones en las que el investigado no tiene un domicilio conocido, es una persona indeterminada o cuando se desea notificarle una resolución que le afecte o interese. Este procedimiento busca garantizar que la parte interesada reciba la comunicación necesaria, incluso cuando no sea posible localizarla de manera directa, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021 - 2022.

Para contrastar en este extremo la hipótesis específica 1, debemos considerar lo desarrollado en la base teórica (p. 29). El edicto es una modalidad pública utilizada para dar a conocer, de manera general o particular, a una persona específica, la resolución emitida por el juez. Para ello, se recurren a publicaciones oficiales y privadas en las que se inserta la transcripción de las resoluciones judiciales que se desean comunicar. Este mecanismo se emplea en casos donde se trata de una persona indeterminada, cuando se desconoce el domicilio de la persona o cuando se busca notificar una resolución que pueda ser de su interés. El edicto debe presentar de manera resumida los mismos elementos que contienen las cédulas, incluyendo una transcripción breve de la resolución. Por lo tanto, debe incluir el nombre de los destinatarios, el propósito de la citación, la identificación del asunto, el juzgado y el secretario responsable, así como cualquier otra información que facilite la comprensión de la resolución por parte de los interesados (Guzmán 2021, pág. 18). Partiendo de lo anterior, consideramos que la finalidad del edicto es notificar al investigado o acusado sobre las resoluciones emitidas por el juez dentro del marco de su competencia. El dispositivo legal especifica las situaciones en las que este acto procesal debe llevarse a cabo, como cuando se trata de una persona

cuya identidad es desconocida, cuando se desconoce el domicilio de la persona, o cuando se necesita comunicarle una resolución que le pueda afectar o interesar. Es esencial que esta herramienta cumpla con su propósito, y, en caso de haberse agotado los posibles domicilios del investigado, se procede a la notificación mediante edicto judicial electrónico.

De los resultados obtenidos en la tabla y la figura 16 (pág. 64), observamos que, en la totalidad de los expedientes analizados, se procedió a notificar por edictos electrónicos porque el domicilio del investigado es ignorado. Esta acción se lleva a cabo cuando la información que brinda el fiscal no se puede llevarse a cabo la notificación por cédula conforme a ley; si bien en un determinado porcentaje se ubicó el domicilio que figura en el DNI del investigado; sin embargo, cuando los notificadores visitaron en tal domicilio las personas que viven dentro de ello indicaron que el investigado no vive en dicho domicilio; en consecuencia, al ignorarse el domicilio del investigado el juzgado procedió a realizar la notificación edicto judicial electrónico.

En tal sentido, y en consideración a lo recabado la información de los expedientes, la información que contiene las bases teóricas aceptamos la hipótesis específica 1, la misma que consiste en: De acuerdo con el dispositivo legal, las circunstancias en las que el juzgado procede a realizar las notificaciones a través de edictos judiciales electrónicos a los investigados son las siguientes: cuando se trata de una persona indeterminada, cuando se desconoce el domicilio de la persona o cuando se desea comunicarle una resolución que pueda ser de su interés, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021 - 2022.

Formulada la hipótesis específica 2 de la siguiente manera: *La vulneración del derecho de defensa cuando las notificaciones se realiza a través de edictos judiciales a los investigados, puede superarse cuando se realice un Pleno Jurisdiccional Nacional en materia penal y cuyo tema a tratar debe ser si las notificaciones a través de interdicto judicial electrónico, está cumpliendo su finalidad o no.*

Habiéndose validado las hipótesis específicas general y la hipótesis específica 1 y luego de haber analizado la información recabada de los expedientes que conforman nuestra muestra e introducidos en la guía de observación donde se puede determinar que, a través de las notificaciones judiciales a través de edictos judiciales, si se vulnera el derecho de defensa de los investigados, la misma que requiere de una solución de manera inmediata, la cual puede ser superada cuando el Consejo Ejecutivo del Poder judicial cita a los jueces a de todas las Cortes Superiores del Perú se reúnan a fin de llevar a cabo adelante un Pleno Jurisdiccional Nacional en materia penal y cuyo tema a tratar debe ser si las notificaciones a través de edicto judicial electrónico, está cumpliendo su finalidad o no, que dé desde sus experiencias los jueces a nivel nacional pondrán en consideración del Pleno si están de acuerdo o no que las notificaciones se llevan a cabo a través de edicto, si los jueces manifiestan de que este tipo de notificación solo por una formalidad, se está vulnerando el derecho de defensa del investigado, por lo que, se debe regular ciertos mecanismos a fin poner a conocimiento de la parte investigada.

En tal sentido, se acepta la hipótesis específica 2 que es: La vulneración del derecho de defensa cuando las notificaciones se realiza a través de edictos judiciales a los investigados, puede superarse cuando se realice un Pleno Jurisdiccional Nacional en materia penal y cuyo tema a tratar debe ser si las notificaciones a través de interdicto judicial electrónico, está cumpliendo su finalidad o no.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

Se ha llegado a la conclusión de que las notificaciones realizadas mediante edictos judiciales en el juzgado pueden vulnerar el derecho de defensa de los investigados, debido a la incertidumbre de si realmente están al tanto de la existencia de un proceso o investigación en su contra, si bien a través de los edictos judiciales electrónicos el juzgado realiza la notificación, este acto procesal consideramos que es un mero formalismo ya que no cumple con su finalidad de poner en conocimiento a la parte interesada.

Segunda conclusión

Se ha concluido que las notificaciones mediante edictos judiciales electrónicos a los investigados se utilizan cuando se trata de una persona indeterminada, cuando el domicilio del investigado es desconocido, o cuando es necesario comunicarle una resolución que pueda ser de su interés., si bien entre los actuados de los expedientes se advierte que, en un porcentaje se ubicó el domicilio del investigado que figura en la Ficha del RENIEC, sin embargo, al momento que se constituyeron los notificadores a dicho domicilio las personas que viven ahí manifestaron que el investigado ya no vive en dicho domicilio.

Tercera conclusión

Se ha concluido que la vulneración del derecho de defensa en los casos de notificación a través de edictos judiciales electrónicos a los investigados podría ser superada mediante la realización de un Pleno Jurisdiccional Nacional en materia penal. El tema a tratar en dicho pleno debe ser si las notificaciones realizadas mediante edictos judiciales electrónicos están cumpliendo su finalidad o no.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

Se recomienda que los jueces de investigación preparatoria actúen con flexibilidad ante personas que aleguen desconocer la existencia de una investigación en su contra. En estos casos, y cuando sea necesario, deberían declarar de oficio la nulidad de ciertos actos procesales para evitar la vulneración del derecho de defensa. Asimismo, se sugiere aceptar medios probatorios presentados fuera del plazo establecido, dado que el derecho de defensa, al ser un derecho constitucional, debe prevalecer sobre cualquier disposición que regule aspectos formales del proceso.

Segunda recomendación

Se recomienda al jefe del RENIEC presentar un proyecto de ley ante el Congreso de la República, solicitando la ampliación de los datos que deben figurar en el DNI de cada persona. En la actualidad, es necesario que dicho documento, además de los datos ya consignados, incluya el número de celular y correo electrónico. De esta manera, se facilitaría a las autoridades competentes el proceso de notificación, permitiendo que puedan comunicar de manera más eficaz las resoluciones judiciales a los destinatarios.

Tercera recomendación

Se recomienda al presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial organizar un Pleno Jurisdiccional Nacional en materia penal, cuyo tema central debe ser analizar si las notificaciones a través de edicto judicial electrónico están cumpliendo su finalidad. Este Pleno permitirá conocer la realidad de las notificaciones por edicto judicial a nivel nacional, evaluando su efectividad y adecuación en el contexto del proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. L. (2012). Formas de Culminación del Proceso Penal por Falta. *Revista Oficial del Poder Judicial* , 291-309.
- Álvarez, J. (2015). *Derechos Reales*. Lima: Jurista Editores.
- Azerrad, E. (2007). *Ética y secreto profesional del abogado, ejercicio y función social de la abogacía* . Buenos Aires : Cathedra Jurídica .
- Barrios, S. (2016). *Fortalezas y deficiencias de la notificación electrónica en el procedimiento administrativo*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Beltran, A. (2016). *El derecho a la defensa y la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional* . Universidad Jaume I de Castellón.
doi:<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf>.
- Cabanellas, g. (2003). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.
- Caldas, Y. (2019). *Notificaciones de las resoluciones procesales y consecuencias en las partes o litigantes del distrito Judicial de Huánuco en el año 2016*. Universidad de Huánuco.doi:<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2912/Lorenzo%20Vigilio%2C%20Casely%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Condori, C. (2020). *La Notificación Vía Edictos a través del Sistema Web del Ministerio Público y su Influencia en el Debido Proceso*. Universidad Andina del Cusco.
doi:https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3728/Corina_Tesis_bachiller_2020.PDF?sequence=1&isAllowed=y.
- Corsi, J. (1994). *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires: Paidós.
- Corsi, J. (2007). La Violencia de las mujeres como problema social. *La violencia contra la mujeres como problemas social*, 12.
- Corsi, J. (2009). *La Violencia a la Mujer en el contexto domestico*.
- Cortés, C., & Soriano, N. (2007). *Violencia intrafamiliar-Impacto Social de la violencia familiar*.

- Escobedo, F. (2009). *Métodos y Técnicas del estudio Universitario*. Lima: Universidad de Huánuco.
- Feliciano, V. (2014). *La Notificación Electrónica Tributaria*. Universidad Oberta de Catalunya.
doi:https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/295715/Tesis_Feliciano_Nogueira_Vidal.pdf?sequence=1
- Fernández, M. (2003). Violencia doméstica. *Sociedad Española de Familia y Comunitaria*, 127.
- García, R. (s.d.).
- Gonzales, G. (2017). *La propiedad y sus instrumentos de defensa*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Gonzales, N. (2012). *Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales*. Lima: Jurista Editores.
- Guzman, S. (16 de 03 de 2021). *PASIÓN POR EL DERECHO* . Obtido de PASIÓN POR EL DERECHO : <https://lpderecho.pe/notificaciones-codigo-proceso-civil/>.
- Huaman, E. (2022). *La eficacia de las notificación electrónica de las sentencias de vista y su relación con las notificacione spor cedulas establecidas en sus modificatorias de la ley 30229*. Lima: Universidad Peruana de las Américas .
- Humberto, N. (2014). *Dignidad de la Persona, Derechos Fundamentales, Bloque Constitucional de Derechos y Control de Convencionalidad*.
- Iboamerica, X. C. (2008). *100 Reglas De Brasilia*.
- Jurado, R. (2017). *Vulneración del derecho de defensa del demandado por falta de notificación en caso de violencia familiar*. Universidad Andina de Cusco.
doi:https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1225/Richard_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y.
- Ledesma. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil, analisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2008).
- Ley, L. (27 de Abril de 2020). Violencia Familiar: Agresores serán retirados del hogar incluso en Covid 19. *La Ley*, p. 6.

- Lujuan, M. (2013). *Diccioanrio penal y procesal penal* . Lima : Gaceta Jurídica
- Mejorada, M. (2015). *El carácter real del embargo y la especialidad de la tercería*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Meneses, A. (2020). *Manual Operativo para Regularizar el Derecho de Propiedad*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Millones, C. (3 de 10 de 2016). *IUS 360*. Obtido de IUS 360: <https://ius360.com/las-notificaciones-y-sus-clases/>.
- Molina, W. (2010). *Violencia Familiar, Comentarios*. Lima: Ediciones Legales.
- Monroy, J. (1987). *Tema de Proceso Civil*. Lima: Studium.
- Monroy, J. (2002). *Bases parra la Formación de una Teorica Cautelar*. Lima: Comunidad.
- Moro, M. (2021). *El Código Procesal Civil explicado en su Doctrina y Jurisprudencia Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morón, U. (2019). *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo* . Lima : Gaceta jurídica.
- Nakazaki, C. (2017). *La garantía de la defensa*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagómez , A. (2011). *Metodologia de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- OMS. (2002). *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*. Ginebra: SINOPSIS.
- OMS. (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*.
- Oscar, B. (s.d.). *Defensa a la defensa y abogacía en México* . Ciudad de México: Univesidad Nacional Autónoma de México .
- Papaño, R., Kiper, C., Dillon, G., & Causse, J. (2004). *Derechos Reales Tomo I*. Buenos Aires: Astrea.
- Payen, F. (1934). *La barreau LArt et la Fanction*. Paris: Bernard Grasset.
- Peña, M. (1986). *Los Derechos Reales. Derecho Hipotecario*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Peréz, E. (2021). *Vulneración del Derecho de Defensa del Imputado en el Proceso por Colaboración Eficaz*. Universidad Peruana de las

Américas

doi:<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/xmlui/handle/123456789/2859?show=full>.

- Perrone, N. (2013). *Derecho a la propiedad privada*. Buenos Aires: Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- Peyrano, J. (2013). Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas. *Ius et Veritas*, 15.
- Pezo, C. A. (24 de Noviembre de 2021). *Polemos: Portal jurídico interdisciplinario*. Obtenido de Faltas tipificadas en el Código Penal peruano de 1991: ¿Necesidad de intervención penal?: <http://polemos.pe/faltas-tipificadas-codigo-penal-peruano-1991-necesidad-intervencion-penal/>.
- Pumacahua, L. (1 de 04 de 2019). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/disponen-funcionamiento-uso-obligatorio-servicio-edicto-judicial-electronico-corte-lima/>.
- Ramos, M. (2008). *Violencia Familiar, medidas de protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares*. Lima: Idemsa.
- Rivera, M. (2016). *Comentario del artículo 166 del código procesal civil*.
- Rubio, M. (2008). *El Título Preliminar del Código Civil*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas, C. (2009). *Criminalización De La Violencia Familiar*. Lima: Sociedad Jurídica.
- Salas, C. (2009). Familia y Violencia, conceptos inseparables. *Derecho y Cambio Social*.
- Sanchez. (2000). *Investigación y Cientificidad*. Bogotá: Lex.
- Sanchez, H., & Reyes, C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Sande, S. (2015). *La violencia interfamiliar en la vejez: claves para su discusión*.
- Sarlet, I. (2009). *Dignidade Da Pessoa Humana E Direitos Fundamentais Na Constituicao Federal De 1988*. Porto Alegre.
- Saúl, J. (16 de 03 de 2021). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/notificaciones-codigo-proceso-civil/>.
- Sierra. (2001). *Metodología de la Investigación*. Lima: UNMSM.

- Sierra, R. C., & Hernández, H. (2004). Violencia intrafamiliar - Impacto Social de la violencia intrafamilia. *Violencia Domestica*, 26.
- Sierra, R. M., & Cortés, C. (2007). *Violencia intrafamiliar - Impacto Social de la violencia intrafamiliar*.
- Torres, C. (1998). *Orientaciones Básicas de Metodología de Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Tuana, A. (2002). El diagnostico en violencia familiar. *Juventud Genero y Violencia*, 19.
- Tupia, C. (2020). *Las notificación vía edictos a través del sistema web del ministerio público y su influencia en el debido proceso*. Cusco : Universidad uac.
- Villanueva, R. (2003). Garantías Constitucionales y protección de los derechos de la Mujer. *Revista de la Defensoría del Pueblo*, 38.
- Westermann, H., Westermann, H., Gursky, K., & Eickmann, D. (2007). *Derechos Reales*. Madrid: Fundación Cultural del Notariado.
- Zorrilla, V. (2020). *Marco Conceptual de las notificaciones y régimen procesal de las notificaciones*. Obtenido de Marco Conceptual de las notificaciones y régimen procesal de las notificaciones.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Andrade Rojas, O. (2025). *Notificaciones a través de edictos judiciales y su incidencia en el derecho de defensa de los investigados, juzgado de investigación preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE EDICTOS JUDICIALES Y VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS, JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS-HUÁNUCO 2021-2022

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGIA
GENERAL: ¿Se vulnera el derecho de defensa de los investigados con las notificaciones a través de edictos judiciales, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022?	GENERAL: Analizar si se vulnera el derecho de defensa de los investigados con las notificaciones a través de edictos judiciales, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022.	GENERAL: Las notificaciones que se realiza en el juzgado a través de edictos judiciales si vulnera el derecho de defensa de los investigados, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022.	V . Independiente Derecho a la defensa	➤ No ejerce el derecho a la contradicción. ➤ No ofreció los elementos de prueba en el proceso. ➤ No se brindó igualdad de oportunidades ➤ No realizó los descargos durante el proceso. ➤ cuando se causa indefensión	TIPO DE INVESTIGACIÓN Aplicada ENFOQUE. CUANTITATIVO Y CUALITATIVO NIVEL: Básica de carácter descriptivo-explicativo. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVO SIMPLE POBLACIÓN La población estuvo conformada por 100 expedientes tramitados durante el periodo 2021 – 2022, en el Juzgado de investigación Preparatoria de Amarilis.
ESPECÍFICOS: PE1 ¿Cuáles son las circunstancias en que se realiza las notificaciones a través de edictos judiciales electrónicos a los investigados, según el dispositivo legal, en el Juzgado de Investigación	ESPECÍFICOS OE1 Analizar si se vulnera el derecho de defensa de los investigados con las notificaciones a través de edictos judiciales, en el Juzgado de Investigación	ESPECÍFICA: HE1. Según el Dispositivo Legal, las circunstancias en que el juzgado realiza las notificaciones a través de edictos judiciales electrónicos a los investigados, es porque se trate de una persona indeterminada, de persona con domicilio ignorado o para comunicarle una resolución que le pueda interesar, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021 - 2022.			

Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022?	Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022.	HE2. La vulneración del derecho de defensa cuando las notificaciones se realiza a través de edictos judiciales a los investigados, puede superarse cuando se realice un Pleno Jurisdiccional Nacional en materia penal y cuyo tema a tratar debe ser si las notificaciones a través de interdicto judicial electrónico, está cumpliendo su finalidad o no.	V. Dependiente		
PE2 ¿Cómo puede superarse las notificaciones a través de edictos judiciales que vulnera el derecho de defensa de los investigados, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022?	OE2 Proponer la fórmula de cómo puede superarse las notificaciones a través de edictos judiciales que vulnera el derecho de defensa de los investigados, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis-Huánuco 2021-2022.		Notificaciones a través de edictos judiciales electrónico	➤ Procedencia ➤ Finalidad ➤ Formalidad ➤ Medio por la que se notifica	MUESTRA: La muestra estuvo conformada por 10 expedientes tramitados durante el periodo 2021 - 2022 en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis. MUESTREO: No probabilístico simple

ANEXO 2

GUÍA DE OBSERVACIÓN



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

GUÍA DE OBSERVACIÓN SOBRE, NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE EDICTOS JUDICIALES Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS, JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS-HUÁNUCO 2021-2022.

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre las **NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE EDICTOS JUDICIALES Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS, JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS-HUÁNUCO 2021-2022**. Gracias.

❖ DATOS GENERALES:

Expediente N°

Juzgado.....

Juez:

Fiscal a cargo de la investigación:

Investigado.....

Agraviado.....

Delito.....

❖ ASPECTO DE ANÁLISIS:

1. La investigación se inició ante la denuncia formulada por la parte agraviada:

Si (10)
No (00)
2. En el caso que se investiga se ha designado la defensa pública:

Si (10)
No (00)

- 3.** La defensa pública participó en la declaración del denunciante:
- Si (00)
No (10)
- 4.** La defensa pública ha participado en la constatación fiscal:
- Si (10)
No (00)
- 5.** La defensa pública ha presentado pruebas de descargo o cuestionado las pruebas ofrecidas por la parte denunciante o recabada por el fiscal:
- Si (00)
No (10)
- 6.** La defensa pública formuló oposición contra alguna actuación del fiscal a cargo de la investigación:
- Si (00)
No (10)
- 7.** Ante la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, la defensa pública ha realizado observaciones y ofreció medios probatorios a favor del acusado:
- Si (02)
No (08)
- 8.** La defensa pública indicó al fiscal que agoto todos los medios posibles para comunicarse con el investigado:
- Si (00)
No (10)
- 9.** La defensa pública ha indicado el domicilio donde se le puede notificar al investigado:
- Si (00)
No (10)
- 10.** Las notificaciones de las actuaciones del Ministerio Público al investigado solo se ha realizado en el domicilio que figura en el DNI del investigado:
- Si (10)
No (00)

- 11.** El notificador ubicó el domicilio que indica el DNI del investigado:
Si (05)
No (05)
- 12.** En el aviso de notificación se ha dejado constancia que el denunciado no vive en el domicilio:
Si (02)
No (08)
- 13.** El notificador del juzgado ubico el domicilio del investigado:
Si (02)
No (08)
- 14.** El juez de la investigación preparatoria solicito al fiscal que indique o aclare el domicilio del investigado:
Si (06)
No (04)
- 15.** La notificación a través de edictos judiciales electrónicos se llevó a cabo porque el domicilio del investigado es ignorado:
Si (10)
No (00)
- 16.** La finalidad de la notificación por edicto judicial electrónico a través del juzgado fue para poner en conocimiento de un auto:
Si (07)
No (03)
- 17.** La notificación a través del edicto contiene toda la información necesaria para poner en conocimiento del imputado:
Si (10)
No (00)
- 18.** La notificación por edicto judicial electrónico se llevó a cabo a través del portal web oficial del Poder Judicial:
Si (10)
No (00)

ANEXO 3

CARÁTULAS DE EXPEDIENTES DE LA MUESTRA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

25/07/2024 16:53:52

ACUSACIÓN FISCAL

EXP.**00914-2019-63-1219-JR-PE-02**



22019009141219537063044

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 5° JUZGADO DE INV. PREPARATORIA - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** MONICA SOLIS BUSTAMANTE
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 07/02/2020 11:49:33 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : EJECUCION
PROCESO : COMUN
SUMILLA : REQUERIMIENTO DE ACUSACION DIRECTA

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO BRAVO TABOADA DUVERLING HECTOR

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 124.1 - Lesiones culposas

AGRAVIADO RRPR MIRIAM ROXANA AMBROSIO EUGENIO MENOR ANYELINA YULIETH PALOMINO AMBROSIO

MINISTERIO PUBLICO 3ERA FPPC DE HCO 3ER DESPACHO



EXP.**00914-2019-63-1219-JR-PE-02**

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

EXP. 00546-2020-0-1219-JR-PE-02



22020005461219537000044

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 6° JUZGADO DE INV. PREPARATORIA - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALIDAD : PENAL ESPECIALISTA : MONICA SOLIS BUSTAMANTE
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 30/11/2020 15:21:40 PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
SUMILLA : REQUERIMIENTO DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO SINARAHUA CAHUAZA JOSE LUIS

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]

CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 149.2 - Omisión de asistencia familiar

AGRAVIADO REPRESENTADO POR LA MADRE DE LA MENOR BETTY ROSA ARIZA

MINISTERIO PUBLICO CUARTA FPPC DE HCO



EXP. 00546-2020-0-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

25/07/2024 16:55:26

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Ciprese

ATENCIÓN PRIORITARIA

APELACION DE AUTOS

EXP. 00996-2021-93-1219-JR-PE-02



22021009961219537093044

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 6° JUZGADO DE INV. PREPARATORIA - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALIDAD : PENAL ESPECIALISTA : VICTOR HUGO TRAUCO VELA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 20/09/2022 15:33:08 PROCEDENCIA : SALA SUPERIOR
MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR
PROCESO : COMUN
SUMILLA : REQUERIMIENTO DE DESALOJO Y MINISTRACION PROVISIONAL

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO CESPEDES VALERIO CIPRIANO YUBEL

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 204. - Usurpación Agravada

IMPUTADO VALERIO ZAMBRANO SEBASTIANA

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 204. - Usurpación Agravada

AGRAVIADO QUISPE BORJA FRANKLIN DEYVI

OTROS ...



EXP. 00996-2021-93-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

25/07/2024 16:55:45

SOBRESEIMIENTO

EXP. 00463-2021-22-1219-JR-PE-01



22021004631219537022104

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 5° JUZGADO DE INV. PREPARATORIA - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** VICTOR HUGO TRAUCO VELA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 01/03/2022 15:50:50 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - SOBRESEIMIENTO
PROCESO : COMUN
SUMILLA : REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO PIÑAS RIVERA DARIO FIDEL

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 376.1 - Abuso de autoridad.

AGRAVIADO ALVAREZ VARA CARLOS RUBEN

Domic Real : AV. LOS GIRASOLES N° 129 - PAUCARBAMBILLA - (REF. FRENTE A LA COMISARIA DE AMARILIS) CEL. 918700726

MINISTERIO PUBLICO 2DA FPPC DE HCO



EXP. 00463-2021-22-1219-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento :** / / **1ra Ampliación :** / /
Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación :** / /

SOBRESEIMIENTO

EXP. 00083-2021-20-1219-JR-PE-02



22021000831219537020044

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 6° JUZGADO DE INV. PREPARATORIA - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** VICTOR HUGO TRAUCO VELA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 30/12/2021 16:09:25 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - SOBRESEIMIENTO
PROCESO : COMUN
SUMILLA : SOBRESEIMIENTO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO SANCHEZ PICON RAUL

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 202. - Usurpación

IMPUTADO SANCHEZ PONCE JOSE ANTONIO

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 202. - Usurpación

AGRAVIADO MAYTA BARRERA NATALI YACIRA

OTROS ...



EXP. 00083-2021-20-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento :** / / **1ra Ampliación :** / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación :** / /

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

25/07/2024 16:56:53

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Ciprese

ATENCIÓN PREFERENTE

REQUERIMIENTO MIXTO

EXP. 00300-2020-32-1219-JR-PE-01



22020003001219537032104

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 5° JUZGADO DE INV. PREPARATORIA - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALIDAD : PENAL ESPECIALISTA : VICTOR HUGO TRAUCO VELA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 23/06/2021 13:33:58 PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREF
PROCESO : COMUN
SUMILLA : REQUERIMIENTO MIXTO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO BARRETO MENDEZ JUAN CARLOS

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 111.1 - Homicidio culposo

AGRAVIADO EL ESTADO PODER JUDICIAL

AGRAVIADO PONCE RAMIREZ JUAN CARLOS

OTROS ...



EXP. 00300-2020-32-1219-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

25/07/2024 16:57:18

EXP. 00349-2020-0-1219-JR-PE-02



22020003491219537000044

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 6° JUZGADO DE INV. PREPARATORIA - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALIDAD : PENAL ESPECIALISTA : MONICA SOLIS BUSTAMANTE
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 21/09/2020 16:49:03 PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION
PROCESO : COMUN
SUMILLA :

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO PONCE SILVESTRE JOSE CARLOS

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 189.1 - Robo Agravado

AGRAVIADO ECHIGOYA MIRADO MANUEL JESUS

MINISTERIO PUBLICO TERCER DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALIA PENAL DE HUANUCO



EXP. 00349-2020-0-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

25/07/2024 17:02:17

PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

EXP. 00168-2020-68-1219-JR-PE-01



22020001681219537068104

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 5° JUZGADO DE INV. PREPARATORIA - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALIDAD : PENAL ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 23/05/2022 11:38:13 PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA
PROCESO : COMUN
SUMILLA : TERMINACION ANTICIPADA (REMITE EN ORIGINAL EL ACTA DE ACUERDO PROVISIONAL Y SUS ANEXOS EN COPIAS CERTIFICADAS A FOLIOS 49).

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO OBLITAS CANDELARIO JEAN CARLOS

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 122-B - Lesiones leves por Violencia Familiar

AGRAVIADO ROJAS SOLANO ESLIT ESTEFANIA

MINISTERIO PUBLICO FPP DE AMARILIS



EXP. 00168-2020-68-1219-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

SOBRESEIMIENTO

EXP. 00314-2020-33-1219-JR-PE-01



22020003141219537033104

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 5° JUZGADO DE INV. PREPARATORIA - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALIDAD : PENAL ESPECIALISTA : VICTOR HUGO TRACCO VELA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 18/04/2022 16:31:44 PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - SOBRESEIMIENTO
PROCESO : COMUN
SUMILLA : FORMULA REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO CIPRIANO VILCA RONAL

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [DETENIDO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 279. - Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos

IMPUTADO FATAMA CABALLERO FRANCISCO ANGEL

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [DETENIDO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 279. - Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos

IMPUTADO SANTOS HERMOSILLA CLIDER

OTROS ...



EXP. 00314-2020-33-1219-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

DE DEBATE

EXP. 01718-2019-97-1201-JR-PE-04



22019017181201137097034

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 5º JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE COMPLEJO PILLCO
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALIDAD : PENAL ESPECIALISTA : BEATRIZ RAFAELO CONVERSO
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 23/06/2021 17:49:21 PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : EJECUCION
PROCESO : COMUN
SUMILLA : CUADERNO DE DEBATES

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO CABELLO AYALA DONATILA

SITUACION JURIDICA : SENTENCIADO [CONDENADO]

CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 122-B - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

IMPUTADO REYES BONILLA JESAREB ALCIDES

SITUACION JURIDICA : SENTENCIADO [CONDENADO]

CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 122-B - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

AGRAVIADO CABELLO AYALA DONATILA

OTROS ...



EXP. 01718-2019-97-1201-JR-PE-04

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

ANEXO 4

TOMAS FOTOGRÁFICAS DEL INVESTIGADOR







ANEXO 5
EXPEDIENTES

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01718-2019-97-1201-JR-PE-04

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL

MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 2DO DESP ,

IMPUTADO : CABELLO AYALA, DONATILA

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : CABELLO AYALA, DONATILA

REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES

Esp. aud. : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Huánuco, siendo las **doce horas con treinta y siete minutos del día once de julio de dos mil veintidós**, en la Sala de Despacho del Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, presente el magistrado **EBERT QUIROZ LAGUNA**, en su calidad de Juez Titular del Tercer Juzgado Unipersonal, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia del **Expediente Judicial N° 01718-2019-97**, seguido contra:

ACUSADO : CABELLO AYALA, DONATILA

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : CABELLO AYALA, DONATILA y REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES

Se informa que la presente audiencia está siendo grabada mediante sistema de audio (Artículo 361.2 Código Procesal Penal y artículo 26 REGA), y que si desean una copia del mismo lo pueden solicitar la final de la audiencia, así mismo se deja constancia que la presente audiencia se viene desarrollando a través del aplicativo **GOOGLE MEET** autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial conforme a las medidas de seguridad que se vienen implementando a raíz del COVID-19 en nuestro País; En seguida cede el uso de la palabra a los Sujetos Procesales a fin de que se acrediten.

II. ACREDITACIÓN:

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: Fiscal: Abogado FELIZ SENON ARBIETO LEYVA en apoyo al fiscal TONY CHANGARAY HUAMAN en reemplazo del fiscal FELIX ARBIETO LEIVA, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. San Martin N° 765, 2do piso - Huánuco.
- **Casilla Electrónica** : 111302
- **Teléfono celular** : 966127151

2.2. : ABOGADO JHON NEIL REYES SOTELO (datos íntegros registrados en sistema de audio)

2.3. PARTE ACUSADA Y AGRAVIADA:

Nombre y Apellidos	JESAREB ALCIDES REYES BONILLA
Doc. Nacional de Identidad	80015333

2.4.ACUSADA Y AGRAVIADA: DONATILA CABELLO AYALA (datos íntegros registrados en sistema de audio)

III: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

JUEZ: Se declara **INSTALADO el juzgamiento** en consecuencia se solicita a los acusados presentes que brinden su respuesta relacionada a si se acogen o no a la conclusión anticipada del juicio oral

ACUSADO: JESAREB ALCIDES REYES BONILLA SI ME ACOJO RECONOZCO MI RESPONSABILIDAD

ACUSADA: DONATILA CABELLO AYALA si me acojo, reconozco mi responsabilidad

JUEZ: Su conformidad de la defensa

ABOGADO: conforme

JUEZ: Se solicita a la Fiscal que oralice el acuerdo arribado

FISCAL: Bien señor magistrado llegamos al siguiente acuerdo (**íntegro registrado en sistema de audio**)

JUEZ: Pregunta a la defensa y al acusado, si es el acuerdo arribado, dijeron:

ABOGADO Y ACUSADO: conformes

JUEZ: Bien se va a emitir la parte del fallo conforme lo autoriza el CEPJ por tiempos de pandemia, y dentro del plazo de ley se va a notificar el íntegro de la sentencia a las partes conforme corresponde

SENTENCIA Nro. 0141 -2022

Resolución Nro. 07

Huánuco, once de julio de dos mil veintidós

FALLO: APROBANDO el acuerdo arribado entre la Fiscal Provincial a cargo del caso, el acusado: **JESAREB ALCIDES REYES BONILLA y DONATILA CABELLO AYALA** **ambos acusados y agraviados**, y su defensa técnica de libre elección, en cuanto al hecho punible y el pago de la reparación civil y las consecuencias accesorias arribadas en la sesión de conclusión anticipada del juicio oral, en consecuencia **CONDENO:** a **JESAREB ALCIDES REYES BONILLA y DONATILA CABELLO AYALA** **como autores de la comisión del delito** de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar y lesiones en agravio de **DONATILA CABELLO AYALA y JESAREB ALCIDES REYES BONILLA** ; **por tal razón: IMPONGO:** a cada uno de los acusados **UN AÑO OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS** de pena privativa de libertad; **INHABILITACIÓN** consistente en la prohibición de acercarse mutuamente con fines de violencia. **APRUEBO** y ordeno el pago ascendente a la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** que deberá pagar cada sentenciado a favor de cada agraviado y que conforme se ha oralizado ha quedado cancelado **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **CONVIERTE A PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** y que efectuando la operación matemática correspondiente hacen un total de 88 jornadas de prestación de servicios a la comunidad por lo que se deberá oficiar a la oficina de medio libre del INPE para el control y cumplimiento de la misma; condena penal sujeta a las siguientes reglas de conducta.

- a) Cumplir con señalar su domicilio real actual, ante el Ministerio Público y ante la Oficina de Medio Libre dentro del plazo de veinticuatro horas de notificado con la presente sentencia.
- b) No cometer nuevo delito doloso
- c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia o alguna Institución de Salud que cuente con dichos servicios

Reglas de conducta que deberán ser cumplidas en forma imperativa, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y tres del Código Penal; esto es de revocarse directamente la conversión de pena y hacerse efectivo la pena y de ser recluso en el establecimiento penal sin requerimiento previo al solo incumplimiento de alguna de las reglas de conducta; DISPONGO la ejecución provisional de la condena en el sentido de que esta sentencia se ejecuta aun sea apelada; IMPONGO el pago de las costas y costos generados a consecuencia del presente proceso y si lo hubiera, ORDENO que la sentencia se registre en el Centro Operativo Nacional de Condenas girándose los boletines y testimonios de condena una vez consentida que sea la presente audiencia. **DEJESE SIN EFECTO** las ordenes de Ubicación y Captura impartidas en contra del acusado **JESAREB ALCIDES REYES BONILLA** debiendo de **OFICIARSE** a las autoridades pertinentes con dicho fin. **TOMESE RAZÓN Y HAGASE SABER;**

III. NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme
ABOGADO del acusado: Conforme
Sentenciado: Conforme

V. CONCLUSION

Y habiéndose emitido la sentencia se da por concluido el juzgamiento y por ende el proceso, y siendo las trece horas y un minutos del día se da por cerrado el sistema de grabación de audio. Firmando la presente el señor Juez y el Especialista de Audiencia, conforme lo establece el artículo 121° del Código Procesal Penal.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01718-2019-97-1201-JR-PE-04
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
MINIST.PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 2DO DESP ,
IMPUTADO : CABELLO AYALA, DONATILA
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CABELLO AYALA, DONATILA
REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro.01

Huánuco, doce de setiembre
Dos mil diecinueve. -----]

AUTOS Y VISTOS: A las carpetas remitidas por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, y puesto los autos en Despacho, se procede a emitir la resolución correspondiente; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

- 1.1** Que, el artículo 355° del NCPP dispone: *Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, **éste dictará el auto de citación a juicio** con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días*”.

El juzgado penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio (...)

Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda.

El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto.

- 1.2** Que, el artículo 360.1 del Código Procesal Penal establece:
“Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (...)”

SEGUNDO: Que, de la revisión de la carpeta de acusación, se aprecia que a folios cuarenta y ocho a cincuenta y tres, obra el Auto de Enjuiciamiento emitido con la resolución número cuatro, de fecha nueve de setiembre del dos mil diecinueve, emitido por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, que somete a juzgamiento **al imputado JESAREB ALCIDES REYES BONILLA**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar** en agravio de **DONATILA CABELLO AYALA** delito previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo 122-B del Código Penal.

TERCERO: Que, habiéndose constatado la agenda de audiencia en el sistema integrado judicial (SIJ) se advierte carga procesal de audiencias; por lo que, se deberá programar fecha para el inicio de juicio oral de la presente causa para el mes más cercano de acuerdo a la agenda judicial; esto atendiendo la agenda que maneja este Juzgado Unipersonal de Huánuco, que son los lunes, miércoles y viernes para reos libres; aunado a ello, las vacaciones judiciales programados para el mes de febrero de todos los años

CUARTO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco competente para el conocimiento del presente delito (***por tratarse éste de un delito cuyo extremo mínimo no es mayor a seis años***), debe procederse conforme estipula el artículo 355° del Código Procesal Penal, dictándose el auto de citación a juicio oral.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

CITAR AUDIENCIA PUBLICA A JUICIO ORAL en el proceso penal común **N°1718-2019-97** seguido contra el acusado **JESAREB ALCIDES REYES BONILLA**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar** en agravio de **DONATILA CABELLO AYALA** delito previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo 122-B del Código Penal.

Audiencia que se realizara de acuerdo a lo dispuesto por el despacho y el día **VIERNES VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE A HORAS DIEZ DE LA MANANA** (*hora exacta*)- ***según la agenda y cuadro de programación de audiencias del Juzgado- Audiencia que se llevará acabo en la sala de audiencias del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (3er piso), diligencia que estará a cargo de la Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal.***

I. **ORDENO:** Emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren **obligatoriamente** a Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.

- a) Al **ACUSADO, JESAREB ALCIDES REYES BONILLA** con domicilio real **AAHH LOS ANGELES CÓMITE 15. REFERENCIA ULTIMA CUADRA DEL COLEGIO ALFONSO UGARTE HUÁNUCO**; bajo apercibimiento de ser declarada **reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva** en caso de inasistencia injustificada.
- b) A la **DEFENSA PÚBLICA** del acusado **ABOGADA CARMEN VERGARA MALLQUI con domicilio procesal en el Jr. Crespo y Castillo N°820 - HUÁNUCO, CASILLA ELECTRONICA N° 68062. BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de la primera inasistencia injustificada de imponerse una multa ascendiente a una unidad de referencia procesal y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de un defensor público, previa coordinación con la Coordinadora Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP¹. Sin perjuicio de **REMITIR COPIAS a su Órgano de Control por tratarse** de una audiencia de carácter inaplazable, conforme al artículo 395.6 del mismo cuerpo normativo.

¹Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes
(...)

5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concorra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en **ambos casos**, a la **segunda** sesión **se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa**. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

- c) Al señor **FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO FISCAL FELIX ZENON ARBIETO BONILLA, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 - Huánuco**, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de incomparecencia injustificada, y de ser excluido del juicio en caso de su inasistencia a dos citaciones, debiendo requerirse al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo, sin perjuicio de comunicarse su inasistencia injustificada a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superior de Huánuco. (art. 62°.1 del CPP)².
- d) A la agraviada de **DONATILA CABELLO AYALA** con domicilio real **AAHH LOS ANGELES CÓMITE 15. REFERENCIA ULTIMA CUADRA DEL COLEGIO ALFONSO UGARTE HUÁNUCO**; a su abogada **DEFENSORA PÚBLICA ELIZABETH DIAZ REATEGUI EN EL JR. CRESPO CASTILLO N°820**.
- e) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA**, admitidos en el auto de enjuiciamiento; *y advirtiéndose que las audiencias se prolongarán en sesiones consecutivas, por lo que los testigos y peritos admitidos a los sujetos procesales podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde*, conforme a lo establecido en el artículo 355.3 del Código Procesal Penal; siendo ello así, **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir, siendo los siguientes:

II. TENGASE por FORMADO EL EXPEDIENTE JUDICIAL conforme lo establece el artículo 136°.1 del Código Procesal Penal y, con los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento, así como el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener el requerimiento de acusación, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a

²**Artículo 62° del C.P.P. Exclusión del Fiscal.-**

1.Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces”.

juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, y las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

III. PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales el expediente judicial en la oficina del Asistente de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

IV. PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO**

V. REQUIÉRASE a los sujetos procesales, a fin de que CUMPLAN de forma obligatoria con señalar su **CASILLA ELECTRÓNICA** proporcionada por el Poder Judicial, la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial, sin perjuicio de señalar su domicilio procesal convencional dentro del radio urbano de esta ciudad, para la notificación mediante cédula física con las resoluciones finales, o cuando así lo requiera la urgencia y naturaleza de la disposición judicial que se emita, conforme al *Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República*. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente el señor juez que al final suscribe e **INTERVINIENDO:** la especialista de causas por disposición superior.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01718-2019-97-1201-JR-PE-04
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 2DO DESP ,
IMPUTADO : CABELLO AYALA, DONATILA
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CABELLO AYALA, DONATILA
REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES
Esp. aud. : ALEXANDER D. VARGAS CONTRERAS

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Huánuco, siendo las **doce horas y tres minutos del tres de junio de dos mil veintidós**, en la Sala de Despacho del Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, presente el magistrado **EBERT QUIROZ LAGUNA**, en su calidad de Juez Titular del Tercer Juzgado Unipersonal, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia del **Expediente Judicial N° 01718-2019-97**, seguido contra:

ACUSADO : CABELLO AYALA, DONATILA
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CABELLO AYALA, DONATILA y REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES

Se informa que la presente audiencia está siendo grabada mediante sistema de audio (Artículo 361.2 Código Procesal Penal y artículo 26 REGA), y que si desean una copia del mismo lo pueden solicitar la final de la audiencia, así mismo se deja constancia que la presente audiencia se viene desarrollando a través del aplicativo **GOOGLE MEET** autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial conforme a las medidas de seguridad que se vienen implementando a raíz del COVID-19 en nuestro País; En seguida cede el uso de la palabra a los Sujetos Procesales a fin de que se acrediten.

II. ACREDITACIÓN:

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: **Fiscal:** Abogado **BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; con domicilio procesal ubicado en el jirón San Martín N° 765, 2do piso – Huánuco, teléfono celular número 940478182, correo electrónico bramich1977@gmail.com

2.2. AGRAVIADO: NO ESTA PRESENTE

2.3. DEFENSA TECNICA NECESARIA: Abog. **ELIZABETH VERONICA DIAZ REATEGUI**, Defensora Pública Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Registro CAL : 59346
- Domicilio Procesal : Jr. Crespo y castillo N° 820 - Huánuco.
- Teléfono Celular : 913150119

Correo electrónico : elizabethdiaz774@gmail.com
Defensa técnica de CABELLO AYALA, DONATILA

2.4. DEFENSA NECESARIA: Abog. CARMEN DEL ROSARIO VERGARA MALLQUI, Defensora Pública del Ministerio de justicia y Derechos Humanos de Huánuco, con Reg. del CAH. 598.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco
- **Teléfono de contacto** : 949654059
- **Casilla judicial** : 68062
- **Correo electrónico** : carmenmallqui123@gmail.com

REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES

2.5. ACUSADOS Y AGRAVIADOS : No asistieron

JUEZ: Da cuenta de las notificaciones efectuadas al acusado (**exposición íntegra registrado en sistema de audio**)

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Da cuenta (**íntegro registrado en sistema de audio**)

JUEZ: Corre traslado a las partes

FISCAL: Solicito se declare reo contumaz (**exposición íntegra registrada en sistema de audio**)

DEFENSA NECESARIA ACUSADO: Se resuelva conforme a Ley.

DEFENSA NECESARIA ACUSADA: Se resuelva conforme a Ley.

RESOLUCIÓN NRO. 03

Huánuco, tres de junio de dos mil veintidós

AUTOS Y OIDOS: de la notificación efectuada y debido emplazamiento efectuado a los acusados **CABELLO AYALA, DONATILA y REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES** (exposición íntegra registrada en sistema de audio) **SE RESUELVE: DECLARAR REO CONTUMAZ** al acusado **CABELLO AYALA, DONATILA y REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES** en consecuencia se ORDENA su **UBICACIÓN, CAPTURA** y conducción a esta judicatura del acusado antes citado, con tal finalidad **OFICIESE** conforme corresponde a la autoridad pertinente. **RESERVANDO** el presente juzgamiento hasta cuando sea habido y puesto a derecho el acusado antes referido.

NOTIFICACIÓN:

FISCAL : Conforme

DEFENSA NECESARIA: Conforme

IV: CONCLUSIÓN:

Siendo las doce horas con trece minutos del día, se da por concluida la audiencia y por cerrado el sistema de grabación en audio, procediendo a firmar el acta el Juez y la Especialista de Audiencias como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01718-2019-97-1201-JR-PE-04

JUEZ : FISHER JHON DIAZ POZO

ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL

MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 2DO DESP,

IMPUTADO : CABELLO AYALA, DONATILA

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : CABELLO AYALA, DONATILA

REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES

Resolución N° 06

Huánuco, dos de agosto

Del dos mil veintidós.----

AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados, y conforme a su estado, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. **Segundo.-** La sentencia N° 141-2022 contenida en la resolución número cinco de fecha once de junio del año dos mil veintidós, obrante en autos, mediante el cual se resuelve aprobar el acuerdo de conclusión anticipada arribado por el Representante del Ministerio Público, y los acusados **JESAREB ALCIDES REYES BONILLA y DONATILA CABELLO AYALA**, la misma que ha sido expedida en la audiencia pública respectiva, notificándose a las partes asistentes, así también por casilla electrónica y cedula de notificación conforme a las constancias de notificación que obra de fojas 111 de autos. **Tercero.-** Que, el artículo 414° literal b) del C.P.P., establece: Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. **Cuarto.-** Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia de Conformada N° 141-2022 contenida en la resolución número cinco de fecha once de junio del año dos mil veintidós, obrante en autos, en consecuencia **REMITASE** el Boletín y Testimonio de condena electrónico a la entidad respectiva; asimismo **OFICIESE** al Área de Medio Libre del Instituto Penitenciario de Huánuco (INPE), para su inscripción correspondiente. **OFICISE** al Hospital Regional

*de Huánuco, a fin de que el sentenciado se someta a un tratamiento Psicológico y la agraviada se someta a un tratamiento Terapéutico. **REMÍTASE** el presente cuaderno de debate acompañado del cuaderno de Acusación Directa, al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, para su ejecución correspondiente. **NOTIFIQUESE.**-----*

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01718-2019-97-1201-JR-PE-04

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL

MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 2DO DESP ,

IMPUTADO : CABELLO AYALA, DONATILA

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : CABELLO AYALA, DONATILA

REYES BONILLA, JESAREB ALCIDES

Resolución Nro.04

Huánuco, quince de junio

Del dos mil veintidós//.

DADO CUENTA: Con el escrito con cargo de ingreso N° 21141-2022, oficio presentado por mesa de partes virtual, Oficio **N° 1321-2022-EMG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-DEPINCRI-AREPOLJUD** de la Policía Judicial de Huánuco, que pone a disposición ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, y; **ATENDIENDO:** **Primero.-** que al acusado mencionado **DONATILA CABELLO AYALA** se le declaró **REO CONTUMAZ**, por la presunta comisión del Delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **JESAREB ALCIDES REYES BONILLA**; y se dispuso su ubicación y conducción compulsiva al Juzgado, asimismo, se dispuso el archivamiento provisional del juicio oral, hasta que sea habido. **Segundo.-** Que, el presente proceso no reviste complejidad, en ese sentido, se deberá programar para el inicio de la audiencia de juicio oral, según la agenda del juzgado y una vez realizada las diligencias que requieran la intervención del citado imputado, se procederá conforme lo establece el artículo 79, inciso 6) del Código Procesal Penal, *debiendo ponerse en custodia temporal en la Policía Judicial de Huánuco, para ser conducido a la citada audiencia*; por tales fundamentos, y conforme al estado del proceso y a lo dispuesto en el Proveído N° 000627-2020-P-CSJHN-PJ, emitido por la presidencia de ésta Corte Superior de Justicia; **SEÑÁLESE** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** para el día **DIECISEIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS A HORAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA**, la misma que se desarrollará mediante VIDEOCONFERENCIA en la presente causa a través del aplicativo Google HangoustMeet, con enlace del Tercer Juzgado Penal Unipersonal a meet.google.com/iba-xqbn-jkf, en consecuencia cítese a la defensa necesaria del acusado Dr. **ELIZABETH DIAZ REATEGUI** y de igual forma al Fiscal Adjunto Provincial Dr. **FELIX ARBIETO LEYVA** a cargo del caso 2544-2018; quienes deberán enlazarse cinco minutos antes de la hora señalada en forma obligatoria, bajo apercibimiento decretados en la resolución uno, sin perjuicio de que proceda conforme corresponde en relación a las acciones administrativas que diere lugar dicha inasistencia, y **PONGASE** en custodia temporal por ante la Policía Judicial de Huánuco, debiendo ser puesto a disposición de este despacho en la fecha y hora señalada precedentemente, en consecuencia **OFICIESE** conforme corresponde. **NOTIFICANDOSE** conforme a ley.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
1191,
Vocal: MARIN SANDOVAL ROCIO
ANGELICA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2023 17:07:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
1191,
Vocal: CUPE CALCINA Eloy
Marcelo FAU 20573016786 soft
Fecha: 18/08/2023 17:14:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
1191,
Secretario: TARAZONA ESTACIO
Javier Cesar FAU 20573016786
soft
Fecha: 18/08/2023 17:20:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00996-2021-93-1219-JR-PE-02
ESPECIALISTA : JAVIER CESAR TARAZONA ESTACIO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO,
1RA FPPC DE HCO,
IMPUTADO : VALERIO ZAMBRANO, SEBASTIANA
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
CESPEDES VALERIO, CIPRIANO YUBEL
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : QUISPE BORJA, FRANKLIN DEYVI
TRUJILLO ZAMBRANO, TEODORO

-AUTO DE VISTA-

RESOLUCIÓN NRO. 11.

Huánuco, siete de agosto de dos mil veintitrés.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública desarrollada mediante la plataforma digital **GOOGLE MEET**, con los sujetos procesales presentes y luego de haber deliberado la causa, se procede a emitir el pronunciamiento en los siguientes términos:

PRIMERO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATORIA

1.1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación formulado por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, contra la RESOLUCIÓN N° 07, de fecha 17 de enero de 2023 –fs.289/320–, por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, que resolvió:

“Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de DESALOJO PREVENTIVO Y MINISTRACIÓN PROVISIONAL realizado por el representante del Ministerio Público sobre el área de 746.21 metros cuadrados y perímetro de 150.67 metros lineales, extensión de terreno perteneciente a la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, que cuenta con un área total de 7129.22. metros cuadrados de propiedad del agraviado Teodoro Trujillo Zambrano.” CON LO DEMÁS QUE CONTIENE.-

1.2. Mediante la Resolución N° 08, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés –fs.321/322–, se concedió el recurso impugnatorio, elevándose los actuados a la instancia superior, donde luego del trámite correspondiente, se desarrolló la audiencia de apelación de auto, con la intervención del representante del Ministerio Público, la defensa técnica de los recurrentes y de la parte agraviada, sometiéndose al contradictorio respectivo la pretensión impugnatoria.

SEGUNDO. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Instalada la audiencia de apelación y acreditadas las partes concurrentes, se les concedió el uso de la palabra:

2.1. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Solicitamos que se declare fundado el recurso de apelación y se revoque la resolución venida en grado por lo siguiente: básicamente se está tratando sobre un tema de desalojo y ministración a fin de que el agraviado quien desde nuestro punto de vista tiene todos los derechos habidos para ser considerado no solamente como posesionario sino como propietario puede ejercer su derecho, el problema en cuestión radica en lo señalado en el artículo 202° del Código Penal inciso 2), esta modalidad de usurpación es la de despojo con violencia o amenaza se despoja total o parcialmente de tres presupuestos como señala el código penal esto es la posesión, la tenencia o el ejercicio de un derecho real, en específico y tomando en consideración los argumentos expuestos por el fiscal provincial sobre este último presupuesto es en el cual el fiscal ha asentado su teoría, pues bien hablamos del ejercicio de derecho real, ya se emitió una primera resolución en un primer auto de vista en este caso, en el cual se había señalado por parte de la sala de que solamente la usurpación podría valerse de la protección del bien jurídico de la posesión, no estamos en discusión sobre ello, lo que nosotros estamos considerando que también el derecho de propiedad en este específico caso lleva intrínsecamente el derecho de posesión y por qué decimos ello, en principio no advertimos contradicción entre la propiedad y la posesión en este caso yo le señalé y le dije en su oportunidad el fiscal provincial, citando a Ramiro Salinas Siccha cuando habla sobre el ejercicio de un derecho real dice que el despojo puede producirse o materializarse cuando la víctima esté en pleno ejercicio práctica o ejecución de un derecho real surgido a consecuencia de la ley o de un contrato los derechos reales aparte de la posesión que pueden afectarse con el delito de usurpación por despojo son: la propiedad, el usufructo, uso, habitación, servidumbre, hipoteca, etc., citado por el referido magistrado, pues bien en nuestro caso no hay una contradicción entre el derecho de propiedad que está debidamente acreditado en los actuados respecto del agraviado, sino, también la posesión, y esta acreditación de la posesión, estamos hablando de una posesión mediata porque el poseedor en este caso el propietario estaba gozando haciendo derecho al goce y disfrute del bien, pues él alquilaba el bien a una tercera persona y es en función a ese alquiler a esa renta que él percibía que se advierte el goce y disfrute del mismo, considerándose nuevamente como poseedor mediato y cuáles son los elementos de convicción que el juez de nuestro punto de vista no ha valorado certeramente, en principio teníamos el contrato de arrendamiento suscrito entre el agraviado poseedor inmediato del bien con el agraviado el propietario y poseedor del bien; en segundo lugar, este arrendamiento se prueba con las declaraciones del arrendatario, del arrendador, de las hijas y el yerno del arrendador tenemos todos los demás documentos expedidos por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca Sobre impuestos de alcabala y pagos de declaraciones juradas en las cuales están desde el año 2003 el hecho de considerarlo al agraviado Teodoro como propietario del bien y poseedor del mismo, debido a la cantidad de los elementos de convicción que se tiene sobre el particular y que considero ya no sería propio mencionarlo, pero ustedes tienen allí todos considerados como los recibos y voucher de los pagos que se han realizado, tenemos principalmente la declaración del ingeniero César Salazar Vega este ingeniero declaró indicando que desde el año 2002, él elaboró un plano la parcela número 30, también tenemos las actas de constatación en las que desde nuestro punto de vista, contrario lo señalado para el juez, no se ha tomado en consideración cómo ha sido la evaluación de este despojo como preámbulo, pues, cuando hablamos de una usurpación por despojo es obvio que no se va a encontrar al agraviado dentro del inmueble porque lo ha despojado el usurpador, lo que encontramos en la primera acta de constatación llevada a cabo el 19 de mayo del 2021, hay que reconocer que son tres meses después de la presentación de la denuncia estuvo presente en esta acta de constatación policial la agraviada la defensa técnica y también el representante del Ministerio Público, dejando constancia en esta acta que estuvieron dentro del terreno los usurpadores quienes despojaron al Propietario también estuvieron presentes la denunciada y su hijo ella dijo ser propietaria desde hace años del inmueble, del pedazo de terreno, también cabe señalar que es solo un pedazo que está en conflicto es más señalé yo tengo cultivos señalando que esos cultivos eran desde el mes de febrero del año 2021, tal es así la fecha en que se ocasionaron estos actos, es desde el mes de febrero del año 2021 y ella dijo que sí los cultivos eran de febrero del año 2021, también estuvo presente su hijo Joel quién dijo que este terreno era propiedad de su padre, pero nunca se ha demostrado tal propiedad a la cual estos han señalado está el Acta de Constatación Fiscal del 18 de agosto del año 202, donde estuvieron presentes tanto la agraviada como las imputados con su respectiva defensa técnica y ahí en efecto se advirtieron otras construcciones más que se había realizado en dicho terreno o sea es una evolución, una vez que ingresaron al inmueble hubo una evolución de cómo los actos que este señor es realizado de una u otra forma considerarse como según ellos en posesión del terreno, nosotros consideramos para finalizar, que tanto la figura de propietario como poseedor se han dado en este caso, allí están con los elementos de convicción que acabamos de señalar que son oportunos para considerar la posesión mediata de parte del agraviado, quién en el ejercicio de un derecho real ha sido despojado del inmueble.

2.2. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS.- *Lo que aún no advierte que la persona que se resulta agraviada es el señor Teodoro Trujillo Zambrano, se considera propietario y ha recurrido a la vía penal para discutir un tema legal para discutir un tema que debería haber discutido en la vía civil esto es un tema que se visualiza práctico de la pericia oficial que ha establecido la propia fiscalía sí se revisa ahí hay un gráfico y si usted revisa el requerimiento de ministración provisional lo que reclaman ellos es que se ministre provisionalmente un área de 746.21 metros cuadrados y del gráfico de esta pericia se advierte que la propiedad en posesión que mi cliente está es un área mayor, es decir, había una franja ahí que sería un límite entre la parcela 30 que el señor se reclama propietario y la posesión que tiene mi cliente lo que le pedimos a su despacho es que no haga un tema común un tema que debe ser discutido en una vía distinta se lleve siempre a un proceso penal, eso es lo que le solicito a usted que determine en este caso y eso lo hizo ya en el auto que fue revocada porque el juez había declarado fundada el pedido y esto en atención a que no había tenido en cuenta los presupuestos del artículo 311 del Código Procesal Penal, porque no basta la acreditación de la propiedad, sino dice de manera copulativa que tiene que visualizar motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito, y este motivo razonable para sostener la comisión del delito y lo que el juez ante la instrucción de la sala de verificar los supuestos de la comisión del delito no ha encontrado, yo le pido a usted que revise dentro del propio requerimiento como surge este tema, existe una partida registral que se llama anotación de independización y área remanente forma parte de los elementos de convicción para nosotros discutir que esto se trata de un tema distinto y este es una anotación que ha sido inscrita el 19 de noviembre del 2019, y en esta circunstancia se le pide que usted valore con la declaración prestada por el propio agraviado el señor Teodoro Trujillo Zambrano, específicamente la pregunta número 20 y 21, la pregunta 20 es para que precise la fecha en que habría adjudicado los terrenos a sus hijas y dice hace dos años atrás y la pregunta 21 es si luego de la transferencia de los terrenos a sus hijas el señor dice ya no tenía terreno, y el señor dice que ya no tenía terreno porque ya le había transferido a sus hijas, no nos olvidemos que los hechos, la denuncia son del 2021 febrero, y en la pregunta 23 el señor hace una aclaración, y hace referencia que a raíz de la transferencia se había hecho una declaración y ha salido un área remanente donde surge supuestamente esta parte de parcela, entonces, como surge esta discusión o esta asignación de propiedad por parte del agraviado, es justamente con esta solicitud de anotación de remanente, lo que nosotros hemos sostenido es que mi cliente ha estado en posesión de este terreno con anterioridad a esta circunstancia e incluso por eso anteriormente hubo un proceso de usurpación que ha sido archivada y que en esa declaración el señor Teodoro también reconoce que ha sido así, pero yendo a un tema mucho más estricto nos hace referencia la fiscalía que hay una posesión mediata, pero como hacemos esto para vincularlo con el delito de usurpación que es lo que tiene que establecerse, yo le pido a usted ahí establecer algunos temas bien problemáticos, cuando la fiscalía formaliza la investigación preparatoria nos dice que los actos de usurpación se habrían cometido en horas de la tarde y sobre la posesión directamente al señor Teodoro y dentro de la declaración del señor Teodoro hace referencia que el tenía sembríos, posteriormente cuando se ha vencido el plazo de investigación de preparatoria complejo, el 16 de septiembre de 2021, la fiscalía hace una precisión de cargos y dice que el acto de usurpación no se habría cometido en horas de la tarde a horas de las 05:00 pm, sino en horas de la mañana y nos dice que incluye como agraviado al señor Franklin Deyvi Quispe Borja que sería la persona que habría alquilado el inmueble y señala una serie de diligencias por que obviamente desde nuestra perspectiva son hechos que no están en la formalización y declara diligencias para el 18 de octubre, pero, resulta que el 13 de octubre los concluye a pesar de que el tenía diligencias programadas, la pregunta es si la fiscalía desde nuestra perspectiva modifica la acusación en cuanto al aspecto fáctico usurpación en horas de la mañana ya no en la tarde, no sobre la posesión directa del señor Teodoro sino sobre posesión mediata a través del señor Franklin por un contrato de alquiler y tenía diligencias programadas sobre ese hecho y luego los decide concluir sin hacer estas se puede establecer de que existe suficiencia para establecer el delito de usurpación, en este segundo supuesto y adicionalmente establecer que obviamente a la defensa al concluir la investigación preparatoria nos deja sin ningún acto de investigación que proponer, si quiera sobre este extremo, porque ya había programado, independientemente a ello, revisemos la declaración del señor Franklin Deyvi Quispe Borja pregunta número 06 y hace referencia que el habría alquilado ese terreno aproximadamente en el año 2019 y dice el terreno pegado al río, pegado al malecón, si usted revisa el informe pericial oficial, el predio que es objeto de discusión no está pegado al río, el área mayor de posesión que tiene mi cliente es mayor al área que ellos pretenden con esta ministración de posesión, ahí hay un dato importante incluso para descartar la versión del señor Franklin Deyvi Quispe Borja, que desde nuestra perspectiva es un testigo de favor y del ingeniero al que hace referencia que habría hecho un plano en el año 2021, porque el ingeniero dice yo hice un plano que va desde el río, en la parcela 30 que tiene 7000 metros que viene incluso desde la carretera central hacia el río con el propio informe pericial oficial no llega al río y la posesión de mi cliente es un área mayor a la que pretende la ministración, porque más decimos que esta declaración del señor Franklin Deyvi Quispe Borja es un testigo de*

favor, que es un testigo directo, este testigo hace referencia que la señora Sebastiana en compañía de 10 personas habría tirado piedra a su máquina, le había impedido ingresar al área, pero nunca hace referencia al señor Yubel a pesar de que lo conoce hace tiempo, entonces esta indeterminación de compañía de 10 familiares puede servir para establecer que el señor Yubel ha cometido actos de usurpación en la forma como establece consideramos que no, y otro tema adicional este señor Franklin Deyvi Quispe Borja es pariente del agraviado y de los otros dos testigos de referencia que son la señora Katy Trujillo Cantalicio y la señora Luisa Trujillo Cantalicio y este testigo Katy Trujillo Cantalicio no hace referencia de que haya ido el señor Franklin Deyvi Quispe Borja a pesar de que es el que ha alquilado el terreno y que no les haya avisado del acto de usurpación, lo mismo la señora Luisa Trujillo Cantalicio, ellos dicen que unos vecinos cuando estábamos caminando nos han dicho que habían ingresado, entonces, tenemos una versión supuestamente del testigo directo Franklin Deyvi Quispe Borja poco consistente con la propia documentación oficial como la pericia y la falta de credibilidad a la declaración de Katy Trujillo Cantalicio que son los testigos de referencia, sin que se ha mencionado de quien recepcionan esa declaración y adicionalmente la declaración del señor Teodoro Trujillo Zambrano que hace referencia que a la fecha ya no tenía propiedad y vemos la escritura pública de área remanente, que es donde surge el problema, ahora sobre lo que dijo la señora fiscal de la acta de inspección del 19 de mayo de 2021, no es cierto que haya sido en presencia de la fiscalía tampoco es cierto que ha sido en presencia de la defensa técnica, al menos de la parte investigada, la denuncia la hace en el mes de febrero, la distancia entre la inspección policial y el hecho de la denuncia no debe de servir para establecer la materialidad del delito, sino la insuficiencia del documento por no haberse avocado inmediatamente, es un tema totalmente distinto, y ahí obviamente como se hizo sin notificar a la parte agraviada, es decir, el señor Teodoro es una persona que tiene hectáreas, no solamente la parcela 30 sino otras parcelas, obviamente tiene un poder adquisitivo bastante interesante, y a partir de ahí es que nace el tema de la inspección policial sin comunicar ni a la fiscalía ni a la parte investigada, con el único propósito de establecer datos que les interesan a ellos, porque paradójicamente va el abogado de la defensa de la parte agraviada pero no se convoca a la parte investigada, por lo tanto nosotros consideramos la cuestión de la inspección de la propiedad puede ser discutida en la vía que corresponde, pero no existe esta suficiencia para establecer los delitos de usurpación en la forma como propone para fundar una ministración, lo que queremos es eso, que no se desnaturalice la naturaleza de los procesos penales y todo tema de cuestión civil se pretenda tramitar a través de esto.

2.3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO.-

Simplemente manifestar que la defensa técnica se encuentra conforme con la oralización del recurso de apelación se la señora representante del Ministerio Público y como parte agraviada solicitamos se declare fundada.

2.4. RÉPLICA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *En principio el tema de la independización si es correcto está en los actuados y en efecto lo que solamente se ha hecho con ello es independizar los inmuebles a las hijas del señor Trujillo, en cuanto a las contradicciones entre el requerimiento de la medida así como también de la formalización de la investigación preparatoria y la acusación, nosotros no observamos esas contradicciones, ustedes pueden apreciar la acusación, ahí se indica, ustedes no la tienen en principio dentro de los actuados porque eso no ha sido materia de lo que es el requerimiento pero yo la tengo, tengo la carpeta, y en ningún momento se indica estas contradicciones de fechas a las que hace referencia la defensa técnica, en cuanto a que si es pariente el agraviado, o el arrendatario con el arrendador solamente es un argumentos subjetivos, podría decir yo también que por los apellidos los agraviados y los imputados son parientes y que por esa situación de una u otra forma podría existir alguna situación también no sé si regular o irregular pero solamente son dichos que no tienen mayor relevancia respecto al tema y por ultimo lo que ha señalado respecto de la última acta que se ha señalado, aquí estuvo presente un perito en el cual él se llevó las medidas para ver si en efecto correspondía, un perito de la municipalidad de Pillco Marca, a fin de que se envié todas las medidas a la citada comuna para que se puedan hacer las precisiones de si ese inmueble la parcela 30 corresponde o no o está dentro del área que ha sido usurpado, y en efecto ha señalado, hay un informe pericial que también se ha hecho mención en lo que es el recurso de apelación, en el cual se advierte que el terreno donde se encuentra la señora Sebastiana si se encuentra comprendido en la parcela 30 del centro poblado de Yanag, eso lo está señalando el informe pericial de usurpación agravada en el caso antes mencionado, a esto debo de agregar que tampoco ha hecho mención el juez de la causa y que si lo ha hecho referencia la defensa técnica en sus alegatos, cuando indica que hubo un proceso anterior, y en efecto hubo un caso anterior, el caso era el 1300 – 2017 caso fiscal en el cual se emitió la disposición de no ha lugar a formalizar investigación preparatoria con fecha 09 de febrero de año 2018 entre las mismas partes, y porque decimos que no ha hecho referencia a esta disposición el juez, porque en este caso la misma investigada y su hijo también investigado intentaron usurpar el terreno, el mismo terreno, derrumbaron*

los cercos pero cuando se realizó la constatación, ellos ya no estuvieron como en esta segunda oportunidad en el inmueble, solamente fue una tentativa, entonces con ello que es lo que se estaría de una u otra forma corroborando o como elemento de convicción importante para que se advierta a la comisión del delito, que quien estuvo en posesión del terreno en el año 2017 era el hoy agraviado el señor Teodoro Trujillo Zambrano.

2.5. DÚPLICA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS .- *No es correcto lo último que ha mencionado la fiscal, lo que sucede es que cuando se hace la denuncia por la misma parte a mi cliente en el año que ha hecho referencia la fiscalía, la fiscalía no constató la posesión de mi cliente sobre el predio, porque el predio tiene más de 7000 metros cuadrados estamos hablando de adjudicaciones que se hizo a través de la cooperativa y los límites iniciales provienen pasando incluso la carretera central, lo que correspondía era determinar el límite inicial hacia el río donde opera los 7000 metro cuadrados y a partir de ahí determinar si el predio objeto de discusión reclama si ahora los 746 metros cuadrados está dentro o no de la parcela, ese es un tema que debería ser discutido en la vía civil, lo que corresponde aquí para la ministración de posesión, si mis clientes a la fecha de 2021 ingresaron mediante violencia a esa área de 746.21 metros cuadrados, entonces lo que le pido es que evalúe el informe pericial oficial, dice que mi cliente tiene una posesión más grande que 746.21 metros cuadrados hacia el río, ellos habrían ocupado parte de la franja marginal, obviamente que son parientes con la que se reclama ahora agraviada porque han tenido una relación con el hermano de este señor y los hijos de mi cliente son los sobrinos, obviamente una relación no aprobada por el, pero el asunto es si hubo o no hubo un ingreso violento, en un criterio es establecer para ver la posesión que tiene mi cliente es solamente del área que reclama o es un área mayor, es un área mayor eso es un indicador de la posesión con anterioridad a lo que hace referencia el 2021, el otro criterio que le pido que evalúe es que es lo que sucede si el señor dice yo he vendido toda mi propiedad a la fecha de los hechos, yo ya no tenía más, significa que él no podía ser agraviado, pero que es lo que sucede, como todas las compra venta son por derecho de acciones al momento de hacer esta anotación de independización de área remanente que es una figura legal, pero que a veces se presta a suspicacias al no haber contradicción le ha generado un área adicional que ellos reclaman que es el de 746.21 metros cuadrados, ese área adicional inicialmente no lo tenían porque si revisamos el plano catastral que ellos apuntan es del año 2022 y han visto que la forma más rápida, más fácil de reclamar es denunciando a mis clientes por el delito de usurpación, generando actos que no han ocurrido, por eso es que la señora Katy Trujillo Cantalicio y la señora María Luisa Trujillo Cantalicio no hacen relación a actos de violencia que supuestamente describe el señor Franklin Deyvi Quispe Borja, si son ellos los primeros testigos en declarar, los primeros que han tomado conocimiento de la noticia criminal, por eso es que el señor Teodoro Trujillo Zambrano propietario que alquilo al señor Franklin Deyvi Quispe Borja no hace referencia los de violencia que dice el señor Franklin Deyvi Quispe Borja, entonces el señor Franklin Deyvi Quispe Borja cuando hacemos el tema d la familiaridad no es para descartar su versión por la afinidad, sino para analizar lógicamente, yo que alquilo conozco al propietario he sido despojado violentamente no le voy a avisar, no le voy a decir que a pesar que yo te he pagado me están votando con piedras y amenazando, nunca hace referencia que le había mencionado inmediatamente y ahora su versión dice yo he alquilado el terreno pegado al río para mi material, en el informe pericial hace referencia que no es el terreno pegado al río el que están discutiendo, y un dato adicional, este testigo dice que el contrato de alquiler se hizo con firmas legalizadas ante el notario, uno revisa el contrato de alquiler privado que forma parte de los elementos de convicción no es con firma legalizada ante el notario, es copia legalizada de un contrato privado por que textualmente este testigo dice si fuimos al notario a firmar contrato de alquiler, no hay forma de entender en otro sentido esa declaración, por eso es que la versión de este señor desde nuestra perspectiva, es una versión de favor con la única finalidad de pretender saltarse una vía ordinaria civil y trasladar una discusión a un proceso penal.*

2.6. DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO.- *Conforme con lo manifestado con la réplica de la señora representante del Ministerio Público.*

2.7. AGRAVIADO TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO.- *Conforme el señor abogado alegó todo lo que dice es al contrario no tiene fundamento, ni base, porque mi terreno está calificado para reforma agraria, reforma agraria se me ha entregado ese terreno 7122 metros cuadrados dejando de la franja del río unos 22 metros, encima de eso se ha usurpado esa señora Sebastiana, entonces ese terreno me pertenece, porque en ese terreno estoy trabajando, lo estoy alquilando, ella sabe muy bien; sin embargo ellos ingresan a un terreno que no les pertenece, el señor abogado se está manifestando sin conocer bien las cosas, las cosas se hizo bien con la fiscal que ha ido a investigar, ha ido a la policía, ha ido a la Municipalidad de Pillco Marca, el ingeniero ha verificado que es mi propiedad legítima, ha visto mis planos, mis títulos de propiedad inscritos en registros públicos, entonces lo que esta*

argumenta el señor abogado es falso porque se han metido a mi terreno, si no hubiese sido mi terreno no hubiera hecho nada, pero es mi propiedad, mi trabajo que me dio la cooperativa.

2.8. PREGUNTAS ACLARATORIAS.- Juez Ponente: ¿Doctor Ronald, usted tiene como hipótesis que el agraviado tendría esta reclamación sobre la usurpación porque hay una independización de un área remanente, que habría quedado después de que habrían vendido o independizado el resto de la propiedad que es mucho más grande, no es así? **DT:** Si, después de haber vendido en derechos y acciones hicieron esta independización, y ahí se dieron cuenta que tenían un área remanente. **Juez Ponente:** ¿Cuánto es esa área remanente? **DT:** Según el informe pericial sería 746.21 metros cuadrados. **Juez Ponente:** ¿De qué fecha es el informe? **DTI:** El informe pericial es reciente, y el tema de la anotación de independización y área remanente es del 2019, pero el problema no es ese el problema es que se tiene que determinar si hay la insuficiencia del delito, ese es el problema para nosotros, si van a la vía civil eventualmente se puede discutir la corrección o no del área remanente, no que necesariamente esta discusión tiene que vincularlo con la existencia de un delito, que es nuestro problema, que es por lo cual yo estoy en esta audiencia. **Juez Ponente:** ¿Lo que usted plantea es de que se encuentra esa área remanente y tratan de ubicarlo en un terreno que le corresponde a su patrocinada? **DT:** Eventualmente es eso y el hecho de ir a una discusión de un proceso civil. **Juez Ponente:** En la última hoja hay un gráfico donde dice área usurpada y propiedad en posesión **DT:** Si la posesión que está ahora mi cliente es la que ellos han determinado como área usurpada y propiedad en posesión. **Juez Ponente:** ¿Qué es lo que usted ha mencionado sobre la correlación de la anotación de independización con la declaración del agraviado? **DT:** Pregunta 20, 21 y 23, pregunta 20 hace referencia que él había adjudicado sus terrenos a sus hijas, en la pregunta 21 hace referencia que después de haber adjudicado los terrenos a sus hijas el ya no tenía más propiedad, mas terrenos, él ya había vendido y en la pregunta 23 hace referencia a la inscripción del área remanente que hubo después de la compra venta y esta área remanente tiene que ver obviamente con la anotación registral que hemos hecho referencia, por eso decimos que ellos hasta el 2019 para ellos ya no tenían terreno, después de hacer esta anotación descubren que aún tienen terreno y que quieren vender, es su derecho pero eso no justifica que vayan a la vía penal. **Juez Ponente:** También hizo referencia a la declaración del otro agraviado Franklin, ¿de qué fecha es? **DT:** Fecha 10 de enero 2022, y a partir de ahí es en donde justamente hace lo que la fiscalía llama precisión y nosotros modificación, para nosotros su despacho no debería valorar ese tipo de circunstancia. **Juez Ponente:** ¿Cuáles son las preguntas de la declaración de Franklin Deyvi Quispe Borja que hizo referencia? **DT:** La pregunta 06 es donde el narra la parte que lo habían alquilado y hace referencia que es un terreno pegado al río, hace referencia a la parcela 30, ahí hace referencia que la señora Sebastiana le empezó a prohibir el ingreso a sacar sus materiales, hace referencia que la señora Sebastiana en compañía de toda su familia un numero de 10 habían impedido el ingreso amenazándolo con piedras y con palos, pero nunca hace referencia a Yubel Cipriano, de 10 familiares no hace referencia que haya sido Yubel Cipriano, de la pregunta 08 hace referencia al tipo de contrato, donde señala que celebraron un contrato escrito ante Notario Público por el termino de 03 años y este no es un contrato ante notario público este es un contrato privado, y ese contrato también forma parte de los elementos de convicción. **Juez Ponente:** Usted hizo referencia que inicialmente la denuncia fue del señor Teodoro que no se había mencionado al señor Franklin, ¿Podría aclarar ese punto? **DT:** El señor Teodoro hace la denuncia ante la fiscalía por escrito y él reclama como agraviado, cuando el declara hace referencia que él es el poseedor directo que en ese terreno venia sembrando constantemente, luego la señora Katy se hace referencia que ha tomado conocimiento de la situación en horas de la tarde por eso la fiscalía cuando postula hechos dice los actos de usurpación se dieron a las 5:00 pm, postula en su formalización, luego convocan al señor Franklin Deyvi Quispe Borja y el hace referencia que había alquilado esto lo hace en el mes de enero de 2022, de los actos de violencia que supuestamente ha sufrido el señor Franklin Deyvi Quispe Borja no lo dice ni Katy Trujillo Cantalicio ni el señor Teodoro Trujillo Zambrano, lo que hace la fiscalía es que ya una vez que la investigación estaba con plazo vencido mediante un disposición de precisión de cargo incluye al señor Franklin Deyvi Quispe Borja como agraviado, pero no es que solamente incluye sino es que adiciona estos hechos de violencia y amenaza que habrían ante él, que son hechos que no estaban el disposición de formalización, modifica el horario en que se habían hecho los actos de usurpación, ya lo ponen en horas de la mañana, e incluso a raíz de eso el señor convoca a diligencia para el 18 de octubre y antes del 18 de octubre, el 13 de octubre decide concluir la investigación preparatoria, ante eso nosotros hemos formulado la nulidad de la misma y como ya lo concluyo hemos planteado la observación en el requerimiento acusatorio con un hecho que no forma parte de la formalización; además cuando fue un funcionario a la municipalidad, fue un funcionario que no se acreditó como tal y eso fue la observación que está en el acta de inspección, no tuvo ningún documento de acreditación como funcionario de la municipalidad, en la fiscalía habían solicitado que la municipalidad le envié a alguien. **Juez Ponente::** Representante del Ministerio Público usted está planteando de que no habría contradicción entre propiedad y

posesión, en todo caso que si había una posesión del señor Teodoro, pero esta sería una posesión mediata, porque el señor Franklin tendría la posesión inmediata ¿no es así? **RMP:** Correcto doctor, a través del ejercicio de un derecho real. **Juez Ponente:** El juez al momento de analizar en la resolución materia de apelación ha concluido de que con los elementos de convicción que se tiene a la vista no se ha acreditado la posesión, usted ha mencionado que ha sido, ¿esos son todos los elementos de convicción que se tiene que valorar o le ha faltado algo al juez? **RMP:** Como usted bien lo indica, se puede advertir claramente de la resolución apelada es muy breve nada más lo que señala el juez respecto a su decisión, lo único que indica es que si bien es cierto ostenta el derecho de propiedad, sin embargo no hay de una u otra forma elementos de convicción, basándose en específica en el tema de la posesión y que las actas de constatación no habrían acreditado ello. Consideramos que no ha evaluado como ya señalamos la disposición fiscal de año 2017 a la cual hice referencia, tampoco ha valorado conforme corresponde los demás documentos en este caso el contrato de arrendamiento, las declaraciones que han señalado todos los agraviados como las hijas del agraviado, no ha valorado debidamente el informe pericial **Juez Ponente:** En la disposición fiscal del año 2017, ¿en qué fojas de este cuaderno lo puedo ubicar? **RMP:** No tengo la foja exacta, pero fue mencionado como elemento de convicción y también en el recurso de apelación, está en la copia simple de la disposición fiscal esto se encuentra en el requerimiento de desalojo y ministración, es la Disposición Fiscal N° 03-2018. **Juez Ponente:** ¿Qué es lo aprovechable en este documental? **RMP:** Esto es de fecha 06 de agosto de 2017, básicamente en el acta de constatación de este caso que se realizó el 02 de noviembre de 2017 en el mismo lugar, se advierte que se trata de un terreno cercado, con cemento, fierro de color, cercado con palos de eucalipto, sembríos de maíz y el denunciante menciona en aquel momento que los denunciados tumbaron lo palos de eucaliptos y cortaron los alambres de púa y se dejó constancia que el denunciante se encuentra en posesión pacífica y pública del área cercada con palos de eucalipto y unidas con alambres de púas en su interior hay plantaciones de alfalfa y maíz y no existe impedimento para el ingreso de personas y vehículos, básicamente es por todo esto que ya hubo una usurpación en grado de tentativa en aquel momento por las mismas partes. **DT:** No es el mismo lugar lo que usted ve, dice que hay un poste de cemento, como una especie de columna, por eso es que se concluye que no hubo ingreso, no hablamos de que se trata de un lugar donde siempre hubo problemas sobre posesión de terrenos si no ha existido con anterioridad. **Juez Ponente:** ¿Usted me dice que lo que se menciona en esta disposición el acta no corresponde al terreno que es materia de Litis? **DT:** Siempre hubo entre ellos esa tensión de terrenos si porque mi cliente siempre ha estado, pegado al río, sino que hacen referencia a que esa vez ellos denuncian que mi cliente había ingresado a parte de su terreno, la fiscalía va y constata que no había pasado eso porque como ha dado lectura la fiscal hace referencia a un muro de cemento, una columna de cemento, el señor venía vendiendo sus terrenos, entonces no es el mismo. **Juez Ponente:** Sobre el punto que hemos estado viendo, ¿algo más que agregar? **RMP:** Solamente estamos hablando de la Ficha Registral N° 6352-PR parcela UU.CC 20874 predio Yanag una extensión de 7129 metros cuadrados, que se trata de la misma parcela que se viene discutiendo. **DT:** Estamos hablando del caso de la disposición fiscal, porque la parcela es mucho mayor, porque incluso hay un área libre de la propiedad que reclama la parte agraviada hacia la última construcción hay un área libre, incluso hasta ahora. En la resolución objeto de apelación justamente el juez siguiendo la instrucción cuando se anulo dijo adicionalmente la propiedad, dicha posesión sea mediata o inmediata es ante situación que no ha ocurrido en el presente caso respecto a la acreditación, uno de los criterios era que el juzgado no había evaluado no solamente el tema de la propiedad sino la posesión sea la forma que sea tendría que ser con anterioridad a los hechos, eso justamente verificando si en el acta de inspección policial se habían verificado el montículo de agregados que decía el testigo que guardaba ahí y en el párrafo siguiente dice en tal caso también debe especificarse que en las situaciones fácticas postuladas por el Ministerio Público concretamente no habían ocurrido en el caso, o por lo menos no lo ha acreditado con medios probatorios o elementos de convicción que acredite que el agraviado tenga el ejercicio de la posesión del predio que es materia de requerimiento, es decir las postulaciones fácticas son los actos que postula la fiscalía como delictivos para configurar el acto de usurpación.

TERCERO. MARCO NORMATIVO

RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN.-

3.1. Que el inciso 1) del artículo 409° del Código Procesal Penal señala que: “la impugnación confiere al tribunal competencia para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el

impugnante”; en este contexto se tiene que corresponder emitir pronunciamiento respecto a la resolución recurrida. En el presente caso la pretensión impugnatoria de la defensa técnica del imputado se funda concretamente en que se revoque la resolución recurrida.

MEDIDAS CAUTELARES REALES.-

3.2. Son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o sus bienes, con el objeto de impedir determinadas actuaciones que se consideren dañosas o perjudiciales, tanto para la efectividad de la sentencia, las consecuencias jurídicas del delito o para lograr la propia eficacia del proceso. Estas medidas se hallan reguladas, por ejemplo, en los artículos 302 (Embargo), 310 (orden de inhibición), 311 (desalojo preventivo), 312 (medidas anticipadas) del Código Procesal Penal, entre otras.

DESALOJO PREVENTIVO.-

3.3. En el inciso 1) del artículo 311 del citado Código Procesal Penal, se establece que “En los delitos de usurpación, el juez, a solicitud del Fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que existan motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado”, siendo que el solicitante deberá acompañar LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN que acredite la comisión del delito y el derecho del ofendido, por lo que permite concluir que la carga de probanza corresponde al solicitante, el mismo que debe adjuntar todos los elementos de convicción a su solicitud.

3.4. De lo anterior se colige que existen dos presupuestos inexorables para estimar una solicitud de desalojo preventivo, cuales son: i) motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito imputado por los procesados cuyo desalojo preventivo se pretende; y, ii) el derecho del agraviado esté suficientemente acreditado. Los presupuestos antes aludidos deben concurrir en forma conjunta, vale decir que si sólo se ha evidenciado el derecho del agraviado (*ya sea de posesión o ya sea de propiedad y posesión a la vez*), más no existen elementos o actos de investigación que permitan sostener que se ha configurado el delito imputado, o viceversa, la solicitud cautelar deberá ser rechazada.

Entendiéndose que la ministración provisional es una medida dirigida al cese de una actividad ilícita, es decir, que debe entenderse como que se anticipa provisionalmente uno de los efectos de la sentencia en el supuesto que ésta sea de naturaleza condenatoria, la devolución del bien usurpado al agraviado, en el caso concreto, por lo que su naturaleza es una medida cautelar de no innovar.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL REVISOR

4.1. Mediante requerimiento fiscal de folios – fs. 1/31- de los actuados, el representante del Ministerio Público solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria el desalojo y ministración provisional del predio controvertido (área de 746.21 m² y perímetro de 150.67 m², perteneciente a la Parcela 30 – Centro Poblado de Yanag), en el marco de la

investigación que se sigue en contra de Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio por la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada, en agravio de Teodoro Trujillo Zambrano.

Se les atribuye a los imputados los siguientes hechos:

Circunstancias precedentes:

Que, mediante escritura pública recaída en la Adjudicación Independizada N° 144 de fecha 12 de febrero de 2002, ante la Notaría Pública Corina López Morales, el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano y su esposa Felicitas Cantalicio Rivera obtuvieron la adjudicación de la Parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, por parte de los copropietarios Walter Trujillo Sánchez, Jesús Trujillo y Cisneros, Julian Ramos Agana, Sebastian Rojas Camacho, Julio Cantalicio Rivera, Justina Zambrano Salvador, Sonia Céspedes Zambrano, Francisco Espinoza Ramírez, Julian Trujillo Cervantes, Juan Candelario Lezameta Figueroa, Andrés Zambrano Canchapan, Ricardo Román Trujillo Yabar y Ricardina Alvarado Villanueva.

Desde esta fecha el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano y su esposa Felicitas Cantalicio Rivera vinieron ejerciendo la posesión sobre la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, sembrando diversas plantas tales como maíz y frejol, cumpliendo con pagar los impuestos prediales respectivos ante la Municipalidad Distrital de Pillco Marca.

En este sentido, el 28 de marzo de 2019, el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano celebró un Contrato Privado de Alquiler de Terreno con el agraviado Franklin Deyvis Quispe Borja, por el alquiler de la porción de terreno de 1300 m², de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, por el plazo de tres años, computándose desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de marzo de 2022, por la suma de trescientos con 00/100 soles (s/. 300.00) al año.

De manera que desde el 28 de marzo de 2019, el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, venía ejerciendo la posesión inmediata sobre la porción de terreno de 1 300 m², de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, donde venía almacenando materiales no metálicos tales como hormigón, arena fina, arena gruesa, entre otros.

Circunstancias concomitantes:

Que, el día 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, trato de ingresar a la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, que había alquilado el 28 de marzo de 2019, con el fin de sacar los materiales no metálicos que tenía almacenado en dicho lugar, sin embargo, los investigados Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio acompañado de un grupo de diez (10) personas aproximadamente ingresaron al predio, posesionándose sobre dicho terreno, no dejándolo ingresar, amenazando con tirar piedras a sus vehículos que transportaban dichos materiales no metálicos.

Por su parte, el día 23 de mayo de 2021, a las 05:00 pm, aproximadamente, el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano y la agraviada Felicitas Cantalicio de Trujillo se encontraban en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, en compañía de su hija Katy Trujillo Cantalicio, su yerno Erwin Elias Celestino y su hija María Trujillo Cantalicio. En tal sentido, los vecinos del lugar manifestaron que la investigada Sebastiana Valerio Zambrano y su hijo Cipriano Yubel Céspedes Valerio en compañía de otras personas, habrían ingresado legítimamente a la porción de terreno de 746.21 m² y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 m², de la parcela 30 del centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, procediendo a acercar el lugar con palos y cables de fierro.

En ese contexto, la hija del agraviado Teodoro Trujillo Zambrano, Katy Trujillo Cantalicio, la pareja de dicha persona, Erwin Elias Celestino y su hija Maria Trujillo Cantalicio, decidieron apersonarse hasta el lugar con la finalidad de constatar lo que había ocurrido. Cuando llegaron a dicho lugar, observaron que al interior del predio se encontraba la investigada Sebastiana Valerio Zambrano y su hijo, el investigado Cipriano Yubel Céspedes en compañía de otras personas, quienes se encontraban cercando la porción de

terreno de 746.21 m² y perímetro de 160.67 ml perteneciente a la extensión de 130 m², de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, con palos y sauces, poniendo piedra y tierra alrededor del terreno. Ante ello, a persona de Katy Trujillo Cantalicio, procedió a entrevistarse con la investigada Sebastiana Valerio Trujillo, a quien le dijo “señora discúlpame no sé si usted sabrá pero este terreno tiene dueño y los papeles en regla”, a lo cual la referida investigada respondió diciendo “que no le importaba, que ella igual se va a meter en el terreno, y que nadie que nadie la va a sacar de ahí”, “tú quién eres para que vengas aquí, tú no eres hija”, “tú eres una desgraciada, sin vergüenza, caradura, porque vienes aquí, y que tú eres una persona que realmente eres una persona que no vales nada, de acá me van a sacar muerta”, “como se van a meter a un terreno si ese terreno saben bien ustedes que el dueño es mi papa hace tiempo, y ese terreno no es que sea de cualquier persona, sino que le han dado por sus años de trabajo, de más de 40 años en la Cooperativa de Vichaycoto, y que sabiendo eso se están metiendo a un terreno que tiene dueño”.

En ese instante se habrían acercado las personas que estaban acompañando a los investigados Cipriano Yubel Céspedes Valerio y Sebastiana Valerio Sambrano. Procediendo a amenazarlos, refiriendo “si yo sigo hablando me van a callar de otra forma y que a ellos no les interesa nada y que si o si se van a quedar en este terreno”, luego del cual, Katy Trujillo Cantalicio, Erwin Elias Celestino y Maria Trujillo Cantalicio, procedieron a retirarse ya que estas personas habrían empezado a ponerse furiosos, agarrando piedras y queriéndolos lanzarlos.

Circunstancias Posteriores:

Posteriormente, el día 19 de mayo del 2021, a las 10:30 a.m. aproximadamente, el personal policial de la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, realizo una constatación policial con el fin de identificar a las personas que presuntamente se encontraban usurpando la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, pudiendo identificar que al interior de los predios se encontraban los investigados Sebastiana Valerio Zambrano y el investigado Cipriano Yubel Céspedes Valerio, quien viene a ser su hijo.

4.2. Se imputa a Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes, haber ingresado el día 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, mediante el uso de violencia y amenaza a una porción del terreno de 746.21 m² y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 m², de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco. Terreno que es de propiedad de Teodoro Trujillo Zambrano, el cual venía siendo poseído mediante un contrato de alquiler por Franklin Deyvi Quispe Borja.

Hecho que se subsume en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto en el numeral 2 del artículo 204° del Código Penal, concordante con lo establecido en el numeral 2 del artículo 202° del mismo código sustantivo, que prevé:

“Artículo 202. Usurpación: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...)”

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real”.

“Artículo 204. Formas agravadas de usurpación: La pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete: (...)”

2. Con la intervención de dos o más persona”.

4.3. Teniendo en cuenta lo señalado por el representante del Ministerio Público, que propone que los hechos sobre la desposesión fueron con violencia y amenaza, por lo que lo subsume en el tipo penal propuesto en el artículo 204°, numeral 2) concordante con el artículo 202°, numeral 2) del Código Penal, este Colegiado Superior en anterior oportunidad emitió la Resolución N° 05 de fecha 22 de noviembre de 2022, en el que declara nula la resolución apelada, ordenó emitir una nueva resolución, entre otros, debiéndose pronunciar sobre la posesión previa que deberían acreditar los agraviados, por lo que el A quo, luego de valorar este requisito ha emitido la resolución apelada.

4.4. El representante del Ministerio Público en su recurso de apelación señala: Que el tipo penal de Usurpación hace referencia a la posesión, a la tenencia, o al ejercicio de un derecho real, este último supuesto, para la Fiscalía, está referida al ejercicio al derecho de propiedad, y en el presente caso, que el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano (poseedor mediato), vino ejerciendo el derecho de propiedad a través de un contrato de arrendamiento celebrado con el agraviado, Franklin Quispe Borja (poseedor inmediato). Debemos partir señalando, que para este Colegiado Superior si se puede ejercer la posesión mediata mediante un contrato de arrendamiento, efectivizándose el uso de disfrute de un determinado inmueble a través de un tercero, pero para que se ejerza la posesión debe haber un poseedor inmediato acreditado. Del caso en autos, lo que se va a dilucidar es, si mediante el contrato de arrendamiento celebrado entre Teodoro Trujillo Zambrano y Franklin Deyvi Quispe Borja, este último habría venido ejerciendo una posesión inmediata del bien inmueble.

4.5. Asimismo, alega que el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano vino ejerciendo posesión del bien mediante un contrato de arrendamiento, celebrado entre Teodoro Trujillo Zambrano (poseedor mediato) y Franklin Deyvi Quispe Borja (poseedor inmediato), agrega que en la resolución apelada no se valoraron de manera individual y conjunta elementos de convicción tales como: el Acta de Constatación Policial de fecha 19 de mayo del 2021 y el Acta de Constatación Fiscal de fecha 18 de agosto del 2021; asimismo, no se tomaron en cuenta los demás elementos, estos son: Copias de Certificadas de Recibos, Copias Certificadas de Impuesto Predial, Copias Certificadas de Declaración Jurada de Impuesto Predial, Copias Certificadas de Recibos de Ingresos y declaraciones de testigos y agraviados, que evidencian que Teodoro Trujillo Zambrano venía ejerciendo posesión del predio.

4.6. Con relación a los recibos de pago de impuestos de alcabala y recibos de impuesto predial presentado por don Teodoro Trujillo Zambrano, siendo un total de 27 recibos, que han sido presentados por el Ministerio Público, documentales que corren a fojas 101 – 149, se aprecia que estos no están referidos al inmueble materia de Litis, correspondiente a un área de 746.21 m², sino que estos documentos acreditan el pago de los impuestos a la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, referente a la parcela N° 21. 30, 26,71, entre otros, por lo que no son elementos de convicción referidos al inmueble materia de Litis en específico.

4.7. Con respecto a la declaración de los agraviados, Teodoro Trujillo Zambrano y Franklin Deyvi Quispe Borja, así como de los testigos: Katy Trujillo Cantalicio, María Luisa Trujillo Cantalicio y Erwin Elias Celestino, todas estas declaraciones están orientadas en señalar que el agraviado, Franklin Deyvi Quispe Borja, venía ejerciendo posesión del inmueble materia de litis desde el mes de marzo del 2019, y este era usado como depósito de materiales no metálicos como arena, hormigón, piedras, entre otros. En el Acta de Constatación Fiscal y Acta de Constatación Policial se deja constancia que dentro del inmueble materia de Litis se observó lo siguiente: Un ambiente con listones, techo de calamina, cubierto con costales de color negro y blanco, montículo de piedras pequeñas, tres cúmulos de adobe, tierra para adobe (08 cubos) y cultivos de diversas hortalizas. Si bien se han encontrado materiales de construcción, en esta no se encuentra arena ni hormigón, y sobre las piedras que se encontraron, son pequeños montículos, conforme se advierte de las actas y las tomas fotográficas (fs. 27/35), esta no se condice con la declaración del agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, pues lo que se entiende es que almacenaba cantidades de estos materiales de construcción, ya que se dedica al comercio de estos materiales, lo cual no se ha encontrado durante las diligencias que se detallan, además, no se ha logrado acreditar fehacientemente si estos bienes pertenecen al agraviado, por lo tanto la versión sostenida por los agraviados y testigos, que Franklin Deyvi Quispe Borja venía haciendo uso del inmueble como depósito de materiales no metálicos y de construcción no se encuentran acreditados más que con dichos del propio agraviado. Tanto más, si durante la declaración brindada por Franklin Deyvi Quispe Borja (fs. 97/99), de fecha 10 de enero de 2022, en la pregunta siete: “¿Cuando usted alquiló el terreno este se encontraba cercado, o tenía delimitaciones con hitos? Dijo: ***Que sí, cuando el señor Teodoro Trujillo Zambrano me entregó el terreno se encontraba cercado hasta la mitad, toda la parte del malecón, pegado al río; (...)***”, esto es contradictorio con lo señalado en el Informe Pericial Usurpación Agravada Caso N° 2006014501-2021-160-0 (fs. 206- 221), donde en los planos contenidos dentro de dicho informe, se observa que el área usurpada no está junto al río, como señaló el agraviado, lo cual no hace más que evidenciar una contradicción y un desconocimiento del terreno que se supone fue utilizado por Franklin Deyvi Quispe Borja como depósito de materiales no metálico y de construcción.

4.8. Entonces no estando acreditado verosímilmente, a la fecha, el elemento del tipo objetivo posesión inmediata por parte de los agraviados, no se habría configurado el tipo penal de usurpación. Por lo que se debe desestimar la apelación, ya que este Colegiado Superior concluye que no existen elementos de convicción suficientes que acrediten la posesión, no satisfaciendo así con los presupuestos requeridos por la medida solicitada, por lo que no es posible la fundabilidad de la pretensión.

Por lo que, el recurso defensivo no es amparable y así se declara.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas contenidas en los considerandos citados precedentemente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por unanimidad, **RESUELVE:**

-
- I. Declarara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**; *en consecuencia*,
- II. **CONFIRMARON** la Resolución N° 07, de fecha 17 de enero de 2023 –fs. 275/284–, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, que resolvió:
- “Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **DESALOJO PREVENTIVO Y MINISTRACIÓN PRIVISIONAL** realizado por el representante del Ministerio Público sobre el área de 746.21 metros cuadrados y perímetro de 150.67 metros lineales, extensión de terreno perteneciente a las parcela 30 del Centro Poblado de Yanag distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, que cuenta con un área total de 7129.22. metros cuadrados de propiedad del agraviado Teodoro Trujillo Zambrano.” CON LO DEMÁS QUE CONTIENE.-
- III. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Juzgado de origen para los fines procesales consiguientes. **NOTIFICÁNDOSE** conforme a ley. -

Ha sido ponente el señor magistrado Contreras Campos.-

Marín Sandoval (Pdta.)
Cupe Calcina
Contreras Campos (D.D)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: RAFAELO CONVERSO
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/02/2023 10:03:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS

EXPEDIENTE : 00996-2021-93-1219-JR-PE-02
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALISTA : RAFAELO CONVERSO BEATRIZ
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO ,
1RA FPPC DE HCO ,
IMPUTADO : CESPEDES VALERIO, CIPRIANO YUBEL
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
VALERIO ZAMBRANO, SEBASTIANA
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : QUISPE BORJA, FRANKLIN DEYVI
TRUJILLO ZAMBRANO, TEODORO

Resolución Nro. 07

Amarilis, diecisiete de enero

De dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS; puesto los autos a despacho, y;
CONSIDERANDO;

PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PEDIDO DE DESALOJO PREVENTIVO.

- 1.1. El fiscal del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco solicita el desalojo preventivo y ministración provisional del área de 746.21 M2 y perímetro de 150.67ml, extensión de terreno perteneciente a la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag. Distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco.
- 1.2. Los fundamentos de hecho en lo que basa su petición *-en esencia-* son los siguientes:

“El 28 de marzo de 2019, el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano celebro un Contrato Privado de Alquiler de Terreno con el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, por el alquiler de la porción de terreno de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, por el plazo de tres años, computándose desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de marzo de 2022, por la suma de trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00) al año. De manera que desde el 28 de marzo de 2019, el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, venía ejerciendo la posesión inmediata sobre la porción de terreno de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, donde venía almacenando materiales no metálicos tales como hormigón, arena fina, arena gruesa, entre otros.

El día 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, trato de ingresar a la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, que había alquilado el 28 de marzo de 2019, con el fin de sacar los materiales no metálicos que tenía almacenado en dicho lugar, sin embargo, los investigados Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio acompañado de un grupo de diez (10) personas aproximadamente ingresaron al predio, posesionándose sobre dicho terreno, no dejándolo ingresar,

amenazando con tirar piedras a sus vehículos que transportaban dichos materiales no metálicos.

Por su parte, el día 23 de febrero del 2021, a las 05:00 pm aproximadamente, el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano y la agraviada Felicitas Cantalicio de Trujillo se encontraban en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, en compañía de su hija Katy Trujillo Cantalicio, su yerno Erwin Elias Celestino y su hija María Trujillo Cantalicio. En tal sentido, los vecinos del lugar les manifestaron que la investigada Sebastiana Valerio Zambrano y su hijo Cipriano Yubel Céspedes Valerio en compañía de otras personas, habían ingresado ilegítimamente a la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, procediendo acercar el lugar con palos y cables de fierro.

El día 19 de mayo del 2021, a las 10:30 am aproximadamente, el personal policial de la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, realizo una constatación policial con el fin de identificar a las personas que presuntamente se encontraban usurpando la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, pudiendo identificar que al interior del predio se encontraban los investigados Sebastiana Valerio Zambrano y el investigado Cipriano Yubel Céspedes Valerio, quien viene a ser su hijo.

Se imputa a Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio, el día 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, mediante violencia y amenaza haber despojado al agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, en su condición de poseedor inmediato, de la posesión que venía ejerciendo sobre la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, terreno que le había sido alquilado el 28 de marzo de 2019 por el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano, no dejándolo ingresar, evitando que retire los materiales no metálicos que tenía almacenado en dicho lugar, amenazándolo con tirar piedras a sus vehículos que transportaban materiales no metálicos.

Así mismo, se imputa a Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio 23 de febrero del 2021, en horas de la mañana, mediante violencia y amenaza haber despojado al agraviado Teodoro Trujillo Zambrano, en su condición de poseedor mediató, de la posesión que venía ejerciendo sobre la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, que había alquilado el 28 de marzo de 2019 al agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, lo que trajo como consecuencia que el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja se retire de dicho terreno, decidiendo poner fin al contrato celebrado con el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano, quien no pudo recuperar la posesión que ejercía sobre el aludido terreno”.

SEGUNDO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL PEDIDO DE DESALOJO PREVENTIVO.

2.1. Que acreditarían la presunta comisión del delito de usurpación por parte de los imputado Sabastina Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio.

La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a su pedido de Desalojo Preventivo, ha adjuntado los siguientes elementos de convicción:

1. DENUNCIA PENAL FORMULADA POR TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO “quien señaló que el 23 de febrero del 2021, a las 17:00 horas, Sebastiana Valerio Zambrano, Yubel Céspedes Valerio, acompañado de 20 personas, utilizando la fuerza y violencia, han tomado la posesión ilegal e indebido del terreno de su propiedad y posesión, signado como lote 30, con una extensión del 7,129 M2.
2. COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NO. 144 ADJUDICACIÓN INDEPENDIZADA, OTORGADO POR WALTER TRUJILLO SÁNCHEZ Y OTROS, a favor de Teodoro Trujillo Zambrano y otra, de fecha 12 de febrero del 2002, de la parcela 30, que es un terreno rustico de 7,129.00 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas son por el norte colinda con terreno de yanag, por el sur, colinda con terreno de yanag, por el este, colinda con terreno de yanag (vía proyectada), por el este colinda con terreno de Yanag (vía proyectada), por el oeste colinda con terreno de yanag (vía proyectada).
3. FICHA N°16352-PR (PARTIDA REGISTRAL DE SUNAR NO. 11044408) - correspondiente a la parcela UU.CC. 20874, parte integrantes Yanag, extensión 7, 129 M2 Titulo Denominado C-1 Trujillo Zambrano, Teodoro, adquiere el dominio y posesión del inmueble objeto de esta partida a mérito de haberlo adjudicado según consta en la escritura pública de fecha 12 de febrero del 2002.
4. ANOTACIÓN DE INDEPENDIZACIÓN Y ÁREA REMANENTE - PARTIDA N° 11044408, Inscripción de Sección Especial de Predios Rurales Ubic. Rural Parcela con Cód. Ref. Catastral Núm. 8-3658895-109750 Sector Yanag - Valle del Huallaga - Pillco Marca.
5. COPIA CERTIFICADA DEL PLANO CORRESPONDIENTE AL TERRENO DENOMINADA PARCELA 30, Centro Poblado de Yanag - Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco.
6. COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE CAJA N° 2020-000885 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, correspondiente al Pago por Impuesto de Alcabala por Derecho de la Solicitud (3% del valor de la transferencia) 2019, impuesto predial 2020, por la suma de S/ 31.30, y del Recibo de Recaudación N° 0400014 de fecha 29 de enero del 2020.
7. COPIA CERTIFICADA DEL IMPUESTO PREDIAL - HOJA DE RESUMEN CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, del inmueble ubicado en la Av. San Cristóbal /CP. Corazón de Jesús - Yanag, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de autoavaluo, por la suma de S/. 7, 007.90 soles.
8. COPIA CERTIFICADA DEL PLANO CORRESPONDIENTE A LA PARCELA NO. 30, ubicado en el Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco.
9. ACTA DE CONSTATAción POLICIAL DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2021 a través del cual el personal policial de la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, dejo constancia que en la parcela 30 del Distrito de

Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, se encontró a diversas personas al interior del predio, entre ellos, Sebastiana Valerio Zambrano y Yubel Céspedes Valerio, refiriendo ser la persona que realizó los cultivos sobre el predio en el mes de febrero del 2021.

10. DECLARACIÓN EN SEDE POLICIAL DE TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO de fecha 27 de mayo del 2021 donde señalo que el 23 de febrero del 2021, a las 17:00 horas aproximada mente, las personas de Sebastiana Valerio Zambrano y Yubel Céspedes Valerio en compañía de 20 personas quienes en su mayoría son sus familiares haciendo uso de la fuerza, con gritos y humillaciones ingresarían a su predio ubicado en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Pillco Marca - Huánuco.
11. COPIA SIMPLE DE LA DISPOSICIÓN FISCAL N° 03-2018-5FCPP-1DI-MP-HUÁNUCO de fecha 09 de febrero del 2018 de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, donde resolvió declarar que no procede a formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria en contra de Sebastiana Valerio Zambrano y Fidel Céspedes Valerio, por la presunta comisión del delito de Usurpación, en agravio de Teodoro Trujillo Zambrano.
12. DECLARACIÓN DE KATY TRUJILLO CANTALICIO de fecha 09 de julio del 2021, donde señaló que el día 23 de febrero del 2021, a las 05:00 de la tarde aproximadamente, los vecinos que van a la chacra de Yanag, al momento de regresar nos comentaron que la señora Sebastiana Valerio Zambrano, acompañado de sus hijos habían ingresado al terreno ubicado en Yanag, que colinda con el Rio Huallaga, cuya propiedad es de mi padre Teodoro Trujillo Zambrano, luego del cual, mi persona, acompañado de mi pareja Edwin Elias Celistino y mi hermano María Trujillo Cantalicio, nos constituimos hasta el predio, donde pudimos observar que al interior del predio se encontraba la señora Sebastiana Valerio Zambrano, su hijo Yubel Céspedes Valerio, su hija Melania Céspedes Valerio, mi persona procedió a reclamar a la señora Sebastiana diciéndole señora disculpe no sé si usted sabrá pero este terreno tiene dueño y tiene los papeles en regla, ante lo cual, me respondió diciendo pues no le importaba, que ella igual se va meter en el terreno, y que nadie la va a sacar de ahí, luego la señora Sebastiana me dicho "tu quien eres para que vengas aquí, tu eres no hija", "tú eres una desgraciada, sinvergüenza, caradura, porque vienes aquí, y que tu realmente eres una persona que no va les nada, de acá me van a sacar muerta".
13. DECLARACIÓN DE TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO de fecha 18 de agosto del 2021, donde señaló que el 23 de febrero del 2021, las 05:00pm de lo tarde aproximadamente, mi hija Katy Trujillo Cantalicio, mi yerno Edwin Elias Celestino, bajaron o mi terreno ubicado parcela 30, junto al río Huallaga del Centro Poblado Menor de Yanag - Huánuco, con la finalidad de ver el terreno, encontraron al interior de terreno a la señora Sebastiana Valerio Zambrano, Yubel Céspedes Valerio y varias personas, procedieron a insultar a mi hija y mi yerno, diciéndole "este terreno es mío, hablando palabras groseras, ante ello mi hija y mi yerno se retiraron, pero ellos ya estaban picando y marcando el terreno, al día siguiente empezaron a cercar, poniendo palos, piedras, tierra, no dejando entrara, en tal sentido, cuando uno va, todas esperas bajan a impedir el ingreso, estas personas han ingreso a posesionarse sin motivo, sin título, no tiene documentos, siempre ellos adulaba que era su terreno pero no tenían título, no tiene ningún documento fehaciente sobre la propiedad, por eso motivo, yo los denuncie penalmente a ellos, por invasión a mi terreno.
14. ACTA DE CONSTATAción FISCAL de fecha 18 de agosto del 2021 realizado en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, donde se encontró presente, al interior del predio, a la investigada Sebastiana Valerio Zambrano, donde se advirtió que había plantaciones de fréjol y camote, encontrándose cercado,

alrededor del terreno, por madera y montículos de tierra. Así mismo en el lado norte, se pudo observar una construcción de caseta construida por palos de madera en el techo de calamina, cercado con plástico en cuyo anterior se observó ladrillos de adobe.

15. PLANO N° 20501-PR - SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES INDEPENDIZACIÓN RUSTICA correspondiente a la parcela 29 del Predio Yanag - Pilleo Marca - Huánuco.
16. PARTIDA N° 11008976 - INSCRIPCIÓN DE SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES – Parcela N° 31 del Predio Yanag - Pilleo Marca - Huánuco
17. OFICIO N° 042-2021-MDPA/DIYDT/G-ADMR de fecha 02 de diciembre de 2021, donde la Municipalidad Provincial de Pilleo Marca informa que habiendo revisado el acervo documentario no se encontró ninguna documentación de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, a nombre de Sebastiana Valerio Zambrano
18. INFORME N° 1172-2021- MDPA /GLYDT/SGDUYC-KYSA de fecha 26 de noviembre de 2021, donde la Municipalidad Provincial de Pilleo Marca informa que habiendo revisado el acervo documentario no se encontró ninguna documentación de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, a nombre de Sebastiana Valerio Zambrano
19. COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO N° 0735-2019-GR-DRA-HCO/DC de fecha 26 de noviembre de 2021 y dos planos anexos a él, donde la Dirección Regional de Agricultura da cuenta que se declaró procedente otorgar asignación de código catastral e informe catastral del lote de terreno que integra la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag.
20. COPIA CERTIFICADA DEL INFORME TÉCNICO N° 023377-2019-ZR.N°VIII-SEDEHUANCAYO/UREG-CAT de fecha 05 de diciembre de 2019, donde la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos da cuenta que la extensión de la parcela 30, del Centro Poblado de Yanag, cuenta con un are de 7129 has.
21. OFICIO NO. 03950-2021-ZRVIII-ORHCO de fecha 09 de diciembre de 2021, donde la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos remite copias certificadas de los títulos archivados N° 3319 de fecha 15/04/2022
22. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CESAR ARTURO SALAZAR VEGA de fecha 10 de enero de 2022, quien señaló que "este plano fue elaborado por mi donde aparece mi firma y post firma aunque de forma muy borrosa, pero puedo reconocerlos como míos, fue elaborado en el año 2002, a solicitud del señor Teodoro Trujillo Zambrano, para independizar su predio ubicado en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca - Huánuco, donde se consignó que por el este, delimitaba con el rio Huallaga, mientras que por el lado, oeste, norte y sur, con diversos terreno de Yanag, debiendo precisar que en el lado este, se consignó que existía una franja marginal que delimitaba el predio con el rio Huallaga, la franja marginal es una restricción a la propiedad, para no sembrar, no alterar los bordes del rio ya que este podría desprenderse y poner el riesgo a las personas, precisando que esta franja sigue siendo de propiedad del predio, pero con restricciones.
23. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE FRANKLIN DEYVI QUISPE BORJA de fecha 10 de enero de 2022, quien señaló que desde el mes de marzo de 2019, el señor Teodoro Trujillo Zambrano le había alquilado la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag - Pillco Marca - Huánuco, donde almacenaba agregados de hormigón, arena fina, arena gruesa, etc, en tal sentido el 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, la señora Sebastiana Valerio Zambrano en cumplía de diez personas Ingreso al predio, tirando piedra a sus vehículos, procediendo a realizar sembríos y empezando a construir una casa, decidiendo dejar el terreno.

24. CONTRATO PRIVADO DE ALQUILER DE TERRENO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, celebrado entre Teodoro Trujillo Zambrano y Franklin Deyvi Quispe Borja, por el alquiler de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado Menor de Yanag - Distrito de Pillco Marca - Huánuco, por el plazo de tres años, desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de marzo de 2022, por la suma de trescientos soles al año.
25. COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO N° 000905 de fecha 26 de agosto de 2003", de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de pago de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag.
26. COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE INGRESOS N° de Comprobante 1-00002414 de fecha 26 de agosto de 2003 de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por la suma de 5/ 298.30 soles
27. COPIA CERTIFICADA DE IMPUESTO PREDIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, correspondiente al año 2003
28. COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE IMPUESTO PREDIAL N° 002502 de fecha 14 de febrero de 2005, de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, por la suma de S/160.40 soles, correspondiente al año 2004
29. COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE IMPUESTO PREDIAL de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca de fecha 14 de febrero de 2004, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, correspondiente al año 2004
30. COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE IMPUESTO PREDIAL de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca de fecha 14 de febrero de 2004 a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, correspondiente al año 2005
31. COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE IMPUESTO PREDIAL de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca de fecha 14 de febrero de 2004^, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, correspondiente al año 2006
32. COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE IMPUESTO PREDIAL AÑO 2021, de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial, correspondiente al año 2021.
33. ACTA DE AMPLIACIÓN DE CONSTATAción FISCAL DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022, realizada en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag - Pillco Marca - Huánuco, donde se advirtió que el terreno se encontraba cercado, con palos de madera y carrizo, había una construcción de abobe, así mismo otra construcción con postes de madera y techo de calamina tapado con plásticos de costales, determinándose que las coordenadas del predio eran A. N=364128 E=8895227. Punto B. M=364135 E=8895211. Punto C. N=364150 E 8895269 se encuentran inscritas en la Partida N°11044408
34. PLANO REALIZADO DEL PREDIO MATERIA DE PRESUNTA USURPACIÓN.
35. INFORME PERICIAL USURPACIÓN AGRAVADA CASO N° 200601451-2021-160-0, suscrito por el Ingeniero Civil Alejandro Siu Trujillo, proporcionado por el Colegio de Ingenieros de Huánuco, donde determino que: 1. La parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco cuenta con 7, 129.22 M2 y un perímetro de 373-38 ml. 2. El terreno donde se encuentra la señora Sebastiana Valerio Zambrano si

se encuentra comprendida en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, con un área usurpada de 746.21 M2 y un perímetro de 150.67 ml.

TERCERO: DE LA NORMATIVIDAD ACERCA DEL DESALOJO PREVENTIVO

3.1. La Constitución Política del Perú en el artículo 70 reconoce como derecho fundamental a la propiedad, en dicho apartado normativo se prescribe que este derecho es “inviolable”.

3.2. El artículo 311, numeral 1 del Código Procesal Penal establece que: *“En los delitos de usurpación, el Juez, a solicitud del Fiscal o del agraviado, ordenará el desalojo preventivo del inmueble ocupado en el término de veinticuatro horas, **ministrando provisionalmente** la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado esté suficientemente acreditado”*.

3.3. Asimismo el mismo artículo, numeral señala que: “La solicitud de desalojo y Ministración provisional **puede presentarse durante las diligencias preliminares** o en cualquier estado de la investigación preparatoria. Se acompañarán los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido.

3.4. El artículo 202° del Código Penal en referencia al delito de Usurpación indica que: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (...)”*.

CUARTO: DECISIÓN DE LA JUDICATURA

Que de lo señalado por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco en la resolución en grado que declarara nula la primigenia resolución emitida por este despacho, el nuevo análisis que se hará en el presente caso será en función a dicha decisión superior y evaluando los elementos de convicción antes señalados y su contrastación con las normas jurídicas procesales que regulan el desalojo preventivo y la ministración provisional. Siendo la conclusión adoptada la siguiente:

De los medios probatorios presentados como:

1. Copia certificada del Testimonio N° 144 adjudicación independizada, otorgado por Walter Trujillo Sánchez y otros, a favor de Teodoro Trujillo Zambrano y otra, de fecha 12 de febrero del 2002, de la parcela 30, que es un terreno rustico de 7,129.00 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas son por el norte colinda con terreno de Yanag, por el sur, colinda con terreno de Yanag, por el este, colinda con terreno de Yanag (vía proyectada), por el este colinda con terreno de Yanag (vía proyectada), por el oeste colinda con terreno de yanag (vía proyectada).

2. COPIA CERTIFICADA DEL TITULO N° 3319 DEL 15 DE ABRIL DEL 2002, registrado la Adjudicación de 5 predios en el rubro C-1 de las fichas No. 16349-PR, 16350-PR, 16351-PR, 16352-PR, 16353-PR de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral Sede Huánuco.
3. N°16352-PR (PARTIDA REGISTRAL DE SUNAR NO. 11044408) - correspondiente a la parcela UU.CC. 20874, parte integrantes Yanag, extensión 7, 129 M2, Título Denominado C-1 Trujillo Zambrano, Teodoro, adquiere el dominio y posesión del inmueble objeto de esta partida a mérito de haberlo adjudicado según consta en la escritura pública de fecha 12 de febrero del 2002.
4. Plano N° 20501-Pr - Sección Especial De Predios Rurales Independización Rustica correspondiente a la parcela 29 del Predio Yanag - Pilleo Marca – Huánuco.
5. Copia certificada de la declaración jurada de Impuesto Predial año 2021, de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial, correspondiente al año 2021.

Se comprueba que son elementos de convicción que de manera óptima reconocen el “derecho de propiedad” que ostenta el agraviado en este caso, sin embargo debe tomarse en cuenta, bajo la interpretación del superior en grado, que en el delito de usurpación el bien **jurídico protegido es, en estricto, la posesión**, que implica el fin de usar o disfrutar de un bien; es decir, su protección no está circunscrito a aquellos que no ejerzan la posesión y que únicamente posean la titularidad del bien inmueble o la propiedad.

En segundo lugar, se tiene:

1. Acta de constatación policial de fecha 19 de mayo del 2021, a través del cual el personal policial de la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, dejó constancia que en la parcela 30 del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, se encontró a diversas personas al interior del predio, entre ellos, Sebastiana Valerio Zambrano y Yubel Céspedes Valerio. **Donde refieren ser la persona que realizo los cultivos sobre el predio en el mes de febrero del 2021.**
2. Acta de constatación fiscal de fecha 18 de agosto del 2021, realizado en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, donde se encontró presente, al interior del predio, a la investigada Sebastiana Valerio Zambrano, **donde se advirtió que había plantaciones de fréjol y camote, encontrándose cercado, alrededor del terreno, por madera y montículos de tierra.** Así mismo en el lado norte, se pudo observar una construcción de caseta construida por palos de madera en el techo de calamina, cercado con plástico en cuyo anterior se observó ladrillos de adobe.

Ante tales elementos de convicción, debe tenerse en cuenta que para la aprobación de toda medida coercitiva esta tiene que estar debidamente fundamentada y tomar en cuenta lo regulado en artículo 311, inciso 1 del Código Procesal Penal que

establece: «*Que el derecho del agraviado esté suficientemente acreditado*». Entonces **si el delito de usurpación afecta directamente la «posesión»** (planteamiento indicado por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco), para que proceda dicha medida el solicitante debe acreditar, adicionalmente a la propiedad, **dicha posesión ya sea mediata o inmediata, ex ante**, situación que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la presunta víctima no estaría ocupando (a la fecha la inspección policial realizada) el inmueble o extensión de terreno usurpado de 746.21 m2, es decir la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco que cuenta con un área total de 7129.22 metros cuadrados, resultando así imposible aprobar una medida coercitiva de carácter real como lo solicita el persecutor del delito.

En tal caso, también debe especificarse que las situaciones fácticas postuladas por el Ministerio Público concretamente no habrían ocurrido en el presente caso o por lo menos no lo ha demostrado con medios probatorios o elementos de convicción que acrediten que el agraviado tenga y ejercite la posesión del predio o extensión del mismo y que es materia de requerimiento; no siendo suficientes en este extremo los elementos de convicción genéricos que acreditarían la propiedad del agraviado y que ha presentado escoltando a su petición (detallados *ut infra*), los mismos que no generan, por lo menos, sospecha reveladora para la presunta comisión del delito de usurpación en la modalidad que postula el recurrente (artículo 202, numeral 2 del Código Penal).

Concluyéndose así que revisada la presente solicitud de desalojo y ministración provisional propuesta por el representante del Ministerio Público –*a través de la segunda evaluación ordenada por el superior en grado*– se comprueba que no ha proporcionado elementos de convicción de sustenten la posesión del predio a desalojar y luego ministrar, siendo en todo caso insuficientes los elementos de convicción anexados para evocar el derecho de posesión del agraviado, no acreditándose entonces, bajo una cierta probabilidad, la presunta comisión del delito de usurpación agravada por parte de los imputados (Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio); por lo que debe declararse improcedente lo solicitado por el ente fiscal.

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas, y al amparo del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Estado:

SE RESUELVE:

- a) Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **DESALOJO PREVENTIVO y MINISTRACIÓN PROVISIONAL** realizado por el representante del Ministerio Público sobre el del área de 746.21 metros cuadrados y perímetro de 150.67 metros lineales, extensión de terreno perteneciente a la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento

de Huánuco, que cuenta con un área total de 7129.22 metros cuadrados de propiedad del agraviado Teodoro Trujillo Zambrano

- b) Consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** este incidente judicial en donde corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a ley.-

2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS

EXPEDIENTE : 00996-2021-93-1219-JR-PE-02
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALISTA: ZEVALLOS ECHEVARRIA GERARDO MELITON.
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO ,
1RA FPPC DE HCO ,
IMPUTADO : CESPEDES VALERIO, CIPRIANO YUBEL
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
VALERIO ZAMBRANO, SEBASTIANA
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : QUISPE BORJA, FRANKLIN DEYVI
TRUJILLO ZAMBRANO, TEODORO

RAZÓN:

Señor Juez: Doy cuenta a Usted, que el especialista que suscribe, en la fecha procede a dar cuenta el requerimiento que antecede; debido que por disposición superior me dieron la encargatura con Memorando N° 331-2023 a partir del 03-03-2023 es así, que se viene regularizando, las solicitudes, requerimientos pendientes y los que vienen ingresando a diario al Juzgado. Lo que informo para los fines pertinentes.-

Amarilis, 09 de Marzo de 2023

Resolución Nro. 08

Amarilis, nueve de marzo

De dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: El ingreso N° 1932-2023, el escrito presentado por el Fiscal Adjunto Provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; que antecede, conforme solicita, pronunciamiento respecto al requerimiento de Desalojo y Ministración, **ESTÉSE** a lo resuelto con resolución número siete de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés de autos. Respecto al escrito presentado también por el Fiscal Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; conteniendo el recurso de apelación efectuado contra la resolución siete de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 413° del Código Procesal Penal, (entre) los recursos contra las resoluciones judiciales se encuentra el: *"Recurso de apelación"*, cuyo período de acción impugnatoria, para el presente caso, se encuentra establecido en el literal c) del inciso 1) del Art. 414° del Código Procesal Penal, al indicar que: *"Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios..."*. **Segundo:** Revisado la Carpeta respectiva se aprecia que efectivamente se le notificó al recurrente con la resolución número siete de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, con fecha tres de

marzo de dos mil veintitrés a su Dirección Electrónica N° 71547, tal como se aprecia del cargo de entrega de cédulas de notificaciones de folios doscientos ochenta y cinco, encontrándose dentro del plazo establecido en la norma. **Tercero:** El numeral 1 del Art. 405° del Código Procesal Penal establece las formalidades del recurso impugnatorio y observándose del escrito de fundamentación de apelación, que la misma reúne las formalidades establecidas en virtud que ha sido interpuesto y fundamentado por la defensa del imputado dentro del plazo previsto por ley con la precisión de las partes o puntos de la decisión a la que se refiere la impugnación, habiendo expresado sus fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo amparan y la formulación de la pretensión concreta, debe concederse la apelación formulada y procederse conforme a ley.

Por los fundamentos expuestos y conforme a las normas glosadas, **SE RESUELVE:**

1. **TENER POR CONCEDIDO LA APELACIÓN** interpuesta por el Fiscal Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; conteniendo el recurso de apelación efectuado contra la resolución siete de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de DESALOJO PREVENTIVO Y MINISTRACIÓN PROVISIONAL y **TENER POR FUNDAMENTADO** la misma dentro del plazo legal; en consecuencia,
2. **ELEVE** la presente Carpeta Judicial a la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia para los fines de Ley, oficiándose para dicho fin. **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de Ley.-

EXP. N° 996-2021-93-PE

Amarilis, 09 de Marzo del 2023.

OFICIO N° - 2023 - 2°DO. JIP - AMARILIS - CSJ/HCO - PJ.g.

Señor(a) Doctor(a):

PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Huánuco.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE** adjunto al presente en fojas () la Carpeta Judicial N° 996-2021-93-PE, sobre Requerimiento de Desalojo Preventivo y Ministración Provisional, seguido contra Sebastiana Balerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, en agravio de Teodoro Trujillo Zambrano, la misma que va en grado de apelación contra la Res. N° 07 concedido al Fiscal Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente;

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS

EXPEDIENTE : 00996-2021-93-1219-JR-PE-02
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALISTA : RAFAELO CONVERSO BEATRIZ
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPPC DE HCO ,
IMPUTADO : VALERIO ZAMBRANO, SEBASTIANA
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
CESPEDES VALERIO, CIPRIANO YUBEL
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : TRUJILLO ZAMBRANO, TEODORO

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud. que a la fecha procede a dar cuenta del escrito, por cuanto mi persona se encontraba de vacaciones desde el 01 de octubre de 2022 y reincorporándome a la presente fecha; lo que pongo de su conocimiento para los fines pertinentes.

Amarilis, 17 de octubre del 2022

Resolución Nro.02

Amarilis, diecisiete de octubre

De dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS, con la razón que antecede téngase presente; con el contenido del escrito con cargo de registro N°11237-2022 presentado por la defensa técnica de CIPRIANO YUBEL CESPEDES VALERIO y SEBASTIANA VALERIO ZAMBRANO conteniendo los fundamentos de su apelación efectuada contra la resolución uno de veintiséis de setiembre de dos mil veintidós; y,
CONSIDERANDO:

Primero: Conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 311 del Código Procesal Penal, señala: *“El Juez resolverá, sin trámite alguno, en el Plazo de Veinticuatro horas. Contra la resolución que se dicte procede recurso de apelación. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución impugnada”.*

Segundo: El numeral 1 del Art. 405° del Código Procesal Penal establece las formalidades del recurso impugnatorio, y observándose del escrito de fundamentación de apelación, que la misma reúne las formalidades establecidas en virtud que ha sido interpuesto y fundamentado por el recurrente dentro del plazo previsto por ley con la precisión de las partes o puntos de la decisión a la que se refiere la impugnación, habiendo expresado sus fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo amparan y la formulación de la pretensión concreta, debe concederse la apelación formulada y procederse conforme a ley:

Por los fundamentos expuestos y conforme a las normas glosadas,

SE RESUELVE:

1. **TENER POR CONCEDIDO LA APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** interpuesta por presentado por la defensa la defensa técnica de CIPRIANO YUBEL CESPEDES VALERIO y SEBASTIANA VALERIO ZAMBRANO conteniendo los fundamentos de su apelación efectuada contra la resolución uno de veintiséis de setiembre de dos mil veintidós.
2. **ELEVE** la presente Carpeta Judicial a la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia para los fines de ley, oficiándose.

NOTIFIQUESE a las partes con las formalidades de ley.

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Amarilis, 17 de octubre de 2022.

Exp. N° 996-2021-93

OFICIO N° -2022-2JIPA-CSJHN-PJ/BRC

Señor(a) Doctor(a):
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Huánuco.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud., por disposición superior, a fin de **REMITIRLE** adjunto el expediente Judicial N° 996-2021-93 sobre cuaderno de desalojo y ministración provisional, la misma que va en grado de apelación contra la resolución uno del veintiséis de setiembre de 2022; para que proceda conforme a sus atribuciones legales. Va a fojas ().

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente;

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS

EXPEDIENTE : 00996-2021-93-1219-JR-PE-02
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALISTA : RAFAELO CONVERSO BEATRIZ
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPPC DE HCO ,
IMPUTADO : VALERIO ZAMBRANO, SEBASTIANA
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
CESPEDES VALERIO, CIPRIANO YUBEL
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : TRUJILLO ZAMBRANO, TEODORO

Resolución Nro. 01

Amarilis, veintiséis de setiembre

De dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS; con el requerimiento de Desalojo preventivo y ministración provisional del terreno solicitado por fiscal del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, y; **CONSIDERANDO;**

PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL PEDIDO DE DESALOJO PREVENTIVO.

- 1.1. Que, fiscal del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco solicita el desalojo preventivo y ministración provisional del área de 746.21 M2 y perímetro de 150.67ml, extensión de terreno perteneciente a la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag. Distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco.
- 1.2. Los fundamentos de hecho en lo que basa su petición –en esencia– son los siguientes: Mediante escritura pública recaída en la Adjudicación Independizada N° 144 de fecha 12 de febrero de 2002, ante la Notaría Pública Corina López Morales, el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano y su esposa Felicitas Cantalicio Rivera obtuvieron la adjudicación de la Parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, por parte de los co-propietarios Walter Trujillo Sánchez, Jesús Trujillo y Cisneros, Julián Ramos Agama, Sebastián Rojas Camacho, Julio Cantalicio Rivera, Justina Zambrano Salvador, Sonia Céspedes Zambrano, Francisco Espinoza Ramírez, Julián Trujillo Cervantes, Juan Candelario Lezameta Figueroa Andrés Zambrano Canchaparan, Ricardo Román Trujillo Yabar y Ricardina Alvarado Villanueva.

Desde la fecha el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano y su esposa Felicitas Cantalicio Rivera vinieron ejerciendo la posesión sobre la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, sembrando diversas plantas

tales como maíz y fréjol, cumpliendo con pagar los impuestos prediales respectivos ante la Municipalidad Distrital de Pillco Marca.

El 28 de marzo de 2019, el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano celebro un Contrato Privado de Alquiler de Terreno con el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, por el alquiler de la porción de terreno de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, por el plazo de tres años, computándose desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de marzo de 2022, por la suma de trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00) al año. De manera que desde el 28 de marzo de 2019, el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, venía ejerciendo la posesión inmediata sobre la porción de terreno de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, donde venía almacenando materiales no metálicos tales como hormigón, arena fina, arena gruesa, entre otros.

El día 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, trato de ingresar a la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, que había alquilado el 28 de marzo de 2019, con el fin de sacar los materiales no metálicos que tenía almacenado en dicho lugar, sin embargo, los investigados Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio acompañado de un grupo de diez (10) personas aproximadamente ingresaron al predio, posesionándose sobre dicho terreno, no dejándolo ingresar, amenazando con tirar piedras a sus vehículos que transportaban dichos materiales no metálicos.

Por su parte, el día 23 de febrero del 2021, a las 05:00 pm aproximadamente, el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano y la agraviada Felicitas Cantalicio de Trujillo se encontraban en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, en compañía de su hija Katy Trujillo Cantalicio, su yerno Erwin Elias Celestino y su hija María Trujillo Cantalicio. En tal sentido, los vecinos del lugar les manifestaron que la investigada Sebastiana Valerio Zambrano y su hijo Cipriano Yubel Céspedes Valerio en compañía de otras personas, habían ingresado ilegítimamente a la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento-de Huánuco, procediendo acercar el lugar con palos y cables de fierro.

El día 19 de mayo del 2021, a las 10:30 am aproximadamente, el personal policial de la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, realizo una constatación policial con el fin de identificar a las

personas que presuntamente se encontraban usurpando la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, pudiendo identificar que al interior del predio se encontraban los investigados Sebastiana Valerio Zambrano y el investigado Cipriano Yubel Céspedes Valerio, quien viene a ser su hijo.

Se imputa a Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio, el día 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, mediante violencia y amenaza haber despojado al agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, en su condición de poseedor inmediato, de la posesión que venía ejerciendo sobre la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, terreno que le había sido alquilado el 28 de marzo de 2019 por el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano, no dejándolo ingresar, evitando que retire los materiales no metálicos que tenía almacenado en dicho lugar, amenazándolo con tirar piedras a sus vehículos que transportaban materiales no metálicos.

Así mismo, se imputa a Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio 23 de febrero del 2021, en horas de la mañana, mediante violencia y amenaza haber despojado al agraviado Teodoro Trujillo Zambrano, en su condición de poseedor mediato, de la posesión que venía ejerciendo sobre la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, que había alquilado el 28 de marzo de 2019 al agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, lo que trajo como consecuencia que el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja se retire de dicho terreno, decidiendo poner fin al contrato celebrado con el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano, quien no pudo recuperar la posesión que ejercía sobre el aludido terreno.

SEGUNDO. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL PEDIDO DE DESALOJO PREVENTIVO.

2.1. Que acreditan la presunta comisión del delito de usurpación por parte de los imputado Sabastina Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio.

La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a su pedido de Desalojo Preventivo que acreditaría la comisión del delito materia de proceso, ha adjuntado los siguientes elementos de convicción:

- DENUNCIA PENAL FORMULADA POR TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO “quien señaló que el 23 de febrero del 2021, a las 17:00

horas, Sebastiana Valerio Zambrano, Yubel Céspedes Valerio, acompañado de 20 personas, utilizando la fuerza y violencia, han tomado la posesión ilegal e indebido del terreno de su propiedad y posesión, signado como lote 30, con una extensión del 7,129 M2.

- COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NO. 144 ADJUDICACIÓN INDEPENDIZADA, OTORGADO POR WALTER TRUJILLO SÁNCHEZ Y OTROS, a favor de Teodoro Trujillo Zambrano y otra, de fecha 12 de febrero del 2002, de la parcela 30, que es un terreno rustico de 7,129.00 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas son por el norte colinda con terreno de yanag, por el sur, colinda con terreno de yanag, por el este, colinda con terreno de yanag (vía proyectada), por el este colinda con terreno de Yanag (vía proyectada), por el oeste colinda con terreno de yanag (vía proyectada).
- COPIA CERTIFICADA DEL TITULO N° 3319 DEL 15 DE ABRIL DEL 2002, registrado la Adjudicación de 5 predios en el rubro C-1 de las fichas No. 16349-PR, 16350-PR, 16351-PR, 16352-PR, 16353-PR de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral Sede Huánuco.
- FICHA N°16352-PR (PARTIDA REGISTRAL DE SUNAR NO. 11044408) - correspondiente a la parcela UU.CC. 20874, parte integrantes Yanag, extensión 7, 129 M2 Titulo Denominado C-1 Trujillo Zambrano, Teodoro, adquiere el dominio y posesión del inmueble objeto de esta partida a mérito de haberlo adjudicado según consta en la escritura pública de fecha 12 de febrero del 2002.
- ANOTACIÓN DE INDEPENDIZACIÓN Y ÁREA REMANENTE - PARTIDA N° 11044408, Inscripción de Sección Especial de Predios Rurales Ubic. Rural Parcela con Cód. Ref. Catastral Núm. 8-3658895-109750 Sector Yanag - Valle del Huallaga - Pillco Marca.
- COPIA CERTIFICADA DEL PLANO CORRESPONDIENTE AL TERRENO DENOMINADA PARCELA 30, Centro Poblado de Yanag - Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco
- COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE CAJA N° 2020-000885 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, correspondiente al Pago por Impuesto de Alcabala por Derecho de la Solicitud (3% del valor de la transferencia) 2019, impuesto predial 2020, por la suma de S/ 31.30, y del Recibo de Recaudación N° 0400014 de fecha 29 de enero del 2020
- COPIA CERTIFICADA DEL IMPUESTO PREDIAL - HOJA DE RESUMEN CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, del inmueble ubicado en la Av. San Cristóbal /CP. Corazón de Jesús - Yanag, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de autoavaluo, por la suma de S/7, 007.90 soles.

- COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, a nombre del contribuyente Teodoro Trujillo Zambrano, nombre del predio parcela N° 30 UU.CC 20874, autoavaluo afecto S/7, 007.90 soles.
- COPIA CERTIFICADA DEL PLANO CORRESPONDIENTE A LA PARCELA NO. 30, ubicado en el Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco
- ACTA DE CONSTATAción POLICIAL DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2021 a través del cual el personal policial de la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, dejo constancia que en la parcela 30 del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, se encontró a diversas personas al interior del predio, entre ellos, Sebastiana Valerio Zambrano y Yubel Céspedes Valerio, refiriendo ser la persona que realizo los cultivos sobre el predio en el mes de febrero del 2021.
- DECLARACIÓN EN SEDE POLICIAL DE TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO de fecha 27 de mayo del 2021 donde señalo que el 23 de febrero del 2021, a las 17:00 horas aproximada mente, las personas de Sebastiana Valerio Zambrano y Yubel Céspedes Valerio en compañía de 20 personas quienes en su mayoría son sus familiares haciendo uso de la fuerza, con gritos y humillaciones ingresarían a su predio ubicado en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Pillco Marca - Huánuco.
- COPIA SIMPLE DE LA DISPOSICIÓN FISCAL N° 03-2018-5FCPP-1DI-MP-HUÁNUCO de fecha 09 de febrero del 2018 de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, donde resolvió declarar que no procede a formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria en contra de Sebastiana Valerio Zambrano y Fidel Céspedes Valerio, por la presunta comisión del delito de Usurpación, en agravio de Teodoro Trujillo Zambrano.
- Declaración de Katy Trujillo Cantalicio de fecha 09 de julio del 2021, donde señaló que el día 23 de febrero del 2021, "a /as 05:00 de la tarde aproximadamente, los vecinos que van a la chacra de Yanag, al momento de regresar nos comentaron que la señora Sebastiana Valerio Zambrano, acompañado de sus hijos habían ingresado al terreno ubicado en Yanag, que colinda con el Rio Huallaga, cuya propiedad es de mi padre Teodoro Trujillo Zambrano, luego del cual, mi persona, acompañado de mi pareja Edwin Elias Celistino y mi hermano María Trujillo Cantalicio, nos constituimos hasta el predio, donde pudimos observar que al interior del predio se encontraba la señora Sebastiana Valerio Zambrano, su hijo Yubel Céspedes Valerio, su hija Melania Céspedes Valerio, mi persona procedió a reclamar a la señora Sebastiana diciéndole señora disculpe no sé si usted sabrá pero este terreno tiene dueño y tiene los papeles en regla, ante lo cual, me respondió diciendo pues no le importaba, que ella

igual se va meter en el terreno, y que nadie la va a sacar de ahí, luego la señora Sebastiana me dicho "tu quien eres para que vengas aquí, tu eres no hija", "tú eres una desgraciada, sinvergüenza, caradura, porque vienes aquí, y que tu realmente eres una persona que no va les nada, de acá me van a sacar muerta".

- DECLARACIÓN DE TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO de fecha 18 de agosto del 2021, donde señaló que el 23 de febrero del 2021, las 05:00pm de lo tarde aproximadamente, mi hija Katy Trujillo Cantalicio, mi yerno Edwin Elias Celestino, bajaron o mi terreno ubicado parcela 30, junto al río Huallaga del Centro Poblado Menor de Yanag - Huánuco, con la finalidad de ver el terreno, encontraron al interior de terreno a la señora Sebastiana Valerio Zambrano, Yubel Céspedes Valerio y varias personas, procedieron a insultar a mi hija y mi yerno, diciéndole "este terreno es mío, hablando palabras groseras, ante ello mi hija y mi yerno se retiraron, pero ellos ya estaban picando y marcando el terreno, al día siguiente empezaron a cercar, poniendo palos, piedras, tierra, no dejando entrara, en tal sentido, cuando uno va, todas esperas bajan a impedir el ingreso, estas personas han ingreso a posesionarse sin motivo, sin título, no tiene documentos, siempre ellos adulaba que era su terreno pero no tenían título, no tiene ningún documento fehaciente sobre la propiedad, por eso motivo, yo los denuncie penalmente a ellos, por invasión a mi terreno.
- ACTA DE CONSTATAción FISCAL de fecha 18 de agosto del 2021 realizado en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, donde se encontró presente, al interior del predio, a la investigada Sebastiana Valerio Zambrano, donde se advirtió que había plantaciones de fréjol y camote, encontrándose cercado, alrededor del terreno, por madera y montículos de tierra. Así mismo en el lado norte, se pudo observar una construcción de caseta construida por palos de madera en el techo de calamina, cercado con plástico en cuyo anterior se observó ladrillos de adobe.
- PLANO N° 20501-PR - SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES INDEPENDIZACIÓN RUSTICA correspondiente a la parcela 29 del Predio Yanag - Pilleo Marca – Huánuco.
- PARTIDA N° 11008976 - INSCRIPCIÓN DE SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES – Parcela N° 31 del Predio Yanag - Pilleo Marca – Huánuco
- OFICIO N° 042-2021-MDPA/DIYDT/G-ADMR de fecha 02 de diciembre de 2021, donde la Municipalidad Provincial de Pilleo Marca informa que habiendo revisado el acervo documentario no se encontró ninguna documentación de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, a nombre de Sebastiana Valerio Zambrano

- INFORME N° 1172-2021- MDPA /GLYDT/SGDUYC-KYSA de fecha 26 de noviembre de 2021, donde la Municipalidad Provincial de Pilleo Marca informa que habiendo revisado el acervo documentario no se encontró ninguna documentación de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, a nombre de Sebastiana Valerio Zambrano
- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO N° 0735-2019-GR-DRA-HCO/DC de fecha 26 de noviembre de 2021 y dos planos anexos a él, donde la Dirección Regional de Agricultura da cuenta que se declaró procedente otorgar asignación de código catastral e informe catastral del lote de terreno que integra la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag.
- COPIA CERTIFICADA DEL INFORME TÉCNICO N° 023377-2019-ZR.N°VIII-SEDEHUANCAYO/UREG-CAT de fecha 05 de diciembre de 2019, donde la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos da cuenta que la extensión de la parcela 30, del Centro Poblado de Yanag, cuenta con un are de 7129 has.
- OFICIO NO. 03950-2021-ZRVIII-ORHCO de fecha 09 de diciembre de 2021, donde la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos remite copias certificadas de los títulos archivados N° 3319 de fecha 15/04/2022
- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CESAR ARTURO SALAZAR VEGA de fecha 10 de enero de 2022, quien señaló que "este plano fue elaborado por mi donde aparece mi firma y post firma aunque de forma muy borrosa, pero puedo reconocerlos como míos, fue elaborado en el año 2002, a solicitud del señor Teodoro Trujillo Zambrano, para independizar su predio ubicado en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca - Huánuco, donde se consignó que por el este, delimitaba con el río Huallaga, mientras que por el lado, oeste, norte y sur, con diversos terreno de Yanag, debiendo precisar que en el lado este, se consignó que existía una franja marginal que delimitaba el predio con el río Huallaga, la franja marginal es una restricción a la propiedad, para no sembrar, no alterar los bordes del río ya que este podría desprenderse y poner el riesgo a las personas, precisando que esta franja sigue siendo de propiedad del predio, pero con restricciones.
- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE FRANKLIN DEYVI QUISPE BORJA de fecha 10 de enero de 2022, quien señaló que desde el mes de marzo de 2019, el señor Teodoro Trujillo Zambrano le había alquilado la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag - Pilleo Marca - Huánuco, donde almacenaba agregados de hormigón, arena fina, arena gruesa, etc, en tal sentido el 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, la señora Sebastiana Valerio Zambrano en cumplía de diez personas Ingreso al predio, tirando piedra a sus vehículos, procediendo a realizar sembríos y empezando a construir una casa, decidiendo dejar el terreno.

- CONTRATO PRIVADO DE ALQUILER DE TERRENO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, celebrado entre Teodoro Trujillo Zambrano y Franklin Deyvi Quispe Borja, por el alquiler de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado Menor de Yanag - Distrito de Pillco Marca - Huánuco, por el plazo de tres años, desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de marzo de 2022, por la suma de trescientos soles al año.
- COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO N° 000905 de fecha 26 de agosto de 2003", de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de pago de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag.
- COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE INGRESOS N° de Comprobante 1-00002414 de fecha 26 de agosto de 2003 de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por la suma de 5/ 298.30 soles
- COPIA CERTIFICADA DE IMPUESTO PREDIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, correspondiente al año 2003
- COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE IMPUESTO PREDIAL N° 002502 de fecha 14 de febrero de 2005, de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, por la suma de S/160.40 soles, correspondiente al año 2004
- COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE IMPUESTO PREDIAL de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca de fecha 14 de febrero de 2004, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, correspondiente al año 2004
- COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE IMPUESTO PREDIAL de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca de fecha 14 de febrero de 2004 a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, correspondiente al año 2005
- COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE IMPUESTO PREDIAL de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca de fecha 14 de febrero de 2004^, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, correspondiente al año 2006

- COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE IMPUESTO PREDIAL AÑO 2021, de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial, correspondiente al año 2021.
- ACTA DE AMPLIACIÓN DE CONSTATAción FISCAL DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022, realizada en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag - Pillco Marca - Huánuco, donde se advirtió que el terreno se encontraba cercado, con palos de madera y carrizo, había una construcción de abobe, así mismo otra construcción con postes de madera y techo de calamina tapado con plásticos de costales, determinándose que las coordenadas del predio eran A. N=364128 E=8895227. Punto B. M=364135 E=8895211. Punto C. N=364150 E 8895269 se encuentran inscritas en la Partida N°11044408
- PLANO REALIZADO DEL PREDIO MATERIA DE PRESUNTA USURPACIÓN.
- INFORME PERICIAL USURPACIÓN AGRAVADA CASO N° 200601451-2021-160-0, suscrito por el Ingeniero Civil Alejandro Siu Trujillo, proporcionado por el Colegio de Ingenieros de Huánuco, donde determino que: 1. La parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco cuenta con 7, 129.22 M2 y un perímetro de 373-38 ml. 2. El terreno donde se encuentra la señora Sebastiana Valerio Zambrano si se encuentra comprendida en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, con un área usurpada de 746.21 M2 y un perímetro de 150.67 ml.

TERCERO.- DE LA NORMATIVIDAD ACERCA DEL DESALOJO PREVENTIVO.

- 3.1. La Constitución Política del Perú en el Artículo 70 reconoce como derecho fundamental a la propiedad, en dicho apartado normativo se prescribe que este derecho es “inviolable”.
- 3.2. El artículo 311.1 del Código Procesal Penal establece que: *“En los delitos de usurpación, el Juez, a solicitud del Fiscal o del agraviado, ordenará el desalojo preventivo del inmueble ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado esté suficientemente acreditado”.*
- 3.3. Asimismo el numeral 3) del artículo 311 del CPP señala que: “La solicitud de desalojo y Ministración provisional **puede presentarse durante las diligencias preliminares** o en **cualquier estado de la investigación preparatoria**. Se acompañarán los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido.

CUARTO.- DECISIÓN DE LA JUDICATURA.

- 4.1. En un Estado constitucional no es admisible la afectación de la propiedad o la posesión, por tanto las prácticas delictivas no pueden ser justificadas ni individual ni colectivamente; en ese contexto, los problemas suscitados en nuestro país con las usurpaciones individuales o colectivas (conocidas como invasiones) es una práctica anti democrática, cuestionable e ilícita, siendo ello así y analizado el presente caso se tiene que de los elementos de convicción presentados por la parte agraviada se ha llegado a concluir lo siguiente:

RESPECTO A LOS MOTIVOS RAZONABLES PARA SOSTENER QUE SE HABRÍA COMETIDO UN DELITO (INJUSTO PENAL DE USURPACIÓN).

Sobre el particular –en esencia– se tiene a la vista y se considera:

- Acta de constatación policial de fecha 19 de mayo del 2021, a través del cual el personal policial de la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, dejó constancia que en la parcela 30 del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, se encontró a diversas personas al interior del predio, entre ellos, Sebastiana Valerio Zambrano y Yubel Céspedes Valerio, refiriendo ser la persona que realizó los cultivos sobre el predio en el mes de febrero del 2021.
- Denuncia penal formulada por Teodoro Trujillo Zambrano, quien señaló que el 23 de febrero del 2021, a las 17:00 horas, Sebastiana Valerio Zambrano, Yubel Céspedes Valerio, acompañado de 20 personas, utilizando la fuerza y violencia, han tomado la posesión ilegal e indebida del terreno de su propiedad y posesión, signado como lote 30, con una extensión del 7,129 M2.
- Acta de constatación fiscal de fecha 18 de agosto del 2021, realizado en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, donde se encontró presente, al interior del predio, a la investigada Sebastiana Valerio Zambrano, donde se advirtió que había plantaciones de fréjol y camote, encontrándose cercado, alrededor del terreno, por madera y montículos de tierra. Así mismo en el lado norte, se pudo observar una construcción de caseta construida por palos de madera en el techo de calamina, cercado con plástico en cuyo anterior se observó ladrillos de adobe.
- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE FRANKLIN DEYVI QUISPE BORJA de fecha 10 de enero de 2022, quien señaló que desde el mes de

marzo de 2019, el señor Teodoro Trujillo Zambrano le había alquilado la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag - Pilleo Marca - Huánuco, donde almacenaba agregados de hormigón, arena fina, arena gruesa, etc, en tal sentido el 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, la señora Sebastiana Valerio Zambrano en cumplimiento de diez personas Ingreso al predio, tirando piedra a sus vehículos, procediendo a realizar sembríos y empezando a construir una casa, decidiendo dejar el terreno.

RESPECTO AL REQUISITO QUE EL DERECHO DE LA PARTE AGRAVIADA ESTÉ SUFICIENTEMENTE ACREDITADO.

Sobre este segundo presupuesto se tiene y se toma en cuenta concretamente lo siguiente:

- Copia certificada del Testimonio N° 144 adjudicación independizada, otorgado por Walter Trujillo Sánchez y otros, a favor de Teodoro Trujillo Zambrano y otra, de fecha 12 de febrero del 2002, de la parcela 30, que es un terreno rustico de 7,129.00 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas son por el norte colinda con terreno de yanag, por el sur, colinda con terreno de yanag, por el este, colinda con terreno de yanag (vía proyectada), por el este colinda con terreno de Yanag (vía proyectada), por el oeste colinda con terreno de yanag (vía proyectada).
- COPIA CERTIFICADA DEL TITULO N° 3319 DEL 15 DE ABRIL DEL 2002, registrado la Adjudicación de 5 predios en el rubro C-1 de las fichas No. 16349-PR, 16350-PR, 16351-PR, 16352-PR, 16353-PR de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral Sede Huánuco
- N°16352-PR (PARTIDA REGISTRAL DE SUNAR NO. 11044408) - correspondiente a la parcela UU.CC. 20874, parte integrantes Yanag, extensión 7, 129 M2, Titulo Denominado C-1 Trujillo Zambrano, Teodoro, adquiere el dominio y posesión del inmueble objeto de esta partida a mérito de haberlo adjudicado según consta en la escritura pública de fecha 12 de febrero del 2002.
- Plano N° 20501-Pr - Sección Especial De Predios Rurales Independización Rustica correspondiente a la parcela 29 del Predio Yanag - Pilleo Marca – Huánuco.
- Copia certificada de la declaración jurada de Impuesto Predial año 2021, de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, a nombre de Teodoro

Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial, correspondiente al año 2021

- Contrato privado de alquiler de terreno de fecha 28 de marzo de 2019, celebrado entre Teodoro Trujillo Zambrano y Franklin Deyvi Quispe Borja, por el alquiler de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado Menor de Yanag - Distrito de Pillco Marca - Huánuco, por el plazo de tres años, desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de marzo de 2022, por la suma de trescientos soles al año.

Con los elementos de convicción previamente señalados y los documentos antes expuestos, se evidencia con un alto grado de probabilidad el derecho posesorio de la parte agraviada, incluyendo el **“derecho de propiedad”**, que como se sabe de acuerdo a las modificatorias introducidas a través de la Ley 30076, del 19 de agosto del año 2013, se han constituido también como el bien jurídico que proteger esta clase de delitos, independientemente de la posesión.

- 4.2. Por todo lo expuesto, resulta evidente entonces que al existir a nivel de probabilidad la presunta comisión del delito de usurpación de parte de los imputados Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio—*contra quienes conforme a la formalización y continuación de la investigación preparatoria que ha realizado el Ministerio Público en este proceso ya se ha desarrollado el nivel de sospecha reveladora para su vinculación a dicho injusto penal*— y al estar debidamente acreditado los derechos de posesión y sobre todo propiedad del agraviado a través de la FICHA N°16352-PR (PARTIDA REGISTRAL DE SUNAR NO. 11044408) - correspondiente a la parcela UU.CC. 20874, parte integrantes Yanag, extensión 7, 129 M2 Título Denominado C-1, Trujillo Zambrano, Teodoro, adquiere el dominio y posesión del inmueble objeto de esta partida a mérito de haberlo adjudicado según consta en la escritura pública de fecha 12 de febrero del 2002 y se precisa Plano Perimétrico del Área de Terreno según plano de Calles y Vías - Área Usurpada, donde el informe emitido por Ingeniero Civil Alejandro Siu Trujillo, adscrito al REPEJ de esta Sede Judicial, donde determino que: 1. La parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco cuenta con 7, 129.22 M2 y un perímetro de 373-38 ml. 2. El terreno donde se encuentra la señora Sebastiana Valerio Zambrano si se encuentra comprendida en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, con un área usurpada de 746.21 M2 y un perímetro de 150.67 ml, es que **resulta viable amparar el presente requerimiento de desalojo preventivo y su posterior ministración provisional**, tanto más si el mismo —*conforme lo ha sustentado la fiscalía recurrente*— no solo resulta ser razonable para reivindicar sus derechos a la propiedad y posesión que le han sido afectados al agraviado, sino proporcional al ser idónea, necesaria y ponderable en sentido estricto porque permitirá restituir el

bien inmueble a su legítimo propietario; debiendo dejarse expresa constancia que la misma no implica una decisión definitiva, sino solo una decisión en el marco de una medida cautelar real que no necesariamente **es una decisión final o de fondo.**

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas, y al amparo del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Estado:

SE RESUELVE:

- a) Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **DESALOJO PREVENTIVO y LA MINISTRACIÓN PROVISIONAL** del área de 746.21 metros cuadrados y perímetro de 150.67 metros lineales, extensión de terreno perteneciente a la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, que cuenta con un área total de 7129.22 metros cuadrados de propiedad del agraviado Teodoro Trujillo Zambrano, que se encuentra en posesión de los imputados materializando presuntamente el delito de usurpación agravada.
- b) En consecuencia, **ORDENAR** que, dentro del plazo de 72 horas de notificada la presente resolución, se proceda a realizar el **DESALOJO PREVENTIVO** de todo aquél que independientemente de la agraviada, se encuentren ocupando de manera irregular, sin derecho o sin motivo alguno, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag. Distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, cuya extensión y metraje están establecidos en el ítem resolutivo anterior; precisándose que una vez constatado el efectivo desalojo se **PROCEDERÁ** a entregar la **MINISTRACIÓN PROVISIONAL DE LA POSESIÓN** a favor del agraviado **TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO**
- c) **DISPONER** que para el efectivo cumplimiento de la citada diligencia de desalojo preventivo y ministración provisional el suscrito magistrado y la agraviada requirente cuenten con el apoyo de la Fuerza Pública (*Efectivos de la Policía Nacional del Perú*) en número **SUFICIENTE**, para el cabal cumplimiento de la medida cautelar aprobada, **OFICIÁNDOSE** con tal fin al General de la División Territorial de la Policía Nacional del Perú con sede en Huánuco.
- d) Conforme lo dispone el artículo 311, numeral 4 del Código Procesal Penal, **DISPONER** que el contenido de la presente resolución, además de ser notificada a la recurrente (a través de su abogado defensor) y al Ministerio Público en sus respectivas casillas electrónicas, sea puesta en conocimiento de los imputados **SEBASTIAN VALERIO ZAMBRANO y CIPRIANO YUBEL CESPEDES VALERIO** en su domicilio real que ha consignado el Ministerio Público en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria que obra en el cuaderno judicial

principal de este proceso, así como en la casilla electrónica del abogado Ronald Meza Domínguez, quien, según está plasmado en la citada disposición fiscal, es patrocinador de los citados imputados.

NOTIFÍQUESE conforme a ley.-

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS

EXPEDIENTE : 00996-2021-93-1219-JR-PE-02
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALISTA : RAFAELO CONVERSO BEATRIZ
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPPC DE HCO ,
IMPUTADO : VALERIO ZAMBRANO, SEBASTIANA
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
CESPEDES VALERIO, CIPRIANO YUBEL
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : TRUJILLO ZAMBRANO, TEODORO

Resolución Nro. 01

Amarilis, veintiséis de setiembre

De dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS; con el requerimiento de Desalojo preventivo y ministración provisional del terreno solicitado por fiscal del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, y; **CONSIDERANDO;**

PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL PEDIDO DE DESALOJO PREVENTIVO.

- 1.1. Que, fiscal del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco solicita el desalojo preventivo y ministración provisional del área de 746.21 M2 y perímetro de 150.67ml, extensión de terreno perteneciente a la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco.
- 1.2. Los fundamentos de hecho en lo que basa su petición –en esencia– son los siguientes: Mediante escritura pública recaída en la Adjudicación Independizada N° 144 de fecha 12 de febrero de 2002, ante la Notaría Pública Corina López Morales, el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano y su esposa Felicitas Cantalicio Rivera obtuvieron la adjudicación de la Parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, por parte de los co-propietarios Walter Trujillo Sánchez, Jesús Trujillo y Cisneros, Julián Ramos Agama, Sebastián Rojas Camacho, Julio Cantalicio Rivera, Justina Zambrano Salvador, Sonia Céspedes Zambrano, Francisco Espinoza Ramírez, Julián Trujillo Cervantes, Juan Candelario Lezameta Figueroa Andrés Zambrano Canchaparan, Ricardo Román Trujillo Yabar y Ricardina Alvarado Villanueva.

Desde la fecha el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano y su esposa Felicitas Cantalicio Rivera vinieron ejerciendo la posesión sobre la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, sembrando diversas plantas

tales como maíz y fréjol, cumpliendo con pagar los impuestos prediales respectivos ante la Municipalidad Distrital de Pillco Marca.

El 28 de marzo de 2019, el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano celebro un Contrato Privado de Alquiler de Terreno con el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, por el alquiler de la porción de terreno de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, por el plazo de tres años, computándose desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de marzo de 2022, por la suma de trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00) al año. De manera que desde el 28 de marzo de 2019, el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, venía ejerciendo la posesión inmediata sobre la porción de terreno de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, donde venía almacenando materiales no metálicos tales como hormigón, arena fina, arena gruesa, entre otros.

El día 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, trato de ingresar a la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, que había alquilado el 28 de marzo de 2019, con el fin de sacar los materiales no metálicos que tenía almacenado en dicho lugar, sin embargo, los investigados Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio acompañado de un grupo de diez (10) personas aproximadamente ingresaron al predio, posesionándose sobre dicho terreno, no dejándolo ingresar, amenazando con tirar piedras a sus vehículos que transportaban dichos materiales no metálicos.

Por su parte, el día 23 de febrero del 2021, a las 05:00 pm aproximadamente, el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano y la agraviada Felicitas Cantalicio de Trujillo se encontraban en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, en compañía de su hija Katy Trujillo Cantalicio, su yerno Erwin Elias Celestino y su hija María Trujillo Cantalicio. En tal sentido, los vecinos del lugar les manifestaron que la investigada Sebastiana Valerio Zambrano y su hijo Cipriano Yubel Céspedes Valerio en compañía de otras personas, habían ingresado ilegítimamente a la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento-de Huánuco, procediendo acercar el lugar con palos y cables de fierro.

El día 19 de mayo del 2021, a las 10:30 am aproximadamente, el personal policial de la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, realizo una constatación policial con el fin de identificar a las

personas que presuntamente se encontraban usurpando la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pilleo Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, pudiendo identificar que al interior del predio se encontraban los investigados Sebastiana Valerio Zambrano y el investigado Cipriano Yubel Céspedes Valerio, quien viene a ser su hijo.

Se imputa a Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio, el día 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, mediante violencia y amenaza haber despojado al agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, en su condición de poseedor inmediato, de la posesión que venía ejerciendo sobre la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, terreno que le había sido alquilado el 28 de marzo de 2019 por el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano, no dejándolo ingresar, evitando que retire los materiales no metálicos que tenía almacenado en dicho lugar, amenazándolo con tirar piedras a sus vehículos que transportaban materiales no metálicos.

Así mismo, se imputa a Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio 23 de febrero del 2021, en horas de la mañana, mediante violencia y amenaza haber despojado al agraviado Teodoro Trujillo Zambrano, en su condición de poseedor mediatos, de la posesión que venía ejerciendo sobre la porción de terreno de 746.21 M2 y perímetro de 160.67 ml, perteneciente a la extensión de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, que había alquilado el 28 de marzo de 2019 al agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja, lo que trajo como consecuencia que el agraviado Franklin Deyvi Quispe Borja se retire de dicho terreno, decidiendo poner fin al contrato celebrado con el agraviado Teodoro Trujillo Zambrano, quien no pudo recuperar la posesión que ejercía sobre el aludido terreno.

SEGUNDO. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL PEDIDO DE DESALOJO PREVENTIVO.

2.1. Que acreditan la presunta comisión del delito de usurpación por parte de los imputados Sabastina Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio.

La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a su pedido de Desalojo Preventivo que acreditaría la comisión del delito materia de proceso, ha adjuntado los siguientes elementos de convicción:

- DENUNCIA PENAL FORMULADA POR TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO “quien señaló que el 23 de febrero del 2021, a las 17:00

horas, Sebastiana Valerio Zambrano, Yubel Céspedes Valerio, acompañado de 20 personas, utilizando la fuerza y violencia, han tomado la posesión ilegal e indebido del terreno de su propiedad y posesión, signado como lote 30, con una extensión del 7,129 M2.

- COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NO. 144 ADJUDICACIÓN INDEPENDIZADA, OTORGADO POR WALTER TRUJILLO SÁNCHEZ Y OTROS, a favor de Teodoro Trujillo Zambrano y otra, de fecha 12 de febrero del 2002, de la parcela 30, que es un terreno rustico de 7,129.00 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas son por el norte colinda con terreno de yanag, por el sur, colinda con terreno de yanag, por el este, colinda con terreno de yanag (vía proyectada), por el este colinda con terreno de Yanag (vía proyectada), por el oeste colinda con terreno de yanag (vía proyectada).
- COPIA CERTIFICADA DEL TITULO N° 3319 DEL 15 DE ABRIL DEL 2002, registrado la Adjudicación de 5 predios en el rubro C-1 de las fichas No. 16349-PR, 16350-PR, 16351-PR, 16352-PR, 16353-PR de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral Sede Huánuco.
- FICHA N°16352-PR (PARTIDA REGISTRAL DE SUNAR NO. 11044408) - correspondiente a la parcela UU.CC. 20874, parte integrantes Yanag, extensión 7, 129 M2 Titulo Denominado C-1 Trujillo Zambrano, Teodoro, adquiere el dominio y posesión del inmueble objeto de esta partida a mérito de haberlo adjudicado según consta en la escritura pública de fecha 12 de febrero del 2002.
- ANOTACIÓN DE INDEPENDIZACIÓN Y ÁREA REMANENTE - PARTIDA N° 11044408, Inscripción de Sección Especial de Predios Rurales Ubic. Rural Parcela con Cód. Ref. Catastral Núm. 8-3658895-109750 Sector Yanag - Valle del Huallaga - Pillco Marca.
- COPIA CERTIFICADA DEL PLANO CORRESPONDIENTE AL TERRENO DENOMINADA PARCELA 30, Centro Poblado de Yanag - Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco
- COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE CAJA N° 2020-000885 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, correspondiente al Pago por Impuesto de Alcabala por Derecho de la Solicitud (3% del valor de la transferencia) 2019, impuesto predial 2020, por la suma de S/ 31.30, y del Recibo de Recaudación N° 0400014 de fecha 29 de enero del 2020
- COPIA CERTIFICADA DEL IMPUESTO PREDIAL - HOJA DE RESUMEN CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, del inmueble ubicado en la Av. San Cristóbal /CP. Corazón de Jesús - Yanag, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de autoavaluo, por la suma de S/7, 007.90 soles.

- COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, a nombre del contribuyente Teodoro Trujillo Zambrano, nombre del predio parcela N° 30 UU.CC 20874, autoavaluo afecto S/7, 007.90 soles.
- COPIA CERTIFICADA DEL PLANO CORRESPONDIENTE A LA PARCELA NO. 30, ubicado en el Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco
- ACTA DE CONSTATAción POLICIAL DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2021 a través del cual el personal policial de la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, dejo constancia que en la parcela 30 del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, se encontró a diversas personas al interior del predio, entre ellos, Sebastiana Valerio Zambrano y Yubel Céspedes Valerio, refiriendo ser la persona que realizo los cultivos sobre el predio en el mes de febrero del 2021.
- DECLARACIÓN EN SEDE POLICIAL DE TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO de fecha 27 de mayo del 2021 donde señalo que el 23 de febrero del 2021, a las 17:00 horas aproximada mente, las personas de Sebastiana Valerio Zambrano y Yubel Céspedes Valerio en compañía de 20 personas quienes en su mayoría son sus familiares haciendo uso de la fuerza, con gritos y humillaciones ingresarían a su predio ubicado en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Pillco Marca - Huánuco.
- COPIA SIMPLE DE LA DISPOSICIÓN FISCAL N° 03-2018-5FCPP-1DI-MP-HUÁNUCO de fecha 09 de febrero del 2018 de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, donde resolvió declarar que no procede a formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria en contra de Sebastiana Valerio Zambrano y Fidel Céspedes Valerio, por la presunta comisión del delito de Usurpación, en agravio de Teodoro Trujillo Zambrano.
- Declaración de Katy Trujillo Cantalicio de fecha 09 de julio del 2021, donde señaló que el día 23 de febrero del 2021, "a /as 05:00 de la tarde aproximadamente, los vecinos que van a la chacra de Yanag, al momento de regresar nos comentaron que la señora Sebastiana Valerio Zambrano, acompañado de sus hijos habían ingresado al terreno ubicado en Yanag, que colinda con el Rio Huallaga, cuya propiedad es de mi padre Teodoro Trujillo Zambrano, luego del cual, mi persona, acompañado de mi pareja Edwin Elias Celistino y mi hermano María Trujillo Cantalicio, nos constituimos hasta el predio, donde pudimos observar que al interior del predio se encontraba la señora Sebastiana Valerio Zambrano, su hijo Yubel Céspedes Valerio, su hija Melania Céspedes Valerio, mi persona procedió a reclamar a la señora Sebastiana diciéndole señora disculpe no sé si usted sabrá pero este terreno tiene dueño y tiene los papeles en regla, ante lo cual, me respondió diciendo pues no le importaba, que ella

igual se va meter en el terreno, y que nadie la va a sacar de ahí, luego la señora Sebastiana me dicho "tu quien eres para que vengas aquí, tu eres no hija", "tú eres una desgraciada, sinvergüenza, caradura, porque vienes aquí, y que tu realmente eres una persona que no va les nada, de acá me van a sacar muerta".

- DECLARACIÓN DE TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO de fecha 18 de agosto del 2021, donde señaló que el 23 de febrero del 2021, las 05:00pm de lo tarde aproximadamente, mi hija Katy Trujillo Cantalicio, mi yerno Edwin Elias Celestino, bajaron o mi terreno ubicado parcela 30, junto al río Huallaga del Centro Poblado Menor de Yanag - Huánuco, con la finalidad de ver el terreno, encontraron al interior de terreno a la señora Sebastiana Valerio Zambrano, Yubel Céspedes Valerio y varias personas, procedieron a insultar a mi hija y mi yerno, diciéndole "este terreno es mío, hablando palabras groseras, ante ello mi hija y mi yerno se retiraron, pero ellos ya estaban picando y marcando el terreno, al día siguiente empezaron a cercar, poniendo palos, piedras, tierra, no dejando entrara, en tal sentido, cuando uno va, todas esperas bajan a impedir el ingreso, estas personas han ingreso a posesionarse sin motivo, sin título, no tiene documentos, siempre ellos adulaba que era su terreno pero no tenían título, no tiene ningún documento fehaciente sobre la propiedad, por eso motivo, yo los denuncie penalmente a ellos, por invasión a mi terreno.
- ACTA DE CONSTATAción FISCAL de fecha 18 de agosto del 2021 realizado en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, donde se encontró presente, al interior del predio, a la investigada Sebastiana Valerio Zambrano, donde se advirtió que había plantaciones de fréjol y camote, encontrándose cercado, alrededor del terreno, por madera y montículos de tierra. Así mismo en el lado norte, se pudo observar una construcción de caseta construida por palos de madera en el techo de calamina, cercado con plástico en cuyo anterior se observó ladrillos de adobe.
- PLANO N° 20501-PR - SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES INDEPENDIZACIÓN RUSTICA correspondiente a la parcela 29 del Predio Yanag - Pilleo Marca – Huánuco.
- PARTIDA N° 11008976 - INSCRIPCIÓN DE SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES – Parcela N° 31 del Predio Yanag - Pilleo Marca – Huánuco
- OFICIO N° 042-2021-MDPA/DIYDT/G-ADMR de fecha 02 de diciembre de 2021, donde la Municipalidad Provincial de Pilleo Marca informa que habiendo revisado el acervo documentario no se encontró ninguna documentación de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, a nombre de Sebastiana Valerio Zambrano

- INFORME N° 1172-2021- MDPA /GLYDT/SGDUYC-KYSA de fecha 26 de noviembre de 2021, donde la Municipalidad Provincial de Pilleo Marca informa que habiendo revisado el acervo documentario no se encontró ninguna documentación de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, a nombre de Sebastiana Valerio Zambrano
- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO N° 0735-2019-GR-DRA-HCO/DC de fecha 26 de noviembre de 2021 y dos planos anexos a él, donde la Dirección Regional de Agricultura da cuenta que se declaró procedente otorgar asignación de código catastral e informe catastral del lote de terreno que integra la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag.
- COPIA CERTIFICADA DEL INFORME TÉCNICO N° 023377-2019-ZR.N°VIII-SEDEHUANCAYO/UREG-CAT de fecha 05 de diciembre de 2019, donde la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos da cuenta que la extensión de la parcela 30, del Centro Poblado de Yanag, cuenta con un are de 7129 has.
- OFICIO NO. 03950-2021-ZRVIII-ORHCO de fecha 09 de diciembre de 2021, donde la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos remite copias certificadas de los títulos archivados N° 3319 de fecha 15/04/2022
- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CESAR ARTURO SALAZAR VEGA de fecha 10 de enero de 2022, quien señaló que "este plano fue elaborado por mi donde aparece mi firma y post firma aunque de forma muy borrosa, pero puedo reconocerlos como míos, fue elaborado en el año 2002, a solicitud del señor Teodoro Trujillo Zambrano, para independizar su predio ubicado en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, Distrito de Pillco Marca - Huánuco, donde se consignó que por el este, delimitaba con el río Huallaga, mientras que por el lado, oeste, norte y sur, con diversos terreno de Yanag, debiendo precisar que en el lado este, se consignó que existía una franja marginal que delimitaba el predio con el río Huallaga, la franja marginal es una restricción a la propiedad, para no sembrar, no alterar los bordes del río ya que este podría desprenderse y poner el riesgo a las personas, precisando que esta franja sigue siendo de propiedad del predio, pero con restricciones.
- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE FRANKLIN DEYVI QUISPE BORJA de fecha 10 de enero de 2022, quien señaló que desde el mes de marzo de 2019, el señor Teodoro Trujillo Zambrano le había alquilado la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag - Pilleo Marca - Huánuco, donde almacenaba agregados de hormigón, arena fina, arena gruesa, etc, en tal sentido el 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, la señora Sebastiana Valerio Zambrano en cumplía de diez personas Ingreso al predio, tirando piedra a sus vehículos, procediendo a realizar sembríos y empezando a construir una casa, decidiendo dejar el terreno.

- CONTRATO PRIVADO DE ALQUILER DE TERRENO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, celebrado entre Teodoro Trujillo Zambrano y Franklin Deyvi Quispe Borja, por el alquiler de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado Menor de Yanag - Distrito de Pillco Marca - Huánuco, por el plazo de tres años, desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de marzo de 2022, por la suma de trescientos soles al año.
- COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO N° 000905 de fecha 26 de agosto de 2003", de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de pago de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag.
- COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE INGRESOS N° de Comprobante 1-00002414 de fecha 26 de agosto de 2003 de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por la suma de 5/ 298.30 soles
- COPIA CERTIFICADA DE IMPUESTO PREDIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, correspondiente al año 2003
- COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE IMPUESTO PREDIAL N° 002502 de fecha 14 de febrero de 2005, de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, por la suma de S/160.40 soles, correspondiente al año 2004
- COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE IMPUESTO PREDIAL de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca de fecha 14 de febrero de 2004, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, correspondiente al año 2004
- COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE IMPUESTO PREDIAL de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca de fecha 14 de febrero de 2004 a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, correspondiente al año 2005
- COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE IMPUESTO PREDIAL de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca de fecha 14 de febrero de 2004^, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, correspondiente al año 2006

- COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE IMPUESTO PREDIAL AÑO 2021, de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca, a nombre de Teodoro Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial, correspondiente al año 2021.
- ACTA DE AMPLIACIÓN DE CONSTATAción FISCAL DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022, realizada en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag - Pillco Marca - Huánuco, donde se advirtió que el terreno se encontraba cercado, con palos de madera y carrizo, había una construcción de abobe, así mismo otra construcción con postes de madera y techo de calamina tapado con plásticos de costales, determinándose que las coordenadas del predio eran A. N=364128 E=8895227. Punto B. M=364135 E=8895211. Punto C. N=364150 E 8895269 se encuentran inscritas en la Partida N°11044408
- PLANO REALIZADO DEL PREDIO MATERIA DE PRESUNTA USURPACIÓN.
- INFORME PERICIAL USURPACIÓN AGRAVADA CASO N° 200601451-2021-160-0, suscrito por el Ingeniero Civil Alejandro Siu Trujillo, proporcionado por el Colegio de Ingenieros de Huánuco, donde determino que: 1. La parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco cuenta con 7, 129.22 M2 y un perímetro de 373-38 ml. 2. El terreno donde se encuentra la señora Sebastiana Valerio Zambrano si se encuentra comprendida en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, con un área usurpada de 746.21 M2 y un perímetro de 150.67 ml.

TERCERO.- DE LA NORMATIVIDAD ACERCA DEL DESALOJO PREVENTIVO.

- 3.1. La Constitución Política del Perú en el Artículo 70 reconoce como derecho fundamental a la propiedad, en dicho apartado normativo se prescribe que este derecho es “inviolable”.
- 3.2. El artículo 311.1 del Código Procesal Penal establece que: *“En los delitos de usurpación, el Juez, a solicitud del Fiscal o del agraviado, ordenará el desalojo preventivo del inmueble ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado esté suficientemente acreditado”.*
- 3.3. Asimismo el numeral 3) del artículo 311 del CPP señala que: “La solicitud de desalojo y Ministración provisional **puede presentarse durante las diligencias preliminares** o en **cualquier estado de la investigación preparatoria**. Se acompañarán los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido.

CUARTO.- DECISIÓN DE LA JUDICATURA.

- 4.1. En un Estado constitucional no es admisible la afectación de la propiedad o la posesión, por tanto las prácticas delictivas no pueden ser justificadas ni individual ni colectivamente; en ese contexto, los problemas suscitados en nuestro país con las usurpaciones individuales o colectivas (conocidas como invasiones) es una práctica anti democrática, cuestionable e ilícita, siendo ello así y analizado el presente caso se tiene que de los elementos de convicción presentados por la parte agraviada se ha llegado a concluir lo siguiente:

RESPECTO A LOS MOTIVOS RAZONABLES PARA SOSTENER QUE SE HABRÍA COMETIDO UN DELITO (INJUSTO PENAL DE USURPACIÓN).

Sobre el particular –en esencia– se tiene a la vista y se considera:

- Acta de constatación policial de fecha 19 de mayo del 2021, a través del cual el personal policial de la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, dejó constancia que en la parcela 30 del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, se encontró a diversas personas al interior del predio, entre ellos, Sebastiana Valerio Zambrano y Yubel Céspedes Valerio, refiriendo ser la persona que realizó los cultivos sobre el predio en el mes de febrero del 2021.
- Denuncia penal formulada por Teodoro Trujillo Zambrano, quien señaló que el 23 de febrero del 2021, a las 17:00 horas, Sebastiana Valerio Zambrano, Yubel Céspedes Valerio, acompañado de 20 personas, utilizando la fuerza y violencia, han tomado la posesión ilegal e indebida del terreno de su propiedad y posesión, signado como lote 30, con una extensión del 7,129 M2.
- Acta de constatación fiscal de fecha 18 de agosto del 2021, realizado en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, donde se encontró presente, al interior del predio, a la investigada Sebastiana Valerio Zambrano, donde se advirtió que había plantaciones de fréjol y camote, encontrándose cercado, alrededor del terreno, por madera y montículos de tierra. Así mismo en el lado norte, se pudo observar una construcción de caseta construida por palos de madera en el techo de calamina, cercado con plástico en cuyo anterior se observó ladrillos de adobe.
- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE FRANKLIN DEYVI QUISPE BORJA de fecha 10 de enero de 2022, quien señaló que desde el mes de

marzo de 2019, el señor Teodoro Trujillo Zambrano le había alquilado la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag - Pilleo Marca - Huánuco, donde almacenaba agregados de hormigón, arena fina, arena gruesa, etc, en tal sentido el 23 de febrero de 2021, en horas de la mañana, la señora Sebastiana Valerio Zambrano en cumplimiento de diez personas Ingreso al predio, tirando piedra a sus vehículos, procediendo a realizar sembríos y empezando a construir una casa, decidiendo dejar el terreno.

RESPECTO AL REQUISITO QUE EL DERECHO DE LA PARTE AGRAVIADA ESTÉ SUFICIENTEMENTE ACREDITADO.

Sobre este segundo presupuesto se tiene y se toma en cuenta concretamente lo siguiente:

- Copia certificada del Testimonio N° 144 adjudicación independizada, otorgado por Walter Trujillo Sánchez y otros, a favor de Teodoro Trujillo Zambrano y otra, de fecha 12 de febrero del 2002, de la parcela 30, que es un terreno rustico de 7,129.00 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas son por el norte colinda con terreno de yanag, por el sur, colinda con terreno de yanag, por el este, colinda con terreno de yanag (vía proyectada), por el este colinda con terreno de Yanag (vía proyectada), por el oeste colinda con terreno de yanag (vía proyectada).
- COPIA CERTIFICADA DEL TITULO N° 3319 DEL 15 DE ABRIL DEL 2002, registrado la Adjudicación de 5 predios en el rubro C-1 de las fichas No. 16349-PR, 16350-PR, 16351-PR, 16352-PR, 16353-PR de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral Sede Huánuco
- N°16352-PR (PARTIDA REGISTRAL DE SUNAR NO. 11044408) - correspondiente a la parcela UU.CC. 20874, parte integrantes Yanag, extensión 7, 129 M2, Título Denominado C-1 Trujillo Zambrano, Teodoro, adquiere el dominio y posesión del inmueble objeto de esta partida a mérito de haberlo adjudicado según consta en la escritura pública de fecha 12 de febrero del 2002.
- Plano N° 20501-Pr - Sección Especial De Predios Rurales Independización Rustica correspondiente a la parcela 29 del Predio Yanag - Pilleo Marca – Huánuco.
- Copia certificada de la declaración jurada de Impuesto Predial año 2021, de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, a nombre de Teodoro

Trujillo Zambrano, por concepto de impuesto predial, correspondiente al año 2021

- Contrato privado de alquiler de terreno de fecha 28 de marzo de 2019, celebrado entre Teodoro Trujillo Zambrano y Franklin Deyvi Quispe Borja, por el alquiler de 1300 M2, de la parcela 30 del Centro Poblado Menor de Yanag - Distrito de Pillco Marca - Huánuco, por el plazo de tres años, desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de marzo de 2022, por la suma de trescientos soles al año.

Con los elementos de convicción previamente señalados y los documentos antes expuestos, se evidencia con un alto grado de probabilidad el derecho posesorio de la parte agraviada, incluyendo el "**derecho de propiedad**", que como se sabe de acuerdo a las modificatorias introducidas a través de la Ley 30076, del 19 de agosto del año 2013, se han constituido también como el bien jurídico que proteger esta clase de delitos, independientemente de la posesión.

- 4.2. Por todo lo expuesto, resulta evidente entonces que al existir a nivel de probabilidad la presunta comisión del delito de usurpación de parte de los imputados Sebastiana Valerio Zambrano y Cipriano Yubel Céspedes Valerio—*contra quienes conforme a la formalización y continuación de la investigación preparatoria que ha realizado el Ministerio Público en este proceso ya se ha desarrollado el nivel de sospecha reveladora para su vinculación a dicho injusto penal*— y al estar debidamente acreditado los derechos de posesión y sobre todo propiedad del agraviado a través de la FICHA N°16352-PR (PARTIDA REGISTRAL DE SUNAR NO. 11044408) - correspondiente a la parcela UU.CC. 20874, parte integrantes Yanag, extensión 7, 129 M2 Titulo Denominado C-1, Trujillo Zambrano, Teodoro, adquiere el dominio y posesión del inmueble objeto de esta partida a mérito de haberlo adjudicado según consta en la escritura pública de fecha 12 de febrero del 2002 y se precisa Plano Perimétrico del Área de Terreno según plano de Calles y Vías - Área Usurpada, donde el informe emitido por Ingeniero Civil Alejandro Siu Trujillo, adscrito al REPEJ de esta Sede Judicial, donde determino que: 1. La parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco cuenta con 7, 129.22 M2 y un perímetro de 373-38 ml. 2. El terreno donde se encuentra la señora Sebastiana Valerio Zambrano si se encuentra comprendida en la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, con un área usurpada de 746.21 M2 y un perímetro de 150.67 ml, es que **resulta viable amparar el presente requerimiento de desalojo preventivo y su posterior ministración provisional**, tanto más si el mismo —*conforme lo ha sustentado la fiscalía recurrente*— no solo resulta ser razonable para reivindicar sus derechos a la propiedad y posesión que le han sido afectados al agraviado, sino proporcional al ser idónea, necesaria y ponderable en sentido estricto porque permitirá restituir el

bien inmueble a su legítimo propietario; debiendo dejarse expresa constancia que la misma no implica una decisión definitiva, sino solo una decisión en el marco de una medida cautelar real que no necesariamente **es una decisión final o de fondo.**

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas, y al amparo del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Estado:

SE RESUELVE:

- a) Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **DESALOJO PREVENTIVO y LA MINISTRACIÓN PROVISIONAL** del área de 746.21 metros cuadrados y perímetro de 150.67 metros lineales, extensión de terreno perteneciente a la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, que cuenta con un área total de 7129.22 metros cuadrados de propiedad del agraviado Teodoro Trujillo Zambrano, que se encuentra en posesión de los imputados materializando presuntamente el delito de usurpación agravada.
- b) En consecuencia, **ORDENAR** que, dentro del plazo de 72 horas de notificada la presente resolución, se proceda a realizar el **DESALOJO PREVENTIVO** de todo aquél que independientemente de la agraviada, se encuentren ocupando de manera irregular, sin derecho o sin motivo alguno, de la parcela 30 del Centro Poblado de Yanag. Distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, cuya extensión y metraje están establecidos en el ítem resolutivo anterior; precisándose que una vez constatado el efectivo desalojo se **PROCEDERÁ** a entregar la **MINISTRACIÓN PROVISIONAL DE LA POSESIÓN** a favor del agraviado **TEODORO TRUJILLO ZAMBRANO**
- c) **DISPONER** que para el efectivo cumplimiento de la citada diligencia de desalojo preventivo y ministración provisional el suscrito magistrado y la agraviada requirente cuenten con el apoyo de la Fuerza Pública (*Efectivos de la Policía Nacional del Perú*) en número **SUFICIENTE**, para el cabal cumplimiento de la medida cautelar aprobada, **OFICIÁNDOSE** con tal fin al General de la División Territorial de la Policía Nacional del Perú con sede en Huánuco.
- d) Conforme lo dispone el artículo 311, numeral 4 del Código Procesal Penal, **DISPONER** que el contenido de la presente resolución, además de ser notificada a la recurrente (a través de su abogado defensor) y al Ministerio Público en sus respectivas casillas electrónicas, sea puesta en conocimiento de los imputados **SEBASTIAN VALERIO ZAMBRANO y CIPRIANO YUBEL CESPEDES VALERIO** en su domicilio real que ha consignado el Ministerio Público en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria que obra en el cuaderno judicial

principal de este proceso, así como en la casilla electrónica del abogado Ronald Meza Domínguez, quien, según está plasmado en la citada disposición fiscal, es patrocinador de los citados imputados.

NOTIFÍQUESE conforme a ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
6to. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO
Sede Complejo Pillco Marca - Esq. Av. Pillco Marca y Jr. Los Cipreses

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA
-ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR
CIPRESES
Secretario: TRAUCO VELA VICTOR
HUGO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2024 11:38:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /

5° JUZGADO DE INV. PREPARATORIA - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA

EXPEDIENTE

: 00314-2020-33-1219-JR-PE-01

JUEZ

: JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI

ESPECIALISTA

: VICTOR HUGO TRAUCO VELA

MINISTERIO PUBLICO

: 2DA FPPC DE HCO ,

IMPUTADO

: SANTOS HERMOSILLA, CLIDER

DELITO

: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL

DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

FATAMA CABALLERO, FRANCISCO

ANGEL

DELITO

: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL

DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

CIPRIANO VILCA, RONAL

DELITO

: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL

DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

DELITO

ZEGARRA RAMIREZ, JAVIER JESUS

DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL

AGRAVIADO

: ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR ,

Resolución Nro. 10

Pillco Marca, dieciocho de enero

Del dos mil veinticuatro.

DADO CUENTA, con estos autos conforme a su estado y habiendo culminado el trámite del presente expediente: **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** en el año judicial correspondiente por ente el archivo desconcentrado de la Corte, oficiándose. NOTIFIQUESE.

1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS
EXPEDIENTE : 00314-2020-33-1219-JR-PE-01
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALISTA : RAFAELO CONVERSO BEATRIZ
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPCC DE HCO ,
IMPUTADO : FATAMA CABALLERO, FRANCISCO ANGEL
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
SANTOS HERMOSILLA, CLIDER
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
ZEGARRA RAMIREZ, JAVIER JESUS
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
CIPRIANO VILCA, RONAL
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR ,

Resolución Nro.01

Amarilis, diecinueve de abril
del dos mil veintidós,-----

DADO CUENTA: con el Requerimiento presentado por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco- Cuarto Despacho, mediante el cual formula **SOBRESEIMIENTO** del caso seguido contra RONAL CIPRIANO VILCA RONAL, JAVIER JESÚS ZEGARRA RAMIREZ, FRAN ANGEL FATAMA CABALLERO y CLIDER SANTOS HERMOSILLA, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública- Delitos de Peligro Común en su modalidad de Fabricación, comercialización , tráfico y uso o parte de armas, en agravio del ESTADO; y de conformidad al Art. 345° del Código Procesal Penal:

SE RESUELVE:

- 1.-CORRER TRASLADO** a los sujetos procesales por el plazo perentorio de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a efectos de que puedan **POR ESCRITO** y debidamente fundamentado observar formalmente la acusación y plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; todo ello con el objeto de ser **debatido** en la audiencia preliminar de control de acusación.
- 2.-PRECISAR** que solo será objeto de debate en la audiencia preliminar de control de acusación fiscal las solicitudes fundamentadas por escrito y presentadas dentro del plazo de ley.
- 3.-COMUNICAR** que la carpeta fiscal con todos los elementos de convicción se encuentra en el presente Juzgado encargada del caso, para los fines que correspondan.
- 4.-COMUNICAR** a la Defensa Técnica de los acusados, se sirva concurrir a todas las diligencias en las que sea citado, bajo responsabilidad funcional.
- 5.- REQUIÉRASE** a las partes del presente proceso a fin de que **cumplan** con señalar **casilla electrónica – SINOE**, ello en mérito de la **Resolución**

Administrativa N° 152-2016-CEJH/PJ de fecha doce de Noviembre del dos mil dieciséis que **resuelve**: “...**disponer** a partir del diecisiete de Noviembre del dos mil dieciséis, **el funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas (SINOE)**, en forma obligatoria en la corte Superior de Justicia de Huánuco...”.

6.- REQUIERASE al representante del Ministerio Público y Abogado defensor del imputado para que dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** de notificados por casilla electrónica, de manera física (de ser posible) u otro medio digital o convencional, cumplan con brindar sus números de celulares personales, correo electrónico del servicio gmail al Especialista de Causa que suscribe¹, de no encontrarse señalados en el requerimiento o solicitud, respectivamente; **bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento, de remitirse copias al Órgano de Control Institucional en caso del representante del Ministerio Público, de remitirse copias a la Oficina Distrital de Defensa Pública de Huánuco en caso se encuentre designado Defensor Público como defensa técnica necesaria, y en cuanto al Abogado defensor de libre elección de aplicarse una **MULTA** de **DOS UNIDADES** de referencia procesal acorde a la facultad otorgada por el Art. 85.3 del Código Procesal Penal y ser subrogado del conocimiento del proceso; siendo que además, *de encontrarse delicado de salud, tenga otra diligencia en la misma fecha y hora u otros percances que puedan frustrar la realización de la audiencia, corresponderá al imputado o acusado designar otro defensor también de libre elección para que le asista en la audiencia programada.* Asimismo, **REQUIERASE** al agraviado y a su Abogado defensor, de encontrarse designado, para que plazo de **VEINTICUATRO HORAS** de notificado por casilla electrónica, de manera física (de ser posible) u otro medio digital o convencional, cumpla con brindar su número de celular personal y correo electrónico del servicio gmail, para los fines de lo dispuesto en la presente resolución, bajo apercibimiento de prescindirse su participación virtual y tenerse por bien notificado toda resolución que se emita en el acto de audiencia.- **Notifíquese.-**

Abg. Beatriz Rafaelo Converso celular N° 940191623 (horario: 08:00 a 13:00)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO

LUGAR Y FECHA	: Amarilis, 30/11/2022.
HORA DE INICIO	: 11:00 AM.
CARPETA JUDICIAL N°	: 00314-2020-33-1201-JR-PE-01.
SALA DE AUDIENCIAS	: Virtual N° 48 de la CSJHCO.
INVESTIGADOS	: Ronal Cipriano Vilca
DELITO	: Contra la seguridad pública – delito de peligro común – en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego.
AGRAVIADA	: El Estado – Ministerio del Interior.
DIRIGE LA AUDIENCIA	: Dr. JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI. (Juez)
ESPECIALISTA DE AUD.	: Jhon Mayhuire Orizano.
ESPECIALISTA DE CAUSAS.	: Beatriz Rafaelo Converso

Se deja constancia que la audiencia se desarrolla de manera VIRTUAL mediante el aplicativo de **HANGOUTS MEET DE GOOGLE**, en merito a las Resoluciones Administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; asimismo que esta audiencia se está grabando en audio conforme al **numeral 2 del Art. 361 del CPP**.

I.- ACREDITACIÓN:

- IVAN VILCHEZ CRUZ:** Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 72805, domicilio Procesal: Jr. San Martín N° 765 – Cuarto Piso – Huánuco, celular N° 977490270. ivanvilchezcruz7@gmail.com
- JHONNY WILLIAM CAJAS TUCTO:** Reg. del CAH N° 3593, Abogado defensor del investigado **RONAL CIPRIANO VILCA**, Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 67564, domicilio procesal: Jr. Prolongación Bolívar N° 122 – Huánuco, celular N° 962683344, correo electrónico: marcovillavicencioguardia123@gmail.com
- CARMEN DEL ROSARIO VERGARA MALLQUI:** Reg. del CAH N° 1179, Abogada de la Defensoría Pública de Huánuco, interviniendo como abogada defensora por defensa necesaria de los investigados **FRANCISCO ANGEL FATAMA CABALLERO, JAVIER JESÚS ZEGARRA RAMIREZ y CLIDER SANTOS HERMOSILLA**, Casilla Electrónica del - SINOE - Poder Judicial N° 68062, domicilio procesal: Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco, celular N° 949659059. Carmenmallqui123@gmail.com
- INVESTIGADO: RONAL CIPRIANO VILCA**, identificado con DNI N° 43720297.

Juez.- Previo a instalar la audiencia se pregunta a los sujetos procesales si existe alguna observación.

Todos los demás sujetos procesales.- Ninguna observación.

Juez.- Realiza algunas precisiones a efectos de desarrollar la audiencia de la menor manera posible,

siendo así, se declara **INSTALADA** la **AUDIENCIA** y concede el uso de la palabra al fiscal.

II.- DESARROLLO:

Fiscal: Procede a sustentar su requerimiento de sobreseimiento del proceso a favor de los investigados Ronal Cipriano Vilca, Francisco Ángel Fatama Caballero, Javier Jesús Zegarra Ramírez Y Clider Santos Hermosilla en la investigación seguida en su contra por el presunto delito de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado – Ministerio del Interior; amparándose en el artículo 344°, numeral 2), literal d) del Código Procesal Penal. **Fundamentos íntegros queda registrados en audio.**

Juez.- Corre traslado a la defensa técnica de los sujetos procesales.

Abogado Cajas: Refiere que se encuentra conforme con el requerimiento de sobreseimiento del proceso solicitado por la fiscal, en todos sus extremos por estar debidamente fundamentado y solicita que se declare fundado la misma. **Fundamentos íntegros queda registrados en audio.**

Abogado Vergara: Solicita que se declare fundado el requerimiento de sobreseimiento del proceso, precisando que de la carpeta fiscal no se advierte ningún elemento de convicción que vincule a los investigados con el delito imputado. **Fundamentos íntegros queda registrados en audio.**

Juez.- Procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 06.

Amarilis, treinta de noviembre del año dos mil veintidós.-

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, a cargo del señor José Carmelo Solís Canchari, ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del Pueblo ha pronunciado la siguiente resolución:

AUTO

VISTOS y OIDOS: La incidencia de sobreseimiento solicitado en el proceso seguido contra Ronal Cipriano Vilca y otros, en la que se ha señalado la respectiva fecha de audiencia y desarrollado está el estado es el de emitirse la correspondiente resolución y **CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.

Por tales fundamentos, de conformidad a lo establecido por el artículo 344 Inciso 2, numeral a) y d) del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO**, solicitado por la representante del Ministerio Público, en el proceso seguido contra **FRANCISCO ANGEL FATAMA CABALLERO**, identificado con DNI N° 46699843; **JAVIER JESÚS ZEGARRA RAMIREZ**, identificado con DNI N° 48538282; y **CLIDER SANTOS HERMOSILLA**, identificado con DNI N° 47487737 de quienes se han precisado sus generales de ley en la parte introductoria de la presente resolución, en la investigación que se les viene siguiendo por el presunto delito de Contra la Seguridad Pública – Peligro Común - en la modalidad de **FABRICACIÓN, PORTE,**

USO O POSESIÓN DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, en agravio del Estado – Ministerio del Interior; delito previsto en el artículo 279-G° del Código Penal.

2. **ORDENO** que **consentida o ejecutoriada** sea la presente resolución en este extremo, se **ARCHIVE definitivamente** los actuados, **dejándose sin efecto todos los antecedentes que el presente proceso haya generado** en contra de Francisco Ángel Fatama Caballero, Javier Jesús Zegarra Ramírez Y Clider Santos Hermosilla.
3. Por los fundamentos antes glosados, éste despacho resuelve declarar **INFUNDADO** el requerimiento de **SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO**, solicitado por la representante del Ministerio Público, en el proceso seguido contra **RONAL CIPRIANO VILCA**, de quien se han precisado sus generales de ley en parte introductoria de la presente resolución, en la investigación que se les viene siguiendo por el presunto delito de Contra la Seguridad Pública – Peligro Común - en la modalidad de **FABRICACIÓN, PORTE, USO O POSESIÓN DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, en agravio del Estado – Ministerio del Interior; delito previsto en el artículo 279-G° del Código Penal.
4. **ORDENO ELEVARSE** los de la materia al Despacho del **FISCAL SUPERIOR** para sus atribuciones en el extremo del investigado Ronal Cipriano Vilca, debiendo elevarse los actuados después de que la presente resolución sea transcrita en su integridad.
5. **ORDENO** de que el especialista de audiencias a cargo del presente proceso en aplicación de la Resolución Administrativa N° 00011-2021-CE-PJ, que dispone el registro del sentido de las decisiones judiciales, cumpla en el día con subir al sistema para su publicación, bajo apercibimiento de extractarse copias y remitirse partes a la ODECMA.

III.- IMPUGNACIÓN:

Juez.- Habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.

Fiscal.- Confirme.

Abogado: Cajas.- Por notificado.

Abogado: Vergara.- Confirme.

IV.- CONCLUSIÓN:

A horas **13:12**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta la señora juez y el especialista de audiencias conforme al artículo 121 del CPP.

1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS

EXPEDIENTE : 00314-2020-33-1219-JR-PE-01

JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI

ESPECIALISTA : ZEVALLOS ECHEVARRIA GERARDO MELITON.

MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC DE HCO ,

IMPUTADO : SANTOS HERMOSILLA, CLIDER

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O

MATERIALES PELIGROSOS

FATAMA CABALLERO, FRANCISCO ANGEL

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O

MATERIALES PELIGROSOS

CIPRIANO VILCA, RONAL

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O

MATERIALES PELIGROSOS

ZEGARRA RAMIREZ, JAVIER JESUS

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O

MATERIALES PELIGROSOS

AGRAVIADO : ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR ,

Resolución Nro. 07

Amarilis, trece de abril

De dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: El ingreso N° 3421-2023, con el oficio N° 280-2023 de la Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor (T) de Huánuco; que antecede, mediante el cual devuelve el Expediente N° 314-2020-33, adjunto la disposición N° 07-2023 de fecha 04 de abril de 2023, mediante el cual se rectifica el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial Harry Raúl Lihon Vidal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco (...); en consecuencia deberá formularse acusación contra Ronal Cipriano Vilca por la presunta comisión del delito de fabricación , comercialización, tráfico, uso o porte armas, en agravio del Estado – Ministerio del Interior; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el segundo y tercero pronunciamiento, remítase la presente carpeta a la Mesa de Partes de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco a fin de que reasigne el presente caso al Fiscal del mismo grado que corresponda según el cuadro y rol de reasignación de casos; OFÍCIESE para tal fin; por otro lado, verificado la carpeta judicial de Requerimiento de Sobreseimiento; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** De la revisión de los actuados de autos que con la resolución número seis de fecha treinta de noviembre de año dos mil veintidós, se resolvió declarar fundada el requerimiento de sobreseimiento presentada por el Representante del Ministerio Público, a favor de Francisco Ángel Fatama Caballero, Javier Jesús Zegarrra Ramirez y Clider Santos Hermosilla, por el presunto delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común – en la modalidad de Fabricación, Porte o Posesión de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en agravio

del Estado – Ministerio del Interior (...) y una vez consentida se deje sin efecto todos los antecedentes que se haya generado; asimismo, se declaró infundado el requerimiento de sobreseimiento del proceso presentado por el Representante del Ministerio Público a favor de Ronal Cipriano Vilca, por el presunto delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común – en la modalidad de Fabricación, Porte o Posesión de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en agravio del Estado – Ministerio del Interior y se ordenó elevarse los de la materia al despacho del Fiscal Superior para sus atribuciones en el extremo del investigado Ronal Cipriano Vilca; **SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el *Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal*, aprobado mediante Resolución Administrativa número 096-2006-CE-PJ, de fecha 28 de Junio del 2006, que dispone en el CAPITULO I: DE LOS CUADERNOS FORMADOS EN LA INVESTIGACION PREPARATORIA. ARTICULO 16.2 “Una vez que el órgano jurisdiccional dicte la resolución correspondiente, y esta sea consentida o confirmada, remitirá todo lo actuado al Ministerio Público para su incorporación al Expediente Fiscal, salvo disposición distinta (...)”. **TERCERO:** El artículo 414º inciso 1) literal c) del Código Procesal Penal, son tres días a efectos de interponer recurso de apelación contra autos, del cual se puede advertir en caso de autos pese al tiempo transcurrido ninguna de las partes han interpuesto recurso alguno, por lo que se deberá declarar consentida la resolución número seis de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, y archivar el presente proceso en el estado que se encuentra, y teniendo en cuenta que la Dirección de la etapa de investigación preparatoria se encuentra en el representante del Ministerio Público, corresponde remitir los actuado a dicha institución.

Por estos considerandos, **SE RESUELVE:**

- **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número seis de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se ha declarado fundada el requerimiento de sobreseimiento presentada por el Representante del Ministerio Público, a favor de Francisco Ángel Fatama Caballero, Javier Jesús Zegarra Ramirez y Clider Santos Hermosilla, por el presunto delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común – en la modalidad de Fabricación, Porte o Posesión de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en agravio del Estado – Ministerio del Interior (...); e infundado el requerimiento de sobreseimiento del proceso presentado por el Representante del Ministerio Público a favor de Ronal Cipriano Vilca, por el presunto delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común – en la modalidad de Fabricación, Porte o Posesión de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en agravio del Estado – Ministerio del Interior; en consecuencia,

ARCHÍVESE definitivamente y **REMÍTASE** el presente cuaderno a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, para los fines legales consiguientes.

- **INTERVIENE** el Especialista Judicial que da cuenta por Disposición Superior.
NOTIFÍQUESE con arreglo a Ley.-

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Exp. N° 314-2020-33-PE.

Amarilis, 13 de abril de 2023

Oficio N° - 2023 – 1er. JIP - AMARILIS - CSJ/HCO - PJ.gz.

SEÑOR:

ENCARGADO DE LA MESA DE PARTES DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Ciudad.-

Por Disposición Superior tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de **REMITIR** adjunto al presente el **Cuaderno N° 314-2020-33-PE.**, sobre **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**, seguido contra **RONAL CIPRIANO VILCA y otros**, por el delito de Contra la Seguridad Pública - Peligro Común – en la modalidad de Fabricación, Porte o Posesión de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en agravio del Estado – Ministerio del Interior, en merito a lo dispuesto en la resolución número 07, de fecha trece de abril del presente año, remisión que se cumple para los fines consiguientes. Va a fojas () y acompañados Exp N° 314-2020-0 a fojas (139); Carpeta Auxiliar Tomo I y II 429-2020 fojas (346), Carpeta Principal N° 429-2020 Tomo I Y II fojas (309).

Es propicia la oportunidad para renovarle las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: RAFAELO CONVERSO
Beatriz FAU 20573016786 soft
Fecha: 27/05/2022 11:30:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /
AMARILIS, FIRMA DIGITAL

1º JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS
EXPEDIENTE : 00168-2020-68-1219-JR-PE-01
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALISTA : RAFAELO CONVERSO BEATRIZ
MINISTERIO PUBLICO : FPP DE AMARILIS ,
IMPUTADO : OBLITAS CANDELARIO, JEAN CARLOS
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ROJAS SOLANO, ESLIT ESTEFANIA

Resolución Nro.01

Amarilis, veinticinco de mayo
De dos mil veintidós.-----

DADO CUENTA, con la petición de Terminación Anticipada solicitado por la Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis- Segundo Despacho a favor del imputado **JEAN CARLOS OBLITAS CANDELARIO**, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de ESLIT ESTEFANIA ROJAS SOLANO; y conforme a lo dispuesto en el artículo 468º del Código Procesal Penal; **CORRER TRASLADO** de la misma a las partes por el plazo de **CINCO DIAS**, para que se pronuncien acerca de la procedencia del proceso de Terminación Anticipada y, en su caso, formulen sus pretensiones; **TÉNGASE** presente el Acuerdo Provisional celebrado entre los sujetos procesales y agréguese a la carpeta judicial. Y de conformidad con el numeral 5 del Art. 122 del Código Procesal Penal, en el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen, para realizarse la calificación jurídica del hecho punible y pena a imponer, en consecuencia; **REQUIERASE** al representante del Ministerio Público **remita** a este Despacho, dentro del plazo de traslado a las partes, la **carpeta fiscal o copia certificada** de la misma, para los fines antes señalados, bajo responsabilidad funcional en caso omiso. **REQUIERASE** al representante del Ministerio Público y Abogados defensores del investigado y parte agraviada para que dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** de notificados por casilla electrónica, de manera física (de ser posible) u otro medio digital o convencional, cumplan con brindar sus números de celulares personales, correo electrónico del servicio gmail y casilla electrónica **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.-

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

LUGAR Y FECHA	: AMARILIS, 19/04/23.
HORA DE INICIO	: 11:02 Horas.
CARPETA JUDICIAL N°	: 00168-2020-68-1201-JR-PE-01.
SALA DE AUDIENCIAS	: Del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.
INVESTIGADO	: JEAN CARLOS OBLITAS CANDELARIO.
DELITO	: Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES LEVES).
AGRAVIADO	: ESLIT ESTEFANIA ROJAS SOLANO.
DIRIGE LA AUDIENCIA	: Dr. JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI. (Juez)
ESP. CAUSA	: GERARDO ZEVALLOS
ESPECIALISTA DE AUD.	: Vanessa R. Mariño Espinoza.

Se deja constancia que el suscrito magistrado dirige esta audiencia por Disposición Superior al encontrarse de vacaciones el titular de este despacho; asimismo que la audiencia se desarrolla de manera VIRTUAL mediante el aplicativo de HANGOUTS MEET DE GOOGLE, en merito a la Resolución Administrativa N° 134-2021-CE-PJ-, de fecha 30 de abril del presente año; que esta audiencia se está grabando en audio conforme al numeral 2 del Art. 361 del CPP.

I.- ACREDITACION:

1. **OSCAR HILARIO CHAGUA:** Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal corporativa de Amarilis, Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 87335, domicilio Procesal: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Huánuco.
2. **JOSE ANTONIO BAZAN MOREYRA:** Reg. del Colegio de Abogados del Huánuco N° 2852, Abogada de la Defensoría Pública de Huánuco, interviniendo en la presente audiencia como abogado defensor por defensa necesaria del acusado: **JEAN CARLOS OBLITAS CANDELARIO**, Casilla Electrónica del SINOE - Poder Judicial N° 103629, domicilio procesal: Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco, celular 962857585, correo electrónico: thechulga01@gmail.com.

Juez.- Realiza un recuento del proceso así como de la audiencia de fecha 22/12/22, en la que se encontró presente el imputado así como la agraviada quedado válidamente notificado para la presente fecha y no han concurrido, por lo que se corre traslado a las partes procesales. (*Exposición integra queda registrado en audio*).

Fiscal.- Refiere que ha realizado reiteradas llamadas al imputado y no se ha tenido respuesta por lo que se ve el desinterés de la parte imputada. (*Exposición integra queda registrado en audio*).

Abogado Bazán.- Informa que realizado llamadas y no ha tenido respuesta por lo que el celular suena pero no contesta y no podido establecer comunicación con el imputado. (*Exposición integra queda registrado en audio*).

Juez.- Procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 04.

*Amarilis, diecinueve de Abril
Del año dos mil veintitrés.-*

VISTOS Y OIDOS y CONSIDERANDO:

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en el sistema de audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe).

Por estos fundamentos fácticos, jurídicos y al amparo del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **IMPROCEDENTE** la **TERMINACION ANTICIPADA** propuesta por el representante del Ministerio Público y la defensa de **JEAN CARLOS OBLITAS CANDELARIO** en el proceso que se le viene siguiendo por el delito de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en agravio **ESLIT ESTEFANIA ROJAS SOLANO**.
- 2) **ORDENO** que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución **el** presente incidente se **ARCHIVE** en donde corresponde.
- 3) **SE DISPONE** que el sentido de la presente resolución en aplicación de la resolución administrativa 011-2021-CE-PJ, registre en el sistema respectivo el sentido de la decisión judicial para su publicación dejándose constancia de dicho acto en autos.

Juez: Se corre traslado a las partes procesales.

Sujetos procesales: Conformes.

III.- CONCLUSIÓN:

A horas **11:13Hrs**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor Juez y el especialista de audiencias.

1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS
EXPEDIENTE : 00168-2020-68-1219-JR-PE-01
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALISTA : ZEVALLOS ECHEVARRIA GERARDO MELITON.
MINISTERIO PUBLICO : FPP DE AMARILIS ,
IMPUTADO : OBLITAS CANDELARIO, JEAN CARLOS
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ROJAS SOLANO, ESLIT ESTEFANIA

Resolución Nro. 05

Amarilis, ocho de setiembre

De dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados de autos y conforme a su estado del presente proceso; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 413° del Código Procesal Penal, los recursos contra las resoluciones judiciales son: “Recurso de apelación”, cuyo período de acción impugnatoria se encuentra establecido en el literal c) del Art. 414 del Código Procesal Penal, al establecer que los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son, “Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios (...)”. **Segundo.** Es así, que con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés se expidió la resolución cuatro mediante el cual se declaró improcedente la Terminación Anticipada del proceso propuesta por el representante del Ministerio Público y la defensa de Jean Carlo Oblitas Candelario en el proceso que se le viene siguiendo por el delito de Agresiones en contra de las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en agravio Eslit Estefania Rojas Solano (...), y consentida o ejecutoriada sea la presente se archive donde corresponde (...). **Tercero.** Consiguientemente y conforme a lo esbozado en el considerando precedentemente corresponde declararse consentida la resolución cuatro de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, al no haber sido objeto de recurso impugnatorio pese estar debidamente notificado en la misma fecha de la audiencia; y, archivar el presente proceso en el estado que se encuentra, teniendo en cuenta que la Dirección de la etapa de investigación preparatoria se encuentra en el representante del Ministerio Público, corresponde remitir los actuado a dicha institución.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos; **SE RESUELVE:**

1. Declarar **CONSENTIDA** la resolución número cuatro de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, que declaró IMPROCEDENTE la Terminación Anticipada propuesta por el representante del Ministerio Publico y la defensa de Jean Carlo Oblitas Candelario en el proceso que se le viene siguiendo por el delito de Agresiones en contra de las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en agravio Eslit Estefania Rojas Solano, debiéndose archivar la presente carpeta judicial en el año judicial correspondiente; y,
2. **REMÍTASE** el presente Cuaderno Judicial a la Fiscalía correspondiente, para los fines legales consiguientes. **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de Ley.

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
7448-2025



Cod. Digitalizacion: 0000058827-2025-ESC-JR-PE

Expediente :00127-2021-20-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 07/02/2025 16:02:43
Juzgado :3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE COMPLE
Documento :REQUERIMIENTOS - ACUSACIÓN FISCAL
F.Ingreso :07/02/2025 16:02:43 Folios: 43 (21) Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI FISCALIA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
Especialista :LILIAN PRISCILA REMIGIO JOAQUIN

Cuantia : .00
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

N Copias/Acomp :

(2)

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
REQUERIMIENTO DE ACUSACION

Observacion :

BLANCAS ZEVALLOS FIORELLA CINTYA
Ventanilla 1
Módulo 1
Av. PillcoMarca y Jr Cipreses

Recibido

07/02/2025

CUADERNO : ACUSACIÓN FISCAL

EXP. 00127-2021-20-1201-JR-PE-03



22021001271201137020I03

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA: HUANUCO
INSTANCIA: 3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE COMPLEJ
JUEZ: AYALA MOYA SAULO CRUFFIN
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: LILIAN PRISCILA REMIGIO JOAQUIN
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 07/02/2025 16:02:43 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO: REQUERIMIENTO - FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA
PROCESO: COMUN(C.O. Y C.F.)
SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACION

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO DIAZ AMANCIO ELIZABETH

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo



EXP. 00127-2021-20-1201-JR-PE-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

CUADERNO : ACUSACIÓN FISCAL

EXP. 00127-2021-20-1201-JR-PE-03

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO PAGANO ROSALES FRANCISCO JAVIER

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]

CENTRO PENITENCIARIO :

***DELITO - Art. 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo**

AGRAVIADO EL ESTADO IESTP FELIPE HUAMAN POMA DE AYALA

MINISTERIO PUBLICO FISCALIA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS



EXP. 00127-2021-20-1201-JR-PE-03

Fecha Ingreso al Archivo : / /

Vencimiento : / /

1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio :

2da Ampliación : / /

Cargo de Ingreso de Escrito

7448-2025

Cod. Digitalizacion: 0000058827-2025-ESC-JR-PE

Expediente :00127-2021-20-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 07/02/2025 16:02:43
Juzgado :3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE COMPLE
Documento :REQUERIMIENTOS - ACUSACIÓN FISCAL
F.Ingreso :07/02/2025 16:02:43 Folios: 43 (21) Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI FISCALIA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
Especialista :LILIAN PRISCILA REMIGIO JOAQUIN

Cuantia : .00 N Copias/Acomp : (2)
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
REQUERIMIENTO DE ACUSACION

Observacion :

BLANCAS ZEVALLOS FIORELLA CINTYA

Ventanilla 1

Módulo 1

Av. PillcoMarca y Jr Cipreses

Recibido



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE
HUÁNUCO SEGUNDO DESPACHO FISCAL

Expediente Judicial : **00127-2021-42-1201-JR-PE-03**
Caso N° : 2006015500-2019-53-0
Imputados : Francisco Javier Pagano Rosales y otro.
Delito : Negociación Incompatible.
Agravado : El Estado Peruano – IESTP “Felipe Huamán Poma de Ayala”.
Fiscal a cargo : Carla Leonor Liyanage Palacios

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.-

CARLA LEONOR LIYANAGE PALACIOS, Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de Investigación Preparatoria de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco, encargada del despacho en mérito al Oficio N° 000334-2025.MP-FN-FSNCEDCF, de fecha 17 de enero de 2025, con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio N° 988, 4to. Piso, de la ciudad de Huánuco, con email carlaliyanage7@gmail.com, teléfono 962500777; casilla electrónica 139301, a Usted con el debido respeto digo:

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 159.5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11º, 94.2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con lo establecido en el artículo 344, numeral 2, literal a), y los artículos 344, numeral 1, y 349 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público que represento formula **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra ELIZABETH DÍAZ AMANCIO, y FRANCISCO JAVIER PAGANO ROSALES como autores, del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **Negociación Incompatible**, en agravio del Estado – IESTP “Felipe Huamán Poma de Ayala” – La Unión – Dos de Mayo, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos.

SOBRESEIMIENTO

I.- DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	: ELIZABETH DÍAZ AMANCIO
IDENTIDAD	: DNI N° 22735649
FECHA DE NACIMIENTO	: 14/11/1966
SEXO	: FEMENINO

EDAD	: 57
ESTADO CIVIL	: SOLTERA
ESTATURA	: 1,50 m.
GRADO INSTRUCCIÓN	: SUPERIOR COMPLETA
DPTO DE NACIMIENTO	: HUÁNUCO
PROVINCIA DE NACIMIENTO	: DOS DE MAYO
DISTRITO DE NACIMIENTO	: CHUQUIS
NOMBRE DEL PADRE	: EUTIMIO
NOMBRE DE LA MADRE	: BENITA
DPTO DE DOMICILIO	: HUANUCO
PROVINCIA DE DOMICILIO	: DOS DE MAYO
DISTRITO DE NACIMIENTO	: RIPAN
DOMICILIO REAL	: Jr. SAN ANTONIO 205- RIPAN -DOS DE MAYO
DOMICILIO PROCESAL	: JR. DÁMASO BERAÚN N° 915- OFI. 202, 2DO PISO.
CASILLA ELECTRÓNICA	: N° 20981
ABOGADO	: MARCO OCTAVIO DURAND ROCCA
SITUACIÓN	: LIBRE

NOMBRES Y APELLIDOS	: FRANCISCO JAVIER PAGANO ROSALES
IDENTIDAD	: DNI N° 22657878
FECHA DE NACIMIENTO	: 02/12/1959
SEXO	: MASCULINO
EDAD	: 65
ESTADO CIVIL	: DIVORCIADO
ESTATURA	: 1.68 m.
GRADO INSTRUCCIÓN	: SUPERIOR COMPLETA
DPTO DE NACIMIENTO	: HUÁNUCO
PROVINCIA DE NACIMIENTO	: AMBO
DISTRITO DE NACIMIENTO	: TOMAYQUICHTWA
NOMBRE DEL PADRE	: GUILLERMO
NOMBRE DE LA MADRE	: LORENZA
DPTO DE DOMICILIO	: HUANUCO
PROVINCIA DE DOMICILIO	: AMBO
DISTRITO DE DOMICILIO	: TOMAYKICHUA-AMBO
DOMICILIO REAL	: HACIENDA QUICAQAN S/N-
DOMICILIO PROCESAL	: JR. DÁMASO BERAÚN N° 915- OFI. 202, 2DO PISO.
CASILLA ELECTRÓNICA	: N° 20981
ABOGADO	: MARCO OCTAVIO DURAND ROCCA
SITUACIÓN	: LIBRE

Francisco Javier Pagano Rosales
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

II.- PARTE PROCESAL AGRAVIADA:

IESTP "Felipe Huamán Poma de Ayala" – La Unión – Dos de Mayo,, representado por la Procuraduría Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Huánuco, con domicilio procesal, en Jr. Los Vilcos N° 307, 1er piso Cayhuayna – Pillcomarca, casilla electrónica N° 67785.

III.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS IMPUTADOS:

Circunstancias precedentes.-

Como hecho precedente, se tiene que la señora Elizabeth Diaz Amancio es docente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Felipe Huamán Poma de Ayala, desde el año 1990, y en el año 2018 se desempeñó como Directora del citado Instituto, y Francisco

Javier Pagano Rosales, se desempeñó como Jefe de la Unidad de Administración de la misma entidad, laborando en dicha institución desde el 08 de marzo hasta la fecha (15.09.202).

Circunstancias concomitantes.-

De la información acopiada en la presente investigación, se tiene que en el marco del XXXII aniversario de creación de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", se efectúa el requerimiento N° 045-2018-JUA/IESTP/FHPA/LU, de fecha 19SET2018, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa Francisco Javier Pagano Rosales, para la contratación del servicio de alimentos por dicho aniversario, es a razón de ello, que por designación de la Directora Elizabeth Díaz Amancio, se encarga al señor Francisco Javier Pagano Rosales, para que se encargue de contratar a la persona idónea para que provea los servicios alimenticios para el día 20 de setiembre de 2018, debiendo para ello, recabar las cotizaciones correspondientes, a efectos de hacer un correcto uso de los recursos públicos, mediante estudio del mercado, lo que es necesario cuando se trata de las contrataciones menores a 8UITs. Sin embargo, dicho procedimiento no fue realizado por el Jefe de la Unidad Administrativa, motivo por el cual, se concretó la contratación de la señora Jenny Díaz Amancio, propietaria del Restaurant "COMO EN CASA", para que provea los platos de comida, emitiendo la boleta de venta N° 001-000001, con la razón social- Restaurant y Eventos "COMO EN CASA" de propiedad de la señora indicada, donde se consigna sesenta (60) platos de pachamanca con camote, plátanos y papas, con precio unitario de 13.00 soles y total de 780.00 soles, y sesenta (60) platos de caldo de gallina de chacra, con precio unitario de 7.00 soles y total de 420.00 soles, haciendo un total de 1,200.00 soles, de igual modo, el mismo día se emite la ORDEN DE COMPRA – GUIA DE INTERNAMIENTO N° 35, por los platos de comida antes detallados, y por la misma suma de dinero señalada, de igual manera, se tiene el COMPROBANTE DE PAGO N° 197 de fecha 19SET2018, emitido a favor de Jenny Díaz Amancio por la suma de S/. 1,200 soles, con lo cual queda perfeccionado dicho contrato con el Restaurant "COMO EN CASA", advirtiéndose que la propietaria de dicho establecimiento, resulta siendo la hermana de Elizabeth Díaz Amancio, Directora de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala".

Producto de la contratación del servicio para la prestación de alimentos a la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", sin que se haya realizado las cotizaciones correspondientes, es que el día 20 de setiembre de 2018, la propietaria del Restaurant y Eventos "Como en Casa", Jenny Díaz Amancio, procedió a proveer los alimentos consistentes en 60 platos de pachamanca y 60 platos de caldo de gallina a favor de la institución antes mencionada.

Circunstancias posteriores. -

Con Oficio N° 160-2019-MP-1°FPPC-DI-DOS DE MAYO, de fecha 21 de febrero de 2019, se remite los actuados, conocidos primigeniamente por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, mediante el cual deriva la Carpeta Fiscal N° 02006034501-2019-68-0, seguida contra Francisco Javier Pagano Rosales y Elizabeth Díaz Amancio, por la presunta comisión del delito contra la administración pública de negociación incompatible, por motivos de competencia.

Habiéndose concretado todos los actos de investigación, según cada uno de los elementos de convicción, se evidencia a todas luces un proceder irregular por parte de los acusados Elizabeth Díaz Amancio, y Francisco Javier Pagano Rosales, quienes habrían favorecido con su actuar a la señora Jenny Díaz Amancio, en la contratación de platos de comida, por la suma de S/ 1,200 soles, a razón del XXXII aniversario de creación de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", al resultar esta última familiar directo de la entonces directora de la institución mencionada.


Carla Leonor Llanos
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

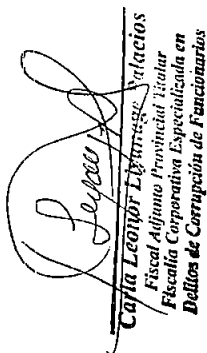
Imputación Concreta. -

Respecto a Elizabeth Díaz Amancio.-

Se imputa a Elizabeth Díaz Amancio, en su condición de Directora de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" - La Unión - Dos de Mayo, la comisión del delito de Negociación Incompatible, al haberse interesado de manera directa, indebidamente, por razón de su cargo, en la contratación de su hermana, Jenny Díaz Amancio, para que brinde el Servicio de Alimentación por el XXXII Aniversario de Creación Institucional de la IESTP "Felipe Huamán Poma de Ayala", el día 20 de setiembre de 2018, con tal fin, permitió la prestación del servicio al Restaurant & Eventos "Como en Casa", de propiedad de su hermana, Jenny Díaz Amancio, consistente en sesenta (60) platos de pachamanca, y sesenta (60) platos de caldo de gallina, a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N°35, autorizando la cancelación del pago total del Servicio de Alimentación, a través del CP N° 197, por el monto de S/1,200.00 soles, de fecha 19.09.2018; a sabiendas, que el establecimiento de la proveedora le pertenecía a su hermana Jenny Díaz Amancio, asimismo, conociendo que no se habían recabado las cotizaciones conforme corresponde a las contrataciones menores a 8UITs. De esta manera la señora Jenny Díaz Amancio resultó beneficiada con dicha contratación, vulnerándose el procedimiento debido, en los procesos menores a 8 UITs, conforme lo señala la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto a Francisco Javier Pagano Rosales.-

Se imputa a Francisco Javier Pagano Rosales, en su condición de Jefe de la Unidad Administrativa de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" - La Unión - Dos de Mayo, la comisión del delito de Negociación Incompatible, al haberse interesado de manera directa, indebidamente, por razón de su cargo, en la contratación de la hermana de la Directora, la señora Jenny Díaz Amancio, para que brinde el Servicio de Alimentación por el XXXII Aniversario de Creación Institucional del IESTP "Felipe Huamán Poma de Ayala", el día 20 de setiembre de 2018, con tal fin, emitió el Requerimiento N°045-2018-JUA/IESTP/FHPA/LU., de fecha 19 de setiembre de 2018, para que se realice la contratación del servicio de alimentos, consistente en sesenta platos de pachamanca, y sesenta platos de caldo de gallina, y sin mediar el correcto estudio de mercado (cotizaciones), conforme corresponde a las contrataciones menores a 8UITs, solicitó directamente la prestación del servicio al Restaurant & Eventos "Como en Casa", concretándose a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N°35; finalmente su persona visó el comprobante de pago N° 197, de fecha 19.09.2018, por la prestación del servicio, siendo el monto total de S/1,200.00 soles, a sabiendas que el establecimiento en mención era de propiedad de la señora Jenny Díaz Amancio, hermana de Elizabeth Díaz Amancio, Directora de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" en el año 2018, de esta manera la señora Jenny Díaz Amancio, resulto favorecida con dicha contratación.


Carla Leónor Lizaraga Velazco
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

La responsabilidad penal de los acusados en los hechos materia de investigación, se encuentran sustentados en los elementos de convicción que a continuación se detallan:

Declaraciones:

- **Declaración de Simeón Fabián Remundo¹**, del 01 de abril de 2019, en su condición de Miembro del Comité de Fiscalización y Control durante el periodo 2018, de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" - La Unión - Dos de Mayo, quién refiere que la ex directa Elizabeth Díaz Amancio, estaría utilizando la boleta de su hermana, Jenny Díaz Amancio, realizando

¹ Léase documento en la página 123-125, del tomo I de la Carpeta Fiscal.

con dicha boleta el consumo de una actividad de aniversario por el monto de S/1200.00 soles, monto que fue utilizado sin ningún requerimiento de caja chica autorizado y firmado por los dos comités (Fiscalización y Control Institucional). Por lo que, el declarante indica que la señora Elizabeth Díaz Amancio, en su condición de directora, habría favorecido a su hermana, para que venda comida a la institución por el monto antes mencionado. (fs. 123/125).

- **Declaración de Ofelia ida Pulido Alfaro²**, del 01 de abril de 2019, mediante el cual refiere que fue la persona a quien el administrador Francisco Pagano Rosales dejó encargada de realizar los cobros a los alumnos en la institución, dejándole los talonarios para los cobros, y que entre ellos estaba el talonario de las boletas del restaurant "COMO EN CASA", asimismo, refiere que si se dio el servicio de comida por aniversario de dicha institución, consistente en pachamanca y caldo de gallina, pero manifiesta que fue el día 20 y no el 19 como estaba precisado en la boleta de venta encontrada en la institución. (fs. 74/76)
- **Declaración de Francisco Javier Pagano Rosales**, de fecha 06 de junio de 2019, en su calidad de Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto Tecnológico "Felipe Huamán Poma de Ayala" - La Unión, quien refiere que, el requerimiento para la realización de gastos por concepto de comida, se realizó el 19 de setiembre de 2018, y la entonces directora le pasa mediante un proveído para que se encargue de conseguir a la persona que les va a proveer de los platos de comida para el día siguiente, es decir el 20 de setiembre de 2018, motivo por el cual su persona ha buscado la mejor opción, es decir, precios bajos, calidad de comida y sobre todo que acepten un pago mediante cheque, llegando a la conclusión que la mejor opción era la de la señora Jenny Díaz Amancio, del Restaurant "COMO EN CASA", quien aceptaría el pago mediante cheque, quien iba a llevar la comida hasta el local prestado por el alcalde de Ripán, lugar donde se realizó el evento y quien incluso iba a preparar la chicha y que este no tendría un costo adicional, es por esos motivos que su persona optó por contratar a dicha persona porque era la mejor opción y la más barata, ello en beneficio de la institución. (fs. 167/171).
- **Declaración de Elizabeth Diaz Amancio**, de fecha 08 de julio de 2019, en su calidad de Directora de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" - La Unión - Dos de Mayo, quien refiere que todos los años se celebra el aniversario de la Institución en el mes de setiembre, donde se realizan una serie de actividades, como reinado, capacitaciones, deporte, danzas, y el almuerzo de camaradería, el mismo que lo brinda la institución bajo la responsabilidad de contratación del administrador FRANCISCO JAVIER PAGANO ROSALES, que para el caso específico de setiembre de 2018, consistió en 60 platos de pachamanca y 60 platos de caldo de gallina, todos ellos por el equivalente a 1.200 soles, pagados con recursos propios de la entidad, precisando que para esta contratación, su persona no advirtió que quien proveyó las viandas era su hna JENNY DIAZ AMANCIO, en razón a que se realizaba múltiples actividades en esas fechas, es decir, estaba avocada en los asuntos protocolares, como recibir invitados, jornada de capacitación que es propia de sus funciones, indicando que todo lo que es logística es competencia del administrador. (fs. 202/204).
- **Declaración de Elizabeth Diaz Amancio**, de fecha 15 de setiembre de 2022, en su calidad de Directora de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" - La Unión - Dos de Mayo, quien indica en su respuesta a la pregunta n° 06, mi persona acepta los cargos que me vinculan a los hechos imputados, acoguéndome al proceso de terminación anticipada. (fs. 274/275)


Carla Leonor Lyanange Palacios
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

² Léase documento en la página 119-120, del tomo I de la Carpeta Fiscal. 209

- **Declaración de Francisco Javier Pagano Rosales**, de fecha 15 de setiembre de 2022, en su calidad de Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto Tecnológico "Felipe Huamán Poma de Ayala" - La Unión, quien señala en su respuesta a la pregunta n° 6: mi persona acepta los cargos que me vinculan a los hechos imputados, acogiéndome al proceso de terminación anticipada. (fs. 278/279)

Documentos:

- **El Formulario Único de Trámite**, de fecha 20 de enero de 2019, presentado por el ciudadano Simeon Fabian Remundo, mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público de actos irregulares donde se encontrarían inmersos los hoy acusados, Elizabeth Díaz Amancio y Francisco Javier Pagano Rosales. Indicando que a partir de estas boletas encontradas del Restaurant & Eventos "Como en Casa", cuya propietaria es la señora Jenny Díaz Amancio, hermana de la directora, hoy acusada, Elizabeth Díaz Amancio, es que se da inicio a las investigaciones correspondientes. Documento que vincula a ambos acusados con los hechos atribuidos. (fs. 01).
- **Acta de Reunión Extraordinaria, del personal directivo, jerárquico, docentes, personal administrativo y delegados de la IESTP "Felipe Huamán Poma de Ayala"**, de fecha 16 de julio de 2018, en el cual se acuerda respecto a las actividades a realizarse por el aniversario de dicha institución educativa, el 20 de setiembre de 2018, denotándose desde aquella fecha, que ya se tenía previsto el almuerzo de la institución, reunión donde tuvieron participación los hoy acusados. Elemento de convicción que vincula a ambos acusados, en la comisión del hecho atribuido. (fs. 148/152)
- **Requerimiento N° 045-2018-JUA/IESTP/FHPA/LU³**, del 19 de setiembre de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa Francisco Javier Pagano Rosales, dirigido a la Directora General Elizabeth Díaz Amancio, mediante el cual solicita autorización para contratar a la señora Jenny Díaz Amancio para la preparación de los 60 platos de pachamanca y 60 platos de caldo de gallina, por el aniversario de dicha institución de educación superior. Elemento de convicción que vincula al acusado Francisco Javier Pagano Rosales, con hecho imputado. (fs. 160)
- **Orden de compra – Guía de internamiento N° 35⁴**, del 19 de setiembre de 2018, suscrito por la Directora General Elizabeth Díaz Amancio y por el Jefe de la Unidad Administrativa Francisco Javier Pagano Rosales, en el cual se da cuenta de la recepción de los 60 platos de pachamanca y 60 platos de caldo de gallina, por la suma total de S/ 1,200 soles. Elemento de convicción que vincula a ambos acusados, en la comisión del hecho atribuido (fs. 157)
- **Comprobante de pago N° 197⁵**, del 19 de setiembre de 2018, suscrito por la Directora General Elizabeth Díaz Amancio y por el Jefe de la Unidad Administrativa Francisco Javier Pagano Rosales, en el cual se autoriza el pago por la suma de S/. 1,200 soles a favor de Jenny Díaz Amancio, por la venta de 60 platos de pachamanca y 60 platos de caldo de gallina. Elemento de convicción que vincula a ambos acusados, en la comisión del hecho atribuido (fs. 156)
- **Boleta de venta N° 001-000001⁶**, del 19 de setiembre de 2018, emitida por Jenny Díaz Amancio, propietaria del Restaurant y Eventos "COMO EN CASA", por concepto de la preparación de 60 platos de pachamanca y 60 platos de caldo de gallina, a nombre de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" –

Carla Licónor Jijang Palacios
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

³ Léase documento en la página 160 del tomo I de la Carpeta Fiscal.

⁴ Léase documento en la página 157, del tomo I de la Carpeta Fiscal.

⁵ Léase documento en la página 156, del tomo I de la Carpeta Fiscal.

⁶ Léase documento en la página 159, del tomo I de la Carpeta Fiscal.

La Unión – Dos de Mayo, por la suma de S/. 1,200 soles. Elemento de convicción que vincula a ambos acusados, en la comisión del hecho atribuido, toda vez, que la proveedora emite esta boleta al haberse cancelado sus servicios contratados. (fs. 159)

- **Acta Fiscal**, de fecha 11 de febrero de 2019, suscrita por el representante del Ministerio Público, Cesar Augusto García Tillacuri, a través del cual, se detalla como se tomo conocimiento de que la proveedora del Servicio de Alimentación por el XXXII Aniversario de la institución es la hermana de la directora, donde se indica, que su persona olvido el talonario de su Restaurant y Eventos "COMO EN CASA", en la Oficina de la Dirección, y que fue el Jefe de la Unidad de Administración, el que realizó la entrega de dicho talonario a la Directora, Elizabeth Díaz Amancio (quien resulta ser la hermana de la proveedora), para que ella le realice la entrega del talonario a su hermana. (fs. 96 - 103).

V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

Finalidad de la investigación preparatoria:

La investigación ha sido definida por el Nuevo Código Procesal Penal como preparatoria, en la medida que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; siendo el representante de la sociedad – Ministerio Público – quien tiene la carga de la prueba (Artículo IV numeral 1 del Código Procesal Penal).

Teniendo en cuenta que la inversión de la carga de la prueba significa que quien acusa tiene que probar la culpabilidad y que nadie está obligado a probar su inocencia, pues ésta se encuentra presupuestada (principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2 numeral 22 apartado e) de la Constitución Política); lo cierto es que el Ministerio Público está obligado a demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión del delito, con los elementos de convicción pertinentes logrados en la investigación. Así, la actuación del Ministerio Público debe estar dirigida a indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; pues, en efecto, el proceso penal es el marco formal que permite dilucidar la aplicación del ius puniendo y sólo a través de él descubrir la verdad acerca de los hechos objeto de imputación.

Análisis del delito de Negociación Incompatible

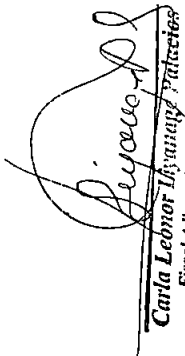
El artículo 399° del Código Penal vigente, modificado por la Ley N°30111 del 26 de noviembre de 2013, regula el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, el cual denota:

"El funcionario o servidor público que **indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado**⁷ se interesa, en provecho propio o de un tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal".

Bien jurídico protegido y naturaleza del tipo penal

El bien jurídico que protege es el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, no exige que exista un perjuicio efectivo al patrimonio del Estado, tutela la transparencia e imparcialidad de los funcionarios y servidores públicos en la toma de decisiones, con la finalidad de preservar la administración estatal del interés privado de

⁷La negrita y subrayado es nuestro.


Carla Lebrón Llanusa
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

quienes la representan, preservando la integridad y rectitud del funcionario⁸. La norma busca evitar cualquier tipo de intromisión ajena al interés de la Administración Pública que pueda significar un riesgo para ella.

Debido a que el tipo no exige un perjuicio efectivo para la administración, se constituye en un delito de peligro⁹, que importa un adelantamiento de las barreras de protección del Derecho Penal, con el objeto de prevenir que el funcionario o servidor público atente contra el patrimonio estatal, aprovechándose de la función pública¹⁰. Debe precisarse que el delito de negociación incompatible es un delito de peligro concreto, ello significa que la acción definida en el tipo penal debe producir una situación real y efectiva de riesgo para el bien jurídico¹¹ – el correcto funcionamiento de la administración pública.

Como lo ha señalado un sector de la doctrina¹², el cual también es recogido por esta Fiscalía Provincial, al constituirse el delito en uno de peligro concreto, debe respetarse el principio de lesividad, en ese sentido, la represión de la acción debe estar condicionada a la creación de un riesgo (resultado) cuya existencia debe ser probada para considerar consumada la infracción. Debido a ello, **el delito de negociación incompatible no debe sancionar cualquier tipo de acciones, que puedan significar el incumplimiento de alguna normativa de carácter administrativo, del cual se deduzca la orientación de un “interés indebido”, sino solo aquellas conductas que por su magnitud supongan un daño inminente para la administración pública.**

En consecuencia, este ilícito penal, debe ser interpretado restrictivamente, en tanto que, el solo incumplimiento o desobediencia a una normativa que regula las contrataciones con el Estado -como se alega en la mayoría de casos en que se presume la comisión de este delito-, que no produzca siquiera un riesgo, o que este no sea inminente para el correcto funcionamiento de la administración pública, no puede ser reprimido, una interpretación contraria a ello, significaría castigar una conducta por la sola apariencia de interés; ello, conllevaría a que el juzgador incurra en una valoración subjetiva de los hechos, lo que, resulta a todas luces contrario con el sistema de sana crítica, al cual se adscribe nuestro modelo acusatorio, de ahí que el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, debe ser interpretado de conformidad con los principios de lesividad, ultima ratio (subsidiariedad y fragmentariedad y la proporcionalidad de la represión penal.

El interesarse indebidamente en provecho propio o de tercero

La conducta típica de este ilícito penal está constituida por el “interés indebido”; el verbo rector “interesarse”, ha sido considerado por el sector mayoritario de la doctrina, como “volcar sobre un negocio, una pretensión de parte no administrativa, querer que asuma una configuración basada en éste”¹³; y será indebido, por cuanto, en vez que el funcionario actúe en aras de beneficiar a la Administración Pública; cambia su accionar en pro de su provecho propio o de tercero. Este actuar, no debe ser entendido como “parcializarse” por una de las partes, sino que debe interpretarse como una actuación dirigida a beneficiarse, mediante la intervención en determinado contrato, **realizando conductas concretas**, interviniendo a su favor en la obra o contrato que esté a cargo¹⁴.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria, casación número 628-2015, Lima, fundamento jurídico segundo y tercero.

⁹ SANCINETTI, Marcelo. “Negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas”. Buenos Aires. Disponible en línea.

¹⁰ En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Recurso de Nulidad número 2068-2012.

¹¹ HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Manual de derecho penal. Parte general. Tomo II. Cuarta edición. Idemsa, Lima, 2011, p. 68.

¹² Ob. Cit. HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. pp. 71-72.

¹³ CREUS, Carlos. Delitos contra la administración pública, p. 371, lo llama “un interés de parte no administrativa”. Citado en CASTILLO ALVA, José Luis. El delito de negociación incompatible. Instituto Legal, Lima, 2015, p. 39.


Carla Leonor Lizarbe Palacios
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

Ello debe ser entendido así, por cuanto, con la modificación del artículo 399 del Código Penal, mediante la Ley N° 28355, de 6 de octubre de 2004, se incluyó adicional al "interés", el elemento típico "provecho propio o de tercero", es decir, el interés es sancionable siempre que implique un "provecho" para el funcionario público o tercero. A pesar que ha sido discutida la naturaleza de este provecho, debe aclararse que en definitiva, posee una connotación económica, ello, en tanto que el contrato u operación en el que interviene el agente también lo tiene; por ello, se señaló que a pesar que el tipo no exige un perjuicio – económico- efectivo, sí requiere un riesgo para el patrimonio estatal, por lo que solo será sancionada la conducta idónea para tal fin.

El Código Penal, establece tres formas en que se manifiesta el interés indebido: a) Directamente, que significa que el sujeto activo, exteriorice su interés mediante conductas activas, actos externos y objetivos. b) Indirectamente, se produce cuando el sujeto activo, realiza su conducta a través de otras personas o intermediarios. c) Por acto simulado, en este supuesto el agente, aparenta que su accionar es imparcial y en pro de la Administración Pública, cuando no es así realmente.

Vinculación funcional del agente con el contrato u operación

La regulación de la norma exige como requisito típico el estatus formal de funcionario o servidor público, y que la actuación realizada deba estar en razón al ejercicio de su cargo, ello implica una relación específica vinculada al ámbito de su competencia funcional, el agente actúa en función a las prerrogativas de su cargo. De ahí que su intervención en los contratos que realice el Estado siempre los realiza por imperio de la Ley.

En ese sentido, la Corte Suprema, en diversos pronunciamientos ha establecido que dicha relación funcional, debe ser entendida no solo cuando el funcionario tenga esta condición, sino que: "es necesario que cuente con las facultades y competencias para intervenir en los contratos u operaciones, es decir, posea el poder para participar en ellos"¹⁴, también se define como "aquel funcionario que tiene legítimamente a su cargo el contrato u operación".

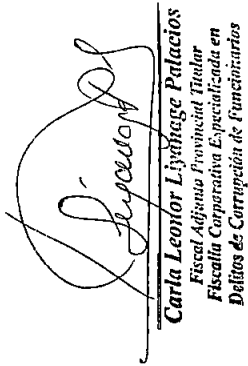
El delito de negociación incompatible descrito en el artículo 399° del Código Penal vigente, es una norma general de carácter subsidiario. Al no especificarse la naturaleza del contrato u operación -es un tipo penal general, de amplio espectro- que se asemeja al delito de colusión, diferenciándose en que en la negociación no es necesaria la concertación ni la existencia de perjuicio. El bien jurídico que se busca proteger mediante la tipificación de la conducta antes señalada es el correcto funcionamiento de la Administración Pública frente al interés privado de sus agentes; es decir, los funcionarios o servidores públicos que pueden anteponer sus intereses al de la administración. El verbo típico en este delito es el interés que se define como la búsqueda inusitada del funcionario o servidor público en el resultado de un proceso o adquisición determinados. No basta, por tanto, con que se haya verificado observaciones al proceso de contratación, sino que el agente haya mostrado mediante actos irregulares su deseo de influir en el desarrollo de acto de adquisición.

Que, se tiene lo establecido por la Corte Suprema la Sala Permanente Casación N° 1765-2019-Lima en la que da un **ANÁLISIS SOBRE LA CAUSAL DE CASACIÓN ADMITIDA** en la que señala lo siguiente:

- ◆ El auto de calificación del once de marzo de dos mil veintiunos, enmarcó el ámbito del presente pronunciamiento sobre la incorrecta interpretación de la ley penal, artículo

¹⁴ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Palestra Editores, Lima, 2003, pp. 513-514.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, recurso de nulidad número dos mil seiscientos cuarenta y uno-dos mil once, de diez de agosto de dos mil doce.


Carla Leonor Lynchage Palacios
Fiscal Adjunta Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

399 del Código Penal, precisando doctrina jurisprudencial referente a los puntos i) y ii) de los temas propuestos en el recurso de casación del recurrente.

- ◆ Sobre la naturaleza jurídica del delito materia de recurso, ante todo se debe precisar que el bien jurídico protegido por la ley, que prevé dicho delito, será el normal y correcto funcionamiento de esta, a través de la imparcialidad de los funcionarios públicos al momento que tengan que intervenir en algún contrato u operación en razón al cargo que ostentan, esto es, que no se está ante cualquier agente público sino el que tiene poder de decisión, por tanto, se espera de este que actúe en salvaguarda de los intereses de la Administración Pública por ser parte de sus obligaciones funcionales generales lo que deriva en que el tipo penal sea un delito de infracción de deber.
- ◆ En el 1.6 de la casación señala: De lo anterior queda establecido por esta Sala Suprema que no se comparte la opinión de la Sala de Apelaciones de considerar al delito de negociación incompatible como un delito de peligro concreto, esto es que efectiva y realmente sea cierto el riesgo de lesión al bien protegido, sino que se persiste en el criterio de que se trata de un delito de peligro abstracto donde el riesgo inminente no es necesario, en resumen, no es característica del tipo penal.

Sobre el caso concreto de los hechos investigados.-

En cuanto al **bien jurídico tutelado** por el tipo penal de aprovechamiento indebido de cargo, la Sala Penal Transitoria, teniendo como ponente al procesalista San Martín Castro, ha establecido en la **Ejecutoria Suprema del R.N. 1674-2013**¹⁶, lo siguiente: "En buena cuenta los encausados con su conducta impidieron dolosamente un **concurso transparente** y favorable al tesoro municipal (...) imposibilitando el principio de igualdad de oportunidades y lesionando las expectativas de una competencia sana y fructífera para la administración municipal"; en el mismo sentido, el máximo intérprete constitucional, en su **sentencia N° 00017-2011-PI/ TC**, ha señalado como bien jurídico tutelado por el tipo penal referido: "**la transparencia en las operaciones, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores**"¹⁷. De lo esgrimido precedentemente, se colige que para afectar o poner en peligro el bien jurídico protegido por el tipo penal de Negociación Incompatible, debe presentarse la conducta de funcionario público, que haciendo uso de su cargo, transgreda la transparencia con la que se realizan los contratos u operaciones económicas dentro de la Administración Pública, superponiendo por tanto, sus intereses personales o particularísimos sobre los pertenecientes a la Administración Pública.

En cuanto a la configuración de tipicidad.-

La **Casación 841-2015-AYACUCHO**, ha señalado, que en el delito de negociación incompatible, es de especial importancia la prueba de los siguientes elementos típicos: A. El interés¹⁸ indebido sobre un contrato u operación que debe estar a cargo del funcionario público (**CONDUCTA OBJETIVA**), B. Interés de provecho propio o para un tercero (**ELEMENTO SUBJETIVO**). En lo concerniente, a la conducta objetiva, la referida casación, establece que el elemento central es el interés, además refiere:

"(...) Es posible que existan dos tipos de interés que puede tener el funcionario, uno debido y uno indebido. En el primer caso, el funcionario exterioriza su deseo de un

¹⁶ Castillo Alva señala "Lo que quiere evitar la norma penal es que los funcionarios, utilizando su posición y cargo, interfieran, manipulen y dirijan arbitrariamente los contratos estatales, imponiendo su voluntad, deseo o capricho por encima de los intereses públicos y estatales". Revisado en: Castillo Alva, José. Negociación Incompatible, en: Delitos contra la Administración Pública. Luis Miguel Reyna Alfaro. Jurista Editores, Lima, 2009, p. 16

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00017-2011-PI/TC del 3 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011->. Consulta: 1 de setiembre de 2014.

¹⁸ La Corte Suprema ha señalado a través del **incidente N°2866-2007-PUNO, Caso CONAPA** "en el comportamiento típico el verbo rector es "interesarse" directa o indirectamente o por acto simulado, la acepción del término interesarse es el de "injerencia excediendo los parámetros fijados por el cargo o función y orientando los actos hacia finalidades no funcionales". En el mismo sentido, la Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Lima, que en sendas sentencias, como la recaída en el **Exp. 00036-2012**, caso José Palacios, fundamenta en el sexto considerando de la resuelta: "el interesarse conlleva a la gestión o actos que no se corresponden con el rol de funcionario público, ya que participa en los contratos u otras operaciones favoreciendo intereses de particulares".


Carla Leonor Linares Palacios
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

cabal cumplimiento de sus funciones en el segmento del poder que se encuentra administrando, por lo que su idea es en todo momento beneficiar a la administración Pública (...) interés indebido (...) no es el procurar un beneficio para la administración pública, por el contrario, este deber es dejado de lado expresamente por él.”¹⁹ Teniendo en consideración, además, que el interés indebido puede manifestarse en tres formas: directa, indirecta o simulada”.

*Entonces, se colige, como elemento configurador del tipo objetivo la existencia de un interés indebido²⁰ por parte del funcionario público. Máxime, se debe tener presente que la jurisprudencia y la doctrina se constituyen como fuentes de derecho²¹; además, que la casación antes citada constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los órganos jurisdicciones penales, conforme al **numeral tercero del Art. 433 del Procesal Penal**.*

*Respecto a la tipicidad subjetiva, en el trigésimo sexto considerando de la **Casación 841-2015-AYACUCHO** se ha establecido: “El segundo elemento es la búsqueda de un **provecho propio o de un tercero**, como consecuencia del quebrantamiento de un deber institucional (...) ésta es la motivación por la cual el funcionario se interesa en el contrato (...) implica el beneficio que va recibir el funcionario público (cuando es para sí), el tercero, o ambos cuando es consecuencia de la celebración del contrato o de la operación a cargo del funcionario.” De lo expuesto, se colige que el delito de Negociación Incompatible exige la existencia del elemento subjetivo de la búsqueda de un provecho propio o de un tercero. No dejando de advertir que el delito de aprovechamiento indebido de cargo es de ejecución dolosa.*

Además, debe señalarse que el delito de Aprovechamiento indebido de cargo se presenta como un delito complejo porque presenta cuatro componentes: 1) Acto de función en proceso de contratación estatal u otro de contenido patrimonial, 2) Conflicto de intereses, es decir, el autor representa interés público e interés particular, 3) Acto administrativo ilegal: fin ilícito por representar interés particular, y 4) Forma de intervención: a) intervención directa; b) intervención a través de terceros, c) intervención por simulación.”²²

Que, en primer lugar, es importante precisar que la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos previstos en dicha normativa, pueda ser “participante”²³, “postor”²⁴, “contratista” y/o “subcontratista” en los procesos de contratación que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de los fines públicos a su cargo; salvo que aquel proveedor se encuentre inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Por su parte, el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley dispone que también están impedidos “En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los

¹⁹ Casación 841-2015-AYACUCHO, trigésimo quinto considerando.

²⁰ Castillo Alva “el interés prohibido por la norma necesariamente es un interés privado actual que se vincula a un contrato o una operación concreta. No se pune el interés indeterminado o genérico. Quedan excluidos del ámbito de protección de la norma intereses futuros, los intereses hipotéticos y los que todavía no son objeto de tratamiento por la administración”.

²¹ En el **EXP. N.º 047-2004-AI/TC**, fundamento 36, se ha establecido que: “la jurisprudencia es la interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores, cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta (...)”. De forma análoga, la importancia de la doctrina ha sido expuesta por el referido ente jurisdiccional, que refiere en el fundamento 45 del **EXP. N.º 047-2004-AI/TC**: “Dicha fuente se encuentra constituida por la teoría científica y filosófica que describe y explica las instituciones, categorías y conceptos disciplinarios e indaga sobre los alcances, sentidos y formas de sistematización jurídica, constituyéndose en uno de los engranajes claves de las fuerzas directrices del ordenamiento estatal”.

²² Cesar Nakasaki Servigon y otros. Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios Públicos. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, Ed, 2016, pages. 56-57.

²³ En ese mismo contexto, **postor** es “La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta”. (El subrayado es agregado)

²⁴ De acuerdo al Anexo de definiciones, **contratista** es “El proveedor que celebra un contrato con una Entidad de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento”. (El subrayado es agregado)


Carla Leonor Lizasoain
Fiscal Adjunta Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad". (El énfasis es agregado)

Al respecto, debe indicarse que la configuración del citado impedimento, así como su ámbito y tiempo de aplicación, devienen de la verificación de alguno de los impedimentos previstos en los literales a) al g) del aludido dispositivo legal; por tanto, **el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encontrarán impedidos de ser proveedores del Estado** –esto es, no podrán actuar como participantes, postores, contratistas ni subcontratistas en los procesos de compras públicas que convoquen las Entidades, **en el mismo ámbito y tiempo establecidos para la persona impedida con la que están vinculados.**

En consecuencia, los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los altos funcionarios comprendidos en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley -tales como los Congresistas de la República- se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, **en todo proceso de compras públicas que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional** (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado); asimismo, tal impedimento les resulta aplicable desde que dichos funcionarios asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo

Análisis de La Conducta Ilícita Atribuida a los Imputados.-

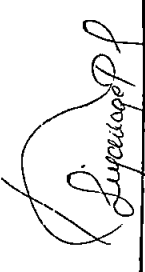
Delito de Negociación Incompatible:

Se atribuye a los investigados **Elizabeth Díaz Amancio** Directora y a **Francisco Javier Pagano Rosales** (Jefe de la unidad de Administración), de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" – La Unión – Dos de Mayo, quienes se habrían interesado indebidamente de manera directa, en razón de sus cargos, en favor de la señora Jenny Díaz Amancio hermana de la directora, a quien se le contrató por servicio de alimentos, específicamente por platos de comida para el día 20 de setiembre de 2018, por motivos del XXXII aniversario de creación institucional de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", por la suma total de S/ 1,200 soles, consistente en sesenta platos de pachamanca, y sesenta platos de caldo de gallina, sin obrar de por medio las cotizaciones correspondientes, vulnerando con dicha conducta lo establecido en la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado artículo 11º **IMPEDIMENTO** que señala textualmente "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios (resaldo es nuestro). Por lo que, la conducta de los investigados se encontraría inmersa en tipo penal de Negociación Incompatible, previsto y sancionado en el artículo 399º del Código Penal

En ese orden de ideas, se tiene que el delito de Negociación Incompatible, requiere la existencia de dos elementos típicos²⁵, estos son: 1) **Elemento objetivo**: el interés indebido sobre un contrato u operación que debe estar a cargo del funcionario público, 2) **Elemento subjetivo**: el interés de provecho propio o para un tercero. De tal forma, que en el análisis de los hechos materia de investigación, se pueden apreciar la existencia de ambos elementos, los cuales configurarían la tipicidad del delito de Aprovechamiento Indebido de cargo.

Es así, que en cuanto al primer elemento, de los actuados se evidencia la existencia de un interés indebido por parte de la investigada Elizabeth Díaz Amancio, en su condición de Directora de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma

²⁵Según la Casación 841-2015-AYACUCHO.


Carta Leonor Lizasoaga Palacios
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

de Ayala" y Javier Pagano Rosales, en su condición de jefe de la Unidad de Administración Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", quienes contratan los servicios de alimentos por dicho aniversario, a la señora Jenny Díaz Amancio, para que provea los platos de comida, por lo que ésta emite la boleta de venta N° 001-000001, con la razón social- Restaurant y Eventos "COMO EN CASA" de propiedad de la señora indicada, donde se consigna sesenta (60) platos de pachamanca con camote, plátanos y papas, con precio unitario de 13.00 soles y total de 780.00 soles, y sesenta (60) platos de caldo de gallina de chacra, con precio unitario de 7.00 soles y total de 420.00 soles, haciendo un total de S/ 1,200.00 soles, siendo que, ambos acusados conocían que la propietaria de dicho establecimiento era la hermana de la directora de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", y por tanto, estaba impedida de ser contratada por el estado, al existir el vínculo parental de segundo grado, entre la directora de la institución y la proveedora de alimentos, denotándose con dicha conducta el interés indebido.

Aunado a ello, se tiene que, los investigados Elizabeth Díaz Amancio, y Javier Pagano Rosales tenían pleno conocimiento de las festividades por el aniversario de Instituto Tecnológico Felipe Huamán Poma de Ayala, con anticipación, ello conforme al acta de reunión de fecha 16.07.2018, ya que este tipo de eventos se ejecuta debidamente planificado, donde pues se observa que se realizó un plan de trabajo, siendo que una de las actividades era el almuerzo de camaradería, debiendo relizarse la adquisición de alimentos con las formalidades que la norma señala, con las debidas cotizaciones que se requieren en este tipo de servicios, pero lejos de gestionar lo que la normativa señala, y verificar los impedimentos existentes para este tipo de contrataciones en Instituciones Públicas, ambos funcionarios han mostrado un interés desmedido al haber realizado la contratación directa a la hermana de la directora, a quien le contrataron para que provea 60 platos de pachamanca y 60 platos de caldo de gallina, todos ellos por el equivalente a S/ 1.200 soles, pese a los impedimentos existentes por norma expresa, que los familiares directos no pueden contratar con el Estado.

Hechos que se corroboran con los documentos acopiados en la presente investigación, así se tiene el **Requerimiento N° 045-2018-JUA/IESTP/FHPA/LU²⁶**, del 19 de setiembre de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa Francisco Javier Pagano Rosales, dirigido a la Directora General Elizabeth Díaz Amancio, mediante el cual solicita autorización para contratar los alimentos para el almuerzo del aniversario de dicha institución de educación superior. (fs. 179)., así también la **Orden de compra - Guía de internamiento N° 35²⁷**, del 19 de setiembre de 2018, suscrito por la Directora General Elizabeth Díaz Amancio y por el Jefe de la Unidad Administrativa Francisco Javier Pagano Rosales, en el cual se da cuenta de la recepción de los 60 platos de pachamanca y 60 platos de caldo de gallina. (fs. 177), de la misma forma, obra el **Comprobante de pago N° 197²⁸**, del 19 de setiembre de 2018, suscrito por la Directora General Elizabeth Díaz Amancio y por el Jefe de la Unidad Administrativa Francisco Javier Pagano Rosales, en el cual se realiza el pago por la suma de S/. 1,200 soles a favor de Jenny Díaz Amancio, por la venta de 60 platos de pachamanca y 60 platos de caldo de gallina. (fs. 176); estando a ello, se puede apreciar que la directora Elizabeth Díaz Amancio al momento de firmar tanto la Orden de compra - Guía de internamiento N° 35, como el Comprobante de pago N° 197, tenía pleno conocimiento que estaba contratando a su hermana Jenny Díaz Amancio, y pudo efectuar un control previo y desistirse de esa contratación, al igual que Francisco Javier Pagano Rosales, que también conocía del vínculo entre la directora y la proveedora de alimentos, y que ésta situación le impedía contratar con el estado, sin embargo, lejos de proceder correctamente, vulnerando sus funciones propias, en razón de sus cargos, suscribieron tales documentos, consintiendo la contratación irregular, es por esta misma causa que no se realizaron las cotizaciones correspondientes, de esta manera se cumple con el interés indebido sobre un contrato, en este caso de favorecer económicamente a Jenny Díaz Amancio. Como se puede apreciar ambos acusados han


Carla Leonor Lizama Pacheco
 Fiscal Adjunto Provincial Titular
 Fiscalía Corporativa Especializada en
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

²⁶ Léase documento en la página 108-109, del tomo I de la Carpeta Fiscal.

²⁷ Léase documento en la página 157, del tomo I de la Carpeta Fiscal.

²⁸ Léase documento en la página 156, del tomo I de la Carpeta Fiscal.

mostrado un interés indebido en la contratación para beneficiar a un familiar directo de la Directora del Instituto Superior Pedagógico Felipe Huáman Poma de Ayala.

En cuanto al **elemento subjetivo**, este es, el interés del provecho propio o de tercero,²⁹ entendiendo a este como el beneficio que el funcionario público recibe para sí o para un tercero; de los actuados, se colige que los acusados se interesaron indebidamente en la realización de la Contratación Directa referida anteriormente con la única finalidad de beneficiar económicamente a la señora Jenny Díaz Amancio, hermana de la directora Elizabeth Díaz Amancio, lo que finalmente se concretó con el CP N° 197, resultando el provecho por la suma de S/ 1,200 soles, por el servicio prestado a la Institución.

Finalmente, puede colegirse que la conducta desplegada por los acusados Elizabeth Díaz Amancio y Francisco Javier Pagano Rosales, lesionó el bien jurídico protegido por el tipo penal de Negociación Incompatible, por cuanto, el sujeto activo desplegó una conducta (realización de contratación Directa de platos de comida) que suporponía sus intereses personales sobre los de la administración pública, transgrediendo por tanto su deber como Directora y Jefe de Administración, de velar por la buena administración del patrimonio estatal, y con transparencia en las operaciones, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores.

VI.-GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Grado de Participación:

La acusada **Elizabeth Díaz Amancio**, en su condición de Directora de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" – La Unión – Dos de Mayo, en razón de su cargo, indebidamente en forma directa favoreció a su hermana, la señora Jenny Díaz Amancio en la contratación de platos de comida para el día 20 de setiembre de 2018, por motivos del XXXII aniversario de creación institucional de la citada Institución, por la suma total de S/ 1,200 soles, consistente en 60 sesenta platos de pachamanca, y 60 sesenta platos de caldo de gallina, sin obrar de por medio las cotizaciones correspondientes, quien debe responder a título de **autor** del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, que se constituye como delito especial de infracción de deber, debiendo entenderse por estos, a aquellos que sólo pueden ser cometidos por determinadas personas, portadoras de deberes especiales (deberes éstos que deben estar identificados en normas administrativas); en este caso, la acusada ha infringido deberes especiales propios de su respectivo cargo, al haberse interesado indebidamente por la contratación directa de un tercero, contraviniendo así la prohibición expresa señalada en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE.

El acusado **Francisco Javier Pagano Rosales**, Jefe de la Unidad Administrativa de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" – La Unión – Dos de Mayo, en razón de su cargo, indebidamente en forma directa favoreció a la señora Jenny Díaz Amancio, hermana de la Directora de dicha Institución, en la contratación de platos de comida para el día 20 de setiembre de 2018, por motivos del XXXII aniversario de creación institucional, por la suma total de S/ 1,200 soles, consistente en 60 sesenta platos de pachamanca, y 60 sesenta platos de caldo de gallina, vulnerando el procedimiento debido, en los procesos menores a 8 UITs, (omitiendo realizar las cotizaciones correspondientes) conforme lo señala la Ley de Contrataciones del Estado, y a sabiendas que existía un impedimento para contratar a un parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, por tanto debe responder a título de **autor** del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, que se constituyen como delito especial de infracción de deber, debiendo entenderse por estos a aquellos que sólo pueden ser cometidos

²⁹Según la Casación 841-2015-AYACUCHO, trigésimo sexto fundamento, la búsqueda del provecho propio es consecuencia del quebrantamiento del deber institucional, es la motivación por la cual el funcionario se interesa por el contenido.

por determinadas personas, portadoras de deberes especiales, en este caso, el acusado ha infringido deberes especiales propios de su respectivos cargo, al haberse interesado indebidamente por la contratación directa de un tercero, contraviniendo así la prohibición expresa, establecido por la Ley de Contrataciones del Estado.

VII.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

Con relación a las Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal, es preciso, analizar lo referente a los artículos 20° al 22° del Código Penal. Por lo que, habiendo realizado un análisis del hecho en cuestión, asimismo, teniendo en cuenta que se trata de un delito contra la administración pública, dichas causales de modificación de la responsabilidad penal, no concurren en el presente caso, dado el modo de ejecución y forma de realización de la acción; pues el delito de Negociación Incompatible, también es un ilícito de mera actividad, que solo puede ser ejecutado por una persona capaz, en este caso, un funcionario o servidor público.

VIII.- TIPIFICACIÓN, PENA, y REPARACIÓN CIVIL.

Los hechos que se atribuyen a los acusados Elizabeth Díaz Amancio, Directora de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" – La Unión – Dos de Mayo y Francisco Javier Pagano Rosales, Jefe de la Unidad Administrativa de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" – La Unión – Dos de Mayo, se subsumen en los supuestos fácticos del Delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de **Negociación Incompatible**, previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Procesal Penal, que señala:

"El funcionario o servidor público que **indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado**³⁰ se interesa, en provecho propio o de un tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa".

CUANTÍA DE PENA

Respecto a este punto de análisis, corresponde analizar, las situaciones subjetivas y objetivas, siendo las primeras relacionadas con la situación personal de cada uno de los acusados, y las segundas, referentes al desarrollo y forma de realización de la conducta delictiva. Puntos de análisis importantes a efectos de determinar la pena que le corresponde a cada uno de los acusados. Por lo tanto, centraremos nuestro análisis en los artículos 20°, 45°, 45-A y 46° del Código Penal, ya que los mismos, regulan uno de los pilares fundamentales para determinar la pena. En mérito a ello, se tiene lo siguiente:

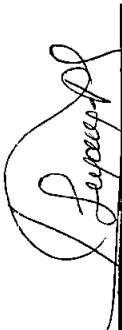
1. Respecto al Artículo 45° del Código Penal.

Conforme se indica en el presente artículo, referente a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, señala que debe tenerse en consideración 3 puntos importantes, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

- a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b) Su cultura y sus costumbres.
- c) Los intereses de la víctima, su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, se desarrolla el presente texto de manera individualizada por cada imputado,

³⁰La negrita y subrayado es nuestro.


Carl Leonor Ayntage Palacios
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

conforme al siguiente cuadro:

ITEM	NOMBRE	RESPECTO A LAS CARENCIAS SOCIALES QUE HUBIESE SUFRIDO EL AGENTE O EL ABUSO DE SU CARGO, POSICIÓN, ECONÓMICA, FORMACIÓN, PODER, OFICIO, PROFESIÓN O LA FUNCIÓN QUE OCUPA EN LA SOCIEDAD	SU CULTURA Y SUS COSTUMBRES	LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA, SU FAMILIA O DE LAS PERSONAS QUE DE ELLA DEPENDAN, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS Y CONSIDERANDO ESPECIALMENTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
01	Elizabeth Diaz Amancio	La investigada no cuenta con carencias sociales, puesto que su persona en varias ocasiones se ha desempeñado como directora de la institución agraviada.	Se puede apreciar que la mencionada tiene el grado de educación superior completa, ya que se desempeñó como docente y directora al interior de la Institución a la que se hace mención.	En el presente caso, el perjudicado viene a ser el ESTADO, cuyo bien jurídico es el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, y tutela la transparencia e imparcialidad de los funcionarios en la toma de decisiones; el mismo que se ha visto afectado, producto del accionar de los funcionarios contra los que se dirige la acusación. Asimismo, este se encuentra debidamente representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Huánuco.
02	Francisco Javier Pagano Rosales	Se puede apreciar que el acusado no tiene carencias sociales, pues cuenta con bienes muebles y un inmueble.	En el presente caso, se puede apreciar que su persona cuenta con el grado de educación superior completa, ya que se desempeñó como Jefe de la Unidad de Administración de la entidad agraviada.	En el presente caso, el perjudicado viene a ser el ESTADO, cuyo bien jurídico es el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, y tutela la transparencia e imparcialidad de los funcionarios en la toma de decisiones; el mismo que se ha visto afectado, producto del accionar de los funcionarios contra los que se dirige la acusación. Asimismo, este se encuentra debidamente representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Huánuco.

2. Respecto al Artículo 45 - A del Código Penal

En un Estado Constitucional y Social de Derecho como el nuestro, en el que los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno; el Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al imputado, tiene en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas; es decir, que la sanción penal sea justa, equilibrada y razonable.

Siendo ello así, atendiendo que se trata del delito de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, previsto en el artículo 399° del Código Penal, cuya pena abstracta principal oscila entre los 4 a los 6 años de pena privativa de libertad, y dos sanciones principales que la acompañan, entre ellas la pena de inhabilitación incisos 1) y 2), de conformidad con el artículo 36°, así como la pena

de multa en un marco punitivo de 180 a 365 días multa, que se encuentra vigente desde el año 2013, en mérito a la Ley N°30111, del 26 de noviembre de 2013, por ello, aplicando el sistema de tercios previsto en el 45-A del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, se desprende lo siguiente: pena privativa, inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del art. 36 y 180 a 365 días multa. Por lo tanto, lo desarrollamos de la siguiente manera:

Respecto a la Pena Privativa de la Libertad.-

SISTEMA DE TERCIOS - PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	
Tercio Inferior	4 años a 4 años 8 meses
Tercio Intermedio	4 años 8 meses a 5 años 4 meses
Tercio Superior	5 años 4 meses a 6 años

Respecto a la Pena de Inhabilitación.-

SISTEMA DE TERCIOS - PENA DE INHABILITACIÓN	
Tercio Inferior	5 años a 10 años
Tercio Intermedio	10 años a 15 años
Tercio Superior	15 años a 20 años
La pena correspondiente, tiene como base lo previsto en el 426° del Código Penal, vigente al año 2018, donde indica. Que para la determinación de la pena, se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 38°. Artículo 38°.- La pena de inhabilitación principal se extiende de <u>cinco a veinte años</u> cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401	

Respecto a la Pena de Días Multa.-

SISTEMA DE TERCIOS - DÍAS MULTA	
Tercio Inferior	180 días a 242 días
Tercio Intermedio	242 días a 303 días
Tercio Superior	300 días a 365 días

3. Respecto del Artículo 46° del Código Penal.-

Ahora bien, respecto a los acusados Elizabeth Díaz Amancio y Francisco Javier Pagano Rosales, de la revisión de las atenuantes y agravantes previstos en el artículo 46° del Código Penal y los elementos de convicción recabados en la indagación fiscal, se ha verificado, que, si concurren circunstancias agravantes, conforme se puede evidenciar en el numeral 2 del artículo 46°, evidenciándose las siguientes circunstancias:

ITEM	NOMBRE	ATENUANTE	AGRAVANTE
01	Elizabeth Díaz Amancio	No registra antecedentes penales	i) Pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.
02	Francisco Javier Pagano Rosales	No registra antecedentes penales.	i) Pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.

Por lo tanto, habiendo realizado las operaciones pertinentes, a través del Sistema de Tercios, el Ministerio Público propone las siguientes penas:


Carla Leonor Liviange Palacios
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

ACUSADOS	DELITO	PENAS PROPUESTAS		
		PRIVATIVA DE LIBERTAD	INHABILITACIÓN	MULTA
Elizabeth Díaz Amancio	Negociación Incompatible	4 años 8 meses	10 años	242 días
Francisco Javier Pagano Rosales		4 años 8 meses	10 años	242 días

EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL

La Procuraduría Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios a través de su apoderada en la ciudad de Huánuco se ha constituido en actor civil; por lo que, en virtud del artículo 11.1 del Código Procesal Penal ha cesado la legitimidad del Ministerio Público, en cuanto a la pretensión civil.

IX. BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Ninguno.

X. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

DECLARACIONES:

1	Testigo	Simeón Fabián Remundo, con DNI 22741831	
	Ubicación	Pág. 123/126 de la Carpeta Fiscal	
	Dirección	Jr. Tacna s/n – Ripán-La Unión Celular: 935915458	
	Extremos declarar:	a	- Sobre el modo, forma y circunstancias que tomó conocimiento de la contratación de la señora JENNY DÍAZ AMANCIO. - Sobre el servicio prestado de alimentos por el XXXII Aniversario de la de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" – La Unión.

2	Testigo	Ofelia Ida Pulido Alfaro, con DNI 22733948	
	Ubicación	Pág. 119/121 de la Carpeta Fiscal	
	Dirección	Jr. San Antonio s/n – Ripán- La Unión Celular 966035304	
	Extremos declarar:	a	- Sobre las circunstancias en que tomó conocimiento de la boleta perteneciente al establecimiento comercial "COMO EN CASA", y sobre su contenido. - Respecto al personal contratado para el servicio de alimentos con motivo del XXXII Aniversario de la de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" – La Unión.

DOCUMENTOS:

Descripción	Requerimiento N° 045-2018-JUA/IESTP/FHPA/LU, de fecha 19.09.2028		
Ubicación	Pág. 179 de la Carpeta Fiscal		
Formato	Documento		
Aporte	- El Ministerio Público acreditará que el investigado Francisco		

1	Javier Pagano Rosales en su condición de Jefe de la Unidad Administrativa, con fecha 19.09.2018, faltando un día para el XXXII Aniversario de la de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" – La Unión, solicita autorización para contratar el almuerzo correspondiente, a pesar de haber tenido conocimiento con antelación de las actividades propias de este aniversario. - Asimismo, se acredita que el acusado era el responsable de la organización de esta actividad. - De igual forma, se acredita que esta autorización lo realiza a ultimo momento, para justificarse que no tuvo el tiempo suficiente para realizar otras cotizaciones convenientes a la institución, y de esa manera propiciar el favorecimiento a un tercero, en este caso a la señora Jenny Amancio Diaz.

2	Descripción	Orden de compra – Guía de internamiento N° 35
	Ubicación	Pág. 157 de la Carpeta Fiscal
	Formato	Documento
	Aporte	- El Ministerio Público acreditará que los acusados Elizabeth Diaz Amancio (directora), y Francisco Javier Pagano Rosales (Jefe de la Unidad Administrativa), indebidamente se interesaron de manera directa en la contratación del servicio de prestación de alimentos con la señora Jenny Diaz Amancio, por el monto de S/ 1,200 soles, para el XXXII Aniversario de la de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", y consintiendo tal situación suscribieron dicha orden de compra; a pesar de que ambos tenían pleno conocimiento del vínculo parental de segundo grado de consanguinidad, entre la proveedora de alimentos y la directora.

3	Descripción	Comprobante de pago N° 197
	Ubicación	Pág. 156 de la Carpeta Fiscal
	Formato	Documento
	Aporte	- El Ministerio Público acreditará que los acusados Elizabeth Diaz Amancio (directora), y Francisco Javier Pagano Rosales (Jefe de la Unidad Administrativa), se interesaron de manera directa en provecho de tercero, beneficiando económicamente a la señora Jenny Diaz Amancio, con tal fin autorizaron con sus firmas el pago total por la suma de S/ 1,200 soles, a pesar de que ambos tenían pleno conocimiento del vínculo parental de segundo grado de consanguinidad, entre la proveedora de alimentos y la directora.

4	Descripción	Boleta de venta N° 001-000001, de fecha 19.09.18
	Ubicación	Pág. 156 de la Carpeta Fiscal
	Formato	Documento
	Aporte	- El Ministerio Público acreditará que la propietaria del Restaurant y Eventos "COMO EN CASA", señora Jenny Diaz Amancio, por concepto de la preparación de 60 platos de pachamanca y 60 platos de caldo de gallina, a nombre de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" – La Unión – Dos de Mayo, por la suma de S/. 1,200 soles. Elemento de convicción que vincula a ambos acusados, en la comisión del hecho atribuido, toda vez, que la proveedora emite esta boleta al


Carla Leonor Liyanage Palacios
 Fiscal Adjunta Provincial Titular
 Fiscalía Corporativa Especializada en
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

		haber cancelado sus servicios contratados con tal fin autorizaron con sus firmas el pago total de S/ 1,200 soles, a pesar de que ambos tenían pleno conocimiento del vínculo parental de segundo grado de consanguinidad, entre la proveedora de alimentos y la directora.

5	Descripción	Boleta de venta N° 001-000001, de fecha 19.09.18
	Ubicación	Pág. 159 de la Carpeta Fiscal
	Formato	Documento
	Aporte	- El Ministerio Público acreditará que la propietaria del Restaurant y Eventos "COMO EN CASA", señora Jenny Diaz Amancio, emitió dicha boleta, por concepto de preparación de 60 platos de pachamanca y 60 platos de caldo de gallina, a nombre de la Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" - La Unión - Dos de Mayo, por la suma de S/. 1,200 soles; asimismo se acredita que fue la hermana de la acusada Elizabeth Diaz Amancio, quien presto el servicio de alimentos para la Institución aludida.

6	Descripción	Acta Fiscal, de fecha 11 de febrero de 2019.
	Ubicación	Pág. 96/99 de la Carpeta Fiscal
	Formato	Documento
	Aporte	- El Ministerio Público acreditará que la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, se constituyó in situ, a las instalaciones de Institución de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", en merito de la denuncia incoada por el señor Simeón Fabial Remundo, donde este indicó que se encontró al interior de dicha Institución, el talonario de boletas correspondiente al restaurant "COMO EN CASA", al respecto el señor Pagano Rosales precisa que la propietaria de dicho restaurand. Jenny Diaz Amancio, se olvido su talonario en dicha Institución. - Con lo cual se acredita que de antemano se tenían planificado favorecer a la hermana de la directora, con tal motivo se dejó el talonario para que se rellenara el concepto de la boleta, conforme a la necesidad del servicio contratado. - De igual forma, se acredita que la directora Elizabeth Diaz Amancio, tenía pleno conocimiento que la persona a brindar el servicio de alimentos era su hermana Jenny Diaz Amancio.


Carla Leonor Llanos Palacios
 Fiscal Adjunta Provincial Titular
 Fiscalía Corporativa Especializada en
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

Las pruebas ofrecidas son **pertinentes** por cuanto guardan relación directa con el hecho objeto del proceso, es decir con el proceso de contratación a la señora Jenny Diaz Amancio; así también, son **conducentes**, toda vez que tienen la potencialidad y capacidad para conducir al órgano jurisdiccional a un determinado grado de certeza, y finalmente son **útiles**, porque una vez actuados en el juzgamiento van a servir para que el juez alcance convicción sobre la materialidad del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, así como también sobre la responsabilidad de los acusados en el mismo. Con la admisión de los medios de prueba [testimoniales, y documentos] actuados en juicio, se desvirtuará la presunción de inocencia de los acusados, dentro del marco de la ley.

XI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Contra los acusados, el juzgado no ha dictado medida de coerción personal alguna, encontrándose ambos con comparecencia simple.

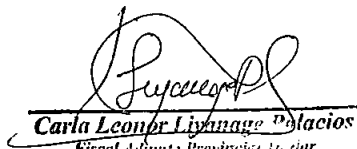
POR LO EXPUESTO:
224

Señor Juez, solicito conferir el trámite correspondiente al presente requerimiento.

OTROSÍ DIGO: Solicito se tenga en cuenta que cumplo con adjuntar copias del requerimiento de acusación para que sea notificado al acusado.

OTROSÍ DIGO: No se acompaña la carpeta fiscal en observancia a los acuerdos arribados (ACUERDO 10) por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que laboran en el Nuevo Código Procesal Penal – Resolución de Presidencia de Corte de fecha 10 de setiembre del 2012.

Huánuco, 22 de enero del 2025.


Carla Leonor Lijunaga Delacros
Fiscal Adjunta Provincial Titular
Fiscalía Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS

EXPEDIENTE : 00083-2021-20-1219-JR-PE-02
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALISTA : ZEVALLOS ECHEVARRIA GERARDO MELITON.
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FPPC DE HCO ,
IMPUTADO : SANCHEZ PICON, RAUL
DELITO : USURPACIÓN
SANCHEZ PONCE, JOSE ANTONIO
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : MAYTA BARRERA, NATALI YACIRA

Resolución Nro. 10

Amarilis, dieciséis de junio

De dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: El ingreso N° 6063-2023, con el oficio N° 484-2023 remitido por el Fiscal Superior Gestor (T) de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco; que antecede, mediante el cual devuelve el Expediente N° 83-2021-0, adjunto la disposición N° 014-2023 de fecha 08 de junio de 2023, a fin de anexar a los actuados el CD de la audiencia pública virtual de control de sobreseimiento de fecha 18 de abril de 2023; por lo tanto, **CÚMPLASE** con el mismo y **DEVUÉLVASE** los actuados al Fiscal Superior o fin de que proceda conforme a sus atribuciones; **OFÍCIÉSE** para tal fin. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a Ley.-

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Exp. N° 83-2021-20-PE.

Amarilis, 16 de junio de 2023

Oficio N° - 2023 – 2°. JIP - AMARILIS - CSJ/HCO - PJ.gz.

SEÑOR:

Dr. Rodolfo Vega Billan

**FISCAL FISCAL SUPERIOR PENAL GESTOR (T) DE LA SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL GESTOR DE HUÁNUCO**

Huánuco.-

Por Disposición Superior, tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **DEVOLVER** el **Expediente Judicial N° 83-2021-20-PE** de **SOBRESEIMIENTO**, adjuntando al presente el **CD** de la audiencia pública virtual de control de sobreseimiento de fecha **18 de abril de 2023**, seguido contra **RAÚL SANCHEZ PICON Y OTRO**, por el delito de Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, en agravio de Natali Yacira Mayta Barrera, para que proceda conforme a sus atribuciones, en merito a lo ordenado en la resolución número 09 y 10 de autos, remisión que se cumple para los fines consiguientes. Va a fojas (). Además se acompaña la Carpeta Judicial N° 83-2021-0 a fojas (58), la Carpeta Fiscal Principal Caso N° 1047-2019 III Tomos a fojas (504) y Carpeta Fiscal Auxiliar N° Caso N° 1047-2019 II Tomos a fojas (366).

Es propicia la oportunidad para renovarle las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO

LUGAR Y FECHA	: AMARILIS, 19/04/2023.
HORA DE INICIO	: 17:36 Horas.
CARPETA JUDICIAL N°	: 083-2021-20-1201-JR-PE-01.
SALA DE AUDIENCIAS	: Virtual N° 48 de la CSJHCO.
INVESTIGADOS	: JOSE ANTONIO SANCHEZ PONCE
DELITO	: USURPACION
AGRAVIADO	: NATALI YACIRA MAYTA BARRERA.
DIRIGE LA AUDIENCIA	: Dr. LUIS IVAN AGUIRRE ANTONIO. (Juez)
ESPECIALISTA DE AUD.	: Belissa Noelia Espinoza Caceres.
ESP. CAUSA	: Gerardo Echevarria Zevallos

Se deja constancia que la presente Audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal, así como el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; asimismo se deja constancia que esta audiencia se realiza por Google Hangouts Meet - Virtual, autorizado por el Concejo Ejecutivo y la Cortes Superior de Justicia de Huánuco; asimismo la audiencia comienza con unos minutos de retraso en virtud que el suscrito juez estuvo en otra audiencia la misma que se prolongó más allá del Periodo establecido.

I.- ACREDITACION:

- 1. WERNER HANS PEÑA VELA:** Fiscal Provincial Titular del Tercer Despacho Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal corporativa de Huánuco, Casilla Electrónica del - SINOE - Poder Judicial N° 76402, domicilio Procesal: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Sexto Piso – Huánuco, celular N° 940478097, con correo electrónico: wnerpv18@gmail.com.
- 2. JERONIMO VILLOGAS BAYLON:** Abogado con Reg. Del CAH N° 2029, en la defensa de la acusada **NATALI YACIRA MAYTA BARRERA**, con domicilio procesal: Urb. Progresiva Santa Maria Mz. "O" Lt. 05 - Amarilis - Huánuco. Celular numero 969604176 Casilla Electrónica N° 31812, asume la defensa de los acusados.

DESARROLLO:

Juez. - Da cuenta sobre las notificaciones realizadas a los sujetos procesales los mismos que se encuentran válidamente notificados, asimismo en cuanto al estadio del proceso, en tal

sentido declara **INSTALADA** la **AUDIENCIA** y pregunta a la especialista de audiencias si hay escrito pendiente de dar cuenta. **(Exposición íntegra queda registrada en audio).**

Especialista. – Informa dando cuenta que revisado el SIJ. No hay escrito pendiente de dar cuenta. **(Exposición íntegra queda registrada en audio).**

Juez.- Se procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 09.

*Amarilis, diecinueve de abril
del dos mil veintitrés. -*

VISTOS Y OIDOS: Con la oralización del requerimiento de sobreseimiento en su integridad por parte del representante del Ministerio Público, luego la oposición de la defensa técnica de la agraviada respecto a dicho pedido, el debate suscitado entre ambas partes procesales, el análisis de la carpeta fiscal 2019-47; y, **CONSIDERANDO;**

I. PREMISAS NORMATIVAS:

El artículo 344 numeral 2 del Código Procesal Penal, regula lo siguiente:

El sobreseimiento procede cuando:

(...).

- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.

(...).

- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

A su turno el artículo 345 del mismo Código regula lo siguiente;

- 1) El fiscal debe enviar al juez de la investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos

procesales por el plazo de diez días.

2) Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición bajo sanción de inadmisibilidad será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considera procedentes.

Asimismo, el artículo 346 del mismo Código, señala que:

1) El juez se pronunciará en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Sino lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior, para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, la resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

II. ANALISIS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO PROPUESTO:

2.1. POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En el presente caso el señor fiscal ha oralizado íntegramente el pedido de sobreseimiento de la causa en favor de Raúl Sánchez Picón y José Antonio Sánchez Picón, a quien se le atribuye la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada en agravio de Natali Yacira Mayta Barrera, ambos sujetos procesales imputados han sido debidamente identificados, así como la agraviada representada en este acto por su abogado.

El argumento fáctico concreto que atribuye el Ministerio Público o los hechos que se le atribuye a los acusados es el siguiente: Los hechos tienen sus antecedente cuando el 19 de agosto del 2019 la agraviada Natali Yacira Mayta Barrera afirma haber sido víctima de usurpación en el lote ubicado en la Parcela N°39-B – Marabamba – Pillcomarca, lote del cual se irroga la condición de propietaria y que tendría un área total de 11,090.03 m², es decir,

1.109.00 hectáreas y cuyo perímetro es de 445.40 ml, y cuyos linderos y medidas perimétricas son; por el Sur colinda con la calle Beraun con una línea recta de 86.50 ml, por el Nor oeste, colinda con la Calle s/n con una línea recta de 111.00ml, por el Sur Oeste colinda con la Avenida 05 de Mayo, con una línea recta de 147.70 ml.

Que, como antecedente ulterior considera la fiscalía que el predio les pertenece a varios copropietarios entre ellos el imputado Raúl Sánchez Picón, predio que hasta la fecha del requerimiento se encontraba indiviso, sin embargo, desde febrero del 2012 la agraviada Mayta Barrera adquirió en compra y venta el 5.225% de derechos y acciones de la Parcela 39-B del predio Marabamba distrito de Pillcomarca, de parte de Marcelina Sánchez Picón, tal como consta en el testimonio de compra y venta. Asimismo, el 28 de junio del 2012 también adquirió en compra y venta el 4.04% de derechos y acciones de la Parcela 39-B del predio Marabamba distrito de Pillcomarca de parte de los hermanos Miqueas Sánchez Picón y Nemías Sánchez Picón conforme se advierte el testimonio de compraventa. Posteriormente la agraviada en el año 2012 habría cercado su terreno dentro del espacio que le correspondía con muro de tapial y desde esa fecha hasta el año 2017 habría realizado sembríos en el predio presuntamente usurpado. Sin embargo, el 19 de agosto del 2019 a las 07:00 horas aproximadamente en el terreno adquirido por la agraviada ésta denuncia que habrían ingresado un aproximado de ocho personas de sexo masculino, entre ellos el imputado José Antonio Sánchez Ponce, los mismos que habría sido contratados por su coimputado Raúl Sánchez Picón en su condición de copropietario, quienes habrían derribado los muros perimétricos de tapial con la finalidad de realizar trabajos de construcción en el interior de dicho predio, en un área aproximado de 488.76m², que cuando realizo los reclamos correspondiente en el lugar donde se suscitaba el hecho, su padre Juan de Dios Mayta Morales fue víctima de agresión física de parte del coimputado Sánchez Ponce.

Seguidamente la fiscalía cita los actos de investigación acopiados y que están enumerados del número de orden 1 al 45, los cuales ha oralizado íntegramente el señor fiscal presente y los vamos a reseñar para los fines

consiguientes, siendo estos los siguientes:

1. Acta de denuncia verbal del 19 de agosto del 2019.
2. Acta de inspección policial, fiscal del 19 de agosto del 2019.
3. La copia de Anotación de Inscripción Título N° 2012-00015117 emitido por la SUNARP.
4. Minuta de compraventa de acciones y derechos que celebra Marcelina Sánchez Picón, vendedora y Natali Yacira Mayta Barrera compradora.
5. Vistas fotográficas del lugar de los hechos.
6. Vistas fotográficas del documento denominado Traslación de Dominio por Sucesión Intestada que presentó Raúl Sánchez Picón.
7. Documento de consultas de casos a nivel nacional a nombre de Raúl Sánchez Picón.
8. Reporte de consultas de principio de oportunidad de fecha 31 de agosto del 2019.
9. Reporte de consultas de SUNARP de fecha 31 de agosto del 2019.
10. Copia legalizada del testimonio de Compra y Venta de Acciones Formalizada ante el Notario Luis Jiménez Gómez respecto a la Compra Venta de Acciones y Derechos que celebran Marcelina Sánchez Picón y Natali Yacira Mayta Barrera.
11. Documento de Anotación de Inscripción emitido por la SUNARP que da cuenta la incorporación como propietaria en la partida antes señalada a la agraviada.
12. La copia legalizada del testimonio de Compra y Venta de Acciones y Derechos suscrito entre la persona de Miqueas Sánchez Picón y Nemías Sánchez Picón como parte vendedora y Natali Yacira Mayta Barrera como parte compradora del 4.04% del terreno en referencia.
13. Documento denominado Inscripción de Sección Especial de Predios Rurales predio Marabamba PARC N° 39-B Pillcomarca emitido por la SUNARP.
14. Copia legalizada del recibo de fecha febrero del 2013.
15. Copia legalizada del Recibo de Recaudación N°037463. Emitido por la Municipalidad Distrital de Pillcomarca.
16. Copia legalizada de la Declaración Jurada de Impuesto Predial año 2019.

17. Copia legalizada de un Certificado Informal emitido por los vecinos cercanos a la Parcela N°39-B Predio Marabamba.
18. Vistas fotográficas del lugar de los hechos.
19. Oficio N° 2435-2019-ZRVIII-ORHCO de 06 de setiembre del 2019.
20. Partida 11010023 de fecha 25 de noviembre del 2015.
21. Informe N°0321-2019-MDPM/GLYDT-SGDURYC-FC-SLSA emitido por la Municipalidad Distrital de Pillcomarca.
22. Declaración testimonial de Ana Jesús Barrera Silva, de fecha 07 de octubre del 2019,
23. Declaración de la agraviada Natali Yacira Mayta Barrera, de fecha 15 de octubre del 2019.
24. Acta de Denuncia Verbal N°265 de 19 de agosto del 2019.
25. Declaración testimonial de Juan de Dios Mayta Morales de 19 de agosto del 2019.
26. Certificado Médico Legal N° 012660-LS del 19 de agosto del 2019 practicado a Juan de Dios Mayta Morales.
27. Reporte de consultas de casos fiscales a nivel nacional de la persona de José Antonio Sánchez Ponce.
28. Oficio N°978-2019-INPE/23-501-RP del 17 de setiembre del 2019.
29. Declaración del denunciante Juan de Dios Mayta Morales.
30. Declaración testimonial de Natali Yacira Mayta Barrera.
31. Plano del predio de Marabamba remitido por la dirección de comunidades Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco.
32. Copias de la relación de beneficiarios de la reforma agraria del predio rústico Marabamba.
33. Declaración testimonial de Marcelina Sánchez Picón.
34. Declaración testimonial de Severo Fretel Ochoa.
35. Declaración testimonial de Loyola Jara Aquino.
36. Declaración testimonial de Florilda Zenobia Chávez Ramos.
37. Declaración testimonial de Pascual Jara Aquino.
38. Declaración del agraviado Juan de Dios Mayta Morales.
39. Partida 11034813 del 25 de noviembre del 2015.
40. Partida Electrónica 11034813 de 30 de noviembre del 2010.

41. Copia certificada de la Carpeta Fiscal N° 354-2019, remitida por la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco.
42. Acta fiscal de 12 de noviembre del 2020.
43. Informe Pericial de Parte presentado por la parte agraviada, suscrito por el Ing. Daniel Aníbal Díaz Alfaro del 10 de noviembre del 2020.
44. Carta N° 001-2020/JPDM del 21 de diciembre del 2020.
45. Declaración del investigado Raúl Sánchez Picón.

Considera el Ministerio Público que el delito de usurpación que se atribuye a los acusados está circunscrito al artículo 202 numeral 2 del Código Penal, teniendo la conducta agravada conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 204 del mismo Código. Seguidamente, considera la fiscalía que el sobreseimiento se manifiesta en el presente caso bajo la descripción típica del delito de usurpación, según lo materializa el jurista Ramiro Salinas Siccha en su libro Derecho Penal Parte Especial volumen 2 que precisa que si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente no es delito de usurpación. En ese orden también hace ver la posición de dicho jurista desde la perspectiva de que el hecho delictivo de usurpación debe de materializarse, ya sea a través de una posesión inmediata o posesión mediata, para el segundo caso tiene que materializarse la misma a través de actos de disposición sobre el bien y también hace eco de la jurisprudencia que cita el mismo jurista desde la perspectiva de que la violencia en la modalidad delictiva que postula el Ministerio Público puede ser materializada tanto con varias personas como contra las cosas, situación que se analizará más adelante señala la fiscalía.

Seguidamente considera que desarrollado tal apartado normativo y jurisprudencial en el presente caso se tiene que la víctima denuncia haber sufrido usurpación de su predio bajo los alcances de la norma penal regulado en el artículo 202 numeral 2 del Código Penal, esto es haber sido víctima de despojo mediante violencia y amenaza el día 19 de agosto del 2019, hace énfasis la fiscalía que el engaño y el abuso de confianza como elementos configurativos de dicho tipo penal no los va a considerar y tampoco la amenaza que no se ha verificado desde el apartado factico que

postula, quedando en todo caso pendiente la violencia conocida como vis absoluta y está representada por la fuerza material que se manifiesta sobre el cuerpo de la víctima para matarla o despojarla de su posesión. Considera así de manera concreta para el presente caso que, si bien la agraviada es copropietaria de una parte del predio donde se había suscitado la usurpación como se demuestran los documentos de registros públicos, al momento de los hechos la víctima no se encontraba en posesión del bien materia de litis, hecho que se corrobora con los testimonios de Loyola Jara Aquino y Florilda Zenobia Chávez Ramos, quienes coinciden en señalar que dicha agraviada vivía con su familia en el inmueble sub Litis, pero solo hasta los años 2017 y 2018, luego se retiraron porque fueron víctimas de hurto de puertas y ventanas y que no había agua en el lugar, considerando así dichas declaraciones y que realizada la inspección fiscal también se acreditó que no había habitabilidad en dicho predio de la agraviada y solo puede ser considerada copropietaria, pero que no se encontraba en posesión inmediata en el inmueble el día de los hechos, siendo que este tipo de posesión lo había dejado años atrás y solo acudía al predio de manera esporádica; por el contrario, el procesado Sánchez Picón era quien desarrollaba trabajos en el predio sub litis pero con convencimiento de que se trataba de su predio o propietario de una mayor extensión, con ello la fiscalía evidencia que los imputados no cometieron acto delictivo ya que jurídicamente no es viable despojar con efectos penales a quien no ostenta la posesión del bien inmueble.

En ese orden vuelve citar al jurista Salinas Siccha y se manifiesta en cuanto a la posesión mediata e inmediata, siendo que en la primera forma de posesión sería a través de actos de disposición que habría realizado la agraviada, sin embargo, ello tampoco se advierte en los actuados, considera así que no hay la configuración subjetiva del tipo penal para los imputados en cuanto a la tipicidad subjetiva, es decir el conocimiento y la voluntad de haber cometido el delito de usurpación, más aún si para este caso el procesado Sánchez Picón ha demostrado ser copropietario del lugar con la documentación obrante en la carpeta fiscal y ello se refuerza con el hecho de que el predio de extensión de 11,090.03 m² es un bien indiviso,

existiendo una situación extrapenal que no es propia para su tratamiento a través de este proceso, no habiéndose determinado así de manera fehaciente lo que le corresponde a cada coheredero y en el mismo sentido no se ha definido la copropiedad de la agraviada, por lo que considera que mal se haría en sancionar a una persona por presuntamente usurpar el área de la contraparte si no se conoce con precisión profesional a través de la labor del ingeniero o arquitecto el espacio geográfico que le corresponde a cada heredero o copropietario, en este caso incluido la agraviada. Con esa atingencia considera la fiscalía que ello es medular para desestimar una conducta pasible de reproche penal puesto que incluso si estuviese delimitado el trabajo por un perito agrimensor, esto conllevaría de una manera inobjetable a desestimar la conducta punible, pues solo serviría para dilucidar el mejor derecho de propiedad, no existe en todo caso una discusión sobre el tema de la propiedad, sino el animus vulnerandi del bien jurídico que en este caso es la posesión que se irroga al titular, es decir, la agraviada, cuya propiedad, como se repite, no cuestiona y debe hacer valer en la vía extrapenal; sin embargo, no se ha acreditado en este caso la posesión como lo establece ya la ejecutoria de la Sala Penal en el R.N N°5041-98 Tacna (la cual da lectura).

Concluye así que se ha manifestado la atipicidad de la conducta debiendo en este caso precisar que el Derecho Penal constituye un último recurso para el control social y en todo caso corresponderá a la agraviada acudir a la vía extrapenal para hacer valer su mejor derecho de propiedad respecto a sus coimputados.

Por otro lado, considera que si bien conforme a los hechos de Juan de Dios Mayta Morales padre de la agraviada que resultó con lesiones físicas por parte de José Antonio Sánchez Ponce, trabajador contratado por su coimputado Sánchez Picón cuando le fue a reclamar por los trabajos que realizaba con el Certificado Médico Legal no supera los diez días de incapacidad médico legal, por lo que correspondería ser diagnosticada como faltas contra la personas, debiendo en todo caso la salvedad a la agraviada acudir a la instancia judicial correspondiente sin perjuicio de que al

haberse asumido ya un criterio de remisión de copias certificadas al Juzgado de Paz Letrado la judicatura cumpla con tal ejercicio procesal.

Concluye así el Ministerio Público solicitando se apruebe el sobreseimiento del proceso en la causal establecida en que el hecho imputado deviene en atípico al no presentarse el elemento objetivo ni subjetivo del tipo penal.

2.2.- POSICION DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA:

En primer orden el letrado considera que no debe de aprobarse el sobreseimiento solicitado a través de la oposición que formaliza, considera que declarando fundada la misma deben elevarse los autos al fiscal superior para que ordene a otro fiscal formular la acusación correspondiente.

Seguidamente hace un resumen de los hechos que ha expresado el Ministerio Público en esta audiencia y señala que dicho ente ha precisado que a la agraviada efectivamente se le ha afectado su derecho de propiedad y que esto sería ventilado en la vía extrapenal, pero no da cuenta la fiscalía de lo que ha existido en el presente caso es una desposesión de la misma como poseionario inmediato del 9.29% del área total del terreno materia de litis teniendo una ocupación de 487 m² el predio de la agraviada, en ese caso la configuración objetiva del tipo penal se manifiesta cuando el padre de la agraviada, ciudadano Juan de Dios Mayta Morales, acudió a reclamarle a los imputados la usurpación que cometían respecto al predio de su hija y fue agredido por uno de los acusados cuando fue a constatar y comprobó la destrucción de los muros y que ya se tenían listos los listones y alambres de púas para cercar de otra forma el terreno que era posesionado por su patrocinada. Siendo ello así, la fiscalía hace un mal análisis respecto a los elementos de convicción para equipararlos a la creencia del acusado Sánchez Picón de que como copropietario del predio junto con su coprocesado y otros trabajadores podrían haber realizado la destrucción del muro y colocar otro cerco, situación que no grafica de manera óptima que el hecho imputado no es típico.

En todo caso, la fiscalía no ha señalado cuál de los supuestos se manifiesta en el presente caso, esto es: 1. La atipicidad absoluta y 2. La atipicidad relativa. La primera de ellas está referida a la ausencia del tipo o a su no presencia del tipo de subsunción o la ausencia del tipo penal desplegada, y la segunda a que no se subsume el tipo penal en la conducta que se postula por carencia del elemento objetivo o subjetivo del tipo, sin embargo, dicha situación no la ha explicitado el Ministerio Público. En ese contexto cuestiona también que no se haya precisado de manera objetiva que su patrocinada tenía una posesión continua del predio cuando en la disposición fiscal superior N° 63-2020, que responde a una corrección que hizo el Ministerio Público a la instancia superior cuando se declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en este caso y que data del 05 de marzo del 2020, manifiesta claramente que su defendida si ejercía la posesión de dicho predio a través del muro que ya había construido y que los imputados destruyeron, generándose así la configuración del tipo objetivo de usurpación, es más se tiene el testimonio del testigo Severo Ochoa que da cuenta de la construcción de dicho muro ya que fue contratado para tal propósito por la agraviada, considera así que el hecho de haber cercado dicho predio significa una posesión mediata porque desarrolla actos de disposición su patrocinada.

En cuanto a los testigos que ha citado el Ministerio Público y que hacen ver que su defendido no ejercía la posesión del predio en referencia, considera que ello es para acreditar la posesión inmediata, situación que no es materia de debate en esta audiencia. Es más, considerar que el muro nunca fue abandonado, sino que servía para verificar la posesión mediata de su patrocinada a través de acciones de posesión estrictamente y ello sucedió desde el año 2012, cuando incluso su patrocinada aprovechando dicho muro construyó una pequeña casa y realizó labores de sembrío agrícolas, estando acreditada así la posesión continua hasta el año 2017, en ese contexto se remite a lo esgrimido por el fiscal superior en la disposición superior antes señalada y que contraviene todo el fundamento tiempo del sobreseimiento postulado por el fiscal presente desde la perspectiva de que la agraviada no se encontraba en posesión inmediata del inmueble el día de

los hechos y que lo había dejado años atrás y que por ello es que el imputado Sánchez Picón realizo trabajos en el predio creyendo que el mismo era de su propiedad, sin embargo la disposición fiscal superior en su fundamento 4.7 dice todo lo contrario cuando concluye que la fecha en la que ocurrieron los hechos la agraviada si se encontraba ejerciendo la posesión fáctica de la Parcela N°39-B del predio de Marabamba, existía sembríos, que la agraviada estaba viviendo continuamente en dicho lugar y no la excluye de su condición de posesionaria, máxime si en el año 2012 cuando dicha agraviada sembró una parte de la totalidad del predio e hizo una construcción, los investigados que también serían copropietarios no ejercieron acción extra judicial o judicial alguna contra la agraviada. Por ello es que la defensa señala que no se puede decir que ambos imputados desconocían que la agraviada ejercía la posesión de dicho predio y que solo por la creencia de ser copropietarios debían derrumbar el muro, más aún si en su momento cuando en el 2012 construyo su patrocinada el mismo, así como una pequeña casa y realizo sembríos, nunca entorpecieron tal posesión.

Lo que pasa en este caso denuncia la defensa técnica es que el procesado que salió de la cárcel se vio en la necesidad de vender un terreno y es por ello que derrumbo el muro correspondiente, en ese contexto también denuncia que la fiscal a cargo de la investigación no cumplió con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (se refiere a la fiscal Johana Fernández) que incluso obstaculizo la investigación y le puso trabas a los peritos ingenieros y se hizo suspender la diligencia programada para la pericia correspondiente por eso es que solicitó la exclusión y el fiscal superior ordenó tal situación y es por ello que está en esta audiencia el fiscal que ha fundamentado el sobreseimiento.

Denuncia también que el fiscal presente no hizo ningún acto de investigación posterior y no se culminó con las instrucciones del fiscal superior en cuanto al desarrollo de la investigación preparatoria, en ese orden considera que el fundamento 6 del sobreseimiento a través del cual la fiscalía considera que no está demostrada la posesión permanente de su

patrocinada, ya sea a través de la posesión mediata o inmediata, no es un criterio válido respecto a lo que ya el Fiscal Superior se ha pronunciado en ese extremo en cuanto a que su patrocinada si ejercía la posesión mediata y también la posesión inmediata, esta última del 2012 al año 2017 y la primera de las nombradas con posterioridad a dicha fecha, hace eco en ese sentido al fundamento 4.5 de la disposición superior en referencia haciendo ver que la posesión se ejerció cuando su patrocinado cerco el terreno y la violencia en ese caso cuando indica el fiscal superior puede ejercerse sobre la persona o la cosa, la violencia sobre la cosa no es sobre un menaje o algún enser que puede haber dentro del predio, sino también respecto a un módulo que fue construido para ejercer la posesión y ello está acreditado con el acta de inspección correspondiente que da cuenta que los imputados destruyeron el muro e incluso iban a cercarlo de otra forma, insiste así que su patrocinada hacia actos de posesión cercando el predio y ya el Fiscal Superior se ha pronunciado por la destrucción del cerco o muro si es un acto de violencia contra la cosa.

Destaca así que lo que importa en el presente caso es la posesión y no la propiedad y en ese orden cita el fundamento 4.8 de la disposición superior en referencia que da cuenta que su patrocinada desde el año 2012, construyó el muro y así ejercía la posesión física y por lo que los investigados así serían copropietarios de esa parte de donde la agraviada realizó la construcción, no implica que puedan incurrir en el delito de usurpación, cuanto más si desde el año 2012 ésta ejercía la posesión pacífica y pública de dicha extensión del terreno. Considera así que no hay incongruencia en la disposición superior en cuanto a la posesión del año 2012 hasta la fecha de los hechos 19 de agosto del 2019.

Por otro lado, en cuanto a la vía extrapenal que indica el Ministerio Público podría acudir su patrocinada, se precisa en la disposición superior que debieron haber sido los imputados los que concurran a dicha vía para reclamar el mejor derecho de propiedad y con ello quedar acreditadas la posesión de su defendida. En cuanto a la división y partición del predio materia de litis considera que no es motivo del sobreseimiento y que la

posesión fáctica y mediata en todo caso ya está delimitada y hace saber por otro lado a la judicatura que la fiscal Fernández fue excluida de este proceso, además de lo antes señalado, por haber declarado complejo la investigación sin justificación; finalmente insiste en que se declare fundada la oposición formulada y se le eleve al fiscal superior competente.

2.3.- REPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Considera que no está de acuerdo con la posición que esboza el abogado de la parte agraviada, es más también destaca que el despacho fiscal a su cargo no está de acuerdo con los criterios de la fiscalía superior que ha citado la defensa técnica y en ese campo hace referencia al artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que regula la independencia de criterio de los fiscales.

En cuanto a la tipicidad absoluta o relativa que ha cuestionado la defensa técnica, indica que ha citado tal tipicidad conforme la doctrina que en este caso sería la relativa por falta de configuración de los elementos objetivos del tipo penal, ya que se descarta la posesión mediata e inmediata y vuelve a citar al jurista Salinas Siccha que de manera reiterada ha señalado que la posesión debe de ejercerse de manera continua, incluso cuando se trata de una posesión mediata, la misma debe de ser ejercida a través de un tercero que sería un cuidador o a través de otros actos de posesión. En el presente caso no se advierte tal situación conforme a los hechos, ya que se verifica que hay un muro derruido pero no se sabe con certeza cuando fue construido el muro y si servía para delimitar la posesión estrictamente; en cuanto a los testigos Loyola y Ramos efectivamente estos precisan que la agraviada vivía pero para la fecha de los hechos 19 de agosto del 2019 ya no se encontraba realizando la posesión.

Respecto a la violencia que se habría manifestado en este caso en cuanto a los actos de posesión el Código Penal ha especificado que sería esta una extralimitación de un acusado para atentar la posesión del agraviado, en este caso incluso la fiscalía aceptó actos en global porque a través de ellos

se comprueba la violencia contra las cosas, sin embargo para el caso del muro debe de haber una finalidad específica de desposesión, cuando la parte agraviada se encuentre posesionada en el predio, pero no hay elementos de convicción al respecto, en todo caso considera que su despacho puede tener una posición distinta al superior y ratifica con ella la existencia de una atipicidad relativa, más aún, si no se ha manifestado una violencia ya sea a la persona o una violencia a la cosa cuando no hay una posesión mediata o inmediata. En todo caso, lo que la contraparte de la agraviada observó es que a través del muro que se derruyó no se ejercía ningún acto de usurpación, no existía habitabilidad en el lugar y por lo tanto la atipicidad relativa se manifiesta con mayor precisión; señalando finalmente que se ratifica en el pedido de sobreseimiento inicialmente expuesto conforme al artículo 344 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal.

2.4. REPLICA DE LA DEFENSA TÉCNICA:

Ante la cita de ejemplos que ha oralizado el Ministerio Público por el jurista Salinas Siccha considera que son situaciones especulativas que no tienen necesariamente concordancia con lo regulado en los artículos 202 y 204 del Código Penal, en la casuística pueden existir contradicciones y también especulaciones, lo que corresponde es hacer un análisis cualificado del caso que nos ocupa.

En ese orden considera que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público le otorga autonomía a los fiscales, pero también un mandato imperativo de cumplir con las instrucciones del Fiscal Superior y en ese caso haciendo eco del fundamento 4.7 de la disposición fiscal superior antes señalada, considera que el fiscal presente debió de evaluar que los imputados sabían que la agraviada había ejercido la posesión inmediata y que luego tenía una posesión mediata respecto al predio ello con la existencia del cerco de tapial.

Respecto a la violencia física considera que la misma puede ser realizada

sobre mueble o inmueble, para este caso la violencia se ejerció en contra del muro y luego se realizó otro cerco a través de listones y alambres de púas, ello se acredita a través de la Inspección Policial Fiscal en donde se verifica tal situación. Considera así que con la disposición superior ya hay un criterio óptimo del Ministerio Público en ese sentido y el fiscal inferior, es decir, el fiscal presente en esta audiencia no ha señalado de manera motivada, porqué se aparta de los criterios de dicho fiscal, por lo cual reitera que esta causa debe ser elevada al Fiscal Superior para su pronunciamiento correspondiente.

III. RAZONAMIENTO:

Antes de dilucidar si corresponde o no amparar el requerimiento del Ministerio Público vamos a plantear cuestiones argumentativas previas para entender con rigor lo que significa la decisión de esta judicatura tomando en cuenta lo debatido en esta audiencia y también lo obrante en la carpeta fiscal.

Estas cuestiones argumentativas están circunscritas a verificar la naturaleza jurídica del delito de usurpación y su circunstancia agravante que ha evocado el Ministerio Público a nivel de esta audiencia bajo la instrucción del Fiscal Superior competente; luego la segunda cuestión argumentativa estará circunscrita a analizar la jerarquía funcional dentro del Ministerio Público y finalmente (tercera cuestión argumentativa) verificar si dentro de la categoría del delito denominado tipicidad, la atipicidad de la conducta necesariamente se puede circunscribir a la ausencia del tipo objetivo o solamente del tipo subjetivo para amparar un requerimiento de sobreseimiento o se requiere la configuración de ambos.

Respecto a la primera cuestión argumentativa previa: Hemos revisado toda la carpeta fiscal y en efecto ha existido, por decirlo menos, una falta de estrategia optima de parte de la representante del Ministerio Público de entonces que fue excluida de la investigación correspondiente, fiscal Johana Fernández Tinco, para identificar *prime facie* cual era la conducta en la cual encuadra o encuadraría la acción delictiva que habrían desplegado los dos imputados considerados en esa causa, inicialmente se hizo eco de los

numerales 1 y 3 del artículo 202 del Código Penal y sobre lo mismo se pronunció dicha fiscal en una primera disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, incluso fue declarada nula sin que se haga eco de un recurso de elevación de actuados de parte de la defensa técnica de la agraviada de parte del fiscal superior competente para que se analice el numeral 2, es decir la existencia de violencia, amenaza, engaño o uso de confianza para materializar lo que se conoce en la doctrina como la usurpación por despojo de la posesión a la agraviada y así es que se arribó a una segunda conclusión del Ministerio Público de archivar estos actuados tomando en cuenta que en ninguno de los supuestos normativos del delito de usurpación se habrían manifestado, incluido en el que el fiscal superior sugirió o instruyó para el pronunciamiento fiscal correspondiente; pero, nótese que esa disposición de archivo también fue materia de elevación de actuados como obra en la carpeta fiscal y lo medular del asunto en esta primera cuestión argumentativa previa es que en efecto se ha emitido la Disposición N° 63-2020 de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco que analiza la conducta delictiva de los acusados desde la perspectiva de la usurpación que se habría cometido a través del uso de la violencia para despojar de la posesión a la víctima, es decir ya existe un pronunciamiento del Ministerio Público que declarando nula la segunda disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria de la fiscal de entonces instruye a la misma para que inicie la investigación preparatoria y materialice actos de investigación tendientes a dilucidar la controversia jurídico penal solo desde la vigencia de dicho tipo penal, es decir, el artículo 202 numeral 2 del Código Penal; en todo caso, la naturaleza jurídica de esta modalidad delictiva de usurpación se circunscribe como bien lo describe el representante del Ministerio Público a través de la discriminación, ya sea a través de la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza para verificar actos desposesorios de parte de los acusados a título de un delito instantáneo pero de efectos permanente, es decir, la naturaleza jurídica de este delito en la modalidad que ha sido materia de investigación ordenada por el superior jerárquico del Ministerio Público que ha venido a esta audiencia es que se debía de verificar si el despojo que es el verbo rector que guía la conducta se manifestó con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Entonces ha hecho bien el

señor fiscal que postula el sobreseimiento en discriminar las modalidades antes referidas y decantarse solo por el uso de la violencia para verificar dos situaciones: 1) Si en efecto la violencia fue en contra de una persona o en contra de una cosa, y 2) Si la violencia podría tener efecto cuando según su perspectiva jurídica la agraviada no estaba en posesión inmediata del bien materia del proceso y descartando por ende la posesión mediata, desde su perspectiva citando al jurista Ramiro Salinas Siccha, y su materialización bajo dos acciones: el cuidado del terreno o predio a través de un tercero o a través de actos de posesión objetivos; pero, nótese que esta decantación que ha hecho el fiscal presente debe ser analizado de manera cualificada con lo que ya el superior jerárquico instruyó a través de la Disposición N° 63-2020 que hemos citado precedentemente, ya que de lo contrario significaría no solo que el Ministerio Público este emitiendo un requerimiento contradictorio y sin expresar motivos suficientes para apartarse del criterio del superior, sino que principalmente la resolución que aprobaría el sobreseimiento postulado también decantaría en una imperiosa necesidad de apartarse del criterio del Fiscal Superior justificando la decisión judicial en dicho extremo.

Respecto a la segunda cuestión argumentativa previa: Estando a lo último señalado, en efecto de la lectura o de la interpretación literal del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público llegamos a la conclusión de que no solo dicho articulado, sino principalmente la Constitución Política del Estado le otorga a todo fiscal de la república autonomía e independencia en su ejercicio funcional, pero también paralelo a esa independencia y jerárquica la voluntad del legislador, regulando el funcionamiento de una institución autónoma o constitucionalmente autónoma como es el Ministerio Público, ha establecido el principio de jerarquía cuando se señala en la última parte de este artículo 5 que siendo un cuerpo jerárquicamente organizado debe de sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirle sus superiores, vale decir que el fiscal tiene autonomía e independencia, pero a la vez tiene un mandato imperativo de cumplir la instrucción del superior en grado y si se aparta del mismo bajo criterios de la argumentación jurídica evidentemente tiene que motivar dichos aspectos para que sus disposiciones o requerimientos estén debidamente justificados dentro de una estructura silogística, si cabe el término, para

justificar internamente su decisión y también expresar una justificación externa usando incluso argumentos no necesariamente jurídicos, sino también como lo ha hecho el señor fiscal parcialmente en esta audiencia, argumentos de tipo fáctico, es decir probanza o demostración de hechos que desde su perspectiva no se configurarían en el tipo penal de usurpación; pero nótese que son segmentos cortos y no debidamente estructurados desde la perspectiva de la justificación externa que el Ministerio Público ha materializado a nivel de este acto apartándose del criterio instruido por el superior en grado, aspecto que claramente debe tomar en cuenta esta judicatura para que se dilucide esta controversia a título de requerimiento de sobreseimiento.

Respecto a la tercera cuestión argumentativa previa: En efecto estando a lo anterior, cuando el fiscal superior considera que la víctima si ejercía la posesión mediata del predio y que se materializó una violencia respecto al muro construido por ésta en el año 2012 el día 19 de agosto del 2019 y por ende sin decirlo (de manera tácita) considera que la acción penal desplegada por ambos acusados si es típica, la posición que nos trae el señor fiscal en esta audiencia resulta ser abiertamente contradictoria con lo que expresa el superior en grado del Ministerio Público; entonces se hace necesario analizar esta categoría del delito desde la perspectiva de que si en efecto la configuración objetiva que nos trae el señor fiscal que desde su perspectiva se encontraría dentro de la atipicidad relativa, ya que no se podría configurar el tipo penal cuando la víctima no ejerce una posesión inmediata o mediata del hecho, siendo la posesión el bien jurídico tutelado y a la vez también considera que no ha existido el dolo como elementos subjetivo de trascendencia interna en ninguno de los acusados a título de copropietario, uno de ellos (Sánchez Picón) para derruir el muro y consiguientemente construir otro muro dentro de dicha extensión de terreno, vale decir la argumentación que vayamos a expresar debe de estar correlacionada, como ahora hemos comprobado, a criterios contradictorios entre un fiscal que postula el sobreseimiento y otro fiscal superior que considera que la causa penal debió formalizarse y así sucedió y sin que lo diga considera que la acción si es típica y por ende es de entenderse que la conclusión debe de ser el arribo a la etapa intermedia a

través de una acusación formalizada.

Especificado estos tres puntos que son subyacentes a todos los argumentos vertidos por las dos partes procesales presentes en este acto, estaremos en condiciones de expresar los motivos por los cuales la judicatura no comparte los criterios del Ministerio Público a través del requerimiento del sobreseimiento y por ende la necesidad de elevar los actuados al fiscal superior para que rectifique o ratifique su pretensión de archivo de la causa.

Habiendo arribado a tal conclusión en base a los siguientes motivos:

1. Efectivamente el delito de usurpación que se ha materializado en el presente caso si es atribuible a los acusados, desde la perspectiva del verbo rector del despojo de la posesión a la agraviada con actos de violencia circunscritos a un muro construido por ésta en el año 2012 y que le sirvió de referencia, por así decirlo, para construir una pequeña vivienda en dicho predio, incluso realizar labores agrícolas o de sembrío y que, si bien no ejerció a partir del año 2017 en adelante una posesión inmediata del predio que está demostrado en autos, es de su copropiedad conjuntamente con el imputado Sánchez Picón y sus hermanos estrictamente por una sucesión intestada, queda también claramente acreditado que cuando la víctima hizo construir dicho muro en el predio delimitando, la posesión que ella entendía en el área de 487 m2 y ninguno de los imputados cuestionó tal posesión o acudió a la vía extra penal o extra judicial para cuestionar la misma, recién en el año 2019, se entiende, usando la violencia y sin comunicación previa a la víctima, así está acreditado en autos, decidieron derruir el muro correspondiente; y, si bien es cierto, pudieron haberlo hecho bajo la creencia que sería parte de su copropiedad como lo señala el fiscal superior en la disposición correspondiente, el tener la característica de copropietarios acreditado en autos no les otorgaba el derecho a ambos acusados, principalmente a Sánchez Picón quien contrata a Sánchez Ponce de materializar el despojo a la agraviada y en efecto, como bien lo sugiere el fiscal superior, ambos acusados tenían la oportunidad de

acudir a la autoridad correspondiente: policial, fiscal, judicial e incluso a una dependencia extrajudicial para reclamar tal situación, no lo hicieron y consiguiente la configuración delictiva desde la perspectiva del elemento objetivo del tipo penal para este juzgador si se manifiesta desde tal perspectiva.

2. La doctrina como bien lo ha citado el representante del Ministerio Público enarbola ejemplos prácticos de situaciones que pudiesen haberse manifestado en la vida real o incluso en simulaciones que de estilos se suelen hacer en la enseñanza del Derecho Penal – parte especial, sin embargo ninguna de las citas que ha realizado el señor fiscal a nivel de esta audiencia coinciden por lo menos aproximativamente con el caso que nos ocupa que tiene dos características básicas: 1) Es que la agraviada efectivamente adquirió de buena fe dichos predios y el no haber delimitado o no haber ejercido una acción para división y partición del área que supera la que le corresponde no significa que la misma habiendo construido prácticamente un cerco para delimitar su terreno no haya ejercido un derecho de posesión y estaba obligada necesariamente a realizar sembríos permanentes para que acredite tal situación o en todo caso designar un tercero o contratar un cuidador de dicho predio para que dicha posesión mediata o indirecta se manifieste, ya que claro está que desde el año 2017 incluso para la fecha de los hechos: 19 de agosto del 2019 la usurpación se manifestó como acto instantáneo y de efectos permanentes cuando ésta no se encontraba poseyendo de manera directa el predio, sin embargo nótese que existe ese ánimo permanente de la víctima de preservar su predio; pero con la lógica que asume el señor fiscal en esta audiencia y bajo la estructura social que se da dentro de nuestra jurisdicción de la provincia de Huánuco, incluso en los lugares más alejados de la urbanidad como serían las zonas urbano marginales o rurales, necesariamente todo terreno o todo predio sea agrícola o no agrícola, sea rural o no rural debería contar con un cuidador o con sembríos permanentes, es decir los terrenos inermes o como se les conoce también chacras abandonadas serían de fácil acceso

a cualquier extraño o incluso copropietario o coposesionario de dicho predio, situación que esta judicatura no comparte desde la perspectiva de que esa posesión mediata se ejerce con la voluntad que tiene el propietario de ejercer actos de posesión a su manera o bajo sus limitaciones como ha sucedido en el presente caso.

3. En efecto, lo que verificamos en el presente caso es que el representante del Ministerio Público, como ya lo hemos señalado precedentemente, ha encontrado ausencia de dolo desde su perspectiva en la actuación de Sánchez Picón y por ende lo extiende a Sánchez Ponce (contratado por el primero de los nombrados) para hacer ver que en efecto la materialidad del delito resultaba incluso imposible desde la perspectiva de creer que estaban derruyendo un muro construido en su propiedad y que bajo una delimitación realizada, se entiende de manera unilateral por los mismos, incluso sin participación de los otros copropietarios materializaba una ausencia del elementos subjetivo; posición que no comparte esta judicatura desde la perspectiva de que, como bien lo señala el fiscal superior y es un argumento que no ha podido justificar el fiscal presente en esta audiencia, por lo menos Sánchez Picón sabía que la víctima había construido dicho muro, vale decir, el muro no apareció por “arte de magia” o simplemente la víctima lo “puso porque lo quiso poner”, existió un acuerdo previo como se hace ver en los actuados con la que le vende el terreno y finalmente a través de las acciones y derechos que están acreditados en autos, siendo la ciudadana Marcelina Sánchez Picón que le hace la primera venta, quien era propietaria de 5.225 % de los derechos y acciones de la parcela 39 de Marabamba, quien en su declaración le precisa a la fiscal de entonces que ha indicado a la agraviada desde donde le correspondía el ejercicio de su copropiedad y es en base a ello que la víctima realiza tal construcción, se podría decir de manera empírica sin la delimitación correspondiente, pero que finalmente responde a una necesidad de ejercer no solo el derecho a la propiedad que está fuera de discusión, como bien coinciden las partes, sino también la posesión que debía de tener sobre dicho predio, además es una lógica simple que todo propietario que tiene un

bien inmueble así no pueda construir, los actos de posesión que despliega están circunscritos, por los menos, a su cercamiento o delimitación con sus vecinos o colindantes, situación que se aprecia a todas luces a nivel de todos los actuados.

4. A mayor abundamiento, en cuanto a este aspecto de ausencia del elemento subjetivo que postula el fiscal provincial debemos dejar en claro que cuando se constituyó la autoridad policial y fiscal correspondiente al predio halló efectivamente el muro derruido y adicionalmente, como bien lo señala el abogado defensor, listones colocándose dentro de dicho predio para luego ser cercado desde otra perspectiva distinta al muro establecido por la agraviada. Incluso en este ámbito el fiscal que requiere el sobreseimiento señala que se hubiese requerido la participación de un perito en el presente caso para delimitar el área que correspondería a la agraviada y diferenciarla a la que correspondía a sus copropietarios y en ese aspecto el señor fiscal presente, si bien no es quién ha dirigido la investigación preparatoria y tuvo que asumir en el epílogo del plazo de la investigación el conocimiento de esta controversia, para el sobreseimiento no ha tomado en cuenta el informe pericial brindado por Daniel Aníbal Díaz Alfaro que es un peritaje de parte presentado por la parte agraviada, que si lo cita como elemento de convicción, pero no lo valora de manera óptima en consonancia con los otros elementos de convicción que si ha tomado en cuenta; en esa pericia efectivamente el ingeniero en referencia concluye que los denunciados, es decir, los ahora procesados el 19 de agosto del 2019 invaden el terreno de la agraviada, derribando los muros perimétricos y efectúan la construcción de un ambiente de tapial con techo de calamina cerca al perímetro del terreno invadido con puntales de eucalipto y alambre de púas, concluyendo este ciudadano que el área afectada es de 480 m², acreditando así, incluso con vistas fotográficas, que el muro derruido está siendo prácticamente reemplazado por un cerco de listones con alambres de púas y que para este juzgador si materializa la existencia de una posesión previa, así sea mediata, de la víctima y la presencia del dolo de ambos imputados al momento de la

comisión del delito.

5. Finalmente, la posición de archivo del Ministerio Público más allá de la discrepancia con la Disposición fiscal superior N°63-2020 que se ha hecho referencia, no toma en cuenta para descartar el animus vulnerandi y la intervención ultima del Derecho Penal a título de última ratio, fragmentario y residual y que en efecto la estructura social que nos acoge dentro de nuestra provincia se circunscribe a la afirmación de dilucidar estas controversias bajo el mejor parecer de cada ciudadano desconociendo la estructura del Estado Constitucional o Estado de Derecho y creyendo que bajo la praxis consuetudinaria de resolver los asuntos sin la intervención de la autoridad estatal correspondiente justifica a todas las luces el ejercicio de un derecho que presume determinado ciudadano le corresponde; con ello no queremos decir que de manera ineludible los investigados serían autores de este hecho, la fiscalía ha asumido que no puede arribar a una conclusión acusatoria, se entiende, sin que lo diga, por no haber arribado a una causa probable bajo el estándar de la sospecha suficiente, sin embargo el juzgador tiene otro criterio tomando en cuenta la disposición fiscal superior antes referida que no ha podido ser derrotada argumentativamente por el requerimiento del señor fiscal presente. Bajo este contexto, este último motivo, por así decirlo, extraprocesal configura también la necesidad de que sea el fiscal superior quien delimite finalmente si corresponde ratificar o rectificar la tesis del Ministerio Público, ello bajo los alcances de las premisas normativas que hemos citado al inicio de esta resolución.

En suma, concluye la judicatura que al no compartir con los criterios de sobreseimiento de esta causa penal deberá declararse improcedente el requerimiento postulado y disponer la elevación de los actuados al fiscal superior para los fines antes señalados; debiendo precisar que las razones en que fundamos nuestro desacuerdo son los cinco puntos argumentativos precedentemente expuestos para que lo tome en cuenta el fiscal superior correspondiente.

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas; y al amparo del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Estado:

SE RESUELVE:

- 1) Declarar **IMPROCEDENTE** el requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** que ha postulado el representante del Ministerio Público a favor de los ciudadanos Raúl Sánchez Picón y José Antonio Sánchez Ponce, a quienes se les atribuye la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en agravio de Natali Yacira Mayta Barrera.
- 2) Consecuentemente **ELEVAR** los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial requirente, precisándose que las razones en las que fundamos el desacuerdo con el representante del Ministerio Público – Fiscal Provincial, están explicitadas en los cinco puntos que se han establecido al momento de declarar improcedente este sobreseimiento.
- 3) Para el cumplimiento de lo antes señalado **ORDENAR** que la especialista de audio adscrita a esta audiencia cumpla con transcribir el íntegro de la resolución esbozada para que de una vez realizada la misma, en el plazo de cuarenta y ocho horas, se remita al fiscal superior competente **OFICIÁNDOSE** con dicho fin.

III.- IMPUGNACIÓN:

Juez. - Habiendo emitido la resolución se le notifica en este acto.

Fiscal. -	Conforme.
Abog. Villogas. -	Conforme.

IV.- CONCLUSIÓN:

A horas **18:58 Hrs**, se concluye la audiencia, firmando el acta el señor juez y el especialista de audiencias, conforme al artículo 121 del CPP.

2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS

EXPEDIENTE : 00083-2021-20-1219-JR-PE-02
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALISTA : RAFAELO CONVERSO BEATRIZ
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FPPC DE HCO ,
IMPUTADO : SANCHEZ PONCE, JOSE ANTONIO
DELITO : USURPACIÓN
SANCHEZ PICON, RAUL
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : MAYTA BARRERA, NATALI YACIRA

Resolución Nro.01

Amarilis, cinco de enero
del dos mil veintidós.---).

DADO CUENTA: con el Requerimiento presentado por el Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Tercer Despacho, mediante el cual formula SOBRESEIMIENTO del caso seguido contra RAÚL SÁNCHEZ PICON Y JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ PONCE, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA, en agravio de NATALI YACIRA MAYTA BARRERA; y de conformidad al Art. 345º del Código Procesal Penal:

SE RESUELVE:

- 1.-CORRER TRASLADO** a los sujetos procesales por el plazo perentorio de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a efectos de que puedan **POR ESCRITO** y debidamente fundamentado observar formalmente la acusación y plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; todo ello con el objeto de ser **debatido** en la audiencia preliminar de control de acusación.
- 2.-PRECISAR** que solo será objeto de debate en la audiencia preliminar de control de acusación fiscal las solicitudes fundamentadas por escrito y presentadas dentro del plazo de ley.
- 3.-COMUNICAR** que la carpeta fiscal con todos los elementos de convicción se encuentra en el presente Juzgado encargada del caso, para los fines que correspondan.
- 4.-COMUNICAR** a la Defensa Técnica de los acusados, se sirva concurrir a todas las diligencias en las que sea citado, bajo responsabilidad funcional.
- 5.- REQUIÉRASE** a las partes del presente proceso a fin de que **cumplan** con señalar **casilla electrónica - SINOE**, ello en mérito de la **Resolución Administrativa N° 152-2016-CE/JH/PJ** de fecha doce de Noviembre del dos mil dieciséis que **resuelve**: ***“...disponer a partir del diecisiete de Noviembre del dos mil dieciséis, el funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas (SINOE), en forma obligatoria en la corte Superior de Justicia de Huánuco...”***,
- 6.- REQUIÉRASE** al representante del Ministerio Público y Abogado defensor del imputado para que dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** de notificados por casilla electrónica, de manera física (de ser posible) u otro medio digital o convencional, cumplan con brindar **sus números de celulares personales, correo**



electrónico del servicio gmail al Especialista de Causa que suscribe¹, de no encontrarse señalados en el requerimiento o solicitud, respectivamente; **bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento, de remitirse copias al Órgano de Control Institucional en caso del representante del Ministerio Público, de remitirse copias a la Oficina Distrital de Defensa Pública de Huánuco en caso se encuentre designado Defensor Público como defensa técnica necesaria, y en cuanto al Abogado defensor de libre elección de aplicarse una **MULTA** de **DOS UNIDADES** de referencia procesal acorde a la facultad otorgada por el Art. 85.3 del Código Procesal Penal y ser subrogado del conocimiento del proceso; siendo que además, *de encontrarse delicado de salud, tenga otra diligencia en la misma fecha y hora u otros percances que puedan frustrar la realización de la audiencia, corresponderá al imputado o acusado designar otro defensor también de libre elección para que le asista en la audiencia programada, casos ante los cuales se les asignará un Abogado defensor público para llevarse adelante la diligencia ante incomparecencia o no designación de su nuevo abogado de libre elección.* Asimismo, **REQUIERASE** al agraviado y a su Abogado defensor, de encontrarse designado, para que plazo de **VEINTICUATRO HORAS** de notificado por casilla electrónica, de manera física (de ser posible) u otro medio digital o convencional, cumpla con brindar su número de celular personal y correo electrónico del servicio gmail, para los fines de lo dispuesto en la presente resolución, bajo apercibimiento de prescindirse su participación virtual y tenerse por bien notificado toda resolución que se emita en el acto de audiencia.- **Notifíquese.-**

Abg. Beatriz Rafaelo Converso celular N° 940191623 (horario: 08:00 a 13:00)

2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS

EXPEDIENTE : 00083-2021-20-1219-JR-PE-02
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALISTA : ZEVALLOS ECHEVARRIA GERARDO MELITON.
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FPPC DE HCO ,
IMPUTADO : SANCHEZ PICON, RAUL
DELITO : USURPACIÓN
SANCHEZ PONCE, JOSE ANTONIO
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : MAYTA BARRERA, NATALI YACIRA

Resolución Nro. 11

Amarilis, dos de agosto

De dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA: El ingreso N° 8151-2023, con el oficio N° 641-2023 remitido por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco; que antecede, mediante el cual devuelve el Expediente N° 83-2021-20, adjunto la Disposición N° 20-2023 de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se rectifica el requerimiento sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial Werner Hans Peña Vela (...), conforma lo mencionado en el pronunciamiento primero, segundo tercero de la disposición indicada; en consecuencia, instruye al fiscal que se avocará el conocimiento del presente caso, debe formular acusación conforme señala en el pronunciamiento tercero de la disposición líneas precedentes indicadas, por lo tanto, **notifíquese** al representante del Ministerio Público - Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – Dr, Werner Hans Peña Vela a fin de que reasigne el Presente Caso al Fiscal Provincial correspondiente del mismo grado, para que proceda conforma a sus atribuciones, debiendo constituirse al Local de este Juzgado a recoger las carpetas respectivas bajo responsabilidad y apercibimiento de remitirse copias al Control Desconcentrada Interno de su Ministerio en caso de incumplimiento. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

1er. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS

CALLE LOS NOGALES MZ. L, LT. 17 – URB. LOS PORTALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Juez: SOLIS CANCHARI JOSE CARMELO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/03/2020 18:10:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: TRAUCO VELA Victor
Hugo FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/03/2020 12:27:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

1º JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS

EXPEDIENTE : 00914-2019-63-1201-JR-PE-02

JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI

ESPECIALISTA : VICTOR HUGO TRAUCO VELA

MINISTERIO PUBLICO : 3ERA FPPC DE HCO 3ER DESPACHO ,

IMPUTADO : BRAVO TABOADA, DUVERLING HECTOR

DELITO : LESIONES CULPOSAS

**AGRAVIADO : RRPR MIRIAM ROXANA AMBROSIO EUGENIO MENOR ANYELINA,
YULIETH PALOMINO AMBROSIO**

Resolución Nro.01

Amarilis, dos de marzo

Del dos mil veinte. - - -

AUTOS Y VISTOS; Con el Requerimiento Fiscal de acusación que antecede; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la Tercer Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, formula acusación por considerar que las diligencias actuadas en investigación preparatoria establecen suficientemente la realidad del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud modalidad de lesiones culposas cometido por **DUVERLING HECTOR BRAVO TABOADA** en agravio de la menor Anyelina Yulieth Palomino Ambrosio. Por la consideración expuesta, **SE RESUELVE: CORRER TRASLADO** a los demás sujetos procesales por el plazo perentorio de **10 DÍAS ÚTILES**, a efectos de que **POR ESCRITO** y debidamente fundamentado puedan proponer motivadamente las cuestiones o mociones específicas establecidas en el inciso 1 del Art. 350 del Código Procesal Penal con el objeto de ser **debatidos** en la audiencia preliminar de control de acusación. **PRECISAR** que solo será objeto de debate en la audiencia preliminar de control de acusación las solicitudes fundamentadas por escrito y presentadas dentro del plazo de ley. **COMUNICAR** que la carpeta fiscal con todos los elementos de convicción se encuentra en las oficinas de la Fiscalía encargada del caso, para los fines que correspondan. Y observándose que el representante del Ministerio Público no ha requerido medida coercitiva de prisión preventiva, comparecencia con restricciones conforme lo disponen los artículos 268 y 287.1 del Código Penal respectivamente, más si solicita comparecencia simple conforme al inciso 2 del Art. 286 del Código Penal del Código Procesal Penal, además de que el tipo penal por el que se acusa al imputado no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad y estando a que en el presente delito no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268° del cuerpo legal adjetivo, **IMPONGASE** la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE** al acusado **DUVERLING HECTOR BRAVO TABOADA**, quien se encuentra obligado a concurrir a las diligencias del proceso en que sea necesaria su presencia, **bajo apercibimiento** de ser conducido compulsivamente por la Fuerza Pública en caso de incumplimiento. **NOTIFIQUESE** al acusado en su domicilio real señalado en el Requerimiento Fiscal a fin de que en el término de **UN DÍA CUMPLA con designar Abogado de su libre elección** en caso de renuncia del que lo viene asistiendo, bajo apercibimiento de nombrársele Abogado Defensor Público en caso de incumplimiento. **OFICIESE:** A la Dirección Distrital de Defensa Pública de Huánuco solicitándose la designación de Abogados defensores Públicos para los acusados BER KLINTON RETIS ROJAS, GERALD EDGARDO VASQUEZ ORIZANO y MANUEL HERNAN RETIS ROJAS, adjuntándosele copia de la acusación para efectúen las observaciones formales y sustanciales que el caso amerite y cuyo plazo corre desde la fecha de recepción del oficio en la referida Dirección, toda vez que el trámite de estos autos contiene audiencia de carácter inaplazable. Asimismo, **REQUIERASE** a los sujetos procesales para que dentro del **QUINTO** de notificados cumplan con **SEÑALAR** los números de sus casillas electrónicas para las notificaciones de ley en estos autos, *si no lo hicieron*, bajo apercibimiento de **MULTA** conforme a lo dispuesto por el último párrafo del Art. 7.4.2 de la Directiva N° 006-2015-CE-PJ. en caso de incumplimiento. **NOTIFIQUESE** al acusado en su domicilio real y procesal señalados en el Requerimiento Fiscal, así como a los demás sujetos procesales conforme corresponda.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Amarilis, 02 de marzo del 2020.

OFICIO N° -2020-2/JIPA-C/JHN-PJ/utv.

SEÑOR COORDINADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA
Jorge Luis Vásquez Ramos

Tengo al agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitarle se sirva designar Defensor Público como defensa técnica necesaria del acusado en el siguiente proceso:

EXPEDIENTE N°	914-2019-63
NOMBRE DEL ACUSADO	DUVERLING HÉCTOR BRAVO TABOADA
LUGAR DE LA DILIGENCIA	2-JIP de Amarilis
DELITO	LESIONES LEVES
AGRAVIADO (A)	Anyelina Yulieth Palomino Ambrosio

Lo anterior se requiere para el proceso en mención, toda vez que el trámite de tal expediente se programará audiencia de carácter inaplazable, por tanto, conforme a la regulación establecida en el Decreto Supremo N° 017-2019-JUS, **se adjunta** copia de la Res. 01 y acusación para que el Defensor designado efectúe las observaciones formales y sustanciales que el caso amerite y cuyo plazo corre desde la fecha de recepción del presente oficio.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO - SEDE MBI AMBO

EXPEDIENTE : 00463-2021-22-1202-JR-PE-01
JUEZ : FISHER JHON DIAZ POZO
ESPECIALISTA : SOLORZANO AVILA SADITH SAMANTA
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL ,
REPRESENTANTE : BRAVO LUCIANO, LUZ MERY
IMPUTADO : TARAZONA TRUJILLO, LIDER MIGUEL
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : TARAZONA BRAVO, LUZ ANALY

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO (Inaplazable)

Resolución N°. 01

Ambo, veintisiete de enero. -

Del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a los actuados remitido por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Ambo, mediante **resolución DOS** resuelve declarar **PROCEDENTE** la incoación de proceso inmediato en contra de **LIDER MIGUEL TARAZONA TRUJILLO**, por el delito contra la familia, en la forma de omisión a la asistencia familiar la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria prescrito en el Art. 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor **LUZ ANALY TARAZONA BRAVO**, representado por su madre **LUZ MERY BRAVO LUCIANO** y, habiendo formulado el requerimiento de acusación; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO

El Proceso Inmediato es un mecanismos de simplificación, donde se prescinde de la etapa de investigación preparatoria e intermedia quedando expedito los hechos para juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad y omisión a la asistencia familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta testa del sistema penal con criterios de razonabilidad y eficiencia

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO.

- 2.1. Que, del análisis del presente **Exp. N° 463-2021- Ambo**, que mediante resolución N°02, el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Provincia de Ambo, declaró procedente la incoación del proceso inmediato en contra de **LIDER MIGUEL TARAZONA TRUJILLO**.
- 2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 1 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que el suscrito resulta ser el Juez competente para conocer del proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 24 de noviembre del 2015; en concordancia con el fundamento 20° del **acuerdo plenario N°02-2016/CIJ-116**, debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, Corresponde convocar a audiencia única a fin de desarrollar el **juicio inmediato, en donde se llevara a cabo la fase del control de requerimiento acusatorio emisión de**

auto de enjuiciamiento y citación a juicio, así como de ser el caso la fase del juicio oral propiamente dicho, en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente], de recibido los autos.

- 2.3. Que, conforme a lo prescrito en el artículo 448 del código anotado, la realización de la audiencia no debe excederse de las 72 horas desde su recepción, **sin embargo en el presente caso el acusado es un reo libre y tiene como domicilio real en el Jr. San Miguel S/N del distrito de Huacar provincia de Ambo (según ficha RENIEC y proceso de Alimentos)**, en la cual deben de dirigirse las notificaciones para su concurrencia [a juicio, además es necesario contar con los cargos de notificación correspondientes antes de su realización a efectos de resolver lo conveniente; ***asimismo el suscrito viene asumiendo funciones propias del Juzgado Unipersonal Transitorio de Ambo, y las audiencias son programado los días martes y jueves y las audiencias continuadas; del mismo modo asumiendo funciones del Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial de Ambo, que despacho los días lunes y miércoles, en la ciudad de Huánuco, y los viernes audiencias de Beneficios Penitenciario y despacho, y se debe tener en cuenta la agenda de programaciones, que viene afrontando este juzgado, al momento de señalar la fecha de inicio del juicio, por lo que, debe programarse en una fecha razonable.***

DECISIÓN

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos el Juez del Juzgado Unipersonal Transitorio de Ambo.

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA DEL JUICIO ORAL INMEDIATO** [*es de carácter inaplazable*] para el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS a horas ONCE DE LA MAÑANA** (*hora exacta*), la cual se llevará de manera virtual por VIDEOCONFERENCIA, a través de la plataforma de Google Meett, en el enlace www.meet.google.com/pgk-eueo-kck en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Ambo-Huánuco, *ubicado en la esquina del Jr. Constitución y el Jr. Cerro de Pasco s/n de la ciudad de Ambo, diligencia que estará a cargo del Magistrado Fisher Díaz Pozo.*
2. En consecuencia, **ORDENO**: emplazar a los sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral Inmediato los siguientes:
 - a) **A** la parte acusadora representado por la **PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO** [*Fiscal responsable Edson Hilario Porras*]; con **Domicilio procesal**: Jr. Bolognesi N° 119 – 3er piso -Ambo, con **Teléfono 935980918, con Casilla Electrónica N° 87051**, quien deberá asistir a la audiencia única de juicio inmediato, **bajo apercibimiento de ser excluido del juicio e informar al superior Inmediato para la designación de un fiscal reemplazante en forma inmediata en caso de inconcurrencia (Art. 62 inciso 1 NCPP)**¹.
 - b) Al acusado **LIDER MIGUEL TARAZONA TRUJILLO**, cuyas cualidades personales se describen en el requerimiento de acusación fiscal, a quien se le notificara en su domicilio real **en el Jr. San Miguel S/N del distrito de Huacar provincia de Ambo (según ficha RENIEC y proceso de Alimentos)**, el acusado deberá concurrir a la audiencia virtual, **acompañado de su Abogado de libre elección, caso contrario será asistido por un Defensor Público, BAJO APERCIBIMIENTO** de ser declarado **REO CONTUMAZ O AUSENTE** y ordenarse su inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada y reservarse provisionalmente el proceso [*de ser el caso*]; **oficiándose** a la Policía Nacional del Perú a fin de que haga efectivo el Percibimiento.

¹Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

c) A la **DEFENSA PÚBLICA** del acusado al Abogado **ROBERT LUCIO TORIBIO CHAVEZ. Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, con domicilio procesal en el Jr. Constitución N°. 207 Ambo-Huánuco, **con celular 941917360, Casilla Electrónica N° 68382**, quien deberá concurrir a la audiencia de Juicio. ***Bajo apercibimiento en caso de su inasistencia injustificada comunicar a la Coordinadora Distrital de la Defensoría Pública de la Provincia de Ambo, y será excluido de la defensa y que designe en su reemplazo otro defensor público; y conforme establece el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 29360², de concurrir a la audiencia programadas de manera obligatoria...***

d) A **LOS AGRAVIADOS, LUZ ANALY TARAZONA BRAVO**, representado por su madre **LUZ MERY BRAVO LUCIANO** a quien se le notificara en su domicilio real en el Caserío de Ingenio Alto jurisdicción del distrito de Huacar - **Ambo- Huánuco**, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia con o sin su presencia.

HABILITESE lugar, día y hora al **Asistente de Comunicaciones y/o de Notificaciones de Ambo**, para que notifique al imputado y a la agraviada en su domicilio citados, quien deberá realizar la notificación bajo apercibimiento de ley.

3. **ORDENO** a los sujetos procesales (partes interesados) de preparar, convocar y hacer concurrir a sus órganos de prueba (**testigo** y/o **perito**) garantizando su presencia en la audiencia única señalada, bajo apercibimiento de **PRESCINDIRSE** (obviarse) de ellos³, en caso de incomparecencia, conforme el artículo 448 inciso 2) del C.PP.
4. **FÓRMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los anexos que estará integrado por los actuados que aparecen prescrito en el artículo 136 inciso 1 del NCPP; en tal sentido **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener el auto de audiencia Única de incoación del proceso inmediato, el auto de requerimiento de Acusación Fiscal, citación a juicio, y demás registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.
5. **PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será registrado a través del Sistema de **AUDIO**, a través de la plataforma del GOOGLE MEET, para el efecto se **EXHORTAR** que ambas partes procesales se conecten en el día y hora indicados atendiendo a las nuevas circunstancias en que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o PC) con cámara y audio.
6. **REQUERIR** a las partes procesales, sus abogados y apoderados que, con el propósito de poder efectuar adecuadamente el contacto virtual, **UTILICEN** de forma preferencial el correo electrónico **GMAIL**, debiendo proporcionar dicha información al número de WhatsApp 962602285, dentro del Plazo de **TRES DIAS** de notificado, bajo responsabilidad.
7. **SE AUTORIZA a las partes procesales que para los efectos de las coordinaciones preliminares** a la realización de la audiencia se comuniquen con el **celular N° 986027089** del Especialista de Audiencias, el abogado Richard Quispe Acosta. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales.

² El artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-JUS el cual señala:

(...) h) Acudir a las audiencias y diligencias programadas de manera obligatoria. De existir imposibilidad física o material para participar en dichas diligencias deberá comunicar tal hecho a la Dirección Distrital con la debida anticipación, a fin que se disponga las acciones necesarios que permitan continuar con el servicio.

³Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS

EXPEDIENTE : 00349-2020-0-1219-JR-PE-02
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALIA
PENAL DE HUANUCO ,
IMPUTADO : PONCE SILVESTRE, JOSE CARLOS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : ECHIGOYA MIRADO, MANUEL JESUS

Resolución Nro.02

Amarilis, seis de abril del dos mil veintiuno.-----).

DADO CUENTA: Con el escrito con registro N° 1994-2021 presentado por el Ministerio Público mediante el cual la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco remite la Disposición Fiscal número 03, mediante la cual se dispone dar por concluida la investigación Preparatoria seguida contra **José Carlos Ponce Silvestre por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Manuel Jesus Echigoya Mirado: TENGASE** presente y conforme al numeral 1 del artículo 344° del Código Procesal Penal, que establece que “**1.** Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa”; en consecuencia: **TENGASE POR CONCLUIDA** la Investigación Preparatoria respecto al imputado antes referido.- **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS

EXPEDIENTE : 00349-2020-0-1201-JR-PE-02
JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN
ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALIA
PENAL DE HUANUCO ,
IMPUTADO : PONCE SILVESTRE, JOSE CARLOS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : ECHIGOYA MIRADO, MANUEL JESUS

Resolución N° 01

Amarilis, veintiuno de setiembre

Del dos mil veinte.---

I. PARTE EXPOSITIVA

La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco pone en conocimiento de este Juzgado la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria que antecede.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. Los artículos 3º, 29º y 336.3º del CPP prescriben que el Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias, a efectos de que asuma competencia material.
2. El artículo 80º del CPP prescribe que el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.
3. Los derechos del agraviado se encuentran restringidos a los regulados en el artículo 95º del CPP, en tanto que, el agraviado constituido judicialmente en actor civil se le reconoce extensivamente las facultades de los artículos 104º y 105º del CPP en la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil que se pretende.
4. El artículo 127º, numerales 3º y 4º del CPP prescriben que la primera notificación se hará personalmente en el domicilio real o centro de trabajo, empero, si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.
5. El artículo 6.3º y el artículo 16º, incisos 1º y 2º del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ de fecha 28/06/2006 autoriza la notificación por dirección electrónica equiparable como domicilio procesal. Así mismo, se incorpora la notificación por lectura cuando las resoluciones se dicten en el curso de una audiencia, las cuales serán notificados en forma oral a los asistentes y también se considerarán notificados a aquellos sujetos procesales que hayan sido debidamente citados y cuya concurrencia haya sido ordenada como obligatoria, aunque no concurran a dicha diligencia. En este sentido el artículo 109.5º del CPC –aplicable supletoriamente por remisión del

artículo 127.6º del CPP-, establece como deberes de las partes concurrir ante el juez cuando éste los cite, de tal manera que, por regla general la concurrencia a las citaciones judiciales son obligatorias, distinto será que la audiencia para determinados supuestos legales pueda instalarse válidamente sólo con la presencia de determinados sujetos procesales, a pesar de la ausencia de los demás.

6. El artículo 139.4º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos I.1º y 8.3º del CPP, reconoce el principio de publicidad del proceso y el método de la oralidad para el debate y decisión de los requerimientos y solicitudes presentados por las partes, debiendo ser declarados inadmisibles ante la incomparecencia del peticionante a la audiencia fijada para tal fin, en interpretación similar al artículo 423.3º del CPP.
7. El artículo 120º, numerales 1º y 3º del CPP prescribe que la actuación procesal judicial se documenta utilizando los medios técnicos que correspondan como la reproducción audiovisual.
8. Respecto a la medida de coerción procesal, el representante del Ministerio Público ha solicitado prisión preventiva conforme al requerimiento que en incidente aparte se tramita.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE**,

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **RECEPCIONAR** la comunicación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, contra el imputado **JOSE CARLOS PONCE SILVESTRE** por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Manuel Jesús Echigoya Mirado, tipificado en el primer párrafo incisos 2 y 4 del Art. 189 del Código Penal concordante con el Art. 188 del mismo cuerpo legal, a efectos de que el Juez de Investigación Preparatoria asuma competencia material en el proceso.
2. **COMUNICAR** a la parte agraviada que tiene derecho a ser informado y escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal **siempre que lo solicite** al juzgado y solamente tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; así mismo, tiene la facultad de solicitar su constitución en **actor civil**, con la finalidad de obtener mayores facultades de actuación en el proceso
3. **PRECISAR** a los sujetos procesales que la **carpeta fiscal** con todo lo que se actúe en la investigación preparatoria, se encuentra disponible en las oficinas de la **Fiscalía** encargada del caso, para su revisión, expedición de copias u otros fines que correspondan.
4. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que los requerimientos y solicitudes se presentan por escrito (en formulario oficial cuando corresponda) y deben ser sustentados oralmente en audiencia pública, **bajo apercibimiento** de declararse **inadmisible** en caso de incomparecencia del peticionante.
5. **EXPLICAR** que el desarrollo íntegro de las audiencias judiciales serán grabados en **audio**, pudiendo acceder los sujetos procesales a una copia. La resolución dictada oralmente en audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan asistido.
6. **ORDENAR** a los sujetos procesales que fijen en autos un domicilio procesal, precisándose que las resoluciones escritas en adelante serán notificadas sólo en el **domicilio procesal**, siendo de su entera **responsabilidad** la variación del mismo no comunicada al juzgado, para lo primero se entenderá válida la notificación en el último domicilio fijado en autos y para lo segundo se entenderá efectuada la notificación en el mismo día de expedida la resolución.

7. **NOTIFICAR** la presente resolución al imputado y a la parte agraviada en su domicilio procesal señalado en el requerimiento fiscal, y al Ministerio Público en su sede institucional.

Hágase saber conforme a ley.-

2.3. DEFENSA TECNICA: Abog. JHERSON FRANCESCO PONCE PILLCO, con registro del ICAH N° 3680.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Leoncio Prado N° 1073 – Of. 06 – 2do. Piso - Huánuco.
- **Casilla electrónica** : **70404**
- **Teléfono de contacto** : 971336843
- **Correo electrónico** : jhfraponce@gmail.com
- En defensa técnica de libre elección de los agraviados **DAYANA NOEMI PONCE MARTEL y ABEL JOSUE PONCE MARTEL**.

2.4. DEFENSA TECNICA: Abog. ANGEL LEON MASGO, con registro del ICAH N° 3642.

- **Domicilio Procesal** : Jr. General Prado N° 957-4to. Piso - Huánuco.
- **Casilla electrónica** : **116712**
- **Teléfono de contacto** : 990957612
- **Correo electrónico** : angelleonmasgo7@gmail.com
- En defensa técnica de libre elección del acusado **JUAN BARRETO MEDEZ**.

III. DESARROLLO:

Juez. - Deja constancia que todos los agraviados se encuentran notificados para esta audiencia, tal como se colige de autos. **Preguntando si existe alguna observación.**

Todos los sujetos procesales presentes. - Ninguna observación.

Juez. - Informa a las partes el estadio procesal en la que nos encontramos en esta audiencia, precisado que la fiscalía ya ha oralizado su requerimiento de acusación en su integridad y que la defensa técnica de los agraviados, que se encuentran representados por los letrados **DAMASO PACO GOMEZ POMA y JHERSON FRANCESCO PONCE PILLCO**, también ya han ofrecido sus medios de prueba, encontrándonos en el estadio procesal de correr traslado la acusación fiscal a la defensa técnica del acusado, por lo que se declara **INSTALADA la AUDIENCIA** e informa a las partes la forma en la que se va desarrollar la audiencia, precisando que se va desarrollar conforme al principio de oralidad, contradicción e intermediación básicamente; cediendo el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado a efectos de que sustente de ser el caso sus observaciones formales contra la acusación fiscal.

Abogado León. - Refiere que en este acto de audiencia se desiste de sus observaciones formales contra la acusación fiscal, que ha solicitado dentro del plazo de ley.

Juez. - Estando a que la defensa técnica del acusado se está desistiendo en este acto de audiencia de sus observaciones formales contra la acusación fiscal; se va pasar a realizar el control sustancial de la acusación fiscal, por lo que se le concede el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado.

Abogado León. - Procede a oralizar su solicitud de sobreseimiento del proceso a favor del acusado en el extremo del delito de omisión de socorro, porque el hecho imputado no es típico y porque su patrocinado no advirtió del impacto o el atropello del agraviado por la poca iluminación del lugar y porque cuando sucedieron los

hechos el acusado también se encontraba herido y fue al hospital a atenderse, precisando que este delito es netamente doloso y no se advierte esa conducta de su patrocinado. Concluye solicitando se declare fundado su solicitud de sobreseimiento del proceso. **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio)**

Fiscal. - Solicita que se declare infundado la solicitud de sobreseimiento del proceso, debido a que el impacto fue frontal a la vista del acusado, también fue en una área peatonal, así también el acusado advierte del atropello y no pudo parar el vehículo por la inercia en la que venía el vehículo, incluso se advierte del vehículo que se ha roto el parabrisa y él no verifico porque se ha roto su parabrisa y el hecho que los vecinos auxiliaron al agraviado y por eso el acusado ya no tendría la obligación de auxiliar, lo cual no es correcto porque el acusado era quien ocasiono el accidente, siendo así, también este hecho calza en el presunto delito de omisión de socorro. **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio)**

Juez. - Corre traslado a la defensa técnica del acusado.

Abogado León. - Precisa que el delito de omisión de socorro es un delito doloso y el acusado no tenía la capacidad de socorrerle al agraviado por no tener los conocimientos para ello, más por el contrario mi patrocinado se encontraba en shock luego de ocurrido los hechos. **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio)**

Fiscal. - Reitera su posición y solicita que se declare infundado la solicitud de sobreseimiento del proceso, debido a que el impacto fue frontal y era imposible que el acusado no se diera cuenta, asimismo porque existe suficientes medios de prueba para pasar a un juicio oral y ahí determinar si el acusado es responsable o no de los hechos que se le imputa. **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio)**

00:35 hrs. Juez: Procede emitir la resolución correspondiente.

IV. RESOLUCIÓN N° 23.

Pillco Marca, treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro. -

VISTOS y OIDOS: La incidencia de sobreseimiento del proceso propuesta por la defensa técnica del acusado **JUAN BARRETO MEDEZ**, en la que se ha sometido al debate y el estado es el de emitirse la correspondiente resolución, y **CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en el sistema de audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe).

Por los fundamentos antes glosados, este despacho **RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADA** el **SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO**, postulado por la defensa técnica de **Juan Carlos Barreto Méndez**, es la investigación que se le viene siguiendo por la comisión del delito de omisión de Socorro, en agravio de Juan Carlos Ponce Ramírez, delito previsto en el artículo 126 del Código Penal.

2. Considerando de que la presente resolución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 352 numeral 4 última parte, del Código Procesal Penal, que indica que la resolución de sobreseimiento que desestima no es impugnabile, no obstante, ello se pone a consideración de las partes.

- ✓ **Fiscal:** Conforme.
- ✓ **Abogado León:** Siendo una resolución no recurrible, por notificado.

Juez. - Continuando con la secuencia de la audiencia se le pregunta al abogado defensor del acusado si va ofrecer medios de prueba.

Abogado León. - Procede a ofrecer sus medios de prueba documental, consistente en oficio N° 237-D-RAHU-ESSALUD-2020, de fecha 19 de junio 2022 y su anexo, precisando la conducencia, pertinencia y utilidad de cada uno de ellos, a fin de que sean admitidas y actuadas en juicio oral. **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio)**

Juez. - Se corre traslado los medios de prueba de descargo al fiscal.

Fiscal. - Refiere que no tiene ninguna oposición al medio de prueba de descargo ofrecido por la defensa técnica del acusado. **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio)**

Juez. - Pregunta al especialista de audiencias si se encuentra presente en plataforma la letrada **SUSAN PONCE TARAZONA**; y también informe quienes se encuentran constituidos en actor civil en el presente proceso.

Especialista de audiencias. - Informa que no y que se encuentra constituido en actor civil la esposa del agraviado Q.E.V.F., Sra. Eustaquia Mercedes Martel y Natalie Kelly Ponce Tarazona.

Juez. - Advierte que Natalie Kelly Ponce Tarazona, se encuentra constituido en actor civil, así también que es apoderada común de las agraviadas Domingo Ponce Tarazona, Susana Jenifer Ponce Tarazona y Jener Carlos Ponce Tarazona, pero su abogada la letrada **SUSAN PONCE TARAZONA** no se encuentra presente; por lo que se solicita al fiscal que sustente la reparación civil en este extremo.

Fiscal. - Procede a sustentar la reparación civil a favor de los agraviados **NATALIE KELLY PONCE TARAZONA**, quien es también apoderada común de los agraviados, Domingo Ponce Tarazona, Susana Jenifer Ponce Tarazona y Jener Carlos Ponce Tarazona, solicitando la suma de S/. 100.000.00 por concepto de reparación civil a favor de los referidos agraviados; por lo que se solicita al fiscal que sustente la reparación civil en este extremo.

Juez. - Estando a la solicitud de reparación civil a favor de las agraviadas que representa Natalie Kelly Ponce Tarazona, se corre traslado a la defensa técnica del acusado.

Abogado León: Estando a que la reparación civil que solicita el representante del Ministerio Público a favor de la parte agraviada que representa Natalie Kelly Ponce Tarazona es sólo un monto postulatorio en este estadio proceso, esta parte no tiene ninguna

oposición. *(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio)*

Juez. - Pregunta a la defensa técnica de los agraviados, letrados **DAMASO PACO GOMEZ POMA y JHERSON FRANCESCO PONCE PILLCO.**

Abogado Gómez: Refiere que ha solicitado a favor de su representada la suma de S/. 500 000.00
(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio)

Abogado Ponce: Refiere que ha solicitado a favor de su representada la suma de S/. 500 000.00
(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio)

02:07 hrs. Juez: Procede emitir la resolución correspondiente.

V. RESOLUCIÓN N° 24.

Pillco Marca, treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro. -

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en el sistema de audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe).

Por estos fundamentos, este despacho evidencia que la presente acusación fiscal reúne los presupuestos de su validez formal y sustancial previstos en el artículo 349° del Código Procesal Penal, siendo ello así, la inocencia o culpabilidad debe discutirse en un juzgamiento, por lo que se **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR SANEADO LA VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN FISCAL.**
- 2. EXPEDIR: el AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en el presente proceso, en los siguientes términos:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

ACUSADO N° 01	
Nombres:	JUAN CARLOS
Apellido paterno:	BARRETO
Apellido materno:	MENDEZ
DNI N°:	40532940
Sexo:	Masculino
Estado civil:	Soltero
Fecha de nacimiento:	14/03/1980
Edad:	44 años.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO <i>Complejo Judicial de Pillco Marca</i> <i>Esq. Jr. Los Cipreses y Los Almendros</i> ☎ 062-591030	5° JIP QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUÁNUCO.

Grado de instrucción: Lugar de nacimiento: Nombre del padre: Nombre de la madre: Domicilio real Abogada Defensora Domicilio procesal: Casilla electrónica Correo electrónico Celular N°	Superior completa Chimbote – Santa – Ancash. Juan Crisostomo. Nancy Yolanda. <u>Jr. Juana Moreno N° 142 – Amarilis.</u> ANGEL LEON MASGO. Jr. General Prado N° 957-4to. Piso - Huánuco. 116712. angelleonmasgo7@gmail.com 990957612

1.2. DATOS PERSONALES DE LOS AGRAVIADOS:

AGRAVIADO OCCISO:

Número de documento : 22464794
 Apellido Paterno : PONCE
 Apellido Materno : RAMIREZ
 Pre nombres : JUAN CARLOS
 Fecha de Nacimiento : 15/10/1960
 Sexo : Masculino
 Estado Civil : Divorciado
 Grado de Instrucción : Secundaria completa
 Estatura : 1.64 m
 Departamento de nacimiento : Huánuco
 Provincia de nacimiento : Huánuco
 Distrito de nacimiento : Huánuco
 Nombre del padre : No declarado
 Nombre de la madre : Fortunata
 Departamento de domicilio : Huánuco
 Provincia de domicilio : Huánuco
 Distrito de domicilio : Huánuco
 Domicilio : Psje. 14 de Agosto N° 124

REPRESENTANTE DEL AGRAVIADO OCCISO (JUAN CARLOS PONCE RAMIREZ):

Conviviente : EUSTAQUIA MERCEDES MARTEL PALERMO, (Actor Civil), 50 años
 DNI N° 22499046
 Domicilio Real : Pasaje 14 de agosto N° 124 – Huánuco.
 Celular : 944972285.

Precisando que Eustaquia Mercedes Martel Palermo, también interviene en este proceso como representante legal de:

Hijo : Karla Noelia Ponce Martel, 16 años DNI N° 76003215
 Hijo : Carlos Emanuel Ponce Martel , 12 años DNI N° 62685147
 Abogado defensor : **DAMASO PACO GOMEZ POMA.**

- **Domicilio Procesal** : Jr. Dámaso Beraún N° 679 Of. "C" – Huánuco.
- **Casilla electrónica** : **30818**
- **Teléfono de contacto** : 980036361
- **Correo electrónico** : damsopaco01@gmail.com

AGRAVIADO:

ABEL JOSUÉ PONCE MARTEL, (hijo del occiso), 25 años, DNI N° 73750418

Domicilio Real : Pasaje 14 de agosto N° 124 – Huánuco.

Abogado defensor : **JHERSON FRANCESCO PONCE PILLCO**.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Leoncio Prado N° 1073 – Of. 06 – 2do. Piso - Huánuco.
- **Casilla electrónica** : **70404**
- **Teléfono de contacto** : 971336843
- **Correo electrónico** : jhfraponce@gmail.com

AGRAVIADO:

DAYANA NOEMI PONCE MARTEL, (hijo del occiso), 23 años, DNI N° 76003214

Domicilio Real : Pasaje 14 de agosto N° 124 – Huánuco.

Abogado defensor : **JHERSON FRANCESCO PONCE PILLCO**.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Leoncio Prado N° 1073 – Of. 06 – 2do. Piso - Huánuco.
- **Casilla electrónica** : **70404**
- **Teléfono de contacto** : 971336843
- **Correo electrónico** : jhfraponce@gmail.com

AGRAVIADO:

DOMINGO PONCE TARAZONA, 37 años, DNI N° 42758630

Domicilio Real : Prolongación 14 de agosto N° 116 Mz. B Lt. 18 – 2do. Piso – Las Moras – Huánuco.

Abogada defensora : **SUSAN JENNIFER PONCE TARAZONA**

- **Domicilio Procesal** : Prolongación 14 de agosto N° 116 Mz. B Lt. 18 – 2do. Piso – Las Moras – Huánuco.
- **Casilla electrónica** : **121465**
- **Teléfono de contacto** : **962690318**
- **Correo electrónico** : No ha precisado.

AGRAVIADO:

NATALIE KELLY PONCE TARAZONA, 36 años, DNI N° 43597227

Domicilio Real : Prolongación 14 de agosto N° 116 Mz. B Lt. 18 – 2do. Piso – Las Moras – Huánuco.

Abogada defensora : **SUSAN JENNIFER PONCE TARAZONA**

- **Domicilio Procesal** : Prolongación 14 de agosto N° 116 Mz. B Lt. 18 – 2do. Piso – Las Moras – Huánuco.
- **Casilla electrónica** : **121465**
- **Teléfono de contacto** : **962690318**
- **Correo electrónico** : No ha precisado.

AGRAVIADO:

JENNER CARLOS PONCE TARAZONA, 44 años DNI N° 22527503.

Domicilio Real : Prolongación 14 de agosto N° 116 Mz. B Lt. 18 – 2do. Piso – Las Moras – Huánuco.

Abogada defensora : **SUSAN JENNIFER PONCE TARAZONA**

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO <i>Complejo Judicial de Pillco Marca</i> <i>Esq. Jr. Los Cipreses y Los Almendros</i> ☎ 062-591030	5° JIP QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUÁNUCO.

- **Domicilio Procesal** : Prolongación 14 de agosto N° 116 Mz. B Lt. 18 – 2do. Piso – Las Moras – Huánuco.
- **Casilla electrónica** : **121465**
- **Teléfono de contacto** : **962690318**
- **Correo electrónico** : No ha precisado.

AGRAVIADO:

SUSAN JENNIFER PONCE TARAZONA, 41 años , DNI N° 40922193.

Domicilio Real : Prolongación 14 de agosto N° 116 Mz. B Lt. 18 – 2do. Piso – Las Moras – Huánuco.

Abogada defensora : **SUSAN JENNIFER PONCE TARAZONA**

- **Domicilio Procesal** : Prolongación 14 de agosto N° 116 Mz. B Lt. 18 – 2do. Piso – Las Moras – Huánuco.
- **Casilla electrónica** : **121465**
- **Teléfono de contacto** : **962690318**
- **Correo electrónico** : No ha precisado.

II. PARTES CONSTITUIDAS:

2.1. Actor Civil:

- ✓ Los agraviados JENNER CARLOS PONCE TARAZONA, SUSAN JENNIFER PONCE TARAZONA, DOMINGO PONCE TARAZONA y NATALIE KELLY PONCE TARAZONA, si se encuentran constituidos en ACTOR CIVIL. Precisando que su apoderada común es NATALIE KELLY PONCE TARAZONA.
- ✓ La agraviada EUSTAQUIA MERCEDES MARTEL PALERMO y de los menores de edad KARLA NOELIA PONCE MARTEL (16) Y CARLOS EMANUEL PONCE MARTEL. (10), si se encuentran constituidos en ACTOR CIVIL; asimismo también se ha constituido en ACTOR CIVIL DAYANA NOEMI PONCE MARTEL y ABEL JOSUE PONCE MARTEL, quienes se encuentran constituidos en actor civil en derecho propio. Precisando que EUSTAQUIA MERCEDES MARTEL PALERMO es madre de los 4 agraviados referidos.

2.2. Tercero Civilmente Responsable: No existe,

III. DELITOS MATERIA DE ACUSACIÓN FISCAL, TIPIFICACIÓN Y PENA SOLICITADA CONTRA EL ACUSADO:

3.1. Delito Imputado:

Delito	Tipificación	Título de la imputación	Pena	Reparación Civil

Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO .	Último párrafo del artículo 111 del Código Penal,	Autor Directo	<u>Cinco (05) años de Pena Privativa de Libertad efectiva e inhabilitación consistente en la cancelación definitiva de su licencia de conducir E40532940, de conformidad al artículo 36, numeral 7 del Código Penal.</u>	1. S/. 500 000.00 – QUINIENTOS MIL NUEVOS SOLES –, a favor de EUSTAQUIA MERCEDES MARTEL PALERMO y de los menores de edad KARLA NOELIA PONCE MARTEL (16) Y CARLOS EMANUEL PONCE MARTEL (10) . 2. S/. 500 000.00 – QUINIENTOS MIL NUEVOS SOLES –, a favor de DAYANA NOEMI PONCE MARTEL y ABEL JOSUE PONCE MARTEL .
Contra la administración de justicia en la modalidad de OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO .	Artículo 126 del Código Penal.	Autor Directo	<u>Un (01) año de Pena Privativa de Libertad.</u>	3. S/. 100 000.00 – CIEN MIL NUEVOS SOLES –, a favor de JENNER CARLOS PONCE TARAZONA, SUSAN JENNIFER PONCE TARAZONA, DOMINGO PONCE TARAZONA y NATALIE KELLY PONCE TARAZONA .
Se precisa que el Ministerio Público está imputando al acusado un CONCURSO REAL de delitos, de conformidad al artículo 50 del Código Penal, razón por la cual, haciendo la sumatoria de ambos delitos está solicitando contra el acusado JUAN CARLOS PONCE MENDEZ, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD , además de la inhabilitación consistente en la cancelación definitiva de su licencia de conducir E40532940, de conformidad al artículo 36, numeral 7 del Código Penal.				

3.2. Consecuencias accesorias: Ninguna.

3.3. Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad Penal: No existen.

3.4. Calificación Alternativa o Subsidiaria: No se ha formulado.

IV. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS Y CONVENCIONES PROBATORIAS.

4.1. Medios de Prueba admitidos al MINISTERIO PÚBLICO para actuarse en Juicio Oral:

4.1.1 ÓRGANOS DE PRUEBA:

a) PERITOS:

Nº	Nombres y Apellidos	Domicilio Laboral	Extremos de la declaración
1	RAFAEL R. JURADO SAJAMI DNI Nro. 43597227 CONDICIÓN: Perito PNP Químico Farmacéutico	Dirección Territorial PNP Huánuco / Jr. Abtao y Jr. Constitución - Hco	Porque va a exponer brevemente el contenido y conclusiones del Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00001476, la correspondencia, alteración, observaciones, firma del referido certificado y el método empleado. APORTE PROBATORIO: Sin ingesta de alcohol etílico.
2	RAMIRO DIAZ LEON DNI Nro. 41332056 CONDICIÓN: Perito Médico Legista DML-HCO	Jr. 28 de julio N° 1114 2do.piso - Huánuco.	Porque va a exponer brevemente el contenido y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 007156-L-D de fecha 10/06/2020 correspondiente al acusado, la correspondencia, alteración, observaciones, firma del referido certificado y el método empleado. APORTE PROBATORIO: Acusado no sufrió lesiones.
3	GISSELA MARIA SUYO ROJAS DNI Nro. 07633065 CONDICIÓN: Perito Médico Legista DML-HCO	Jr. 28 de julio N° 1114 2do.piso - Huánuco.	Porque va a exponer brevemente el contenido y conclusiones del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000115-2020 de fecha 12/06/2020 correspondiente al agraviado, la correspondencia, alteración, observaciones, firma del referido certificado y el método empleado. APORTE PROBATORIO: Diagnóstico de muerte.
4	PNP KELLY CRESPO PRESENTACIÓN CIP Nro. 31463132 CONDICIÓN: Perito de Accidentes de Tránsito	Jr.Lima S/N cdra.1 Zona Cero - Amarilis.	Porque va a exponer brevemente el contenido y conclusiones del Informe Técnico de Constatación de Daños Materiales de Accidentes de Tránsito N° 120-2020 de fecha 12/06/2020 correspondiente al vehículo D6J-536, la correspondencia, alteración, observaciones, firma del referido certificado y el método empleado. APORTE PROBATORIO: Magnitud de daños materiales.

5	S2. PNP JONATHAN B. HINOJOSA SUASNABAR SA Nro. 31552216 CONDICIÓN: Perito de Escena del Crimen	Jr. Lima S/N cdra.1 Zona Cero - Amarilis.	Porque va a exponer brevemente el contenido y conclusiones del Informe Investigación en la Escena del Crimen N° 130-20 de fecha 16/06/2020, la correspondencia, alteración, observaciones, firma del referido certificado y el método empleado. APORTE PROBATORIO: Vinculación vehículo del acusado.
6	S1. PNP FERNANDO GÓMEZ ESTEBAN SA Nro. 31392200 CONDICIÓN: Perito de Accidentes de Tránsito	Jr.Lima S/N cdra.1 Zona Cero - Amarilis.	Porque va a exponer brevemente el contenido y conclusiones del Informe Policial N° 008-2020-REGPOL-HCO-DIVOPUS/DUE-UIAT de fecha 12/06/2020, la correspondencia, alteración, observaciones, firma del referido certificado y el método empleado. APORTE PROBATORIO: Inobservancia de las Reglas Técnicas de Tránsito.

b) TESTIMONIALES:

N°	Nombres y Apellidos	Domicilio Real	Extremos de la declaración
1	VICTORIANO ENCARNACIÓN CIERTO DNI Nro. 43157205	AA.HH. Alto Huallaga Mz. E, Lt.03 Amarilis.	Para que declare sobre lo que vió el día 10 de junio de 2020 entre las 18:30 y las 19:00 horas cuando regresaba de la esperanza después de realizar el servicio de colectivo a bordo de su vehículo tico, para que precise en qué circunstancias vió que un auto gris pasó el rompemuelleres y luego se metió a una cuneta, desplazándose por la vía peatonal de tierra, las características físicas y vestimenta del conductor del vehículo gris, que acciones efectuó al ver dicho accidente automovilístico, que acciones efectuó el conductor del automóvil gris luego de accidente, vi pudo verificar si el agraviado luego de ser atropellado presentaba signos vitales. Aporte probatorio: Sindicación directa.
2	YANINA LIZ RENGIFO RUIZ	Centro Poblado Jancao Mz. A, Lte.14 – Carretera	Para que declare sobre lo que vió el día 10 de junio de 2020 entre las 18:50 a 19:00 horas desde

	DNI Nro. 41141085	Central Huánuco – Tingo María – La Esperanza.	la ventana del segundo piso de su domicilio real luego de escuchar un ruido fuerte, para que narre si observando algún vehículo automóvil circular a excesiva velocidad, si luego del fuerte ruido vio alguna persona herida o muerta, que acciones tomó al presenciar el accidente automovilístico y atropello, si el automóvil que protagonizó el accidente de tránsito tenía alguna señal, marca o aviso de pertenecer a algún hospital de Huánuco, si llegar a ver las características físicas y vestimenta del conductor del automóvil que protagonizó el accidente y que acciones realizó éste luego del accidente. Aporte probatorio: Sindicación directa.
3	MONICA COTRINA RODRIGUEZ. DNI Nro. 47600579	Centro Poblado Jancao - Carretera Central Huánuco - Tingo María Km. 3.5 - La Esperanza.	Para que declare sobre lo que vio el día 10 de junio de 2020 entre las 18:30 a 19:00 horas desde la puerta de su domicilio ubicado real, va declarar que en horas de la noche vio que un vehículo se chocó contra su ramada, destrozando todas sus plantas y cuando salió a ver, más arriba de su casa, a la altura de un poste de alumbrado público, vio a una persona tirada en el suelo, va declarar que vio a un auto que impactó una bicicleta, va declarar que vio que el auto pasó como un rayo y atropello a la persona, y luego el auto aceleró y se fue desapareciendo de escena, que al ver a una persona atropellada empezó a realizar diversas llamadas a la policía y serenazgo auxilian al agraviado, va declarar que vio al agraviado con vida, va declarar que luego de un lapso de media hora llegó la ambulancia y traslado al agraviado al hospital de contingencia, va declarar que el conductor del automóvil que protagonizó el accidente no se encontraba que solo vio que en el automóvil decía Médico COVID. Aporte probatorio: Sindicación directa.
4	ZOILA MEJÍA HUANSI. DNI Nro. 22500321	Jr. Crespo y Castillo N° 122 - Huánuco.	Para que declare sobre lo que vio el día 10 de junio de 2020 entre las 18:30 a 19:00 horas desde la silla en su domicilio ubicado en la Mz B Lt 10-Jancao - La Esperanza, que vio un auto color negro que venía por la sequía y se impactó con un puente, luego vio salir al conductor quien abrió la puerta desesperado y salió caminando a pasos

			ligeros y desapareció del lugar, que logró observar que era una persona de 1.68 aprox., que vestía un chaleco, un pantalón jean y un cabello ondulado, precisando que se encontraba a unos 15mts de distancia del lugar del accidente y que no había otro vehículo en el lugar del impacto, luego se percató que dicho vehículo había causado el atropello de una persona, luego vio que se aglomeraron personas y empezaron a realizar llamadas a la ambulancia. Aporte probatorio: Sindicación directa.
5	ALEX JUNIOR HERRERA ESPINOZA. DNI Nro. 48448349	Jr. General Prado N° 162 - Huánuco.	Porque va declarar sobre la forma en que tomó conocimiento del accidente de tránsito despiste y atropello ocurrido el día 10 de junio de 2020 entre las 18:30 a 19:00 horas a la carretera central a la altura del Centro Poblado Jancao, cuánto tiempo demoró en llegar al lugar de los hechos, si verificó si el agraviado presentaba signos vitales y como fue auxiliado, si observó las características del vehículo automóvil con placa D6J-536 que protagonizó el accidente automovilístico y a que distancia del agraviado se encontraba, en qué circunstancias logró observar que conductor del automóvil se retiró del lugar con rumbo desconocido, si confeccionó algún documento al respecto. APORTE PROBATORIO: Signos vitales y muerte del agraviado.
6	YHON LENIN GUTIERREZ AROSAMENA. DNI Nro. 45077820	AA.HH. La Florida Mz.A, Lte.17 - Huánuco.	Porque va declarar sobre la forma en que tomó conocimiento del accidente de tránsito despiste y atropello ocurrido el día 10 de junio de 2020 entre las 18:30 a 19:00 horas a la carretera central a la altura del Centro Poblado Jancao, cuánto tiempo demoró en llegar al lugar de los hechos, si la ambulancia que conducía registraba placa EGG-917, si verificó si el agraviado presentaba signos vitales, como fue auxiliado y en qué momento el agraviado falleció, si confeccionó algún documento al respecto. APORTE PROBATORIO: Signos vitales y muerte del agraviado.
7	PERCY MIGUEL	Urb. Villa Vitarte	Porque va declarar si la noche de los hechos 10

	LIZA LOPEZ. DNI Nro. 10603523	Mz.D, Lte.22 - Ate - Lima.	de junio del 2020 a las 19:00 horas se encontraba de servicio en el Hospital de Contingencia Hermilio Valdizan, si intervino en la llegada de la ambulancia de placa EGG-917 a dicho nosocomio que trasladaba el cuerpo del agraviado, si verificó de signos vitales del agraviado Juan Carlos Ponce Ramírez, bajo que criterio diagnosticó "sin signos vitales" y si confeccionó algún documento al respecto. APORTE PROBATORIO: Signos vitales y muerte del agraviado.
8	JESUS MANUEL MORI VARA. DNI Nro. 40428189	Jirón Hermilio Valdizan 626, Huánuco	Porque va declarar si la noche de los hechos 10 de junio del 2020 a las 19:00 horas se encontraba de servicio en el Hospital de Contingencia Hermilio Valdizan, si intervino en la llegada de la ambulancia de placa EGG-917 a dicho nosocomio que trasladaba a dicho nosocomio, si verificación de signos vitales del agraviado Juan Carlos Ponce Ramírez, bajo que criterio diagnosticó "sin signos vitales" al Representante del Ministerio Público que efectuó el levantamiento del cadáver y si confeccionó algún documento al respecto. APORTE PROBATORIO: Signos vitales y muerte del agraviado.
9	DARIO FIDEL PIÑAS RIVERA. DNI Nro. 48486668	: Jr. Santa Fe N° 102 - Cayhuayna Alta - Pillco Marca.	Porque va declarar que el día 10 de junio de 2020 su persona se encontraba trabajando en la sección de patrullaje motorizado a bordo de un patrullero de la Comisaría de Amarilis, que cerca a las 19:00 horas recibió una llamada del comandante de guardia quien le indica que se constituya a la carretera central a la altura de Jancao, que al llegar a dicho lugar en un lapso de 5 a 10 minutos, vio a una persona de sexo masculino que estaba sobre el piso siendo atendido por personal de una ambulancia quienes lo trasladaron al hospital de contingencia, que observó que a una cuadra aproximadamente se encontraba un vehículo marca AUDI que estaba accidentado de placa D6J-536 y se encontraba prendido, que procedió a entrevistar al sereno de nombre Alex Espinoza Herrera, quien mencionó haber observado que el conductor del vehículo accidentado descendió y se retiró del lugar con rumbo desconocido abandonando el vehículo, sobre las acciones policiales efectuadas y la

			forma y circunstancias en que toma conocimiento del fallecimiento del agraviado y si el vehículo accidentado presentaba algún tipo de denuncia por robo. APORTE PROBATORIO: Descripción de la escena.
10	RICHARD FIDEL HERRADA BOHORQUEZ. DNI Nro. 71665798	Jr. Huánuco N° 336 - Huánuco.	Porque va declarar que el día 10 de junio de 2020 al promediar las 19:00 horas se constituyó a la carretera central a la altura de Jancao, llegando a ver al agraviado siendo trasladado para el Hospital, luego vio que a una cuadra y media de distancia se encontraba un vehículo de placa D6J-536 marca AUDI, estaba al margen derecho de la vía de la carretera Huánuco - Tingo María, metido en una cuneta, estaba con las lunas abiertas y al registrar el vehículo encontraron un teléfono celular, cosas de medicina y que un personal de serenazgo presente en el lugar indicó que el conductor del vehículo accidentado se había ido caminando. APORTE PROBATORIO: Descripción de la escena.
11	ELVIS JAIME LEON BLANCAS. DNI Nro. 20659573	Jr. Colombia Mz.G, Lte.2 San Luis - Amarilis.	Porque va declarar las circunstancias en que intervino y detuvo al acusado Juan Carlos Barreto Méndez el día 10 de junio de 2020 al promediar las 20:10 horas al interior de la Comisaría de Amarilis, que acciones efectuó al respecto y si dejó constancia documentada de su participación. APORTE PROBATORIO: Acusado comunica participación en accidente de tránsito.
12	HERMANN WILMER BAUER CORDOVA. DNI Nro. 06441218	Jr. Leoncio Prado N° 1147 - Huánuco.	Para que declare que en la fecha de los hechos materia de acusación se desempeñaba como jefe del Hospital Santa María del Valle, que el acusado era el coordinador del citado hospital representando a EsSalud, que los médicos no tenían un horario de turno, que el día 10 de junio de 2020 el acusado salió más o menos a las 02:00 pm debido a que le faltaba manómetros de oxígeno, tensiómetros entre otros materiales. APORTE PROBATORIO: Vinculación del acusado.

13	DAYANA NOEMI PONCE MARTEL. DNI Nro. 76003214	Pasaje 14 de agosto N° 124 - Las Moras - Huánuco.	Porque va declarar ser hija del agraviado quien en vida fue Juan Carlos Ponce Ramírez, que su padre agraviado no tenía un trabajo estable, que trabajaba en múltiples oficios; que el día de los hechos se dirigió a la Comisaría de Amarilis y un oficial le dijo que el acusado había concurrido a interponer una denuncia por el robo de su vehículo y no a dar cuenta de un accidente de tránsito; que el acusado a la fecha no se ha presentado ante su familia a darles ni un solo sol, que su persona no presencié el accidente, tomando conocimiento solo por referencias de vecinos del lugar quienes le dijeron que el acusado había atropellado dos veces a su padre. APORTE PROBATORIO: Sindicación indirecta.
14	EUSTAQUIA MERCEDES MARTEL PALERMO. DNI Nro. 22499046	Pasaje 14 de agosto N° 124 - Las Moras - Huánuco.	Porque va declarar ser conviviente y madre de los hijos del agraviado quien en vida fue Juan Carlos Ponce Ramírez, como tomó conocimiento de los hechos, qué actividad estaba realizando el agraviado momento previa a ser atropellado por el acusado, quien brindaba el sustento económico, estudios, vestimenta, salud en su familia, cuál es el perjuicio que ha sufrido su familia a raíz de la muerte del agraviado, si el acusado ha reparado de manera voluntaria el daño ocasionado. APORTE PROBATORIO: Perjuicio.
15	NATALIE KELLY PONCE TARAZONA DNI Nro. 43597227	Prolongación 14 de agosto N° 116 2do.piso Las Moras - Huánuco.	Porque va declarar ser representante sus hermanos e hija del agraviado quien en vida fue Juan Carlos Ponce Ramírez, como tomó conocimiento de los hechos, qué actividad estaba realizando el agraviado momento previa a ser atropellado por el acusado, quien brindaba el sustento económico, estudios, vestimenta, salud en su familia, cuál es el perjuicio que ha sufrido su familia a raíz de la muerte del agraviado, si el acusado ha reparado de manera voluntaria el daño ocasionado. APORTE PROBATORIO: Perjuicio.

c) DOCUMENTALES:

N°	Utilidad de la prueba

	Tipo	
1	INFORME POLICIAL N° 008-2020-REGPOL-HCO-DIVOPUS//DUE-UIAT de fecha 12/06/2022.	Para acreditar la acción imprudente e impericia del conductor acusado, al desplazar su vehículo influenciado por un inexistente principio de seguridad y superfluo principio de confianza, influyendo notablemente en su falta de seguridad en la conducción y adoptar la velocidad prudente al desplazarse por una zona urbana con una irregular iluminación artificial, generando de esta forma el accidente de tránsito, infringiendo los artículos del RNT 90 b, 107, 160 y 161. Que la falta de dispositivos de iluminación (luces o vidrios retroreflectivos) en la parte posterior del vehículo no motorizado (bicicleta) que conducía el conductor de la UT-2, el cual solo contaba con vidrios retrorreflectivos en los laterales de los pedales. APORTE PROBATORIO: Factor predominante, contributivo e infracción al reglamento de tránsito. La misma que debe actuarse siempre y cuando el órgano de prueba que emitió dicho documento no concurra.
2	ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-2020 de fecha 10/06/2020 19:00 horas.	Para acreditar que los efectivos policiales S2 PNP Darío Piñas Rivera y S3 PNP Richard Herrada Bohorquez de la Comisaría de Amarilis se constituyeron al lugar de los hechos sitio Carretera Central Huánuco-Tingo María, Jancao Ref. Chifa Jancao, observaron a una persona de sexo masculino tendido a un lado de la vía siendo atendido por personal de la ambulancia del hospital regional de Huánuco, entrevistaron al personal de serenazgo Alex Herrera Espinoza quien indicó que el vehículo de placa D6J-536 participó en el accidente de tránsito, se encontraba a una cuadra y media de distancia, que el conductor se retiró del lugar con rumbo desconocido, que mediante la radio portátil informaron que el vehículo que habría participado en el accidente de tránsito habría sido reportado como robado. APORTE PROBATORIO: Acciones policiales inmediatas.
3	ACTA DE REGISTRO VEHICULAR de fecha 10/06/2020.	Para acreditar que el S2 PNP Darío Piñas Rivera interviniente procedió a revisar interior del vehículo automóvil de placa de rodaje D6J-536 (mismo que participó en un accidente de tránsito), encontrando los

		siguientes objetos: - Un (01) celular marca Huawei color negro. – Tres (03) envases de aromal – Un (01) tomatodo – Un (01) medidor de presión – Tres (tres) cajas conteniendo medidor de presión cada caja. – Dos (02) de dúplex anestophon – Dos (02) cajas con medidor digital de presión cada uno. Un (01) medidor de presión. APORTE PROBATORIO: Vinculación vehículo-objetos-acusado.
4	HISTORIA CLÍNICA N° 1416125 de fecha 10/06/2022 19:19 horas	Para acreditar que el acusado Juan Carlos Barreto Méndez a las 19:19 horas de la noche de los hechos llegó al área de emergencia del Hospital Hermilio Valdizan refiriendo haber sufrido lesión por tercero, que presentaba golpe en la cabeza y sensación de mareo, es decir, no auxilio al agraviado luego de atropellarlo, por el contrario, se retiró del lugar del accidente. APORTE PROBATORIO: Contradicción con el certificado médico legal del acusado.
5	ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 10/06/2020 20:10 horas.	Para acreditar que el ST2 PNP Elvis J. Leon Blancas intervino el 10 de junio del 2020 las 20:10 horas al acusado al interior de la Comisaría de Amarilis luego de informar haber participado en un accidente de tránsito conduciendo su vehículo de placa DGJ- S36, marca Audi, en la carretera central Huánuco- Tingo María-referencia chifa Jancao, precisando que momentos antes del accidente un bajaj le habría cerrado el pase intempestivamente, perdiendo el control del volante, saliendo a lado derecho, sintiendo un impacto y empotrando en la cuneta, al salir del vehículo se encontraba conmocionado, confuso para luego tomar una moto y dirigirse al Essalud y luego acercarse a la Comisaría. APORTE PROBATORIO: Comunicó hecho a la autoridad policial.
6	ACTA DE REGISTRO PERSONAL de fecha 10/06/2020.	Para acreditar que a las 20:25 horas de la Comisaría de Amarilis realizó el registro personal al ahora acusado Juan Carlos Barreto Méndez, y se le halló en poder de una tarjeta de propiedad placa D6J-536. APORTE PROBATORIO: Vínculo vehículo-acusado.
7	ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO	Para acreditar que personal policial de la Comisaría de

	POLICIAL de fecha 10/06/2020.	Amarilis conjuntamente con el RMP, se constituyó al lugar de los hechos, sitio en el Carretera central Huánuco-Tingo María - Jancao Ref. Chifa Jancao, donde realizaron las mediciones correspondientes del punto exacto en que se habría desencadenado el suceso de tránsito. Asimismo, se halló indicios materiales como un asiento color negro de bicicleta, parador de bicicleta, plástico de color negro (protector de parte baja de vehículo), pirca desmoronada en la zona de tierra. Asimismo, se halló el vehículo de placa D6J-536, volcado parcialmente sobre una cuneta, la bicicleta de color negro se encontraba en el interior del automóvil. APORTE PROBATORIO: Evidencia material en escena del crimen.
8	ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER de fecha 10/06/2020	Para acreditar que el cadáver del agraviado, quien en vida fue Juan Carlos Ponce Ramírez, se encontraba en el patio del hospital Hermilio Valdizán, sobre una camilla en posición decúbito dorsal, poniendo en cadena de custodia los bienes que llevaba consigo. Luego de ello se procedió al traslado del cadáver a la morgue de Huánuco para determinar la causa de muerte. APORTE PROBATORIO: Llegó al hospital sin signos vitales.
9	CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN GENERAL N° 2000279578 de fecha 11/06/2020.	Para acreditar que el médico legista Gissela María Suyo Rojas certificó que la causa de la defunción de la persona que en vida fue Juan Carlos Ponce Ramírez, fue directamente por choque hipovolémico, hemorragia de órganos torácicos y abdominales y politraumatismo por accidente de tránsito. APORTE PROBATORIO: Diagnóstico de muerte.
10	ACTA DE RECONOCIMIENTO MEDIANTE FICHA RENIEC de 11/06/2020	Para acreditar que la testigo Zoila Mejía Huansi reconoció mediante imágenes de ficha reniec la imagen número 5 correspondiente al acusado JUAN CARLOS BARRETO MÉNDEZ como el conductor del auto que impactó contra la cuneta y que atropello al agraviado que en vida fue JUAN CARLOS PONCE RAMÍREZ, acabando con su vida, que el momento del incidente el acusado no llevaba puesta la mascarilla por lo que pudo distinguir su rostro. APORTE PROBATORIO: Sindicación directa.

11	CONTRATO PERSONAL N° 040-RAHU-ESSALUD-2019, de fecha 29/10/2019.	Para acreditar que Milward José Ubillus Trujillo en representación de EsSalud-Huánuco, contrató al acusado Juan Carlos Barreto Méndez en el cargo de confianza de jefe de Oficina del Nivel ejecutivo 5 de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Huánuco, en el cual se le fijó una remuneración total de S/. 6, 029.00 soles. APORTE PROBATORIO: Condición laboral del acusado.
12	OFICIO N° 020-HRHVM-HRICOV19 "SMV"-2020/J de fecha 11/06/2020.	Para acreditar que la persona de Hermann Wilhelm Bauer Córdova en su condición de jefe del Hospital integrado COVID 19, informó lo siguiente: 1) Hace constar que el Dr. Juan Carlos Barreto Méndez, si labora en la mencionada institución, habiendo sido desplazada para realizar actividades laborales administrativas desde la Administración de EsSalud Huánuco al hospital integrado COVID 19, donde cumple actividades de administración y control. 2) Remite copia del control de asistencia firmado por el investigado, siendo que no cuentan con jefatura de personal de control de asistencia en el hospital por ser un híbrido y contar con personal de dos instituciones independientes, siendo que el personal de vigilancia no realiza actividades de control de asistencia de personal. 3) Comunica que las cámaras de video vigilancia con las que cuentan solo sirven para ver algunas partes de la institución y desconocen si tienen algún sistema de grabación ya que muchas están en funcionamiento. APORTE PROBATORIO: Vínculo laboral del acusado con ESSALUD.
13	MEMORÁNDUM N° 131 D-RAHU-ESSALUD2020 de fecha 06/05/2020.	Para acreditar que al acusado Juan Carlos Barreto Méndez se le asignó en adición a sus funciones de Administrador de la Red Asistencial Huánuco, las funciones de Administración EsSalud Huánuco con eficacia al 13/04/2020. APORTE PROBATORIO: Condición laboral del acusado.
14	MEMORÁNDUM N° 120 D-RAHU-ESSALUD2020 de fecha 15/04/2020	Para acreditar las funciones de administrador de la Red Asistencial de Huánuco asignadas al acusado Juan Carlos Barreto Méndez 15 de abril de 2020.

15	OFICIO N° 145-D-RAHU-ESSALUD-2020 de fecha 12/06/2020.	Para acreditar que el Director de la Red Asistencial Huánuco remitió la siguiente documentación fedateada: 1) Nota n.º 55-CP-URH-HII-RAHU-ESSALUD-2020, emitido por el área de control de personal de hospital II de Huánuco, en la cual se anexa copia fedateada del parte de asistencia del mes de junio, donde registra la asistencia de fecha 10 de junio de 2020, el servidor Dr. Milward Ubillús Trujillo. 2) Informe n.º 60-HRHVM-HRICOVID 19 "SMV"-2020/J, emitido por el jefe Centro de Atención Único Regional Santa María del Valle, en la cual anexa copia de control de asistencia firmado por el Dr. Juan Carlos Barreto Méndez. APORTE PROBATORIO: Actividades realizadas el día de los hechos.
16	ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VÍDEO, de fecha 11/06/2020.	Para acreditar que el 06-10-2020 a las 16:30:40, se observó las imágenes de la calle de ingreso al hospital II EsSalud, siendo que a las 17:04:51 horas del día 10 de junio de 2020, se visualiza la presencia de un vehículo de color negro que hace su aparición en la pantalla, no pudiéndose detallar su placa de rodaje, siendo que del vehículo citado desciende el investigado Juan Carlos Barreto Méndez, quien hace su ingreso al hospital EsSalud, observándose que es una persona alta, cabello negro, con un chaleco de color plomo no pudiéndose especificar la inscripción, así también se observa que lleva un polo manga corta de color oscuro que por la luminosidad no se puede distinguir, lleva pantalón jeans y zapatillas de color negro, quien se encuentra con la mascarilla y en compañía de dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino. A las 17:43:26 se visualiza que el detenido sale del hospital EsSalud, observándose en dicha imagen el color de polo, siendo esta de color azul oscuro y sus zapatillas son de color negro con los pasadores de color amarillo con negro, el mismo que se encuentra juntamente con una persona de sexo masculino, llevando ambos, cajas en la mano. Luego de ello se procede a la visualización de un segundo soporte magnético, siendo que al abrir el contenido se pudo observar que en la parte derecha la fecha y hora siendo esta, 10 de junio de 2020, a las 16:23:49, donde aparece uno de los ambientes del EsSalud con tres habitaciones que tienen puertas cercanas, una ventana compartida, un sillón de tres colores negros y dos personas de sexo masculino y femenino. A las 17:11:00 el investigado se dirige e ingresa a una de las

		habitaciones. A las 17:29:49, se observa al detenido salir de la habitación portando en sus manos dos cajas conteniendo aparentemente materiales. APORTE PROBATORIO: Actividades realizadas por el acusado con su vehículo el día de los hechos.
17	ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VÍDEO de fecha 11/06/2020.	Para acreditar que en el soporte magnético n. ° 1-01-06202017000 y tomas fotográficas del lugar de los hechos materia de investigación, se visualizó que en la parte superior derecha indica 10-06-2020 17:00:00 debiendo de precisar que la hora tiene un retraso de una calzada señalizada a sus extremos con líneas longitudinales continuas de color blanco y a sus extremos existe una zona de tierra y límite de propiedad, el desplazamiento de vehículos en ambos sentidos (sur a norte de la esquina superior derecha de la imagen hacia el lado izquierdo de la imagen y de norte a sur del lado izquierdo de la imagen hacia la esquina superior derecha). APORTE PROBATORIO: Características del lugar de los hechos y fluidez vehicular.
18	OFICIO N° 1762-2020-SCG-HCO/V-MRP-HP-DIVOPUS/C.AMARILIS-SEC. de fecha 17/11/2020.	Para acreditar que en la Sub Unidad Policial de la Comisaría de Amarilis, no existe denuncia alguna sobre robo de vehículo con placa de rodaje D6J-536 la noche de los hechos. APORTE PROBATORIO: justificación de la fuga del lugar del accidente.
19	ACTA DE TRANSFERENCIA DE VEHÍCULO USADO N° 787 de fecha 04/06/2020.	Para acreditar que la persona de Milward José Ubillus Trujillo y su cónyuge transfirieron en compraventa a favor del acusado Juan Carlos Barreto Méndez, el vehículo de placa D6J536 color gris delfín metalizado, por la suma de S/ 36.000.00 soles. APORTE PROBATORIO: Vínculo acusado-vehículo.
20	REPORTE DE CONSULTA APESEG	Para acreditar que el vehículo de placa de rodaje D6J536, conducido por el acusado al momento de los hechos, contaba con el SOAT vigente. APORTE PROBATORIO: Cumplido regla técnica de tránsito – seguro.

21	REPORTE DE CONSULTA DE CITV de fecha 12/06/2020.	Para acreditar que el vehículo de placa de rodaje D6J536, conducido por el acusado al momento de los hechos, contaba con la revisión técnica vigente. APORTE PROBATORIO: cumplió regla técnica de tránsito – mecánica optima.
22	RECORD N° 75173002020 de fecha 12/06/2020.	Para acreditar que el acusado Juan Carlos Barreto Méndez a la fecha de los hechos, no registro sanciones ni papeletas de infracción de tránsito. APORTE PROBATORIO: cumplió regla técnica de tránsito.
23	REPORTE DEL SISTEMA DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PUNTOS de fecha 12/06/2020	Para acreditar que el acusado Juan Carlos Barreto Méndez a la fecha de los hechos contaba con licencia de conducir vencida. APORTE PROBATORIO: Inobservancia de regla técnica de tránsito.
24	REPORTE DE CASOS FISCALES A NIVEL NACIONAL de fecha 12/06//2020.	Para acreditar que el acusado Juan Carlos Barreto Méndez registra investigaciones como imputado de la comisión del delito contra la Administración pública. APORTE PROBATORIO: No aplica habitualidad.
25	CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3860581.	Para acreditar que el acusado Juan Carlos Barreto Méndez, no registra antecedentes penales. APORTE PROBATORIO: No aplica reincidencia.

4.2. Se ANEXA el siguiente medio probatorio del representante del Ministerio Público, a fin de que se incorporen al CUADERNO DE DEBATES, de conformidad al Art. 136, numeral 1, literal c) del Código Procesal Penal, con la finalidad de que actúen en juicio oral, cuando se presenten las circunstancias previstas en el Art. 383, inciso c) del C.P.P (peritos), y son:

- ✓ El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000115-2020 de fecha 12/02/2020 (fs.94/100).
- ✓ El Certificado Médico Legal N° 007156-L-D de fecha 10/06/2020 (fl.36).
- ✓ El Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00001476 de fecha 11/06/2020 (fl.37)

- ✓ El Informe Técnico Policial de Constatación de Daños Materiales de Accidente de Tránsito N° 120-2020 de fecha 12/06/2020 (fs.101/103).
- ✓ El Informe Investigación en la Escena del Crimen N° 130-20 de fecha 16/06/2020 (fl.167/172)

4.3. Medios de Prueba INADMITIDOS al representante del MINISTERIO PÚBLICO:

- ✓ Ninguno.

4.4. Medios de Prueba admitidos a la DEFENSA TÉCNICA del acusado, para actuarse en Juicio Oral:

a) DOCUMENTALES:

N°	Tipo	Utilidad de la prueba
1	El oficio N° 237-D-RAHU-ESSALUD-2020, de fecha 19 de junio 2022 y su anexo.	Este documento va demostrar que el Director de la Red Asistencial de Huánuco remite la hostia clínica de mi patrocinado JUAN CARLOS BARRETO MÉNDEZ, del mismo que se desprende que mi patrocinado producto del accidente vehicular que tuvo es que se dirigió al EsSalud y fue atendido el día 10 de junio del 2020 cuyo diagnóstico fue contractura muscular y cefalea debido a una tensión. APORTE PROBATORIO: Demostrará que producto del accidente vehicular que sufrió mi patrocinado y al sentirse mal de salud y en un estado de conmoción y shock es que acudió por instinto de salvaguardar su integridad física es que se dirigió al EsSalud a ser atendido y que finalmente fue diagnosticado con contractura muscular y cefalea por tensión.

4.5. Medios de Prueba inadmitidos a la DEFENSA TÉCNICA del acusado, para actuarse en Juicio Oral:

- ✓ Ninguno.

4.6. Medios de Prueba admitidos a la DEFENSA TÉCNICA de los agraviados EUSTAQUIA MERCEDES MARTEL PALERMO y de los menores de edad KARLA NOELIA PONCE MARTEL (16) Y CARLOS EMANUEL PONCE MARTEL. (10).

a) DOCUMENTALES:

Nº	Tipo	Utilidad de la prueba
1	Copia legalizada de DNI EUSTAQUIA MERCEDES MARTEL PALERMO.	Para acreditar vínculo familiar como conviviente del occiso. APORTE PROBATORIO: Documento de Identidad personal de la conviviente agraviada.
2	Copia legalizada de DNI de los agraviados - KARLA NOELIA PONCE MARTEL (16) Y CARLOS EMANUEL PONCE MARTEL. (10)-.	Para acreditar vínculo familiar como conviviente del occiso. APORTE PROBATORIO: Documento de Identidad personal de la conviviente agraviada.
3	Copia Legalizada de la Partida de Defunción del hoy occiso JUAN CARLOS PONCE RAMÍREZ.	Para acreditar el fallecimiento del occiso. APORTE PROBATORIO: Muerte del occiso.
4	Copia legalizada de Escritura Pública de Protocolización de Sucesión Intestada.	Para acreditar sucesión de herederos únicos y universales del que en vida fue el occiso. APORTE PROBATORIO: Herederos del occiso.
5	Ficha de Anotación de acto de sucesión intestada definitiva N° 1117639 del Registro Públicos de Huánuco.	Para acreditar publicidad registral sobre el fallecimiento del occiso. APORTE PROBATORIO: Sucesión intestada se encuentra inscrito en Registros Públicos de Huánuco en la Ficha N° 1117639.
6	Constancia de matrícula de Carlos Emanuel Ponce Martel.	Para acreditar el heredero del occiso viene cursando estudios. APORTE PROBATORIO: Cursando estudios.
7	Constancia de matrícula de Karla Noelia Ponce Martel.	Para acreditar la heredera del occiso viene cursando estudios. APORTE PROBATORIO: Cursando estudios.
8	Boletas de pensión de	Para acreditar los gastos de enseñanza o pensión del

	enseñanza de Universidad de Huánuco, por la suma de S/. 393.88 soles.	hijo del occiso. APORTE PROBATORIO: Pago por pensión de enseñanza.
9	Recibo de pago por derecho de matrícula a la Universidad de Huánuco, por la suma de S/. 196.90 soles	Para acreditar gastos por matricula de enseñanza del hijo del occiso. APORTE PROBATORIO: Pago por matricula de enseñanza.
10	Boleta de venta de ropas.	Para acreditar gastos de prendas de los herederos del occiso. APORTE PROBATORIO: Pago por compra de prendas de vestir.
11	Boletas de Venta de útiles escolares.	Para acreditar gastos de adquisición de útiles escolares de hederos del occiso. APORTE PROBATORIO: Pago por compra de útiles escolares o enseñanza
12	NOTA DE PEDIDO de artículos de primera necesidad.	Para acreditar gastos que ocasionan el consumo diario de agraviados herederos del occiso. APORTE PROBATORIO: Documento que contiene listado y compra de productos de diarios para alimentación diaria.
13	Partida de Nacimiento de los 4 hijos agraviados, es decir de Abel Josué Ponce Martel, Dayana Noemi Ponce Martel, Karla Noelia Ponce Martel y Carlos Emanuel Ponce Martel.	Para acreditar relación de vínculo familiar indubitable entre los agraviados herederos con el occiso. APORTE PROBATORIO: Documento público que acredita nacimiento de los herederos agraviado.

4.7. Medios de Prueba inadmitidos a la DEFENSA TÉCNICA de los agraviados EUSTAQUIA MERCEDES MARTEL PALERMO y de los menores de edad KARLA NOELIA PONCE MARTEL (16) Y CARLOS EMANUEL PONCE MARTEL. (10).

✓ Ninguno.

4.8. Medios de Prueba admitidos a la DEFENSA TÉCNICA de los agraviados DAYANA NOEMI PONCE MARTEL y ABEL JOSUE PONCE MARTEL.

b) DOCUMENTALES:

N°	Tipo	Utilidad de la prueba
1	Copia Legalizada de Boleta por concepto de Pago de Pensión de Enseñanzas al Instituto Superior Tecnológico "ISABEL LA CATÓLICA", de fecha 04 de noviembre del 2022, por el monto de S/. 300.00 soles; Copia Legalizada de Boleta por concepto de Pago de Pensión de Enseñanzas al Instituto Superior Tecnológico "ISABEL LA CATÓLICA", de fecha 11 de noviembre del 2022, por el monto de S/. 600.00 soles.	Acreditara que mi patrocinada DAYANA NOEMI PONCE MARTEL, venia estudiando y el encargado de pagar sus Pensiones de Enseñanza en el Instituto Superior Tecnológico "ISABEL LA CATÓLICA", en el año 2020 era su señor padre el occiso agraviado JUAN CARLOS PONCE RÁMIREZ, el mismo que truncó a mi patrocinada que pudiese terminar su Carrera Técnica de Farmacia por falta de pago dado que su señor padre era el que le brindaba apoyo económico para que pueda estudiar, pero pese a que tuvo esa dificultad por la pérdida de su señor padre viene pagando sus mensualidades atrasadas de sus Pensiones de Enseñanzas en el Instituto Superior Tecnológico "ISABEL LA CATÓLICA", motivo que le impide poder trabajar a tiempo completo, dado que viene también estudiando en la UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO en la FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD - ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE OBSTETRICIA.
2	Copia Legalizada de la Boleta por concepto de Pago de Matrícula para que curse el Segundo Ciclo a la UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO, de fecha 08 de agosto del 2022, por el monto de S/. 196.90 soles; Copia Legalizada de la Boleta por concepto de Pago de Pensiones de Enseñanzas a la UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO, de fecha 28 de setiembre del 2022, por el monto de S/. 405.89 soles; de mi patrocinada DAYANA NOEMI PONCE MARTEL.	Acreditar que mi patrocinada DAYANA NOEMI PONCE MARTEL, viene también estudiando en la FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD - ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE OBSTETRICIA y viene pagando su Matrícula y sus Pensiones de Enseñanzas a la UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO, el mismo que si su señor padre el occiso agraviado JUAN CARLOS PONCE RÁMIREZ, estuviese hoy con vida le hubiese apoyado con las mensualidades de sus Pensiones de Enseñanza en la UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO, puesto que su señor padre pensaba apoyarle posteriormente al terminar su Carrera Técnica de Farmacia en el Instituto Superior Tecnológico "ISABEL LA CATÓLICA".

4.9. Medios de Prueba inadmitidos a la DEFENSA TÉCNICA de los agraviados DAYANA NOEMI PONCE MARTEL y ABEL JOSUE PONCE MARTEL.

✓ Ninguno.

I. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

El acusado **JUAN CARLOS BARRETO MENDEZ**, se encuentra con la medida coercitiva de carácter personal de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** en el presente proceso.

II. REMISIÓN DE LOS ACTUADOS PARA JUICIO ORAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 28°, numeral 2 del Código Procesal Penal, **ORDENO:** La Remisión de este Auto de Enjuiciamiento y demás recaudos correspondientes al **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO**, en el plazo de ley y bajo responsabilidad.

Se ordena que, previo a ello, las instrumentales admitidas sean incorporadas al presente Auto de Enjuiciamiento para la formación del cuaderno respectivo, debiendo el representante del Ministerio Público presentarlo sus medios de prueba admitidas en el día y bajo responsabilidad a efectos que dentro del plazo de dentro del plazo de Ley (48 horas) sean remitido el presente expediente al órgano jurisdiccional que estará a cargo del juicio oral.

ORDENO que el especialista de audiencias a cargo del presente proceso en aplicación de la Resolución Administrativa N° 00011-2021-CE-PJ, que dispone el registro del sentido de las decisiones judiciales, cumpla en el día con subir al sistema para su publicación, bajo apercibimiento de extractarse copias y remitirse partes a la ODECMA.

VI. NOTIFICACIÓN.

03:05 hrs. **Juez:** Habiendo emitido el auto de enjuiciamiento se les notifica en este acto.

- ✓ **Fiscal:** Conforme.
- ✓ **Abogado Gómez:** Conforme.
- ✓ **Abogado Ponce:** Conforme.
- ✓ **Abogado León:** Conforme.

VII. CONCLUSIÓN:

Siendo las **18:11 horas**, se declara concluida la audiencia y cerrada la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y el especialista de audiencias, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Esp. De Audio: J. Mayhuire

Pillco Marca, 31 de Octubre del 2024.

OFICIO N° 647 -24-5to.JIP/HCO-CSJH/PJ.

SEÑOR:

JUEZ DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

Huánuco. -

ASUNTO	: REMITIR CARPETA JUDICIAL N° <u>300-2020-32.</u>

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de **REMITIR** la presente **Carpeta Judicial**, en merito a la **RESOLUCIÓN N° 24**, de fecha 31/10/2024, emitido en audiencia preliminar de control de acusación fiscal, de la misma fecha, donde se emite **AUTO DE ENJUICIAMIENTO**, para que proceda conforme a sus atribuciones.

1. Se adjunta Expediente **Exp. N° 300-2020-32,** (Va en fs.):
2. Se adjunta Expediente **Exp. N° 300-2023-0,** (Va en fs.):

Lo que se requiere en el proceso que se le sigue a **JUAN CARLOS BARRETO MENDEZ**, como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO y otro**, en agravio del Q.E.V.F., **JUAN CARLOS PONCE RAMIREZ**.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE CONTROL DE ACUSACIÓN FISCAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE	GAR Y FECHA	: AMARILIS, 20/07/2022.
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES. Asistente De Audiencia - Audio: DOCUMET CAVALIE Braulio Angel FAU 20573016786 soft Fecha: 25/07/2022 07:58:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /	RA DE INICIO	: 02:30PM.
	RPETA JUDICIAL N°	: 300-2020-32-1201-JR-PE-01.
	LA DE AUDIENCIAS	: Virtual N° 47 de la CSJHCO.
	ESTIGADO	: JUAN CARLOS BARRETO MENDEZ
	LITO	: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN A PELIGRO.
	AGRAVIADA	: Juan Carlos Ponce Ramírez, quien en vida fue representado por su conviviente Eustaquia Mercedes Martel Palermo.
	DIRIGE LA AUDIENCIA	: Dr. JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI. (Juez)
	ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS	: Braulio Documet Cavalie.

Se deja Constancia que la audiencia se desarrolla de manera VIRTUAL mediante el aplicativo de **HANGOUTS MEET DE GOOGLE**, por contar con autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **asimismo que esta audiencia se está grabando en audio conforme al numeral 2 del Art. 361 del CPP.**

I.- ACREDITACION:

- 1. YOHANA FERNANDEZ TINCO:** Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 73972**, domicilio Procesal: **Jr. Dos de Mayo 1860-Sexto Piso - Quinto Piso - Huánuco.** celular número 936144107 tincoyohana@gmail.com.
- 2. DAMASO PACO GOMEZ POMA:** Reg. del CAH N° 950, Abogado defensor de la agraviada **EUSTAQUIA MERCEDES MARTEL PALERMO**, **Casilla electrónica del Poder Judicial N° 30818**, domicilio procesal: Jr. Leoncio Prado N° 433 – Huánuco, celular N° 980036361, con correo electrónico damasopaco01@gmail.com.
- 3. SUSAN PONCE TARAZONA:** Reg. del CAC N° 11329, Abogada defensor del agraviado **JENER CARLOS PONCE TARAZONA, NATHALY PONCE TARAZONA Y SUSAN PONCE TARAZONA**, **Casilla Electrónica del – SINOE - Poder Judicial N° 121465**, domicilio procesal Jr. Libra Mz A Lt. 03- Amarilis - Huánuco, celular N° 962690318.
- 4. ANGEL LEON MASGO:** Reg. del CAH N° 3642, Abogado defensor del investigado **JUAN CARLOS BARRETO MENDEZ**, **Casilla Electrónica del – SINOE - Poder Judicial N° 116712**, domicilio procesal: Jr. Huánuco N°760-2do piso - Huánuco, correo electrónico angelleonmasgo7@gmail.com , celular N° 921835617.
- 5. JHERSON PONCE PILCO:** Reg. del CAH N° 3680, Abogado del acusado **DAYANA PONCE MARTEL y ABEL JOSE PONCE MARTEL**, **Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 68060**, domicilio procesal: **Jr. Leoncio Prado N° 1073, Segundo Piso. Of. 06 – Huánuco**, celular N° 971336843, jhfraponce@gmail.com.

II.- DESARROLLO:

- 14:59.Hrs Juez.-** Da cuenta del estadió del proceso, de las notificaciones a los sujetos procesales, en tal sentido **DECLARA INSTALADA** la audiencia y concede el uso de la palabra al Ministerio Público, para oralizar en el extremo del requerimiento.
- 15:00.Hrs Fiscal.-** Procede a oralizar su requerimiento en el extremo del sobreseimiento. (***Exposición íntegra queda registrado en audio***)
- 16:07.Hrs Juez.-** Corre traslado a los sujetos procesales.
- 16:08.Hrs Abogado Gómez.-** Formula oposición al requerimiento de sobreseimiento. (***Exposición íntegra queda registrado en audio***)
- 16:12.Hrs Abogado Ponce.-** Formula oposición al requerimiento de sobreseimiento. (***Exposición íntegra queda registrado en audio***)
- 16:23.Hrs Abogada Ponce.-** Formula oposición al requerimiento de sobreseimiento. (***Exposición íntegra queda registrado en audio***)
- 16:40.Hrs Fiscal.-** Reitera su requerimiento en el extremo del sobreseimiento. (***Exposición íntegra queda registrado en audio***)
- 16:50.Hrs Abogado Gómez.-** Reitera oposición al requerimiento de sobreseimiento. (***Exposición íntegra queda registrado en audio***)
- 16:51.Hrs Abogada Ponce.-** Reitera oposición al requerimiento de sobreseimiento. (***Exposición íntegra queda registrado en audio***)
- 16:52.Hrs Abogada Ponce.-** Reitera oposición al requerimiento de sobreseimiento. (***Exposición íntegra queda registrado en audio***)
- 16:56.Hrs Abogado León.-** Solicita que se declare fundado el requerimiento de sobreseimiento, a favor de su patrocinado. (***Exposición íntegra queda registrado en audio***)
- 16:58.Hrs Juez.-** Procede emitir su resolución (***exposición íntegra queda registrado en audio***)

RESOLUCIÓN N° 12.

*Amarilis, veinte de julio
del dos mil veintidós.-*

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, a cargo del magistrado José Carmelo Solís Canchari, ejerciendo la potestad de impartir justicia a nombre del pueblo ha pronunciado el siguiente auto.

AUTO

VISTOS Y OÍDOS: La incidencia de sobreseimiento solicitado en el proceso seguido contra **JUAN CARLOS BARRETO MENDEZ**, por la comisión del delito de omisión al socorro y exposición al peligro y otros, en agravio de Juan Carlos Ponce Ramírez, quien en vida fue representado por su conviviente

Eustaquia Mercedes Martel Palermo y otros, en la que se ha señalado la respectiva fecha para la audiencia y desarrollado esta, el estado es de emitir la siguiente resolución; y **CONSIDERANDO**:

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe)

Por estos fundamentos facticos y jurídicos; y al amparo del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú:

SE REUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de un plazo adicional, suplementario de la investigación, solicitado por la defensa técnica que representa el abogado Damaso Paco Gómez Poma y Jherson Poma Pilco, esto en la investigación que se le viene siguiendo a Juan Carlos Barreto Méndez, por el delito de omisión al socorro y exposición al peligro del lugar de accidente de tránsito, en agravio por el primer delito de Juan Carlos Ponce Ramírez y en el segundo delito en agravio del Estado-Poder Judicial.
2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el **SOBRESEIMIENTO** solicitado por la representante del Ministerio Público, en el proceso seguido contra Juan Carlos Barreto Méndez, por la comisión del delito de omisión de socorro y exposición al peligro, en agravio de Juan Carlos Ponce Ramírez, delito previsto en el artículo 126° del Código Penal, por tanto **ORDENO** elevarse los de la materia al despacho del Fiscal Superior, para que resuelva de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual debe de transcribirse toda la extensión de la presente resolución.
3. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** solicitado por la representante del Ministerio Público, en proceso seguido contra Juan Carlos Barreto Méndez, por la comisión del delito de fuga del accidente de tránsito, en agravio del Estado-Poder Judicial, delito previsto en el artículo 408° del Código Penal.
4. Consentida o ejecutoriada sea este extremo de la presente resolución se archive el proceso donde corresponda, dejándose sin efecto todos los antecedentes que el antes citado delito hubiera generado en contra del citado investigado.
5. **SE DISPONE** que el asistente de audiencia en aplicación de la resolución administrativa 011-2021-CE-PJ, registre en el sistema respectivo el sentido de la decisión judicial para su publicación dejándose constancia de dicho acto en autos.

18:11.Hrs Juez: Habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.

18:11.Hrs Sujetos procesales: Conformes.

III.- CONCLUSIÓN:

A horas **18:11**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor Juez y el especialista de audiencias.

Eustaquia Mercedes Martel Palermo y otros, en la que se ha señalado la respectiva fecha para la audiencia y desarrollado esta, el estado es de emitir la siguiente resolución; y **CONSIDERANDO**:

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe)

Por estos fundamentos facticos y jurídicos; y al amparo del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú:

SE REUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de un plazo adicional, suplementario de la investigación, solicitado por la defensa técnica que representa el abogado Damaso Paco Gómez Poma y Jherson Poma Pilco, esto en la investigación que se le viene siguiendo a Juan Carlos Barreto Méndez, por el delito de omisión al socorro y exposición al peligro del lugar de accidente de tránsito, en agravio por el primer delito de Juan Carlos Ponce Ramírez y en el segundo delito en agravio del Estado-Poder Judicial.
2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el **SOBRESEIMIENTO** solicitado por la representante del Ministerio Público, en el proceso seguido contra Juan Carlos Barreto Méndez, por la comisión del delito de omisión de socorro y exposición al peligro, en agravio de Juan Carlos Ponce Ramírez, delito previsto en el artículo 126° del Código Penal, por tanto **ORDENO** elevarse los de la materia al despacho del Fiscal Superior, para que resuelva de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual debe de transcribirse toda la extensión de la presente resolución.
3. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** solicitado por la representante del Ministerio Público, en proceso seguido contra Juan Carlos Barreto Méndez, por la comisión del delito de fuga del accidente de tránsito, en agravio del Estado-Poder Judicial, delito previsto en el artículo 408° del Código Penal.
4. Consentida o ejecutoriada sea este extremo de la presente resolución se archive el proceso donde corresponda, dejándose sin efecto todos los antecedentes que el antes citado delito hubiera generado en contra del citado investigado.
5. **SE DISPONE** que el asistente de audiencia en aplicación de la resolución administrativa 011-2021-CE-PJ, registre en el sistema respectivo el sentido de la decisión judicial para su publicación dejándose constancia de dicho acto en autos.

18:11.Hrs Juez: Habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.

18:11.Hrs Sujetos procesales: Conformes.

III.- CONCLUSIÓN:

A horas **18:11**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor Juez y el especialista de audiencias.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: RAFAELO CONVERSO
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2022 17:33:17, Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /

1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS

EXPEDIENTE : 00300-2020-32-1219-JR-PE-01

JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI

ESPECIALISTA : RAFAELO CONVERSO BEATRIZ

ABOGADO : RETIS PEREYRA FABRIZIO, DEF PUBLICO DE TURNO

MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPPC HCO FISC ,

IMPUTADO : BARRETO MENDEZ, JUAN CARLOS

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO : EL ESTADO PODER JUDICIAL ,
PONCE RAMIREZ, JUAN CARLOS

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud. que se procede a señalar fecha de acuerdo a la agenda judicial., encontrando una fecha próxima el mes de enero de 2023. Lo que pongo de su conocimiento para los fines pertinentes.

Amarilis, 24 de octubre del 2022

Resolución Nro.15

Amarilis, veinticuatro de octubre

De dos mil veintidós.-

DADO CUENTA; con la razón que antecede:

Téngase presente y al requerimiento Fiscal que antecede presentado por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco- Tercer Despacho, formula **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **JUAN CARLOS BARRETO MENDEZ**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **OMISIÓN AL SOCORRO**, en agravio de quien en vida fue **JUAN CARLOS PONCE RAMIREZ**, representado por su conviviente Eustaquia Mercedes Martel Palermo, sus hijos Abel Josue Ponce Martel, Dayana Noemi Ponce Martel, Karla Noelia Ponce Martel, Carlos Emanuel Ponce Martel, Jenner Carlos Ponce Tarazona, Susan Jenier Ponce Tarazona, Domingo Ponce Tarazona y Natalie Kelly Ponce Tarazona y por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS TÉCNICAS DE TRÁNSITO**, en agravio de en agravio de quien en vida fue **JUAN CARLOS PONCE RAMIREZ**, representado por su conviviente Eustaquia Mercedes Martel Palermo, sus hijos Abel Josue Ponce Martel, Dayana Noemi Ponce Martel, Karla Noelia Ponce Martel, Carlos Emanuel Ponce Martel, Jenner Carlos Ponce Tarazona, Susan Jenier Ponce Tarazona, Domingo Ponce Tarazona y Natalie Kelly Ponce Tarazona; y de conformidad al artículo 350° del Código Procesal Penal; **CORRASE TRASLADO** a los demás sujetos procesales por el plazo perentorio de **DIEZ DÍAS ÚTILES**, a efectos de que **POR ESCRITO** y debidamente fundamentado puedan proponer motivadamente las cuestiones o mociones específicas establecidas en el inciso 1 del Art. 350 del Código Procesal Penal con el objeto de ser **debatidos** en la audiencia preliminar de control de acusación. **PRECISAR** que solo será objeto de debate en la audiencia preliminar de control de acusación las solicitudes fundamentadas por escrito y presentadas dentro del plazo de ley. **COMUNICAR** que la carpeta fiscal con todos los elementos de convicción se encuentran en las oficinas de la Fiscalía encargada del caso, para los fines que correspondan. AL AMPARO de los Principios de Concentración, Celeridad y Economía Procesal y de acuerdo a la agenda Judicial del presente Juzgado **SEÑALESE** la realización de la **AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** el día

DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES, a las DOCE DEL MEDIO DÍA, LA MISMA QUE TIENE CARÁCTER DE INAPLAZABLE, cuya sala virtual se encontrará habilitada en la plataforma digital *google meet* minutos antes del día y la hora indicados (*la que además se remitirá posteriormente como invitación al correo electrónico de todos los sujetos procesales*), acto procesal que se realizará bajo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 090-2020-P-CSJHN-PJ, y acorde al Acuerdo N° 482-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, concordante con la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, del 16 de marzo del 2020, que aprueba el uso del protocolo para la actuación interinstitucional para la realización de audiencias a través del indicado servicio informático-electrónico, bajo las pautas establecidas por el Poder Judicial. **DISPONGASE: 1).-** La participación obligatoria en la audiencia virtual, del representante Ministerio Público, **bajo apercibimiento** de remitirse copias a su Órgano de Control Institucional en caso omiso. **Tenga presente** el representante del Ministerio Público que **debe concurrir con todos los medios probatorios ofrecidos en la acusación**, debiendo actuar bajo la misma acción los demás sujetos procesales. **2).-** La participación obligatoria, en la audiencia virtual, del(la) Abogado(a) defensor(a) de libre elección del imputado(a) o acusado(a), **bajo apercibimiento** de aplicársele **MULTA** de **DOS UNIDADES** de referencia procesal acorde a la facultad otorgada por el Art. 85.3 del Código Procesal Penal y ser subrogado del conocimiento del proceso en caso de incumplimiento; asimismo, *de encontrarse delicado de salud, tenga otra diligencia en la misma fecha y hora u otros percances que puedan frustrar la realización de la audiencia, corresponderá al imputado(a) o acusado(a) designar otro(a) defensor(a) también de libre elección en el plazo de VEINTICUATRO HORAS de notificado(a), para que le asista en la audiencia programada, casos ante los cuales se le asignará un Abogado(a) defensor(a) público(a) para llevarse adelante la diligencia ante inconcurrencia o no designación de su nuevo(a) abogado(a) de libre elección.* **3).-** La participación obligatoria en la audiencia virtual del Abogado(a) defensor(a) público(a) designado(a), el de turno o el que se solicitó se le asigne al imputado(a) o acusado(a) como defensa técnica necesaria en caso que el encausado carezca de defensa de libre elección o no asista el que nombró, **bajo apercibimiento** de remitirse copias a la Oficina Distrital de Defensa Pública de Huánuco. **4).-** La participación del agraviado(a) y/o su Abogado(a) defensor(a) de libre elección, bajo apercibimiento de prescindir su participación virtual y tenerse por bien notificado toda resolución que se emita en acto de audiencia. **PRECÍSESE** que las resoluciones dictadas oralmente en audiencia se entenderán notificadas a los sujetos procesales asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, acorde a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del Art. 16 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal, aprobado por Res. Adm. N° 096-2006-CE-PJ. **AUTORICESE** la notificación vía correo electrónico, celular a las partes del contenido de la presente resolución. **Notifíquese.**

ENLACE DIGITAL A SALA VIRTUAL:

<https://meet.google.com/icb-zpcb-qww>

1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS

EXPEDIENTE : 00300-2020-32-1219-JR-PE-01

JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI

ESPECIALISTA : RAFAELO CONVERSO BEATRIZ

ABOGADO : RETIS PEREYRA FABRIZIO, DEF PUBLICO DE TURNO

MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPPC HCO FISC RESP FERNANDEZ TINCO ,

IMPUTADO : BARRETO MENDEZ, JUAN CARLOS

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO : EL ESTADO PODER JUDICIAL ,
PONCE RAMIREZ, JUAN CARLOS

Resolución Nro.01

Amarilis, veinticuatro de junio

Del dos mil veintiuno.-----

DADO CUENTA: Con el requerimiento presentado por el representante del Ministerio Público - Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco- Segundo Despacho, mediante el cual formula Requerimiento Mixto, Formula requerimiento de sobreseimiento del caso seguido contra **JUAN CARLOS BARRETO MENDEZ** por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN A PELIGRO, en agravio de Juan Carlos Ponce Ramírez, representado por su conviviente Eustaquia Mercedes Martel Palermo; y por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia- Delitos contra la Función jurisdiccional en la modalidad de FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en agravio del Estado- representado por el Procurador Público del Poder Judicial; y, Formula Acusación de la causa penal que se le sigue contra **JUAN CARLOS BARRETO MENDEZ** por la comisión del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 111° del Código Penal, concordante con el Tercer párrafo del mismo cuerpo normativo, en agravio de quien en vida fue Juan Carlos Ponce Ramírez, representado por su conviviente Eustaquia Mercedes Martel Palermo; y de conformidad al artículo 350°, inciso 1) del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

1.-CORRER TRASLADO LA ACUSACIÓN FISCAL a los sujetos procesales por el plazo perentorio de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a efectos de que puedan **POR ESCRITO** y debidamente fundamentado observar formalmente la acusación y plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; todo ello con el objeto de ser **debaticido** en la audiencia preliminar de control de acusación.

2.-PRECISAR que solo será objeto de debate en la audiencia preliminar de control de acusación fiscal las solicitudes fundamentadas por escrito y presentadas dentro del plazo de ley.

3.-COMUNICAR que la carpeta fiscal con todos los elementos de convicción se encuentra en las oficinas de la Fiscalía encargada del caso, para los fines que correspondan.

4.-COMUNICAR a la Defensa Técnica de los acusados, se sirva concurrir a todas las diligencias en las que sea citado, bajo responsabilidad funcional.

5.- REQUIÉRASE a las partes del presente proceso a fin de que **cumplan** con señalar **casilla electrónica – SINOE**, ello en merito de la **Resolución Administrativa N° 152-2016-CEJH/PJ** de fecha doce de Noviembre del dos mil dieciséis que **resuelve**: “...**disponer a partir del diecisiete de Noviembre del dos mil dieciséis, el funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas (SINOE), en forma obligatoria en la corte Superior de Justicia de Huánuco...**”,

6.- REQUIÉRASE al representante del Ministerio Público y Abogado defensor del imputado para que dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** de notificados por casilla electrónica, de manera física (de ser posible) u otro medio digital o convencional, cumplan con brindar sus números de celulares personales, correo electrónico del servicio gmail al Especialista de Causa que suscribe¹, de no encontrarse señalados en el requerimiento o solicitud, respectivamente; **bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento, de remitirse copias al Órgano de Control Institucional en caso del representante del Ministerio Público, de remitirse copias a la Oficina Distrital de Defensa Pública de Huánuco en caso se encuentre designado Defensor Público como defensa técnica necesaria, y en cuanto al Abogado defensor de libre elección de aplicarse una **MULTA** de **DOS UNIDADES** de referencia procesal acorde a la facultad otorgada por el Art. 85.3 del Código Procesal Penal y ser subrogado del conocimiento del proceso; siendo que además, *de encontrarse delicado de salud, tenga otra diligencia en la misma fecha y hora u otros percances que puedan frustrar la realización de la audiencia, corresponderá al imputado o acusado designar otro defensor también de libre elección para que le asista en la audiencia programada, casos ante los cuales se les asignará un Abogado defensor público para llevarse adelante la diligencia ante incomparecencia o no designación de su nuevo abogado de libre elección.* Asimismo, **REQUIÉRASE** al agraviado y a su Abogado defensor, de encontrarse designado, para que plazo de **VEINTICUATRO HORAS** de notificado por casilla electrónica, de manera física (de ser posible) u otro medio digital o convencional, cumpla con brindar su número de celular personal y correo electrónico del servicio gmail, para los fines de lo dispuesto en la presente resolución, bajo apercibimiento de prescindirse su participación virtual y tenerse por bien notificado toda resolución que se emita en el acto de audiencia. **Notifíquese.**

¹ Abg. Rafaelo Converso Beatriz, celular 940191625. (horario: 08:00am a 13:00pm)

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO - SEDE MJB AMBO
EXPEDIENTE : 00463-2021-22-1202-JR-PE-01
JUEZ : FISHER JHON DIAZ POZO
ESPECIALISTA : QUISPE ACOSTA RICHARD ARMANDO
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
REPRESENTANTE : BRAVO LUCIANO, LUZ MERY
IMPUTADO : TARAZONA TRUJILLO, LIDER MIGUEL
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : TARAZONA BRAVO, LUZ ANALY

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN N° 03

Ambo, veinte de mayo
Del dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS: El presente juicio oral desarrollado en audiencia pública con la intervención del Magistrado -Director del Debate- **FISHER JHON DÍAZ POZO**; que, encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO

Es objeto de juzgamiento los cargos atribuidos al acusado presente **LIDER MIGUEL TARAZONA TRUJILLO**, con DNI N° 43625688 nacido el día 10 de abril de 1986, edad 36 años, hijo de Inocente y Sebastiana estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, domicilio real Jirón San Miguel S/N -Huacar-Ambo-Huánuco; a quien se le atribuye como Autor del delito contra la familia, en la forma de Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en agravio de su menor hija Luz Analy Tarazona Bravo representado por su madre Luz Mery Bravo Luciano.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en que:

- 2.1. Se atribuye al imputado presente **LIDER MIGUEL TARAZONA TRUJILLO** la comisión del delito contra la familia, en la forma de Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, al haber omitido el pago de la pensión alimenticia de S/ 190.00 (ciento noventa soles) de forma adelantada y mensual, el cual esta emitido en la sentencia n° 18-2017, seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ambo, en agravio de su menor hija Luz Analy Tarazona Bravo, conducta que se subsume dentro de los alcances del **artículo 149, primer párrafo del Código Penal**.

No obstante, el imputado **LIDER MIGUEL TARAZONA TRUJILLO** no cumplió con lo ordenado en la sentencia y ante dicho incumplimiento, se practicó la liquidación de pensiones devengadas correspondientes al periodo de 15 de febrero de 2020 al 09 de mayo de 2021, siendo la **suma fijada S/ 2,515.00 soles** aprobada mediante Resolución N°30; pese a tener conocimiento el imputado hizo caso omiso estando ya notificado con la cedula de notificación n° 2848-2021-JP-FC, y mediante Resolución N°32 se hace efectivo el apercibimiento decretado en su contra.

- 2.2. Los hechos descritos fueron calificados como **delito** de omisión de la asistencia familiar, en la modalidad **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**.

Se requiere la imposición de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; y como **REPARACIÓN CIVIL** en la **suma S/2, 710.00 soles** que comprende S/ 2, 515.00 soles correspondiente a las pensiones devengadas más S/ 195.00 soles por concepto de daños y perjuicios.

- 2.3. Tras la exposición del requerimiento acusatorio -alegatos- por parte del Ministerio Público, la defensa expresó que el acusado **se acogerá a los alcances de la conclusión anticipada del juicio**, allanándose a los términos inculpativos, pena y reparación civil, produciéndose la conclusión anticipada del juicio con la aceptación de los cargos -lo que queda registrado en el audio-; en ese contexto, el acuerdo final, conforme al registro quedó en:

- 2.3.1. El Ministerio Público, previamente ha llegado a un acuerdo con la defensa y el investigado. En cuanto a la pena está solicitando **DOS AÑOS Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, no obstante se vio por conveniente convertirlo conforme al artículo 52 del código penal, **ESTO ES A 132 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** que deberá prestar el sentenciado en la Institución que va a determinar **el Instituto Nacional Penitenciario (INPE)**. Todo aquello bajo apercibimiento de conformidad con el artículo 53 del código penal, de revocarse la conversión en todo caso si el sentenciado injustificadamente no cumpla con la prestación de un servicio que se le vaya asignar.

En cuanto a **REPARACIÓN CIVIL** se solicitó la suma de **S/2, 710.00 soles** que comprende la suma de S/ 2, 515.00 soles correspondiente a las pensiones alimenticias devengadas, más S/ 195.00 soles por concepto de daños y perjuicios, el cual se reduce a S/175.00 soles que sumadas a las pensiones alimenticias devengadas hacen un **total de S/2, 690.00 soles**. Asimismo se presentó cuatro depósitos judiciales, el primer depósito del 04 de febrero de 2020 por la suma de S/190.00 soles, el segundo del 05 de noviembre de 2020 por la suma de S/190 soles, el tercer depósito del 23 de mayo de 2021 por la suma de S/120.00 soles y el cuarto depósito del 12 de mayo de 2021 por la suma de S/ 190.00 soles, todo ello hacen un total de **S/690.00 soles**, quedando así como **monto restante S/2, 000.00 soles** de las cuales se compromete a pagar en **CINCO CUOTAS MENSUALES** por la suma de S/400.00 soles, por ante el banco de la nación y a la orden del presente expediente, respetando el siguiente cronograma de pago:

1. Al 30 de junio del 2022 (S/ 400.00 soles)

2. Al 27 de julio del 2022 (S/ 400.00 soles)
3. Al 29 de agosto del 2022 (S/ 400.00 soles)
4. Al 30 de setiembre del 2022 (S/ 400.00 soles)
5. Al 31 de octubre del 2022(S/ 400. 00 soles)

Todo ello bajo apercibimiento de las reglas de conducta del artículo 58° del Código Penal.

TERCERO: FUNDAMENTO DE SÍNTESIS PARA CASOS DE SENTENCIAS DE CONFORMIDAD - OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD-

Como es de conocimiento, este despacho judicial, además de conducir los juzgamientos de procesos comunes, adicionalmente se convirtió en juzgado de flagrancia a mérito de la Resolución Administrativa N°442-2019-CE-PE de fecha 15 de noviembre de 2019, lo que significó que el cincuenta por ciento de carga que tenía el Juzgado de Flagrancia, fundamentalmente lo relacionados a delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad y los procesos inmediatos propiamente fueron redistribuidos a este Despacho Judicial, conllevando así, como es lógico, a la saturación del cuadro de programación de las audiencias; en ese sentido, a efectos de llegar a un manejo adecuado y sobre todo ágil, de cara a la satisfacción de los intereses de las partes, este Despacho Judicial ha optado, en adelante, por lo siguiente:

Tratándose de procesos de conducción de vehículo motorizado y **omisión a la asistencia familiar**, con acogimiento a la conclusión anticipada del juicio, no será necesario instruir -por escrito- el íntegro de la Sentencia de Conformidad, sino únicamente darse cuenta en el Acta de Audiencia de la parte resolutive de la sentencia, ello en base a los siguientes argumentos:

3.1. Como es sabido, la conclusión anticipada del juicio no conlleva a una evaluación del material investigativo -actos de investigación-, esto es no existe actividad probatoria dirigida a verificar las afirmaciones de las partes -Ejecutoria Suprema Vinculante N° 2206-2005/Ayacucho-, el aspecto sustancial de la conformidad estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso a través de un acto unilateral del imputado y de su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretamente en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, se da en este caso una **"predeterminación de la sentencia"** -Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, F.8-. Si bien el juez no aprueba sin más el acuerdo, sino que efectúa un control de tipicidad de la misma, al tiempo de controlar la voluntariedad, plena capacidad del acusado y conocimiento racional informado e informado de la naturaleza de la acusación que este acepta.

Por lo que, al no haber actividad probatoria, sino control de la voluntariedad, conocimiento informado de la institución de los cargos y de control de tipicidad, no hay razón para trasladar todas estas situaciones a un documento escrito como corresponde a una sentencia íntegra, tanto más si existe conformidad de las partes con la lectura del fallo, por lo que, en todo caso, debe estarse al audio respectivo que da cuenta de aquellas situaciones debidamente explicitadas.

- 3.2. Además, ante una Sentencia de Conformidad, es posible apreciar las consecuencias para fines de ejecución únicamente remitiéndose al fallo pronunciado, en tanto y en cuanto el *dictum* exponga de manera clara y específica los posibles escenarios a producirse durante el desarrollo de la ejecución de la sentencia; ejemplificando, si el fallo determina de manera clara las reglas de conducta, no habrá necesidad de recurrir al fundamento íntegro de la sentencia para derivar sus consecuencia en caso de incumplimiento; igual situación ocurrirá si dicha parte de la sentencia explica de manera clara la determinación de la reparación civil; tanto más si, es práctica de este despacho judicial por lo general, ante supuestos de aceptación de cargos, acogimiento total, pagar el íntegro de la reparación civil -caso de delitos de Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad- y las pensiones alimenticias devengadas más reparación civil -casos de omisión a la asistencia familiar-, al tiempo que, las demás restricciones a imponerse derivan de la propia ley como el caso de no ausentarse del lugar de su residencia, controlar e informar sobre sus actividades y el del control biométrico; ante tales circunstancias, no considera este Despacho Judicial que se instruya por escrito el íntegro de la Sentencia de Conformidad, tanto más si en estos casos, el acta y adicionalmente la grabación de la audiencia demuestran el modo de cómo se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él y las personas que han intervenido.
- 3.3. Si bien se trata de una decisión que pone fin al proceso, sin embargo, su naturaleza especial -conformidad- lo diferencia de las sentencias como consecuencia del desarrollo íntegro, por lo mismo, se considera que no existiría prohibición legal para que el registro de la Sentencia de Conformidad únicamente fluya en el acta -*siempre con el dictum debidamente explicitado*-.
- 3.4. En relación a la notificación de la decisión a las partes; al tratarse de una decisión pronunciada en audiencia, se entienden notificadas las partes concurrentes en ese acto, tanto más, si luego de anunciarse el fallo se corre traslado a las partes presentes quienes, como acto de notificación puro, expresan su conformidad con el fallo o impugnación respectivamente, de producirse esta última situación, existe la obligación de instruirse por escrito el íntegro de la sentencia; ahora bien, en relación a la incomparecencia de la parte agraviada, dará lugar a que: (i) al no haberse constituido en actor civil, el monto a fijarse en la sentencia de conformidad, por legalidad procesal, no la podrá cuestionar vía impugnación, por lo que tampoco se requiere la sentencia íntegra sino únicamente el fallo del mismo. (ii) de haber actor civil debidamente constituido ha de tenerse en cuenta que, de no constituirse al juicio estando válidamente notificado, se produce el abandono de dicha constitución, por tanto, al tratarse de una incidencia surgida en juicio, no es necesario transcribir el íntegro de esta decisión, sino estarse al acta respectiva y es lo que corresponderá notificarse.
- 3.5. Finalmente, esta práctica contribuirá al ahorro de tiempo -lo que implica la devolución inmediata del cuaderno de debates para su ejecución y absoluta celeridad-; siendo que el tiempo ahorrado permitirá la atención de otras causas de similar o distinta naturaleza, procurando su celeridad- y recursos -ahorro de papel, que por lo general una sentencia íntegra de conformidad contiene quince hojas, en tanto el acta lo reduce a cuatro, ahorro de tóner, etc.-.

Por estas razones, se anuncia en seguida el recuento sucinto del desarrollo de la audiencia y exposición concreta de la parte resolutive de la sentencia de conformidad. *(Los acuerdos arribados respecto de la pena y reparación civil quedan registrados en audio)*

CUARTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ello**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta lo establecido el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal, no procede la imposición de costas en el presente caso por tratarse de un proceso inmediato.

-DECISIÓN-

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 57, 93 del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, el Juez Unipersonal de la provincia de Ambo.

FALLA:

- 1) **APROBANDO** el acuerdo de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** de juicio arribado entre el acusado **LIDER MIGUEL TARAZONA TRUJILLO**, su abogado defensor y el Representante del Ministerio Público.
- 2) En consecuencia, se **FALLA CONDENANDO** al acusado **LIDER MIGUEL TARAZONA TRUJILLO**, como **AUTOR** y **RESPONSABLE** del delito contra la familia en la forma de Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA** en agravio de su menor hija Luz Analy Tarazona Bravo debidamente representada por su madre Luz Mery Bravo Luciano.
- 3) Y como tal se impone **DOS AÑOS Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA**, la misma que se convierte en **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** de conformidad del artículo 52 del código penal, a razón de siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de servicios a la comunidad obteniéndose un equivalente de **CIENTO TREINTA Y DOS JORNADAS** que el sentenciado deberá prestar a favor del estado, para lo cual se deberá remitir copias certificadas de la sentencia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** Oficina del medio Libre INPE-Huánuco, para fines de control y ejecución de las jornadas dispuestas.

Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las jornadas de servicio a la comunidad se le revocara de manera inmediata esta pena convertida haciéndose **EFECTIVA** la pena principal, con su internamiento a un **CENTRO PENITENCIARIO**.
- 4) **APRUEBO Y ORDENO** por concepto de **reparación civil** el pago de **S/ 175.00 soles**, sin perjuicio de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en el monto de

S/2, 515.00 soles, ambos conceptos totalizan el monto de **S/2, 690.00 soles**, de los cuales mediante Bouchers de pago el sentenciado ha cumplido con pagar el monto de S/690.00 soles, quedando el **monto restante de S/2, 000.00 soles**, donde el sentenciado se compromete a pagar en **CINCO CUOTAS MENSUALES** por la suma de S/400.00 soles, por ante el banco de la nación y a la orden del presente expediente, respetando el siguiente cronograma de pago:

1. Al 30 de junio del 2022 (S/ 400.00 soles)
2. Al 27 de julio del 2022 (S/ 400.00 soles)
3. Al 29 de agosto del 2022 (S/ 400.00 soles)
4. Al 30 de setiembre del 2022 (S/ 400.00 soles)
5. Al 31 de octubre del 2022 (S/ 400. 00 soles)

5) DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

6) REMITASE los boletines y testimonios de condena una vez declarada consentida y/o ejecutoriada la presente decisión.

7) SOLICITESE al abogado de la defensa y al representante el ministerio publico presentar los 04 bauchers de pagos originales, las mismas que se están tomando en cuenta por el monto de S/690.00 soles esto en el plazo de ley.

8) NOTIFIQUESE la presente sentencia a la parte agraviada y REMITASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Ambo a fin de que ejerza el control de la ejecución de la sentencia.

Se **NOTIFICÓ** a las partes durante la audiencia, quienes expresaron su conformidad, de lo que se deja constancia.

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE CONTROL DE ACUSACION FISCAL

LUGAR Y FECHA	: AMARILIS, 05/05/2021.
HORA DE INICIO	: 10:00 Hrs.
CARPETA JUDICIAL N°	: 00914-2019-63-1201-JR-PE-01.
SALA DE AUDIENCIAS	: Del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.
ACUSADO	: DUVERLING HÉCTOR BRAVO TABOADA
DELITO	: Contra el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones culposas
AGRAVIADA	: Anyelina Yuliet Palomino Ambrosio representado por Mirian Roxana Ambrosio Eugenio
DIRIGE LA AUDIENCIA	: Dr. José Solís Canchari. (Juez)
ESPECIALISTA DE AUD.	: Braulio Documet Cavalie

Se deja constancia que la presente Audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal así como el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; asimismo se deja constancia que esta audiencia se realiza por Google Hangouts Meet - Virtual, por reactivación desde Juzgado de Amarilis y demás partes procesales, audiencia que es gravada; y a efectos de acreditar la asistencia de los sujetos procesales se les concede el uso de la palabra para su identificación.

I.- ACREDITACION:

- 1. WILLIAM W. MARTINEZ MUCHA:** Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **Casilla Electrónica del - SINOE - Poder Judicial N° 69751**, domicilio Procesal: **Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso - Huánuco**, celular número 962939298, correo electrónico: william19742@gmail.com.
- 2. EMILIANO ALFREDO MARIN CERCEO:** Reg. Del CAH N° 81, abogado defensor del acusado **DUVERLING HÉCTOR BRAVO TABOADA**, **Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 40311**, domicilio procesal: **Jr. Dámaso Beraún N° 840 - Huánuco**, teléfono fijo N° 062 - 512574, correo electrónico: estudiojuridico.marincercedo@gmail.com
- 3. JHON MARCIAL MORY AVILA:** Reg. del CAH N° 2246, Abogado de la Defensoría Pública de Huánuco, interviniendo en la presente audiencia como abogado defensor por defensa necesaria del investigado **DUVERLING HÉCTOR BRAVO TABOADA**, **Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 68058**, domicilio procesal: **Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco**, celular N° 944894718, **solicita retirarse de la sala de audiencia virtual ya que la defensa del imputado está garantizada por la presencia del abogado de libre elección del mismo.**

II.- DESARROLLO:

- 10:08 hrs. Juez.** Declara **INSTALADA** la audiencia y solicita al representante del Ministerio Público proceda a oralizar su requerimiento de acusación directa.
- 10:09 hrs. Fiscal.** - Procede a sustentar su requerimiento de acusación fiscal en su

aspecto formal, postulado con fecha 07/02/2020, contra el acusado **DUVERLING HÉCTOR BRAVO TABOADA**, de conformidad al artículo 349° del CPP. **(Exposición integra queda registrada en audio)**

- 10:32 hrs. Juez.** - Corre traslado a la defensa técnica de la imputada.
- 10:33 hrs. Abogado Marín Cercedo.** - Efectúa la observación formal a la acusación en cuanto a la agravante genérica, así mismo solicita acogerse a la terminación anticipada ya que su patrocinado a resarcido el daño en su totalidad. **(Exposición integra queda registrada en audio)**
- 10:45 hrs. Juez.** - Realiza preguntas aclaratorias al representante del Ministerio Público. **(Exposición integra queda registrada en audio)**
- 10:48 hrs. Fiscal.** - Responde a las preguntas aclaratorias. **(Exposición integra queda registrada en audio)**
- 10:50 hrs. Juez.** - Pone de conocimiento al acusado los términos de la terminación anticipada (acepta los hechos, pena y reparación civil). **(Exposición integra queda registrada en audio)**
- 10:52 hrs. Acusado.** - Acepta todos los términos de la terminación anticipada (acepta los hechos, pena y reparación civil). **(Exposición integra queda registrada en audio)**
- 10:54 hrs. Abogado Marín Cercedo.** - Acepta en todos los extremos el acuerdo. **(Exposición integra queda registrada en audio)**
- 10:55 hrs. Juez.** - Procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 05

*Amarilis, cinco de mayo
Del año dos mil uno. -*

VISTOS Y OÍDOS: (Queda Registrada en el sistema de audio)

PARTE EXPOSITIVA: Queda registrada en el sistema de audio.

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrada en el sistema de audio.

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe).

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de las partes de la aplicación de terminación anticipada propuesta en esta audiencia.

10:58 hrs. Juez: Habiendo emitido la resolución se les pregunta su conformidad.

10:59 hrs. Fiscal: Conforme.

10:59 hrs. Abogada Marín Cercedo: Conforme.

11:05 hrs. Juez. - Dispone continuar con la audiencia y solicita la representante del Ministerio Público que oralice sus elementos de convicción, **así mismo reformula la pena a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida.** **(Exposición integra queda**

registrada en audio)

- 11:07 hrs. Fiscal.** – Procede a oralizar sus elementos de convicción. **(Exposición integra queda registrada en audio)**
- 11:10 hrs. Abogado Marín Cercedo.** – Ninguna oposición a los elementos de convicción oralizados por el Ministerio Público, así mismo ofrece el medio de prueba que consiste en el certificado de depósito judicial que corresponde al pago total de la reparación civil por el monto de S/. 4000.00 soles. **(Exposición integra queda registrada en audio)**
- 11:12 hrs. Juez.** - Procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 06

Amarilis, cinco de mayo

Del año dos mil uno. -

VISTOS Y OIDOS: Con la oralización del requerimiento de acusación directa por parte del Ministerio Público, sin observación de la defensa técnica; y **CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en el sistema de audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe).

Por estos fundamentos, éste despacho **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR SANEADO** la acusación en su ámbito **FORMAL Y SUSTANCIAL** al existir una relación procesal válida entre los sujetos procesales presentes y conforme a la propuesta acusatoria del Ministerio Público.
- 2. ADMITIR PARA JUICIO ORAL TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA** que ha ofrecido el Ministerio Público en este acto de audiencia al haber explicitado la pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos.
- 3. EXPEDIR:** el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en el presente proceso, en los siguientes términos:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

ACUSADO	
Nombres:	DUVERLING HECTOR
Apellido paterno:	BRAVO
Apellido materno:	TABOADA
DNI N°:	44024838
Sexo:	Masculino
Estado civil :	Soltero
Fecha de nacimiento:	30/09/1986
Edad:	35 años.
Grado de instrucción:	Secundaria completa
Lugar de nacimiento:	Huánuco.

Nombre del padre:	Hector
Nombre de la madre:	Magdalena
Domicilio real	Residencia Las Brisas Bloque E, Dpto. 304 - Pillco Marca - Huánuco, teléfono 992326822
Domicilio procesal:	Jr. Dámaso Beraún N° 840 - Huánuco , teléfono fijo N° 062 - 512574, correo electrónico: estudiojuridico.marincercedo@gmail.com .
Abogado Defensor	EMILIANO ALFREDO MARIN CERCEO

1.2. DATOS PERSONALES DEL AGRAVIADO:

AGRAVIADA	
Nombre:	ANYELI YULIETH PALOMINO AMBROSIO
Apellido Paterno	AMBROSIO
Apellido Materno	62669273.
DNI N°:	MIRIAN ROXANA AMBROSIO EUGENIO
Representante legal	46963179
DNI	Urb. Santa Elena - Fonavi II, Mz. F. Lte. IB. Amarilis - Huánuco. Telf. 961994387, 991184772 o 979785013
Domicilio real	Jr. Dos de Mayo N° 1310, of. 09, 3er. piso - Huánuco.
Domicilio real	ELVIS RÍOS CAMPAÑA.
Abogado	

Delito	Tipificación	Título de la imputación	Pena	Reparación Civil
Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS	Ultimo párrafo del artículo 124° del Código Penal	Autor Directo	CUATRO (04 año) de Pena Privativa de Libertad con el carácter de suspendida por el periodo de UN AÑO e INHABILITACIÓN de conducir cualquier vehículo motorizado por el mismo plazo de la PENA, conforme a lo señalado por el artículo 36°, numeral 11 del Código Penal.	S/. 4000.00 cuatro mil Soles.

N°	Nombres y Apellidos	Domicilio Real	Extremos de la declaración
1	MENOR ANYELINA JULIETH PALOMINO AMBROSIO (REPRESENTANTE MIRIAM ROXANA AMBROSIO EUGENIO)	Jr. Mayro s/n-Llicua Alta - Huánuco.	Quien narrará la forma y circunstancias en que el día 17 de agosto del 2017 a las 12:55 horas fue atropellada por Duverling Héctor Bravo Taboada cuando conducía su vehículo mientras ella cruzaba por el jirón Mayro la cdra.03, Llicua - Amarilis para llegar a su domicilio.
2	FELIZA EUGENIO ROJAS	Urb. Santa Elena Mz. F -	Quien narrará la forma y circunstancias en que el día 17 de

	(ABUELA DE LA MENOR AGRAVIADA)	Lte. 1-B-Amarilis Huánuco.	agosto del 2017 a las 12:55 horas su nieta fue víctima de atropellado por Duverling Héctor Bravo Taboada cuando conducía su vehículo por el Jr. Mayro cdra. 3 - Llicua, Amarilis.
3	S3 PNP GHERSOM CRISPTOPER VICENTE HIDALGO	Jr. Yanipaja Mz. C - Lt. 13 - Amarilis - Huanuco.	Quien narrara la forma y circunstancias en que el día 17 de agosto del 2017 fue participe luego de producido el accidente de tránsito.
4	S2 PNP CAMILO LENIN RAMON GABRIEL	Av. Brazil Mz. B - Lte. 01 -Urb. Ingeniería — Cayhuayna Alta - Pilcco Marca - Huanuco	Quien narrara la forma y circunstancias en que el día 17 de agosto del 2017 fue participe luego de producido el accidente de tránsito.
5	SB PNP ABEL EVER ÁNCHEZ CRUZ	Comisaria PNP - Amarilis -Huánuco	Quien se ratificará en el contenido del Informe Policial N° 119-2019-SCG-PNPA^MRP H.P/REGPOLHCO/ DIVOPUS/C.A SIAT. Respecto a los hechos denudados.

a) PERICIALES:

N°	Nombres y Apellidos	Domicilio Laboral	Extremos de la declaración
1	Ramiro Díaz Simeón	Jr. 28 de Julio N° 1114, Huánuco	Quien se ratificará en el contenido y conclusiones del certificado Médico Legal N° 002291-PF-AR de fecha 17 de abril de 2018, además declarará, sobre el procedimiento y técnicas realizados, para concluir las lesiones y la permanencia y gravedad de las mismas, respectivamente, de la menor agraviada.

5.1.2 DOCUMENTALES:

N°	Tipo	Utilidad de la prueba
1	ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-2017	Probará que el día 17 de Agosto del 2017 se intervino a Duverling Héctor Bravo Taboada en el Jirón Mayro luego de causar el accidente de tránsito (atropello) a la menor Anyelina Julieth Palomino Ambrosio.
2	ACTA DE INTERVENCIÓN TÉCNICO POLICIAL	Probara la descripción del lugar donde se produjo el Accidente de tránsito.
3	OFICIO N° 956-2019- GRH-GRI-DRTC	Probara que el acusado tiene licencia de conducir categoría A1 particular.
4	OFICIO N° 2335-2017-ZRVIII-ORHCO	Probará que el acusado tiene un bien mueble registrado a su nombre.
5	INFORME POLICIAL N° 119-2019-SCG-PNPA^MRPH. P/REGPOL-HCO/DIVOPUS/ C.A-SIAT	Probara los hechos ocurridos producto del accidente el día 17 de agosto del 2017

6	OFICIO N° 10436-2017-REDIJU-USJ.CSHN/PJSCF.	Probara que acusado no tiene antecedentes penales.

1.3. Se ANEXA el siguiente medio probatorio del representante del Ministerio Público, a fin de que se incorporen al CUADERNO DE DEBATES, de conformidad al Art. 136, numeral 1, literal c) del Código Procesal Penal, **con la finalidad de que** actúen en juicio oral, cuando se presenten las circunstancias previstas en el Art. 383, inciso c) del C.P.P (peritos), y son:

➤ Certificado Médico Legal N° 002291-PF-AR de fecha 17 de abril de 2018.

1.4. Medios de Prueba INADMITIDOS al representante del MINISTERIO PÚBLICO:

✓ Ninguno.

1.5. Medios de Prueba admitidos a la DEFENSA TÉCNICA del acusado, para actuarse en Juicio Oral:

✓ Depósito Judicial Administrativo N° 2020048101380, por la suma de S/. 3.200.00 soles.

✓ Telegiro con efectivo de fecha 18-08-2017, por el monto de S/. 2.010.10. soles.

1.6. Convenciones Probatorias: No se han llegado a convenciones probatorias.

I. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

El acusado **DUVERLING HÉCTOR BRAVO TABOADA**, se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE**.

II. REMISIÓN DE LOS ACTUADOS PARA JUICIO ORAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 28°, numeral 2 del Código Procesal Penal, **ORDENO:** La Remisión de este Auto de Enjuiciamiento y demás recaudos correspondientes al **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO**, en el plazo de ley y bajo responsabilidad.

Se ordena que, previo a ello, las instrumentales admitidas sean incorporadas al presente Auto de Enjuiciamiento para la formación del cuaderno respectivo y su remisión al Órgano Jurisdiccional correspondiente.

11:30 hrs. Juez: Habiendo emitido el auto de enjuiciamiento se les notifica en este acto.

✓ **Fiscal:** Conforme.

✓ **Abogado Marín Cercedo:** Conforme.

III.- CONCLUSIÓN:

A horas **11:32 Hrs**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor Juez y el especialista de audiencias.

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Amarilis, 05 de mayo del 2021.

OFICIO N° -2021-1°er.JIP/A-CSJH/PJ - (DOCUMET)

SEÑOR:
JUEZ DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

Huánuco.-

Asunto: **Remitir Expediente Exp. N° 914-2019-63.**
Exp. N° 914-2019-0.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de **REMITIR** la presente **Carpeta Judicial**, en merito a la **Resolución N° 06**, de fecha 05/05/2021, emitido en audiencia Preliminar de Control de Acusación de la misma fecha. Lo que se requiere en el proceso que se le sigue al acusado **DUVERLING HÉCTOR BRAVO TABOADA** por el presunto delito Contra la Vida el Cuerpo en la modalidad de lesiones culposas, en agravio de Anyelina Yulieth Palomino Ambrosio representado por Mirian Roxana Ambrosio Eugenio (Va en fs.)

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente